

INFORME
DEL
COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA
DISCRIMINACION RACIAL

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO NOVENO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 18 (A/39/18)



NACIONES UNIDAS

INFORME
DEL
COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA
DISCRIMINACION RACIAL

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO NOVENO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 18 (A/39/18)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1984

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Carta de envío		viii
I. INTRODUCCION	1 - 17	1
A. Estados partes en la Convención	1 - 2	1
B. Períodos de sesiones	3	1
C. Composición del Comité	4 - 7	1
D. Declaración solemne	8 - 9	2
E. Asistencia	10	3
F. Elección de la Mesa	11	3
G. Programa	12 - 13	3
29° período de sesiones	12	3
30° período de sesiones	13	4
H. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	14 - 15	5
I. Participación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en el Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial	16	5
J. Declaración del Subsecretario General de Derechos Humanos	17	5
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU TRIGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES	18 - 40	5
A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención	18 - 25	5
B. Informe presentado por el Secretario General de conformidad con la resolución 37/44 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982	26 - 40	7
III. REGLAMENTO	41 - 44	9

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION	45 - 567	10
A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes	45 - 57	10
Informes recibidos por el Comité	45 - 50	10
Informes que el Comité aún no ha recibido	51	14
Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes	52 - 57	17
B. Examen de los informes	58 - 567	20
Malí	62 - 75	20
Nueva Zelandia	76 - 84	23
San Vicente y las Granadinas	85 - 87	26
Argelia	88 - 102	26
Botswana	103 - 113	29
República Centroafricana	114 - 127	31
Colombia	128 - 140	33
Tonga	141 - 144	35
Yemen Democrático	145 - 156	36
Rwanda	157 - 167	38
Bolivia	168 - 175	40
El Salvador	176 - 184	42
Luxemburgo	185 - 195	43
Trinidad y Tabago	196 - 206	46
República Arabe Siria	207 - 224	47
Cabo Verde	225 - 233	51
Bélgica	234 - 246	52
Emiratos Arabes Unidos	247 - 251	56

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Mauricio	252 - 261	57
Dinamarca	262 - 277	59
Papua Nueva Guinea	278 - 286	63
Qatar	287 - 296	65
Italia	297 - 312	67
Perú	313 - 327	70
Australia	328 - 352	74
Viet Nam	353 - 366	80
Seychelles	367 - 377	82
Uganda	378 - 386	84
República de Corea	387 - 395	86
Mozambique	396 - 398	88
Namibia	399 - 420	88
Iraq	421 - 433	92
Chad	434 - 437	95
Argentina	438 - 453	95
Jordania	454 - 467	98
Guatemala	468 - 481	101
Kuwait	482 - 491	104
Finlandia	492 - 502	105
Noruega	503 - 516	107
Etiopía	517 - 529	111
Países Bajos	530 - 548	113
Sri Lanka	549 - 567	118
V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION	568 - 573	122

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VI. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION	574 - 583	123
A. Territorios africanos	-	124
B. Territorios del Pacífico y del Océano Indico	-	125
C. Territorios del Océano Atlántico y el Caribe, incluido Gibraltar	-	125
VII. DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL	584 - 595	128
VIII. REUNIONES DEL COMITE EN 1986	596 - 598	130
IX. DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITE EN SUS PERIODOS DE SESIONES 29° y 30°	-	130
A. 29° período de sesiones	-	130
1 (XXIX). Opiniones y recomendaciones del Comité sobre las obligaciones de los Estados partes en la Convención de presentar informes	-	130
B. 30° período de sesiones	-	132
1 (XXX). Informe inicial de Namibia	-	132
2 (XXX). Publicación de los estudios del Comité sobre los artículos 4 y 7 de la Convención	-	133

Anexos

I. A. ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL AL 24 DE AGOSTO DE 1984		137
B. ESTADOS PARTES QUE HAN HECHO LA DECLARACION CONFORME AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION		141

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION DURANTE EL AÑO QUE SE EXAMINA	142
A. Informes iniciales	142
B. Segundos informes periódicos	143
C. Terceros informes periódicos	144
D. Cuartos informes periódicos	146
E. Quintos informes periódicos	147
F. Sextos informes periódicos	148
G. Séptimos informes periódicos	151
H. Octavos informes periódicos	152
I. Información adicional solicitada por el Comité	154
III. EXAMEN POR EL COMITE EN SUS PERIODOS DE SESIONES 29° y 30° DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION	155
IV. DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL EN SUS PERIODOS DE SESIONES 29° y 30°, EN CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y EL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACION CON RESPECTO A LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION	157
A. Documentos presentados en cumplimiento de la decisión del Consejo de Administración Fiduciaria	157
B. Documentos presentados en cumplimiento de las decisiones del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales	157
V. LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA LOS PERIODOS DE SESIONES 29° y 30° DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL	159
A. 29° período de sesiones	159
B. 30° período de sesiones	161

CARTA DE ENVIO

24 de agosto de 1984

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, según el cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud de la Convención, "informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades".

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 1984 y, en su 698a. sesión, celebrada el día de hoy, aprobó por unanimidad el adjunto informe en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención, que se presenta a Vuestra Excelencia para que lo transmita a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Luis VALENCIA RODRIGUEZ
Presidente del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial

Excelentísimo Señor
Javier Pérez de Cuéllar
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

I. INTRODUCCION

A. Estados partes en la Convención

1. Al 24 de agosto de 1984, fecha de clausura del 30° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 124 los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en la resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma y a la ratificación en Nueva York, el 7 de marzo de 1966. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. Al clausurarse el 30° período de sesiones, 10 de los 124 Estados partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tan pronto como quedó depositada en poder del Secretario General la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de individuos o grupos de individuos. En el anexo I figura una lista de los Estados partes en la Convención, y de los Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 14.

B. Períodos de sesiones

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 1984. El 29° período de sesiones (sesiones 650a. a 674a.) se celebró entre el 5 y el 23 de marzo de 1984, en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York; y el 30° período de sesiones (sesiones 675a. a 698a.) se celebró entre el 6 y el 24 de agosto de 1984 en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

C. Composición del Comité

4. Según lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, representantes de los Estados partes celebraron su Novena Reunión en la Sede de las Naciones Unidas el 20 de enero de 1984 1/ y eligieron a nueve miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, entre los candidatos propuestos, para sustituir a los miembros cuyo mandato había concluido el 19 de enero de 1984.

5. En su 30° período de sesiones, el Comité fue informado de que, por carta de fecha 10 de agosto de 1984, dirigida al Presidente del Comité, el Sr. Dimitrios Evrigenis había presentado su dimisión como miembro del Comité por haber sido elegido miembro del Parlamento Europeo, lo que le impedía cumplir las obligaciones inherentes a su calidad de miembro del Comité.

6. Actuando de conformidad con el inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y con el artículo 13 de su reglamento, el Comité, en su 685a. sesión, celebrada el 13 de agosto de 1984, aprobó en votación secreta el nombramiento del Sr. Emmanuel Roucouas, designado por el Gobierno de Grecia, para que desempeñara las funciones de miembro del Comité durante el resto del mandato del Sr. Evrigenis, que expirará el 19 de enero de 1986.

7. Los nombres de los miembros que integrarán el Comité en 1984-1985, incluidos los miembros elegidos o reelegidos el 20 de enero de 1984 y el cambio anteriormente mencionado en los párrafos 5 y 6 supra, son los siguientes:

<u>Nombre de los miembros</u>	<u>País de nacionalidad</u>	<u>Su mandato expira el 19 de enero de</u>
Sr. Jean-Marie APIOU	Burkina Faso	1986
Sr. Nikola ČIČANOVIC*	Yugoslavia	1988
Sr. John J. CREMONA*	Malta	1988
Sr. Nicolás DE PIEROLA Y BALTA*	Perú	1988
Sr. Oladapo Olusola FAFOWORA	Nigeria	1986
Sr. Abdel Moneim GHONEIM	Egipto	1986
Sr. Matey KARASIMEONOV**	Bulgaria	1988
Sr. George O. LAMPTEY	Ghana	1986
Sr. Kjell OBERG*	Suecia	1988
Sr. Karl Joseph PARTSCH	Alemania, República Federal de	1986
Sr. Emmanuel ROUCOUNAS	Grecia	1986
Sra. Shanti SADIQ ALI**	India	1988
Sr. Agha SHAHI	Pakistán	1986
Sr. Michael E. SHERIFIS	Chipre	1986
Sr. SONG Shuhua*	China	1988
Sr. Gleb Borisovich STARUSHENKO**	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1988
Sr. Luis VALENCIA RODRIGUEZ	Ecuador	1986
Sr. Mario Jorge YUTZIS*	Argentina	1988

* Elegido el 20 de enero de 1984.

** Reelegido el 20 de enero de 1984.

D. Declaración solemne

8. En la sesión de apertura del 29° período de sesiones, los miembros del Comité que habían sido elegidos o reelegidos en la Reunión de los Estados partes en la Convención, celebrada el 20 de enero de 1984, hicieron una declaración solemne en cumplimiento del artículo 14 del reglamento del Comité. El Sr. Yutzis, que no había podido asistir a la sesión de apertura, hizo la declaración solemne en la 657a. sesión.

9. Al asumir sus funciones como miembro del Comité, en la 685a. sesión de éste, celebrada el 13 de agosto de 1984, el Sr. Roucounas hizo la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento.

E. Asistencia

10. Todos los miembros, salvo los Sres. Apiou y Fafowora, asistieron al 29° período de sesiones. El Sr. Yutzis asistió a parte de dicho período de sesiones. Todos los miembros del Comité, salvo los Sres. Apiou, Cremona y Fafowora asistieron al 30° período de sesiones. El Sr. Valencia Rodríguez asistió solamente a parte de dicho período de sesiones.

F. Elección de la Mesa

11. En sus 650a. y 651a. sesiones, celebradas el 5 y el 6 de marzo de 1984, respectivamente, el Comité eligió a los siguientes miembros de la Mesa para cumplir un mandato de dos años de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención:

Presidente: Sr. Luis VALENCIA RODRIGUEZ

Vicepresidentes: Sr. Matey KARASIMEONOV
Sr. George O. LAMPTEY
Sr. Michael E. SHERIFIS

Relator: Sr. KARL Josef PARTSCH

G. Programa

29° período de sesiones

12. En su 650a. sesión, celebrada el 5 de marzo de 1984, el Comité aprobó como programa para su 29° período de sesiones los temas del programa provisional presentado por el Secretario General, a saber:

1. Apertura del período de sesiones por el Representante del Secretario General.
2. Declaración solemne de los miembros recién elegidos del Comité, en virtud del artículo 14 del reglamento provisional.
3. Elección de la Mesa.
4. Aprobación del programa.
5. Reglamento provisional.
6. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones:
 - a) En relación con el informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención;

b) En relación con el informe presentado por el Secretario General en virtud de la resolución 37/44 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982.

7. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
8. Examen de las copias de peticiones e informes y otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
9. Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial.
10. Reuniones del Comité en 1986.

30° período de sesiones

13. En su 675a. sesión, celebrada el 6 de agosto de 1984, el Comité aprobó como programa para su 30° período de sesiones los temas del programa provisional presentado por el Secretario General, modificado en su 683a. sesión con la adición de un nuevo tema titulado "Provisión de una vacante en el Comité en cumplimiento del inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y del artículo 13 del reglamento". El programa del 30° período de sesiones, en su forma enmendada, fue el siguiente:

1. Aprobación del programa.
2. Provisión de una vacante en el Comité en cumplimiento del inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y del artículo 13 del reglamento 2/.
3. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.
4. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.
5. Examen de copias de peticiones e informes y otra información referente a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
6. Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.
7. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones sobre el informe presentado por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 37/44 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982.

8. Informe del Comité a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

H. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

14. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, sobre la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), representantes de ambas organizaciones asistieron a los períodos de sesiones 29° y 30° del Comité.

15. En el 30° período de sesiones, el informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 70a. reunión, fue puesto a disposición de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con los arreglos para la cooperación entre la Comisión y el Comité. El Comité tomó nota con reconocimiento del informe de la Comisión de Expertos y, en especial, de las secciones que trataban de la aplicación del Convenio No. 111, de 1958 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, así como de otra información que figuraba en el informe y que era pertinente para sus actividades.

I. Participación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en el Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial

16. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 670a. sesión, el Presidente, Sr. Valencia Rodríguez, representó al Comité en la reunión solemne que tuvo lugar en la Sede de las Naciones Unidas el 21 de marzo de 1984 con ocasión del Día Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, e hizo una declaración en nombre del Comité.

J. Declaración del Subsecretario General de Derechos Humanos

17. En la sesión de clausura del 29° período de sesiones, el Sr. Herndl, Subsecretario General de Derechos Humanos, hizo una declaración en el Comité.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU TRIGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES

A. Informe anual presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención

18. El Comité examinó este subtema en su 670a. sesión (29° período de sesiones), celebrada el 19 de marzo de 1984.

19. Al presentar el subtema, el Relator del Comité, Sr. Partsch, indicó que la cuestión de la eliminación de todas las formas de discriminación racial había sido examinada una vez más por la Asamblea General junto con varias otras cuestiones de importancia lo que impidió que se prestara al informe del Comité la atención que

merecía. A este respecto, señaló a la atención de los miembros una propuesta hecha ante la Asamblea General y que consistía en que los informes de los órganos encargados de velar por el cumplimiento de los instrumentos sobre derechos humanos, tales como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Humanos, se agruparan en un solo tema para su examen por la Asamblea General.

20. El Comité señaló que había pedido reiteradamente a la Asamblea General que examinase su informe por separado, no de forma simultánea con otros temas. Aunque la Asamblea no había accedido a esa solicitud, de todos modos se había entablado un diálogo positivo entre el Comité y la Asamblea General.

21. Refiriéndose a las observaciones hechas al informe del Comité, el Relator señaló que una delegación había puesto objeciones en la Tercera Comisión al resumen que se había hecho de su declaración en el informe del Comité, y que algunas delegaciones habían formulado objeciones de orden político, en particular con referencia al examen de la situación de las Islas Malvinas (Falkland), cuestión que a su juicio no estaba relacionada con las disposiciones de la Convención.

22. En relación con estas declaraciones, varios miembros aludieron al mandato del Comité en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención, y afirmaron que ni la Asamblea General ni la Comisión podían modificar la Convención, que seguía siendo la única base de su trabajo. De conformidad con el artículo 15, era evidentemente competencia del Comité examinar todas las peticiones y documentos que le presentaran los diferentes organismos de las Naciones Unidas que se ocupan de la descolonización. Se encomendó al Comité la tarea de asistir a dichos organismos en las cuestiones relativas a la discriminación racial sobre la base de los principios enunciados en la Convención.

23. A propósito de la resolución 38/21 de la Asamblea General, de 22 de noviembre de 1983, el Relator señaló que algunas delegaciones habían manifestado reservas acerca de la interpretación que la Asamblea daba al artículo 3 de la Convención. Tales reservas, basadas en una interpretación estricta del artículo 3 se referían al tercer párrafo del preámbulo de la resolución, relativo a las manifestaciones de ideologías racistas, y a los párrafos 3 y 5 referentes a la lucha contra el apartheid en Sudáfrica y a los esfuerzos del Comité por obtener información de los Estados partes sobre sus relaciones con el régimen racista.

24. En relación con este punto, el Comité observó que tanto la Asamblea General como el propio Comité habían reconocido las dimensiones políticas de los trabajos de éste dado que era evidente que el Comité estaba obligado, en virtud de las disposiciones de la Convención, a abordar toda cuestión relativa a la discriminación racial aun cuando se plantease por razones políticas. Las decisiones del Comité se basaban en las disposiciones de la Convención. El Comité adoptaba también decisiones que podían afectar a la posición política de los gobiernos, en especial al invitarlos a que informasen sobre sus vínculos con Sudáfrica.

25. Con respecto a la resolución 38/18 de la Asamblea General, de 22 de noviembre de 1983, el Relator señaló que se había realizado una votación por separado sobre el párrafo 5 donde la Asamblea exhortaba a los Estados partes a que considerasen la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

B. Informe presentado por el Secretario General de conformidad con la resolución 37/44 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982

26. El Comité examinó este subtema en sus sesiones 660a., 668a., 669a. y 673a. (29° período de sesiones), celebradas los días 12, 16, 19 y 22 de marzo de 1984, respectivamente, y en su sesión 693a. (30° período de sesiones), celebrada el 20 de agosto de 1984.
27. Para el examen de este subtema, que fue presentado por el representante del Secretario General, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos: a) un informe del Secretario General sobre las obligaciones de presentación de informes de los Estados partes en virtud de la Convención y de otros instrumentos pertinentes en la esfera de los derechos humanos (A/38/393); b) una nota del Secretario General con un resumen analítico del examen de su informe por la Asamblea General (CERD/SP/20); c) las resoluciones de la Asamblea General 38/20, de 22 de noviembre de 1983, y 38/117, de 16 de diciembre de 1983; y d) el acta resumida de la Novena Reunión de los Estados partes en la Convención (CERD/SP/SR.14), celebrada el 20 de enero de 1984.
28. El Comité en pleno mantuvo un debate general en sus sesiones 668a. y 669a., durante el cual examinó los documentos mencionados y estableció los criterios básicos para el examen de las sugerencias hechas en el informe del Secretario General.
29. Con respecto a la periodicidad en la presentación de informes por los Estados partes, el Comité subrayó la importancia de asegurar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención, que establecía uno de los mecanismos principales a través de los cuales podía el Comité promover la eliminación de la discriminación racial. El Comité sostuvo la opinión de que si se modificaban en las condiciones actuales las correspondientes disposiciones de la Convención, quedaría debilitado el compromiso contraído por los Estados partes; que el período de dos años para la presentación de informes periódicos permitía a la comunidad internacional, a través del Comité, presionar a los Estados partes para que cumplieran con las obligaciones que les imponía la Convención; y que cualquier prolongación del intervalo para presentar esos informes podría repercutir desfavorablemente en la lucha contra el racismo y la discriminación racial.
30. El Comité señaló también que se había introducido ya un elemento de flexibilidad al permitir que dos o más informes pudieran refundirse en un solo documento, lo que facilitaba mucho el trabajo de los Estados partes. Además, se recordó que el artículo 63 de su reglamento permitía al Comité determinar, cuando lo estimase conveniente, la forma y el contenido de determinados informes, disposición que daba mayor flexibilidad al sistema de presentación de informes. En esas condiciones no parecía aconsejable presentar la propuesta que había hecho Australia en la Novena Reunión de Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, celebrada el 20 de enero de 1984 3/, propuesta que habían apoyado algunos miembros del Comité.
31. Algunos miembros señalaron que, en vista de que aumentaba el número de Estados partes del Comité podría verse, en algún momento, ante la dificultad de tener que examinar demasiados informes en los dos períodos ordinarios de sesiones que celebra cada año. La mayoría de los miembros opinaron, sin embargo, que se trataba de un problema de orden interno del Comité que éste podía solucionar.

32. El Comité apoyó por abrumadora mayoría las demás sugerencias que se hacían en el informe del Secretario General respecto de la coordinación entre los órganos competentes que velan por el cumplimiento de los instrumentos relativos a los derechos humanos, y a la asistencia y cooperación técnica que podrían facilitar las Naciones Unidas a los Estados partes interesados.

33. En su 669a. sesión, celebrada el 19 de marzo de 1984, el Comité decidió constituir un grupo de trabajo de composición no limitada para que se encargase de proponer recomendaciones específicas a la luz del debate celebrado, del que formarían parte los cinco miembros siguientes: Sr. Karasimeonov, Sr. Lamptey, Sr. Partsch, Sra. Sadiq Ali y Sr. Valencia Rodríguez.

34. En su 673a. sesión, el Sr. Lamptey hizo la presentación del proyecto de opiniones y recomendaciones propuesto por el grupo de trabajo sobre la obligación de presentar informes que incumbe a los Estados partes en la Convención.

35. En la misma sesión, el Comité aprobó, con pequeños cambios, el texto de las opiniones y recomendaciones del Comité sobre la obligación de presentar informes que incumbe a los Estados partes en la Convención propuesto por el grupo de trabajo. El texto aprobado figura en la decisión 1 (XXIX), sección A del capítulo IX.

36. En su 693a. sesión (30° período de sesiones), el Comité oyó el informe de su Presidente acerca de la reunión de los Presidentes de la Comisión de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales del período de sesiones sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que se había celebrado en Ginebra los días 16 y 17 de agosto de 1984. Había señalado a la atención de la reunión las opiniones y recomendaciones del Comité sobre la obligación de presentar informes que incumbía a los Estados partes en la Convención, aprobadas el 21 de marzo de 1984 (véase la decisión 1 (XXIX), cap. IX).

37. Los Presidentes de los cuatro órganos de supervisión de los derechos humanos habían examinado, entre otras cosas, los problemas que planteaba el hecho de que algunos Estados partes no presentaran sus informes, la demora en la presentación de éstos, su calidad variable, la carga excesiva que representaba para algunos Estados que carecían de personal con la experiencia necesaria en la preparación de informes sobre derechos humanos y la necesidad de mejorar el cumplimiento de diversos instrumentos internacionales.

38. A continuación, la reunión había examinado los métodos utilizados por los diversos órganos, en un intento de resolver los problemas, y había indicado algunas esferas que podían requerir mayor atención en el futuro, por ejemplo la pesada carga que representaba para los gobiernos que disponían de recursos limitados la preparación de informes para los diversos órganos.

39. El Presidente informó al Comité de que la reunión de Presidentes había hecho las siguientes sugerencias: a) en el futuro podía continuar y aumentar el intercambio de documentación entre los órganos de supervisión de los derechos humanos; b) las directrices de los diversos órganos podían contener una sección introductoria común en la que se pidiera al Estado parte que presentara información de carácter general; c) podía pedirse al Secretario General que preparara un programa de servicios consultivos y de asistencia técnica, que permitiera a los

Estados partes cumplir sus obligaciones, entre las sugerencias concretas se incluía la elaboración de un manual en el que se diera una orientación práctica para la preparación de los informes, la concesión de becas a funcionarios responsables de su presentación y la organización de cursos de capacitación y seminarios; d) podían celebrarse anualmente o cada dos años reuniones de los presidentes de los órganos de supervisión de los derechos humanos, y el Secretario General podía examinar la posibilidad de invitar al Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a asistir a la próxima reunión de ese tipo que se celebrara; e) el Secretario General debía continuar exhortando a los Estados partes que aún no lo hubieran hecho a ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos; f) una manera práctica de ayudar a los Estados partes a preparar y presentar sus informes sería invitarlos a enviar un funcionario al Centro de Derechos Humanos cuando uno de los órganos de supervisión se estuviera reuniendo, para que pudiera celebrar consultas con los expertos del Centro y los miembros del órgano de supervisión y observar sus debates; g) la posibilidad de mantener en el Centro de Derechos Humanos una lista de expertos calificados cuyos servicios pudieran proporcionarse a los gobiernos, a petición de éstos, si deseaban obtener los servicios de un experto calificado que los ayudara a preparar sus informes; h) el estudio de los medios de mejorar los procedimientos de algunos órganos de derechos humanos a fin de reducir el volumen de trabajo tanto del órgano como de los Estados partes; e i) la mejora de la coordinación permanente entre los órganos de derechos humanos.

40. Tras un intercambio de opiniones, el Comité tomó nota del informe de su Presidente y pidió al Secretario General que lo mantuviera informado de los acontecimientos pertinentes en la Asamblea General y de cualquier medida que pudiera adoptar posteriormente para poner en práctica esas recomendaciones.

III. REGLAMENTO

41. El Comité examinó este tema en sus sesiones 670a. y 673a. (29º período de sesiones) celebradas el 19 y el 22 de marzo de 1984.

42. Para el examen de este tema, que fue presentado por su Secretario, el Comité tuvo ante sí un documento de trabajo preparado por la Secretaría, junto con el texto de su reglamento provisional (CERD/C/35/Rev.1).

43. En su 670a. sesión, el Comité decidió suprimir la palabra "provisional" del texto de su reglamento. En la misma sesión, se creó un grupo de trabajo encargado de examinar, sobre la base del documento de trabajo preparado por la Secretaría, la posibilidad de introducir títulos y encabezamientos en el reglamento, y de incluir un índice de materias para facilitar la consulta. El grupo de trabajo quedó constituido por el Sr. Cremona, el Sr. de Piérola y Balta, el Sr. Evrigenis y el Sr. Ghoneim.

44. En la 673a. sesión, el Sr. Cremona presentó las modificaciones con los consiguientes cambios y enmiendas propuestos por el grupo de trabajo. El Comité aprobó las propuestas del grupo de trabajo sobre el reglamento 4/.

IV. EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

A. Estado de la presentación de informes por los Estados partes

Informes recibidos por el Comité

45. Desde que se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial hasta la fecha de clausura de su 30° período de sesiones (24 de agosto de 1984), los Estados partes debían haber presentado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, un total de 671 informes, según se indica a continuación: 120 informes iniciales, 108 segundos informes periódicos, 104 terceros informes periódicos, 95 cuartos informes periódicos, 84 quintos informes periódicos, 74 sextos informes periódicos, 50 séptimos informes periódicos y 36 octavos informes periódicos.

46. Al concluir el 30° período de sesiones, el Comité había recibido un total de 597 informes, como se indica a continuación: 117 informes iniciales, 101 segundos informes periódicos, 97 terceros informes periódicos, 89 cuartos informes periódicos, 76 quintos informes periódicos, 61 sextos informes periódicos, 39 séptimos informes periódicos y 17 octavos informes periódicos.

47. Además, se recibieron de los Estados partes 67 informes suplementarios que contenían información adicional, y que se presentaron por iniciativa de los Estados partes interesados o porque el Comité, tras examinar los respectivos informes iniciales o periódicos presentados de conformidad con lo dispuesto en la Convención, los había solicitado.

48. En el año que se examina (es decir, entre las fechas de clausura de los períodos de sesiones 28° y 30° del Comité), el Comité recibió 63 informes, 10 informes iniciales, cuatro segundos informes periódicos, ocho terceros informes periódicos, ocho cuartos informes periódicos, cinco quintos informes periódicos, seis sextos informes periódicos, cinco séptimos informes periódicos y 17 octavos informes periódicos. Durante el año se recibieron tres informes suplementarios.

49. La información respecto de los informes que se recibieron a lo largo del año aparece en el cuadro 1 infra.

50. Como demuestra la información expuesta en el cuadro 1, solamente cinco de los 63 informes que se recibieron a lo largo del año fueron presentados a tiempo o antes de expirado el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Los demás se presentaron con cierto retraso, que varió desde períodos de pocos días hasta cerca de seis años. En lo que respecta a 39 de los informes que se recibieron durante el año, antes de su presentación se habían enviado de una a 11 notas recordatorias al Estado interesado.

Cuadro 1Informes recibidos durante el año que se examina

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Fecha de presentación del informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Afganistán	Informe inicial	5 agosto 1984	20 julio 1984	-
El Salvador	"	30 diciembre 1980	11 julio 1983	5
Guatemala	"	17 febrero 1984	15 febrero 1984	-
Mozambique	"	18 mayo 1984	28 diciembre 1983	-
Namibia	"	11 diciembre 1983	9 diciembre 1983	-
Papua Nueva Guinea	"	26 febrero 1983	16 agosto 1983	1
Portugal	"	23 septiembre 1983	18 julio 1984	1
Sri Lanka	"	20 marzo 1983	16 enero 1984	2
Uganda	"	21 diciembre 1981	10 julio 1984	3
Viet Nam	"	9 julio 1983	14 diciembre 1983	1
Cabo Verde	Segundo informe periódico	2 noviembre 1982	1º agosto 1983	1
Chad	"	16 septiembre 1980	10 enero 1984	6
El Salvador	"	30 diciembre 1982	11 julio 1983	1
Somalia	"	27 septiembre 1978	31 julio 1984	11
Bélgica	Tercer informe periódico	6 septiembre 1980	28 julio 1983	2
Chad	"	16 septiembre 1982	10 enero 1984	2
Israel	"	2 febrero 1984	13 julio 1984	1
Italia	"	4 febrero 1981	17 noviembre 1983	-
República de Corea	"	4 enero 1984	9 marzo 1984	-
República Democrática Popular Lao	"	24 marzo 1979	19 junio 1984	11
Seychelles	"	6 abril 1983	6 diciembre 1983	1
Somalia	"	27 septiembre 1980	31 julio 1984	7

Cuadro 1 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Fecha de presentación del informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Bélgica	Cuarto informe periódico	6 septiembre 1982	28 julio 1983	1
Burkina Faso	"	18 agosto 1981	27 junio 1984	5
Etiopía	"	25 julio 1983	2 marzo 1984	1
Italia	"	4 febrero 1983	17 noviembre 1983	-
Qatar	"	22 agosto 1983	11 octubre 1983	-
República Democrática Popular Lao	"	24 marzo 1981	19 junio 1984	7
Somalia	"	27 septiembre 1982	31 julio 1984	3
Sudán	"	20 abril 1984	22 abril 1983	-
Burkina Faso	Quinto informe periódico	18 agosto 1983	27 junio 1984	1
Emiratos Arabes Unidos	"	21 julio 1983	26 julio 1983	-
Jordania	"	30 junio 1983	25 enero 1984 25 julio 1984	1
México	"	22 marzo 1984	14 junio 1984	1
República Democrática Popular Lao	"	24 marzo 1983	19 junio 1984	3
Austria	Sexto informe periódico	8 junio 1983	22 mayo 1984	2
Dinamarca	"	8 enero 1983	4 agosto 1983	1
Mauricio	"	29 junio 1983	29 julio 1983	-
Nueva Zelanda	"	22 diciembre 1983	5 enero 1984	-
Países Bajos	"	9 enero 1983	21 febrero 1984	2
República Democrática Alemana	"	26 abril 1984	7 mayo 1984	-

Cuadro 1 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Fecha de presentación del informe</u>	<u>Número de recor-datorios que se enviaron</u>
Bulgaria	Séptimo informe periódico	5 enero 1982	15 agosto 1984	4
Finlandia	"	16 agosto 1983	15 febrero 1984	-
Grecia	"	19 julio 1983	30 julio 1984	2
Iraq	"	15 febrero 1983	12 enero 1984 18 abril 1984	1
Noruega	"	6 septiembre 1983	15 febrero 1984	-
Argentina	Octavo informe periódico	5 enero 1984	9 enero 1984 13 agosto 1984	-
Bulgaria	"	5 enero 1984	15 agosto 1984	1
Checoslovaquia	"	5 enero 1984	17 agosto 1984	1
Chipre	"	5 enero 1984	2 julio 1984	1
Ecuador	"	5 enero 1984	19 marzo 1984	-
España	"	5 enero 1984	4 abril 1984	-
Hungría	"	5 enero 1984	17 enero 1984	-
República Islámica del Irán	"	5 enero 1984	20 junio 1984	1
Kuwait	"	5 enero 1984	15 febrero 1984	-
Madagascar	"	8 marzo 1984	14 junio 1984	1
Nigeria	"	5 enero 1984	17 julio 1984	1
Pakistán	"	5 enero 1984	27 julio 1984	1
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	"	5 abril 1984	10 mayo 1984	-
República Socialista Soviética de Bielorrusia	"	7 mayo 1984	8 junio 1984	-
República Socialista Soviética de Ucrania	"	5 abril 1984	11 mayo 1984	-
Santa Sede	"	1° junio 1984	26 junio 1984	-
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	"	5 marzo 1984	9 mayo 1984	1

Informes que el Comité aún no ha recibido

51. A la fecha de clausura del 30° período de sesiones del Comité, no se habían recibido aún 76 informes de 50 Estados partes que se debían haber presentado antes de esa fecha y que comprendían tres informes iniciales, siete segundos informes periódicos, siete terceros informes periódicos, seis cuartos informes periódicos, ocho quintos informes periódicos, 13 sextos informes periódicos, 11 séptimos informes periódicos, 19 octavos informes periódicos y dos informes suplementarios solicitados por el Comité. En el cuadro 2 aparece la información pertinente sobre estos informes.

Cuadro 2

Informes que debían presentarse antes de la clausura del 30° período de sesiones, pero que no se han recibido aún

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recor-datorios que se enviaron</u>
Sierra Leona	Cuarto informe	5 enero 1976	15
	Quinto informe	5 enero 1978	11
	Sexto informe	5 enero 1980	9
	Séptimo informe	5 enero 1982	5
	Octavo informe	5 enero 1984	1
	Suplementario	31 marzo 1975	-
Swazilandia	Cuarto informe	6 mayo 1976	16
	Quinto informe	6 mayo 1978	12
	Sexto informe	6 mayo 1980	8
	Séptimo informe	6 mayo 1982	4
	Octavo informe	6 mayo 1984	-
Liberia	Informe inicial	5 diciembre 1977	12
	Segundo informe	5 diciembre 1979	8
	Tercer informe	5 diciembre 1981	4
	Cuarto informe	5 diciembre 1983	1
Guyana	Informe inicial	17 marzo 1978	12
	Segundo informe	17 marzo 1980	8
	Tercer informe	17 marzo 1982	4
	Cuarto informe	17 marzo 1984	1
Jamahiriya Arabe Libia	Sexto informe	5 enero 1980	9
	Séptimo informe	5 enero 1982	5
	Octavo informe	5 enero 1984	1
	Suplementario	30 julio 1979	-
Guinea	Segundo informe	13 abril 1980	8
	Tercer informe	13 abril 1982	4
	Cuarto informe	13 abril 1984	-

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recor-datorios que se enviaron</u>
Jamaica	Quinto informe	5 julio 1980	7
	Sexto informe	5 julio 1982	3
	Séptimo informe	5 julio 1984	-
Senegal	Quinto informe	18 mayo 1981	5
	Sexto informe	18 mayo 1983	2
Zaire	Tercer informe	21 mayo 1981	6
	Cuarto informe	21 mayo 1983	2
Gambia	Segundo informe	28 enero 1982	5
	Tercer informe	28 enero 1984	1
Costa de Marfil	Quinto informe	4 febrero 1982	5
	Sexto informe	4 febrero 1984	1
Nepal	Sexto informe	1° marzo 1982	5
	Séptimo informe	1° marzo 1984	1
Bangladesh	Segundo informe	11 julio 1982	4
	Tercer informe	11 julio 1984	-
Burundi	Tercer informe	26 noviembre 1982	3
Líbano	Sexto informe	12 diciembre 1982	3
Gabón	Segundo informe	30 marzo 1983	2
Malí	Quinto informe	15 agosto 1983	-
Togo	Sexto informe	1° octubre 1983	1
Rumania	Séptimo informe	14 octubre 1983	1
Canadá	Séptimo informe	12 noviembre 1983	-
República Unida de Tanzania	Sexto informe	26 noviembre 1983	1
Barbados	Sexto informe	10 diciembre 1983	1
Uganda	Segundo informe	21 diciembre 1983	1
Brasil	Octavo informe	5 enero 1984	-
Costa Rica	Octavo informe	5 enero 1984	1
Egipto	Octavo informe	5 enero 1984	1

Cuadro 2 (continuación)

<u>Estado parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios que se enviaron</u>
Ghana	Octavo informe	5 enero 1984	1
Islandia	Octavo informe	5 enero 1984	-
India	Octavo informe	5 enero 1984	1
Níger	Octavo informe	5 enero 1984	1
Panamá	Octavo informe	5 enero 1984	1
Filipinas	Octavo informe	5 enero 1984	1
Polonia	Octavo informe	5 enero 1984	1
Túnez	Octavo informe	5 enero 1984	1
Uruguay	Octavo informe	5 enero 1984	1
Venezuela	Octavo informe	5 enero 1984	1
Yugoslavia	Octavo informe	5 enero 1984	1
Fiji	Sexto informe	11 enero 1984	1
Marruecos	Séptimo informe	17 enero 1984	1
Haití	Sexto informe	18 enero 1984	1
República Centroafricana	Séptimo informe	14 abril 1984	-
Rwanda	Quinto informe	16 mayo 1984	-
República Arabe Siria	Octavo informe	20 mayo 1984	-
República Dominicana	Informe inicial	24 junio 1984	-
Alemania, República Federal de	Octavo informe	14 junio 1984	-
Malta	Séptimo informe	26 junio 1984	-
Camerún	Séptimo informe	24 julio 1984	-
Bahamas	Quinto informe	5 agosto 1984	-

Medidas tomadas por el Comité para asegurarse de que los Estados partes presenten informes

52. Además de las medidas adoptadas por el Comité, que han desembocado en la adopción por la Asamblea General de las resoluciones 37/44, 38/20 y 38/117 y en la adopción por el Comité de la decisión 1 (XXIX) sobre la obligación que tienen los Estados partes en la Convención de presentar informes (véase cap. II, secc. B y cap. IX, secc. A), el Comité examinó en sus períodos de sesiones 29° y 30° la cuestión de los retrasos y de la no presentación de informes por los Estados partes en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 9 de la Convención.

53. En su 674a. sesión (29° período de sesiones), el Comité decidió pedir al Secretario General, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento que continuara enviando los recordatorios pertinentes a los Estados partes cuyos informes debían haberse recibido antes de la clausura de su 29° período de sesiones, pero que todavía no se habían recibido, pidiéndoles que presentaran sus informes antes del 30 de junio de 1984. En esa misma sesión, el Comité decidió no enviar recordatorios a los Gobiernos del Brasil, el Canadá e Islandia, teniendo en consideración la información presentada por aquellos Estados partes en relación con la preparación y la presentación de sus informes respectivos.

54. En su 695a. sesión (30° período de sesiones), el Comité se ocupó una vez más de la cuestión de los retrasos y de la no presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento y teniendo en cuenta el número de recordatorios enviados a cada uno de los Estados partes interesados, los informes que todavía no se habían recibido y las fechas en que debían presentarse los siguientes informes periódicos, decidió que el Secretario General enviara a los Estados partes interesados los nuevos recordatorios siguientes:

a) Un decimoséptimo recordatorio al Gobierno de Swazilandia, para pedirle que presentara sus informes periódicos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1984;

b) Un decimosexto recordatorio al Gobierno de Sierra Leona para pedirle que presentara sus informes periódicos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1984, y que incluyera en dicho documento la información suplementaria solicitada por el Comité;

c) Un decimotercer recordatorio a los Gobiernos de Guyana y Liberia para pedirles que presentaran su informe inicial y sus informes periódicos segundo, tercero y cuarto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1984;

d) Un décimo recordatorio al Gobierno de la Jamahiriyá Árabe Libia, para pedirle que presentara sus informes periódicos sexto, séptimo y octavo, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1984 y que incluyera en dicho documento la información complementaria solicitada por el Comité;

e) Un noveno recordatorio al Gobierno de Guinea, para pedirle que presentara sus informes periódicos segundo, tercero y cuarto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1984;

f) Un octavo recordatorio al Gobierno de Jamaica, para pedirle que presentara sus informes periódicos quinto, sexto y séptimo, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1984;

g) Un séptimo recordatorio al Gobierno del Zaire, para pedirle que presentara sus informes periódicos tercero y cuarto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1984;

h) Un sexto recordatorio a los Gobiernos de la Costa de Marfil, y el Senegal para pedirles que presentara sus informes periódicos quinto y sexto, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1984;

i) Un sexto recordatorio al Gobierno de Gambia, para pedirle que presentara sus informes periódicos segundo y tercero, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1984;

j) Un sexto recordatorio al Gobierno de Nepal, para pedirle que presentara sus informes periódicos sexto y séptimo, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1984;

k) Un quinto recordatorio al Gobierno de Bangladesh, para pedirle que presentara sus informes periódicos segundo y tercero, en un documento único, antes del 31 de diciembre de 1984;

l) Un cuarto recordatorio al Gobierno de Burundi, para pedirle que presentara su tercer informe periódico junto con su cuarto informe periódico, cuyo plazo de presentación vencía el 26 de noviembre de 1984, en un documento consolidado, antes del 31 de diciembre de 1984;

m) Un cuarto recordatorio al Gobierno del Líbano, para pedirle que presentara su sexto informe periódico junto con su séptimo informe periódico, cuyo plazo de presentación vencía el 12 de diciembre de 1984, en un documento consolidado, antes del 31 de diciembre de 1984;

n) Un tercer recordatorio al Gobierno del Gabón, para pedirle que presentara su segundo informe periódico junto con su tercer informe periódico, cuyo plazo de presentación vencía el 30 de marzo de 1985, en un documento consolidado, antes de esa fecha;

o) Un segundo recordatorio a los Gobiernos del Togo y de la República Unida de Tanzania, para pedirles que presentaran sus sextos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1984;

p) Un segundo recordatorio al Gobierno de Uganda, para pedirle que presentara su segundo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1984;

q) Un segundo recordatorio al Gobierno de Rumania, para pedirle que presentara su séptimo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1984;

r) Un segundo recordatorio a los Gobiernos de Costa Rica, Filipinas, Ghana, la India, el Níger, Polonia, Túnez, Venezuela y Yugoslavia, para pedirles que presentaran sus octavos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1984;

s) Un segundo recordatorio al Gobierno de Haití, para pedirle que presentara su sexto informe periódico antes del 31 de diciembre de 1984;

t) Un segundo recordatorio al Gobierno de Marruecos, para pedirle que presentara su séptimo informe periódico antes del 31 de diciembre de 1984;

u) Un primer recordatorio al Gobierno de la República Dominicana, para pedirle que presentara su informe inicial antes del 31 de diciembre de 1984;

v) Primeros recordatorios a los Gobiernos de las Bahamas, Malí y Rwanda, para pedirles que presentaran sus quintos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1984;

w) Primeros recordatorios a los Gobiernos del Canadá, el Camerún, Malta y la República Centrafricana, para pedirles que presentaran sus séptimos informes periódicos antes del 31 de diciembre de 1984;

x) Primeros recordatorios a los Gobiernos del Brasil, Islandia y la República Árabe Siria, para pedirles que presentaran sus octavos informes periódicos antes del 31 de diciembre dd 1984;

55. El Comité decidió no enviar recordatorios a los Gobiernos de Alemania, República Federal de, Barbados, Egipto, Fiji, Panamá y el Uruguay, habida cuenta de las comunicaciones enviadas por esos Estados para informar al Comité de que estaban preparando sus respectivos informes y que los presentarían en breve.

56. El Comité desea recordar una vez más que el artículo 66 de su reglamento establece que:

"1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité acerca de todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previstos en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si aun después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado parte no presentara el informe o la información adicional requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General." 5/

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 66, el Comité desea señalar a la atención de la Asamblea General la información pertinente que figura en el cuadro 2 supra, así como en los párrafos precedentes.

57. A este respecto, el Comité desea repetir una declaración que hizo en su primer período de sesiones y que comunicó a todos los Estados partes y a la Asamblea General:

"El Comité atribuye gran importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de una de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención." 6/

B. Examen de los informes

58. En sus períodos de sesiones 29° y 30°, el Comité examinó los informes presentados por Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. En el anexo III infra figura una lista de Estados partes cuyos informes se examinaron, así como una indicación de las sesiones en que se consideraron los informes.
59. El Comité dedicó 35 de las 48 sesiones celebradas en 1984 al cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al artículo 9 de la Convención.
60. De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité continuó la práctica, que inició en su sexto período de sesiones, de pedir al Secretario General que informara a los Estados partes interesados de las fechas en que el Comité examinaría sus respectivos informes. En sus períodos de sesiones 29° y 30°, todos los Estados partes excepto el Chad, Mozambique, San Vicente y las Granadinas, Tonga y Uganda, cuyos informes examinó el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen de sus respectivos informes. El Comité tomó nota con satisfacción de que varios Estados habían enviado a expertos idóneos a fin de que participaran en la labor del Comité y, en particular, para que respondieran a las preguntas que se plantearan en el Comité en relación con sus informes.
61. Los párrafos siguientes, dispuestos por países de conformidad con la secuencia que siguió el Comité en sus períodos de sesiones 29° y 30° al examinar los informes de los Estados partes, contienen un resumen de los puntos de vista expresados, las observaciones hechas y las preguntas formuladas por los miembros del Comité respecto de los informes de los Estados partes interesados, así como los elementos esenciales de las respuestas dadas por los representantes de cada Estado parte presente en la sesión.

Malí

62. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Malí (CERD/C/74/Add.3), después de una breve introducción hecha por el representante del Estado informante.
63. El Comité felicitó al Gobierno de Malí por la valiosa información suministrada en su informe. Deploró, empero, que el informe no se ajustara mejor a las directrices generales recomendadas por el Comité (CERD/C/70/Rev.1) y que hubiesen quedado aún sin respuesta algunas de las preguntas formuladas durante el examen del anterior informe periódico de Malí. Se señaló que el Gobierno no había respondido al ruego del Comité de que remitiera determinados párrafos de la Constitución y de otros textos jurídicos relacionados con la aplicación de los artículos 2 a 7 de la Convención. Algunos miembros deseaban también saber si Malí tropezaba con dificultades especiales para la presentación de informes periódicos cada dos años.
64. Se pidió que se aclarase la manera en que Malí había puesto efectivamente en práctica su propósito de aplicar con eficacia las disposiciones pertinentes de la Convención mediante la adopción de textos legislativos con posterioridad a las elecciones de 1982. Se hizo notar que, en virtud del artículo 64 de la Constitución de Malí, los tratados internacionales parecían tener autoridad superior a la legislación ordinaria; sin embargo, dado que, al parecer, la Constitución no tenía rango jurídico definido en el sistema jurídico de Malí, los miembros del Comité querían saber si las convenciones internacionales y los pactos de derechos humanos podrían considerarse normas jurídicas de autoridad superior a

las leyes ordinarias; si la Convención podría invocarse ante los tribunales y si tenía vigencia de derecho interno. Se pidió más información sobre la relación entre la Constitución de Malí y su valor jurídico positivo frente a los poderes ejecutivo y legislativo.

65. Con respecto al artículo 2, algunos miembros observaron la multiplicidad de grupos étnicos que coexisten en el país y pidieron información sobre la composición demográfica de la población y sobre los medios de que se vale el Gobierno para lograr la armonía entre distintos grupos y tribus raciales, con inclusión de las dos principales ramas raciales, los tuaregs y los moros. También pidieron que se detallaran los métodos concretos utilizados para resolver los problemas derivados de la demarcación arbitraria de las fronteras durante el período colonial; en particular pidieron información sobre acuerdos de fronteras con Argelia, sobre la labor de la comisión mixta encargada de estudiar y delimitar las fronteras entre Malí y el Níger y sobre la solución propuesta para la demarcación de la frontera con Mauritania, y quisieron saber qué protección se había concedido a los vínculos existentes entre los habitantes y qué medidas se habían adoptado en relación con los movimientos de personas y mercancías entre Malí y sus vecinos. Algunos miembros preguntaron si en las escuelas también se impartía enseñanza en los distintos idiomas hablados por los distintos grupos étnicos y si ello mantenía la división. También pidieron estadísticas comparadas sobre niveles de educación de los grupos étnicos en el país.

66. En relación con el artículo 3, los miembros felicitaron al Gobierno por la loable iniciativa de combatir el racismo y discriminación racial y se congratularon de que Malí no mantuviera relaciones comerciales con Sudáfrica. Algunos miembros, sin embargo, quisieron saber además si existían relaciones diplomáticas y consulares con el régimen racista de Pretoria, si se mantenían comunicaciones aéreas y diplomáticas con Sudáfrica y si el Gobierno de Malí reconocía los bantustanes.

67. Con referencia al artículo 4, los miembros observaron que el artículo 55 del Código Penal de Malí prohibía las organizaciones racistas y preveía el castigo de los infractores. Señalaron, no obstante, que, dado que la ley penal era de interpretación estricta, era necesario que se cometiera un acto previsto y penado por la ley para que fuera punible. Indicaron que el artículo 55 del Código Penal no satisfacía los requisitos concretos del artículo 4 de la Convención y solicitaron aclaraciones al respecto, así como ejemplos específicos de la aplicación de dicho artículo.

68. En cuanto al tema del regionalismo mencionado en el informe, algunos miembros del Comité preguntaron hasta qué punto una condena del regionalismo favorecería la lucha contra la discriminación racial, qué es lo que se había hecho concretamente a ese respecto y si la campaña antirregionalista había dado ya algún resultado.

69. Refiriéndose al artículo 5, algunos miembros del Comité solicitaron información adicional sobre las medidas adoptadas para evitar una disparidad económica que podría suscitar discriminación en materia económica, así como sobre la política mantenida por Malí respecto de los problemas planteados por la sequía que había asolado al país. También se pidió información sobre el desarrollo económico regional de Malí, ya que el país estaba configurado por una combinación de zonas desérticas, semidesérticas y sumamente fértiles. Se hicieron varias preguntas sobre las disposiciones legislativas y administrativas que establecían los derechos de los trabajadores, en particular sobre si incluían el derecho a la

negociación colectiva y otros derechos sindicales. También se preguntó hasta qué punto se aplicaba en la práctica la prohibición, mencionada en el informe, del ejercicio de derechos civiles, políticos y de familia.

70. En relación con el artículo 6, se hizo notar que si bien en el Código Penal de Malí se contemplaban sanciones contra la violación de derechos humanos tales como el derecho a la vida u otras acciones que implicaran lesiones físicas, en el artículo 5 de la Convención se enumeraban diversos derechos fundamentales cuya conculcación podía no ser reparada en todos los casos mediante el puro recurso a un tribunal de lo criminal. A este respecto, algunos miembros quisieron saber si un ciudadano de Malí podría recurrir a otras instancias que le permitan obtener reparación en caso de violación de sus derechos. También se preguntó cuál era la política del Gobierno en lo referente a la posibilidad de formular una declaración con arreglo al artículo 14 de la Convención.

71. El Comité pidió más información sobre las medidas adoptadas para aplicar el artículo 7 de la Convención, especialmente en la esfera de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para promover la comprensión entre las poblaciones y propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

72. El representante de Malí, en respuesta a algunas preguntas, dijo que no existía contradicción alguna entre la Convención y las disposiciones del derecho interno de Malí, que siempre se había tratado en su país de establecer unas normas tendientes a eliminar la discriminación racial y que en ese sentido se habían hecho considerables esfuerzos. Con relación al valor jurídico del preámbulo de la Constitución de Malí, hizo notar que, aunque el preámbulo no tenía valor jurídico positivo frente al poder legislativo, sí tenía valor desde el punto de vista de la fijación de normas. En respuesta a las observaciones sobre el regionalismo, el representante dijo que la dominación colonial había impuesto divisiones arbitrarias a los territorios ocupados por distintos grupos étnicos, con consecuencias políticas para los Estados centralizados que se crearon en la región. La diversidad étnica del Malí hacía del país una encrucijada geopolítica en que los dos principales grupos raciales y sus subgrupos étnicos no tenían conciencia del racismo en su vida diaria. Por otra parte, los subgrupos compartían una firme voluntad de lucha común contra las secuelas del colonialismo y suscribían el concepto unitario del Estado.

73. Refiriéndose a otros temas, el representante dijo que Malí era uno de los pocos países que habían incluido en su Constitución la salvaguardia de los derechos humanos y que el Código Penal también brindaba esa protección. En los casos en que el Código Penal no otorgara suficiente protección, siempre era posible recurrir a la Constitución, que era la ley soberana del país y, junto con los tratados ratificados por Malí y observados por las partes interesadas, prevalecía sobre toda otra legislación.

74. Por lo que respectaba a cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 7, el representante de Malí manifestó que la educación en Malí tenía por objeto inculcar el repudio a toda práctica discriminatoria; que la legislación de Malí se orientaba a proteger los derechos y conciliar los intereses de los distintos grupos étnicos para evitar discriminaciones, y que Malí fue seleccionado por la UNESCO como país de ensayo de un proyecto de alfabetización funcional destinado a educar al campesino de Malí en su lengua materna para ponerlo en condiciones de aprovechar las técnicas modernas y así fomentar el desarrollo individual y nacional.

75. El representante de Malí concluyó asegurando al Comité que el Gobierno de su país incluirá en el próximo informe periódico la información complementaria que se había solicitado.

Nueva Zelanda

76. El representante de Nueva Zelanda presentó los informes periódicos quinto y sexto (CERD/C/75/Add.14 y CERD/C/106/Add.10) de ese Estado y señaló que el diálogo constructivo que Nueva Zelanda mantenía con el Comité había ayudado a su Gobierno a examinar el funcionamiento de su propia legislación y práctica en la esfera de las relaciones raciales. Proporcionó otras aclaraciones acerca de las partes pertinentes de ambos documentos e informó al Comité sobre la nueva legislación que había entrado en vigor el 1° de febrero de 1984 y que ampliaba el alcance de la Ley de Relaciones Raciales.

77. El Comité encomió los informes de Nueva Zelanda. A su juicio, ambos informes eran completos e instructivos y se adaptaban plenamente a las directrices del Comité. Expresó su satisfacción ante el amplio espíritu de cooperación establecido entre el Comité y el Gobierno de Nueva Zelanda. Hizo especial hincapié en la franqueza de Nueva Zelanda al reconocer los problemas existentes originados por la discriminación racial, así como sus esfuerzos sinceros y coherentes para buscar soluciones y aplicar las disposiciones de la Convención.

78. Una gran parte de las deliberaciones giraron alrededor de los temas relativos a la población maorí. El Comité expresó su satisfacción ante la idea de "una nación: dos pueblos", adoptada por el Gobierno para preservar la identidad de los maoríes. Dicha idea era compatible con el artículo 2 y con la política del Comité sobre las minorías. Sin embargo, se expresó preocupación acerca de la situación actual de la población maorí. Observando que el 72% de esta población residía en centros urbanos, algunos miembros preguntaron por qué ocurría esto, si los maoríes vivían en zonas segregadas y si la comunidad maorí que habitaba en centros urbanos corría el riesgo de perder su identidad. Con respecto a su situación en materia de empleo, algunos miembros observaron que los maoríes continuaban siendo empleados en trabajos no especializados. Se señaló que esto podía atribuirse a su preparación insuficiente y algunos miembros preguntaron si se habían previsto medidas especiales para lograr la igualdad de educación. También se formularon preguntas relativas al nombramiento de maoríes para desempeñar altos cargos en el Gobierno y en la administración pública. Convendría saber cuántos maoríes y polinesios habían obtenido títulos universitarios y capacitación profesional durante el período de 30 años en que se habían realizado esfuerzos para mejorar su situación; qué medidas se habían adoptado para evitar la discriminación contra los estudiantes maoríes con respecto a los exámenes para ingresar en la universidad y para obtener el certificado escolar, y a cuánto ascendían los gastos por habitante en materia de educación y capacitación para los maoríes y los no maoríes. El Comité encontró que era alentador que el interés acerca de la cultura maorí continuara aumentando. Desearía saber qué medidas especiales se habían adoptado para conservar y revivir el idioma maorí, y en particular qué fondos se habían asignado para el desarrollo de la comunidad maorí. Algunos miembros también manifestaron su interés en saber si el maorí podía ser reconocido como idioma oficial, cuánto tiempo se dedicaba a las emisiones en maorí, si había publicaciones en ese idioma y si se traducían documentos importantes al maorí, si se alentaba al pueblo maorí a leer y escribir en su propio idioma y si se enseñaba el maorí en la escuela secundaria. Se solicitaron aclaraciones con respecto a los descendientes de maoríes y se preguntó si se les consideraba como un grupo separado y si la población maorí estaba

aumentando o disminuyendo. Se señaló que al parecer aún no se habían adoptado medidas en relación con el documento presentado por el Consejo Maorí al Ministro de Asuntos Maorís en febrero de 1983, en el que exponía su posición sobre la cuestión de las tierras maorís. Algunos miembros preguntaron si se habían confiscado tierras maorís para actividades mineras.

79. Pasando a la aplicación del artículo 3 y a la visita de un equipo de rugby sudafricano, algunos miembros del Comité hicieron notar la opinión expresada por la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda en 1981 de que la no adopción de medidas gubernamentales para impedir tales contactos equivaldría a una política cuyo efecto sería respaldar, apoyar o alentar al régimen racista de Sudáfrica. Era de esperar que el Gobierno reconsiderara su posición y se ajustara a la opinión manifestada por su propia Comisión de Derechos Humanos. Algunos miembros preguntaron también si existían comunicaciones aéreas o marítimas entre Nueva Zelanda y Sudáfrica y qué medidas concretas se habían adoptado para aplicar el artículo 3 en las esferas de la educación, la información y la cultura.

80. En relación con el artículo 4, un miembro del Comité preguntó si la posición del Gobierno con respecto a la aplicación de ese artículo era que no se necesitaba legislación adicional. Otro miembro observó que el Comité no podía emitir un juicio acerca de la suficiencia de las disposiciones penales sin tener en cuenta el procedimiento de conciliación previsto en la sección 9 A de la Ley de Relaciones Raciales. Agregó que el hecho de declarar como acto punible conforme a la ley la incitación a la discriminación racial era sólo uno de los medios que se podían emplear para eliminar el fenómeno, pero que un país también podía pensar que era posible eliminar más eficazmente la discriminación racial mediante la conciliación que mediante el castigo. En opinión de ese miembro, las disposiciones vigentes en Nueva Zelanda parecían cumplir plenamente los requisitos del artículo 4.

81. Con referencia al artículo 6 se analizaron la Ley de Relaciones Raciales y el procedimiento de conciliación. Se hizo notar que en muchas ocasiones el Gobierno trataba de resolver los problemas raciales sin llevar a los individuos ante los órganos judiciales y que muchos casos habían sido tratados por el Conciliador de Relaciones Sociales. En ese contexto, se preguntó cómo se podía armonizar el procedimiento de conciliación con los otros recursos legales disponibles. Se pidió información adicional sobre el procedimiento de conciliación previsto en la sección 9A y en las secciones 3 a 6 de la Ley de Relaciones Raciales, que se podría incluir en el texto mismo del próximo informe periódico de Nueva Zelanda. También se formularon preguntas sobre el origen étnico del Conciliador de Relaciones Raciales.

82. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité en relación con los maorís, el representante de Nueva Zelanda dijo que el matrimonio entre maorís y no maorís era un hecho muy común. El problema que existía indudablemente en Nueva Zelanda fue consecuencia en gran medida de los progresos alcanzados en materia de integración racial, de modo que los maorís estaban a la sazón afirmando su derecho al desarrollo con arreglo a sus propios valores y aspiraciones. Mediante la promulgación de la Ley de Relaciones Raciales y la designación del Conciliador de Relaciones Raciales, que era un maorí, el Gobierno estaba acelerando los cambios que ya se estaban produciendo en la sociedad de Nueva Zelanda. La población maorí, definida como aquellas personas que tienen ascendencia maorí en el 50% o más, había registrado un aumento constante durante todo el siglo XX. Sólo en el período comprendido entre 1951 y 1981, la población maorí había aumentado del 6 al 8,8% y ascendía actualmente a 279.255 personas

(el 11% de la población total). Era probable que esa tendencia ascendente continuara, puesto que el 40% de la población maorí tenía menos de 15 años, mientras que sólo el 25% de la población no maorí estaba por debajo de esa edad. La mayor parte de las leyes que aún se hallaban en vigor y eran aplicables específicamente a los maoríes estaban concebidas para proteger el derecho a conservar la posesión de las tierras de sus antepasados. Cualquier cambio de estas disposiciones legales especiales sólo se podía contemplar después de celebrar consultas con la comunidad maorí, procedimiento que se describía en el sexto informe periódico y cuyos resultados estaba estudiando a la sazón el Gobierno. La afluencia de una gran cantidad de maoríes a los centros urbanos no se debía a la confiscación de tierras maoríes para la explotación de recursos minerales. En realidad, un número cada vez mayor de maoríes estaba retornando al campo porque allí había más oportunidades de empleo. La existencia de zonas segregadas era totalmente ajena a la sociedad de Nueva Zelanda. En 1983 el Ministerio de Asuntos Maoríes había construido o adquirido 582 casas y había invertido aproximadamente 20 millones de dólares en viviendas. La participación de los maoríes si bien no era grande, resultaba significativa, no sólo en el Gobierno, sino también en la docencia, la iglesia y el ejército, en el que un maorí había sido jefe del Estado Mayor. La Comisión de Servicios Estatales estaba adoptando medidas para asegurar la contratación y el rápido ascenso de maoríes y otros polinesios. Desde 1980 se habían reservado 200 plazas para maoríes e isleños del Pacífico en el número anual de personas admitidas a la administración pública, y se estaban impartiendo cursos para familiarizar a los funcionarios públicos no maoríes con la cultura maorí. El esfuerzo más amplio y sostenido del Gobierno para mejorar la situación de los maoríes se había realizado en la esfera de la educación. En 1961 el Gobierno había establecido la Fundación Educativa Maorí. En 1982 la fundación había concedido aproximadamente 2.000 subvenciones a estudiantes de enseñanza secundaria y 400 subvenciones a estudiantes universitarios, por un costo de casi 1 millón de dólares. Aparte de los que recibían subvenciones de la Fundación, la mayor parte de los estudiantes maoríes asistían a escuelas públicas ordinarias. Además, se estaban realizando esfuerzos encaminados a aumentar el número de maestros maoríes en las escuelas primarias y secundarias, y se había fijado un cupo para asegurar que por lo menos el 10% de personas seleccionadas anualmente para recibir formación de maestro fueran maoríes o isleños del Pacífico. También se estaban realizando esfuerzos para difundir entre los estudiantes de Nueva Zelanda el conocimiento del patrimonio cultural maorí. En las escuelas, y mediante programas de radio y de televisión, se alentaba a los neozelandeses a aprender el maorí.

83. Con respecto al artículo 3, el representante de Nueva Zelanda reiteró que las relaciones entre Nueva Zelanda y Sudáfrica eran mínimas y que no existían entre ambos países servicios aéreos directos ni servicios regulares a cargo de líneas marítimas nacionales. El Gobierno de Nueva Zelanda se oponía firmemente tanto al apartheid en sí mismo como al apartheid en la esfera deportiva. Aconsejaba a los deportistas que no mantuvieran contactos deportivos con Sudáfrica; esa política podía incluir el retiro del apoyo financiero, el no reconocimiento oficial de los deportistas y la denegación de permisos especiales a los funcionarios públicos. La decisión final en materia de contactos deportivos con otros países correspondía a los deportistas y a las organizaciones deportivas; de conformidad con la ley y la práctica, el Gobierno no intervenía en asuntos relativos a peticiones de pasaportes o visados por parte de deportistas. Con excepción de la gira de un equipo de rugby en 1981, esa política había tenido un éxito considerable y no habían existido contactos deportivos significativos entre Nueva Zelanda y Sudáfrica desde 1977.

84. Pasando a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 6 y la Ley de Relaciones Raciales, el representante de Nueva Zelanda dijo que las secciones 3 y 7 de la Ley y la sección 9A declaraban ilegales varias actividades, y que el Conciliador de Relaciones Raciales estaba facultado para investigar, ante una denuncia o por su propia iniciativa, toda actividad que pareciera violar cualquier sección de la Ley. Las personas afectadas podían acudir al Conciliador o presentar una queja a la policía, en cuyo caso la cuestión sería tratada por los tribunales. El Conciliador podía llevar el caso ante el Tribunal de Igualdad de Oportunidades, que tenía carácter administrativo y estaba facultado para dictar resoluciones, incluido el pago de indemnizaciones.

San Vicente y las Granadinas

85. El informe inicial de San Vicente y las Granadinas (CERD/C/85/Add.1) se examinó sin la presencia del representante del Estado informante.

86. El Comité observó que la declaración contenida en el informe en el sentido de que la estructura cultural y socioeconómica de la sociedad de San Vicente y las Granadinas no conducía a la práctica de la discriminación racial, no satisfacía los requisitos del artículo 9 de la Convención.

87. Con respecto a la escasa información que contenía el informe, el Comité señaló a la atención del Gobierno de San Vicente y las Granadinas sus directrices (CERD/C/70/Rev.1) relativas a la forma y el contenido de los informes que debían presentar los Estados partes y recomendó que el Gobierno las tomara en cuenta al preparar sus futuros informes periódicos.

Argelia

88. El Comité examinó el sexto informe periódico de Argelia (CERD/C/106/Add.4), tras una breve introducción formulada por el representante del Estado informante, quien manifestó que su país había tratado de informar al Comité lo más completamente posible acerca de los instrumentos políticos, constitucionales y legislativos existentes en Argelia encaminados a combatir el racismo y la discriminación racial, así como de responder a las preguntas formuladas por el Comité en 1981.

89. Los miembros del Comité encomiaron al Gobierno de Argelia por su informe, que demostraba el gran respeto de ese país por los derechos humanos, así como su condena de la discriminación racial. No obstante, recomendaron que Argelia se ajustara más estrictamente a las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1) al redactar sus próximos informes periódicos.

90. Se formularon preguntas sobre el lugar que ocupaba la Convención en el sistema jurídico de Argelia, y sobre si las disposiciones de la Convención podían invocarse ante los tribunales y otras autoridades judiciales o administrativas cuando un ciudadano de Argelia consideraba que se habían violado los derechos que le concedía la Convención.

91. Con referencia al artículo 2, el Comité dijo que desearía recibir información sobre la composición demográfica de la población de Argelia. En ese contexto, algunos miembros pidieron aclaraciones acerca de la afirmación contenida en el informe de que en Argelia los censos nunca se habían hecho sobre la base del origen étnico o racial, criterio contrario al Islam. Se pidió información adicional sobre

las relaciones existentes entre los grupos raciales o étnicos y las eventuales tendencias hacia la integración, y también se preguntó si todos los grupos étnicos compartían del mismo modo y con igual alcance los beneficios de la educación, la alfabetización, la seguridad social y las oportunidades de empleo. Algunos miembros también deseaban saber si muchos europeos habían adquirido la nacionalidad argelina; cuál era la condición jurídica de sus hijos, especialmente aquellos cuya religión no era la islámica; cuál era la situación de la comunidad francesa que había vivido en Argelia durante generaciones sin adquirir la nacionalidad argelina, y si sus miembros gozaban de derechos especiales. También se preguntó si habitaban en Argelia tribus negroides o nómadas procedentes de países limítrofes, qué política se seguía en ese país con respecto a dichos grupos y cómo se solucionaban los problemas surgidos con los países vecinos de donde procedían tales grupos.

92. Con respecto al artículo 3, varios miembros pidieron mayores detalles para ilustrar la ejemplar actitud de Argelia en la lucha contra el apartheid y todas las formas de discriminación racial, así como los mecanismos existentes para asegurar que esa actitud se reflejara tanto en su legislación como en su política nacional e internacional.

93. En relación con el artículo 4, algunos miembros hicieron notar que el Código Penal no satisfacía todos los requisitos de ese artículo con respecto al castigo de la incitación a la discriminación racial. Pidieron aclaraciones sobre ese tema y preguntaron si la responsabilidad de la prohibición de organizaciones racistas corría a cargo del poder judicial o del ejecutivo, y cómo interpretaban los tribunales nacionales el artículo 298 del Código Penal relativo al castigo de la difamación contra personas pertenecientes a un grupo étnico.

94. Por lo que hacía al artículo 5, algunos miembros del Comité pidieron mayores detalles acerca de las leyes promulgadas por el Gobierno sobre los refugiados procedentes de todas partes de Africa que habían solicitado asilo político en el país y sobre los programas establecidos para su protección y bienestar. Se preguntó si los privilegios concedidos a los abogados árabes y no a otros abogados extranjeros se basaban en consideraciones raciales.

95. Algunos miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre la aplicación del artículo 6, y concretamente acerca de la clase de recursos de que disponían los particulares. A ese respecto se hizo notar que el artículo 51 del Código Penal no parecía satisfacer los requisitos del artículo 6. También se pidió información adicional sobre los recursos penales, administrativos y civiles con que contaban los particulares para garantizar la aplicación efectiva de los derechos protegidos por la Convención. Se preguntó cuál era la posición de Argelia con respecto a la posibilidad de formular la declaración prevista por el artículo 14 de la Convención.

96. El Comité también manifestó que acogería con agrado mayor información acerca de cómo se estaba aplicando el artículo 7 en el sistema educativo de Argelia.

97. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Argelia afirmó que la posición de su Gobierno se basaba en la doctrina del Islam, que hacía hincapié en la igualdad de los ideales más que en elementos raciales o culturales, y en el socialismo. Acerca de la pregunta sobre el lugar que ocupaba la Convención en el sistema jurídico de Argelia, dijo que todas las convenciones a las que Argelia se había adherido tenían fuerza de ley; por lo tanto, sus disposiciones eran aplicables como si fueran leyes nacionales. Con respecto a los franceses que habían permanecido en Argelia después de la

independencia, el representante de ese país señaló que sus derechos estaban protegidos por acuerdos celebrados entre la Argelia independiente y el Gobierno de Francia; conjuntamente con los acuerdos celebrados en 1968 y 1969, constituían el marco jurídico que protegía a los ciudadanos de ambos países.

98. En relación con la aplicación del artículo 3, el representante afirmó que el compromiso de su país con la lucha contra el apartheid se había demostrado claramente en sus actividades en las Naciones Unidas y otros órganos internacionales. Argelia había concedido ilimitado apoyo diplomático, político y material a quienes luchaban contra el apartheid; había sido uno de los miembros fundadores del Comité Especial contra el Apartheid. Añadió que su país había proporcionado asistencia a los movimientos de liberación nacional y a los Estados de primera línea y favorecía la prohibición de exportaciones de petróleo a Sudáfrica.

99. En respuesta a preguntas relativas al artículo 4, el representante de Argelia afirmó que su Gobierno no autorizaría la formación de asociaciones que demostrasen tendencias racistas o que participasen en actividades que pudieran incitar al odio o que supusieran difamación de otras personas o grupos de personas. A ese respecto, explicó que en Argelia existían dos posibilidades para castigar a esas asociaciones: la primera consistía en retirar el permiso para su creación, lo que podía hacer la autoridad que había concedido el permiso en primer lugar; la segunda posibilidad era una acción del tribunal basada en medidas adoptadas por el Ministerio de Justicia, o tras una petición presentada a un tribunal.

100. Con referencia a las cuestiones relativas a los refugiados, el representante de Argelia afirmó que ese país se había adherido a los principales instrumentos internacionales pertinentes y que había actualmente alrededor de 160.000 refugiados saharianos y aproximadamente 3.000 refugiados de otras nacionalidades en el territorio de Argelia, y que sus derechos estaban protegidos por las leyes nacionales y los instrumentos internacionales. Con respecto a los privilegios concedidos a los abogados árabes, explicó que se habían otorgado en virtud de un acuerdo celebrado con la Liga de los Estados Arabes, y que acuerdos similares se podían también celebrar con países africanos o con miembros de la Comunidad Económica Europea. También dijo que dichos privilegios no se basaban en criterios culturales ni raciales que pudieran dar lugar a discriminación racial entre abogados árabes y no árabes.

101. En relación con los recursos a que tenían acceso las víctimas de discriminaciones, explicó que en el sistema jurídico argelino existían tres tipos de recursos: el primero era jurisdiccional, mediante el Código Civil y las secciones de procedimiento del Código Penal; el segundo era de tipo administrativo, mediante el recurso que cualquier administración puede ofrecer; el tercero había sido creado recientemente y se podía plantear ante el tribunal del Inspector General, competente para ocuparse de todos los problemas que pudieran presentarse entre la administración y las personas sujetas a ella. Existía el recurso político de las asambleas populares, tales como la Asamblea Nacional, que ejercía una función de supervisión. Pasando a la cuestión relativa al artículo 14 de la Convención, dijo que por el momento el Gobierno de Argelia no proyectaba formular la declaración contenida en ese artículo.

102. Por último, el representante de Argelia aseguró al Comité que en su próximo informe periódico, que se redactaría de conformidad con las directrices del Comité, el Gobierno de Argelia prestaría cuidadosa atención a todas las preguntas formuladas por los miembros del Comité.

Botswana

103. Los informes periódicos tercero, cuarto y quinto de Botswana, presentados en un solo documento (CERD/C/105/Add.1), fueron examinados por el Comité tras una breve declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante.
104. El Comité expresó su satisfacción ante el informe de Botswana, que consideró como un valioso esfuerzo para mantener y aumentar un diálogo constructivo entre el Estado informante y el Comité, a pesar de la posición estratégica de ese país en el conflicto racial cada vez más intenso en Africa meridional.
105. Refiriéndose a la composición demográfica de Botswana, algunos miembros desearon saber cómo podía conciliarse la política de desalentar el etnocentrismo entre los diferentes grupos étnicos con el establecimiento de una cámara independiente de jefes además de la Asamblea Nacional. Se pidió mayor información acerca de la política gubernamental de reducir la gran dependencia de los extranjeros en los sectores público y minero, la medida en que éstos estaban siendo sustituidos por nacionales capacitados, y si se habían establecido programas en virtud de la Conferencia de coordinación del desarrollo del Africa meridional para reducir la dependencia de Botswana de extranjeros. El Comité pidió una lista de las leyes pertinentes, además de las que figuraban en el informe. Algunos miembros preguntaron si, al alcanzar la independencia, Botswana había tenido necesidad de revisar leyes y reglamentos del período colonial que hubiesen podido tener el efecto de crear o perpetuar la discriminación racial.
106. En lo relativo al artículo 2, el Comité expresó la opinión de que el informe proporcionaba amplia información acerca de la aplicación de dicho artículo. Sin embargo, el Comité deseaba saber de qué modo los esfuerzos que se realizaban por preservar la armonía racial afectaban a las tradiciones de los diversos grupos étnicos de ese país, qué disposiciones se habían adoptado para preservar su cultura y qué consecuencias tenía fomentar el proceso de edificación nacional garantizando al mismo tiempo la identidad de los grupos étnicos. En la esfera del desarrollo económico y cultural, se preguntó si los basarwa y las poblaciones que vivían en otras zonas remotas se consideraban desfavorecidas de algún modo, si carecían de oportunidades educacionales ofrecidas a otros grupos, y si se les prestaba asistencia técnica y sanitaria.
107. Refiriéndose a la información proporcionada acerca de la aplicación del artículo 4, algunos miembros expresaron que, si bien el párrafo 1 de la sección 92 del Código Penal de Botswana cumplía en gran medida las exigencias del inciso a) del artículo 4 de la Convención, no parecía abarcar todos los actos punibles por ley que se enumeraban en ese artículo, en particular la asistencia a actividades racistas, incluida su financiación. En el mismo contexto, el Comité deseaba saber si las autoridades o instituciones públicas tenían prohibido incitar a la discriminación racial según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4 de la Convención, dado que era muy probable que Sudáfrica utilizara a las autoridades públicas locales para incitar a conflictos raciales. El Comité también pidió que se presentase información más completa con respecto a las disposiciones que regían el registro de sociedades, ya que la información proporcionada en el párrafo 2 de la sección 7 del Código Penal era de carácter general.

108. Con respecto a la aplicación del artículo 5, se observó que las instituciones públicas estaban abiertas a todos sin discriminación. A ese respecto, se preguntó si había habido leyes que autorizasen la existencia de lugares y servicios de los que se excluyera a ciertos grupos raciales, en contradicción con el artículo 5 de la Convención y, en caso afirmativo, si esas leyes se habían derogado. El Comité también deseaba saber si se habían revisado las leyes municipales, porque la experiencia había demostrado que con frecuencia los instrumentos internacionales eran difíciles de aplicar sobre el telón de fondo de esas leyes.

109. Con referencia al artículo 6, se observó que algunos casos de fricción interracial se solucionaban mediante alocuciones de Ministros del Gabinete. Se preguntó cómo se lograba que el pueblo tuviera conciencia de su derecho a pedir reparación y si, en vista del bajo nivel de alfabetización de Botswana, se formaba la conciencia que tenía el público de sus derechos, por ejemplo, mediante programas de radio y otras emisiones.

110. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Botswana afirmó que la Constitución de su país era relativamente reciente y que el Gobierno todavía no había identificado ningún problema que requiriese nuevas leyes. Sobre la cuestión relativa a la cámara de jefes, dijo que era un órgano consultivo que asesoraba al Parlamento y que los jefes desempeñaban una función de coordinación entre el Gobierno y las tribus. Con respecto, en particular, a la política encaminada a disminuir la dependencia de los extranjeros, el representante de Botswana explicó que el Gobierno estaba haciendo lo que se hallaba a su alcance para sustituir a los extranjeros a medida que se capacitaba a más nacionales y que, con relación a la Conferencia de coordinación del desarrollo del Africa meridional, la capacitación estaba a cargo del Gobierno de Swazilandia. A la sazón había muy pocos extranjeros en puestos administrativos, pero muchos ocupaban puestos en la esfera técnica. En respuesta a la pregunta sobre los esfuerzos realizados por el Gobierno para lograr la armonía racial entre los diversos grupos étnicos, el representante de Botswana afirmó que no había habido trastornos como resultado del intento de construir una sociedad interracial. Botswana seguía siendo fundamentalmente rural: alrededor del 80% de su población habitaba en zonas rurales y, siendo así que las personas podían vivir donde quisieran, podían permanecer con otros miembros de sus grupos étnicos si así lo deseaban. Con respecto, en particular, a los servicios de que disponían los basarwa y otros pueblos que vivían en zonas remotas, el representante de Botswana señaló que el Gobierno había desarrollado un programa para esas personas desde hacía varios años, que les daba acceso a clínicas, escuelas y agua potable, y satisfacía otras necesidades fundamentales, y que ninguna delegación de dichas personas había acusado hasta entonces al Gobierno de no hacer lo suficiente por ellos.

111. En respuesta a preguntas acerca de las medidas adoptadas para desalentar la discriminación racial en las instituciones públicas, el representante de Botswana afirmó que, cuando se establecía una sociedad, ésta tenía que presentar su constitución al Registro de Sociedades, cuya tarea consistía en determinar si algún elemento de la constitución iba en contra de la armonía racial.

112. En cuanto a la cuestión del derecho a solicitar reparaciones, el representante de Botswana dijo que se proporcionaba asesoramiento jurídico a las personas que acudían a los tribunales; sin embargo, dado que en el país había muy pocos abogados, no siempre era posible que todos obtuvieran la asistencia necesaria.

113. Por último, el representante de Botswana aseguró al Comité que en el siguiente informe se tendrían en cuenta sus observaciones y se respondería debidamente a las preguntas formuladas.

República Centroafricana

114. Los informes periódicos cuarto, quinto y sexto de la República Centroafricana, contenidos en un documento único (CERD/C/90/Add.10), fueron presentados por el representante del Estado informante, quien subrayó que el documento abarcaba el período durante el cual Bokassa había regido como un déspota y el período siguiente a su derrocamiento cuando el país había evolucionado hacia una sociedad democrática.

115. El Comité acogió con satisfacción el advenimiento de un régimen más democrático en la República Centroafricana y la reanudación del diálogo con el Comité. Los miembros se percataban de las difíciles condiciones económicas y políticas existentes en la República Centroafricana, pero expresaron la esperanza de que el período de transición que estaba atravesando conduciría en breve a la restauración de un régimen plenamente democrático. Acogieron con beneplácito la adhesión de la República Centroafricana a los Pactos Internacionales y a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. El Comité señaló que los tres informes periódicos presentados en un solo documento no estaban de conformidad con sus directrices (CERD/C/70/Rev.1) y expresaron la esperanza de que esa anomalía fuera subsanada cuando la República Centroafricana presentara su séptimo informe periódico previsto para el 14 de abril de 1984. El Comité también esperaba que el Gobierno facilitase más información detallada sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención e incluyese los textos legislativos pertinentes.

116. El Comité concedió especial atención a la suspensión de la Constitución por parte del Comité Militar de Recuperación Nacional. Se señaló que el Comité Militar legislaba en la esfera de los derechos cívicos y libertades fundamentales. El Comité pidió aclaraciones a ese respecto para saber si, pese a la suspensión de la Constitución, se seguían aplicando las leyes por las que se rigen los derechos humanos y preguntó si el Comité Militar estaba obligado a respetar el principio de la igualdad de todos ante la ley. También preguntó si el Comité Militar contaba con plenas facultades de discreción, si seguía en vigor el derecho civil y penal, y de qué manera funcionaba el sistema judicial.

117. En lo tocante a la aplicación del artículo 2, el Comité, aun tomando nota de que a partir de 1975 se había abolido la práctica de registrar el origen étnico de los niños, insistió en la necesidad de recibir información sobre la composición demográfica de la población. También deseaba tener información sobre la situación socioeconómica de los diversos grupos étnicos, si el Gobierno reconocía y protegía los derechos de las minorías a tener su propio idioma y fomentar su propia cultura, y qué medidas concretas se habían adoptado a tal efecto, sobre todo para mejorar las condiciones de vida de los pigmeos.

118. Respecto del artículo 3, se preguntó si se seguían manteniendo relaciones de cooperación técnica con Sudáfrica.

119. En relación con el artículo 4, el Comité expresó la esperanza de que el Gobierno adoptase las medidas apropiadas a fin de llenar la laguna existente en su legislación en lo que se refería a incorporar en el derecho interno las disposiciones de ese artículo de la Convención.

120. Por lo que hacía al artículo 5, el Comité deseaba saber si se garantizaban los derechos políticos y de qué derechos o libertades disfrutaban los nacionales del país así como los residentes extranjeros que no fueran los pertenecientes a los países de la Comunidad Económica Europea ni a la Unión Aduanera y Económica Centroafricana que se mencionaban en el informe. El Comité solicitó también información sobre las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno para proteger a los refugiados y sobre la política en materia de concesión de asilo.

121. En lo tocante al artículo 6, el Comité pidió información adicional sobre el derecho de recurso y sobre si en las leyes locales o consuetudinarias se alentaba a la conciliación en casos de supuesta discriminación racial. También pidió aclaraciones respecto de la jurisdicción y funciones del Tribunal Especial creado en 1981 para oír las acusaciones contra los autores de un atentado con bombas cometido contra una sala cinematográfica en Bangui. Deseaba asimismo saber si seguía actuando dicho Tribunal.

122. Por lo que hacía al artículo 7, el Comité subrayó la importancia de facilitar información sobre las condiciones generales del país en las esferas abarcadas por ese artículo de la Convención.

123. En respuesta a las preguntas formuladas, el representante de la República Centroafricana aseguró al Comité que su Gobierno proporcionaría la información adicional solicitada. Respecto de la composición demográfica de su país, en el que vivían en armonía cristianos, musulmanes y animistas, dijo que no existía ley o disposición alguna que prohibiera a los miembros de un grupo étnico emplear entre sí su propia lengua. Para mejorar las condiciones de vida de los pigmeos, el Gobierno de la República Centroafricana había establecido un presupuesto para hacer frente a sus necesidades y asegurar que disfrutaran de los mismos derechos que otros ciudadanos en materia de salud, enseñanza y participación en la vida nacional.

124. Para responder a la preocupación expresada por el Comité respecto de la suspensión de la Constitución, el representante de la República Centroafricana dijo que el Comité Militar había manifestado que se obligaba a respetar todos los compromisos contraídos por la República Centroafricana con los países amigos y las instituciones internacionales y que en el período de transición no se reanudaría la pesadilla vivida en el período de Bokassa.

125. Con relación a la aplicación del artículo 3, el representante del Estado informante manifestó que la posición de su país en relación con Sudáfrica consistía en una condena clara y rotunda del apartheid; el Comité podía tener la seguridad de que el Gobierno actual de la República Centroafricana no mantenía relaciones de ningún tipo con Sudáfrica.

126. En respuesta a las preguntas formuladas respecto del artículo 5, manifestó que los partidos políticos habían sido suprimidos en la República Centroafricana con objeto de salvar al país de la amenaza de la guerra civil; los partidos solían actuar movidos por sus intereses egoístas y su proliferación había hecho imposible el entendimiento. También señaló que todos los centroafricanos disfrutaban de la misma libertad de circulación que los extranjeros que vivían en el país. Con referencia a la cuestión de los refugiados, informó al Comité de que aunque la presencia de refugiados causaba problemas económicos, se les trataba de la misma manera que a los nacionales y se estaba procurando establecer las mejores condiciones posibles para ellos.

127. En relación con el artículo 6, el representante informó al Comité de que el Tribunal Especial había sido creado con el único fin de juzgar a los autores del atentado con bombas cometido contra una sala cinematográfica en Bangui en 1981.

Colombia

128. El informe inicial de Colombia (CERD/C/85/Add.2) fue presentado por el representante del Estado informante. Facilitó información adicional relativa a la composición étnica de la población de Colombia, en donde el 50% aproximadamente de los 28 millones de habitantes eran mestizos, el 8% negros, el 18% mulatos y el 20% blancos. También había medio millón de indígenas aproximadamente que comprendía 77 comunidades, de las cuales la más importante era la de los indios paez que vivían en el Departamento del Cauca y en la región de Tierra Adentro. En el pasado, fueron víctimas de atropellos por parte de los colonos, pero esos atropellos se castigaron severamente y desde entonces los indios paez habían sido protegidos y sus tierras y propiedades comunitarias no podían ser enajenadas. Con el fin de aumentarlas, el Estado había adquirido propiedades que fueron transferidas a los cabildos indígenas para que las explotaran comunitariamente. Las comunidades indígenas también disfrutaban de protección en la esfera cultural, para ayudarlas a mantener su propia identidad. El Decreto No. 1142 de 1982 estableció una estrategia educativa para que los indígenas decidieran sobre su propio sistema educativo. También se habían elaborado programas de educación bilingüe y bicultural en diversos departamentos y regiones para diferentes comunidades indígenas y los investigadores estaban enseñando a 25 pueblos indígenas aproximadamente las reglas gramaticales de sus propias lenguas.

129. Comentando el informe, el Comité celebró la iniciación de un diálogo con Colombia, así como el espíritu con que se había presentado su informe inicial. Sin embargo, señaló que en la elaboración del informe no se habían seguido las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1) e indicó que la información contenida en el informe no ayudaba al Comité a determinar si se estaban aplicando correctamente las disposiciones de la Convención. El Comité recomendó que se tuvieran en cuenta sus directrices en la preparación del próximo informe periódico de Colombia, que debía presentarse el 2 de octubre de 1984.

130. En lo referente al lugar que ocupa la Convención dentro del sistema jurídico colombiano, el Comité deseaba saber si la Convención tenía carácter de ley obligatoria y podría invocarse ante los tribunales, si sus disposiciones habían sido incorporadas en el derecho colombiano y si prevalecía sobre el derecho interno. También solicitó información detallada sobre la legislación promulgada para impedir la discriminación racial.

131. En lo tocante a los artículos 1 y 2 de la Convención, el Comité acogió con satisfacción la información adicional presentada verbalmente por el representante de Colombia acerca de la composición demográfica de su país. Sin embargo, el Comité expresó el deseo de que en el próximo informe figurara información sobre la población de Colombia. Solicitó información sobre el Programa Nacional de Desarrollo de las Poblaciones Indígenas, sobre las medidas para ayudar a los grupos en posición desventajosa y las cifras comparativas para los diversos grupos en relación con la enseñanza, el ingreso per capita, la vivienda y la atención médica. En el próximo informe deberían también facilitarse estadísticas sobre el empleo de los integrantes de los distintos grupos raciales en la administración pública y la medida en que están representados entre los funcionarios elegidos. El Comité desearía también tener información sobre el disfrute de los derechos

políticos y culturales por parte de los miembros de la población indígena, su situación real y lo que se estaba haciendo concretamente para preservar los idiomas indígenas. Se preguntó si había existido en algún momento la esclavitud entre la población indígena. Se pidieron aclaraciones referentes a la vida de la población indígena en las tierras de resguardo y, en particular, acerca de la política agraria del Gobierno, la condición jurídica de las tierras de resguardo, si la población indígena tenía derecho a adquirir bienes raíces en otras partes de Colombia y a disponer de ellos libremente, y qué medidas concretas se estaban adoptando para asegurar un desarrollo más rápido de las tierras de resguardo. El Comité deseaba también saber cómo se protegían los derechos de la población indígena, si se utilizaba una tierra de resguardo para un proyecto nacional de desarrollo, si los indígenas podían emigrar de las tierras de resguardo y, en caso afirmativo, si perdían sus derechos sobre ellas cuando emigraban.

132. Respecto del artículo 3, los miembros del Comité solicitaron información sobre las medidas adoptadas para dar efecto a ese artículo y detalles del estado de las relaciones diplomáticas, económicas y de otra índole de Colombia con Sudáfrica.

133. En lo referente al artículo 4, el Comité subrayó que el cumplimiento de las obligaciones en virtud de ese artículo era absolutamente obligatorio para los Estados partes. Exhortó a Colombia a que adoptasen medidas inmediatas y positivas a tal efecto.

134. Por lo que respectaba al artículo 5, los miembros del Comité solicitaron información acerca del modo de aplicar a la población en general, y más concretamente a la población indígena, el derecho a la seguridad de la persona y a la protección por parte del Estado contra la violencia o daños corporales, así como acerca de los derechos políticos. También pidieron información sobre la libertad de circulación y el derecho a salir del país y a regresar a él, así como sobre el modo de aplicar el derecho a la igualdad ante la ley.

135. En relación con el artículo 6, se pidieron más detalles acerca de los recursos disponibles en Colombia.

136. En lo referente al artículo 7, el Comité preguntó qué iniciativas se habían tomado para dar efecto a ese artículo de la Convención y esperaba que en el próximo informe periódico figurase información sobre las políticas de educación e información.

137. Respondiendo a las preguntas formuladas respecto de la población indígena, el representante de Colombia dijo que, para preservar su identidad cultural y su idioma, los pueblos indígenas requerían protección especial por ser sumamente vulnerables a la explotación económica. No se les imponía obligación alguna mientras vivían en las tierras de resguardo y no estaban sujetos a impuestos. Sin embargo, si alguno de los que vivían en las tierras de resguardo quería abandonarlas, tenía libertad para hacerlo. No existían leyes similares en favor de ningún otro grupo étnico. El título de propiedad de las tierras de resguardo pertenecía a la comunidad, y ningún particular podía reclamar para sí una parte de esas tierras. Las tierras de resguardo pertenecían a la población indígena mientras ésta deseara permanecer en ellas. Si un miembro de la comunidad abandonaba las tierras de resguardo, no perdía por ello sus derechos y podía regresar cuando lo deseara. La ley que prohibía la venta de tierras de resguardo tenía por objeto impedir que la población indígena fuera despojada de sus tierras. Las tierras de resguardo no podían ser compradas, transferidas ni concedidas. Si

se necesitaba usar una parte de esas tierras para fines públicos, tales como la construcción de un aeropuerto, se requería una ley especial del Congreso, en la que habría que estipular concretamente el beneficio público que representaría la acción propuesta. Existían disposiciones para asegurar la debida compensación, y los jueces aplicaban estrictamente las leyes relativas al uso de las tierras de resguardo para fines públicos. Cada comunidad indígena tenía una escuela primaria en la que se impartía instrucción en el idioma de la comunidad. En el próximo informe se facilitaría información sobre capacitación en agricultura y sobre reforma agraria. Los indios participaban en la vida política de Colombia como cualquier otro ciudadano; podían elegir sus propios representantes y ser elegidos para ocupar los cargos más altos del país. Como las tierras de resguardo estaban situadas en regiones remotas e inhóspitas, con frecuencia estaban atrasadas, y era difícil asegurar su rápido desarrollo. No obstante, se estaban aplicando planes de desarrollo importantes en muchos casos.

138. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con el lugar que ocupa la Convención en el derecho colombiano, el representante dijo que la Convención había sido ratificada por el Congreso y era parte integrante de la ley de la República. En Colombia los tratados internacionales gozaban del mismo carácter que la Constitución Nacional. Los tratados tenían precedencia en relación con cualquier legislación que pudiera sancionarse. No había ley ni disposición constitucional alguna que contradijera ningún artículo de la Convención; no había sido necesario enmendar la Constitución ni ninguna otra ley para permitir que la Convención entrara en vigor en Colombia.

139. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con la aplicación del artículo 3, el representante de Colombia informó al Comité de que su país no tenía relaciones diplomáticas, culturales ni de otra índole con Sudáfrica. Colombia siempre había estado en total desacuerdo con la política de apartheid y había apoyado todas las decisiones adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas contra el régimen de Sudáfrica.

140. Para concluir, el representante de Colombia aseguró a los miembros del Comité que todas sus observaciones serían tenidas en cuenta por su Gobierno al preparar su próximo informe, que se redactaría de conformidad con las directrices del Comité.

Tonga

141. El Comité examinó el sexto informe periódico de Tonga (CERD/C/106/Add.5) sin la participación de un representante del Estado informante.

142. El Comité lamentó que ningún representante de Tonga estuviera presente durante el examen de su informe. No obstante, se mostró satisfecho de que el sexto informe periódico contuviera respuestas a las observaciones hechas por los miembros durante el examen del informe anterior, de que el Gobierno de Tonga siguiera manteniendo su diálogo con el Comité y de que hubiera presentado su informe dentro del plazo previsto. El Comité señaló a la atención del Estado parte sus directrices (CERD/C/70/Rev.1), que debían seguirse en la preparación de los próximos informes periódicos.

143. Respecto del artículo 3 de la Convención, se pidió a Tonga información adicional sobre las relaciones que pudiera mantener con el régimen racista de Sudáfrica.

144. El Comité reiteró su posición en el sentido de que, aún cuando no hubiera en un país discriminación racial, el Gobierno tenía la obligación de aprobar legislación especial para aplicar las disposiciones de la Convención. A ese respecto, los miembros del Comité elogiaron la intención del Gobierno de presentar al Parlamento una ley sobre la discriminación racial, por la cual la difusión de cualquier idea basada en la superioridad racial sería considerada un delito punible conforme a la ley, y expresó la esperanza de que en el próximo informe periódico figurara el texto de la ley propuesta e información detallada sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

Yemen Democrático

145. El Comité examinó los informes periódicos quinto y sexto del Yemen Democrático, presentados en un solo documento (CERD/C/106/Add.6), junto con la declaración introductoria hecha por el representante del Estado informante, que complementó la información proporcionada en el informe y explicó que en el ínterin había entrado en vigor el nuevo Código Civil.

146. El Comité elogió la calidad y la amplitud del informe, que permitía ver los esfuerzos hechos por el Gobierno del Yemen Democrático para garantizar la igualdad de todos ante la ley y que reflejaba el deseo de ese país de mantener un diálogo constructivo con el Comité. No obstante, algunos miembros señalaron que el Comité hubiera estado en mejores condiciones para evaluar el progreso alcanzado por el Yemen Democrático si su informe se hubiera preparado de conformidad con las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1). Expresaron la esperanza de que el próximo informe periódico contuviera información sobre las medidas legislativas tomadas y la política adoptada para aplicar las disposiciones de la Convención, especialmente las que figuraban en los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la Convención.

147. Respecto de la aplicación del artículo 2, los miembros elogiaron la política liberal del Yemen Democrático y tomaron nota de que, en virtud del artículo 2 de la Ley de Nacionalidad Yemenita No. 1 de 1981 y el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad del Yemen Democrático, habían adquirido la nacionalidad del Yemen Democrático personas apátridas o de nacionalidad desconocida, entre ellas unas 100.000 personas de origen indio, independientemente de que fueran o no árabes. No obstante, se pidió más información sobre la condición jurídica y social de esas personas en el Yemen Democrático, y se preguntó especialmente si, una vez concedida la nacionalidad, los que antes eran extranjeros eran considerados en condiciones de igualdad con los demás nacionales o se los ponía en categoría aparte. Además, el Comité deseaba saber si el hecho de que ciudadanos de otros países y apátridas residentes en el país gozaban de los mismos derechos civiles reconocidos a los ciudadanos yemenitas, como se indicaba en el párrafo 1 del artículo 25 del Código Civil, les daba también derecho a trabajar. Se pidieron aclaraciones sobre el término "nacionalidad". Algunos miembros preguntaron si se refería a la ciudadanía o al hecho de pertenecer a un grupo étnico. Se pidió información sobre las afiliaciones tribales y nómadas que habían prevalecido en el período previo a la independencia y sobre el grado en que habían contribuido al atraso y la discriminación racial de ese período. El Comité preguntó también qué programas especiales se habían realizado para mejorar la situación socioeconómica de las personas pertenecientes a las tribus o de los nómadas, y si la intención era eliminar todos los hábitos o costumbres tribales o sólo los considerados manifestaciones de atraso.

148. En cuanto a la aplicación del artículo 4, los miembros del Comité señalaron que el párrafo 1 del artículo 98 del Código Penal del Yemen Democrático se refería a la prohibición de la discriminación racial de carácter genocida, y que en el artículo 99 del Código se disponía el castigo de la incitación a sentimientos racistas como preparación o ejecución de un crimen de lesa humanidad. En consecuencia, el Comité se preguntaba en qué forma consideraban las autoridades del Yemen Democrático la discriminación racial cuando resultaba de actos que no constituían crimen de lesa humanidad. Se señaló que si bien en el artículo 159 del Código Penal se especificaba la pena para el menosprecio por motivos raciales, que iba desde reprensión o multa hasta prisión suspendida por un período de no más de un año, eso no libraba al Gobierno de la necesidad de garantizar que la aplicación de las disposiciones del artículo 4 de la Convención se reflejara de forma más completa en su legislación nacional.

149. En relación con la aplicación del artículo 5, el Comité preguntó quién elegía a los jueces en el Yemen Democrático, cuál era la duración de su mandato, cuál el procedimiento de votación, y si se les podía quitar el cargo y, de ser así, en qué circunstancias. Algunos miembros señalaron que en el informe no se proporcionaban detalles sobre el derecho a salir del país y que no se había mencionado el derecho a organizar sindicatos. Se preguntó qué límites se había impuesto en virtud de leyes expresas al derecho de los ciudadanos a poseer propiedad privada, en beneficio del bienestar general, mencionado en el artículo 19 de la Constitución. Además, se preguntó si la Ley No. 2 de 1971 entrañaba una obligación de los extranjeros de disponer de las propiedades que hubieran adquirido antes de la promulgación de la Ley, si los extranjeros estaban autorizados en ciertos casos a adquirir propiedades, y si la Ley de Inversiones de 1981 se aplicaba retroactivamente o sólo a las personas que hubieran hecho inversiones en el país desde la entrada en vigor de la Ley. Se pidieron detalles sobre las oportunidades de empleo y la libertad de circulación de los refugiados, los reglamentos relativos a los permisos de reingreso de los trabajadores migrantes que deseaban volver a sus países, y el alcance de los acuerdos bilaterales que hubiera celebrado el Yemen Democrático con países no árabes sobre la cuestión de los migrantes. También se preguntó si había personas pertenecientes a clases o categorías sociales determinadas que pudieran no ser consideradas iguales ante la ley en actuaciones civiles, de conformidad con el artículo 24 del proyecto de código civil, aunque fueran consideradas iguales en actuaciones penales.

150. Respecto de la aplicación del artículo 6, se pidió más información sobre la existencia de protección jurídica o de disposiciones sobre el pago de indemnizaciones a las víctimas de discriminación racial, si estaba previsto que las personas pudieran apelar ante tribunales diferentes dependiendo de la gravedad del caso, y si la legislación del Yemen Democrático contenía disposiciones sobre el castigo de los funcionarios públicos que violaran las leyes contra la discriminación.

151. El Comité pidió información sobre las disposiciones legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que tuvieran relación con el artículo 7, y también sobre las medidas educacionales encaminadas a despertar la conciencia pública contra la segregación racial y la discriminación.

152. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité, el representante del Yemen Democrático se refirió a los antecedentes históricos de su país, caracterizados por la división, el sistema tribal y el colonialismo. Dijo que la legislación del Yemen Democrático estaba orientada hacia la reconstrucción

del Estado mediante la concesión de la igualdad de derechos electorales y de trabajo a todos los ciudadanos y la eliminación de los elementos negativos del sistema tribal, que originaba complicados casos de venganzas y enemistades ancestrales entre familias y tribus. En 1968 se había declarado la paz general entre las tribus. En 1969 se habían disuelto las asociaciones regionales y fraccionales a fin de reemplazar el concepto de castigo colectivo por el de castigo individual.

153. Se había progresado mucho en el fomento de la alfabetización. En el próximo informe se proporcionaría amplia información sobre ese adelanto.

154. En cuanto a la población extranjera, el representante declaró que muchos extranjeros habían salido del Yemen Democrático después de la independencia, y que otros habían conservado su ciudadanía y residían en el país con los mismos derechos que los nacionales. Respecto del derecho a entrar en el país y salir de él, el representante señaló que había que tener presente la situación económica del Yemen Democrático y que muchos de sus ciudadanos emigraban a países árabes vecinos. Según la legislación nacional, sólo se había impuesto restricciones al desplazamiento de ciertos nacionales con profesiones muy especializadas, que el Yemen Democrático necesitaba que permanecieran en el país para su reestructuración y desarrollo económico. En todo caso, las leyes pertinentes no se aplicaban a los extranjeros.

155. Las medidas adoptadas en 1971 respecto de las actividades económicas se aplicaban a las empresas que realizaban actividades en el país antes de la independencia, mientras que la Ley de Inversiones No. 25 de 1981 estaba destinada a regular las actividades de los que se habían establecido últimamente.

156. Finalmente, el representante del Yemen Democrático indicó que en su próximo informe periódico el Gobierno proporcionaría información detallada respecto de las preguntas que quedaban sin contestar.

Rwanda

157. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Rwanda (CERD/C/88/Add.4) después de una breve declaración introductoria del representante del Estado informante.

158. El Comité expresó satisfacción con el informe de Rwanda y felicitó al Gobierno por la forma en que cumplía sus obligaciones y cooperaba con el Comité.

159. Con relación a la aplicación del artículo 2, el Comité pidió aclaraciones sobre la afirmación hecha en el informe en el sentido de que el Gobierno no había tomado medidas especiales porque no había casos de discriminación que las exigieran. También deseaba saber si el Gobierno ya había hecho la revisión total de toda la legislación promulgada durante el período de dominación colonial y había revocado las leyes de carácter racista y discriminatorio. Se pidió información adicional sobre la política del Gobierno para impedir el predominio de determinados grupos étnicos o sectores de la población. Algunos miembros preguntaron también si los tres grupos étnicos mencionados en el informe habían hablado siempre el mismo idioma, en qué diferían los tres grupos étnicos entre sí, si se habían adoptado medidas especiales en las esferas social, económica y cultural con miras a garantizar la protección y el desarrollo adecuados de los grupos minoritarios, y si quedaban restos de feudalismo en el país. Los miembros del Comité expresaron la

esperanza de que el próximo informe periódico de Rwanda contuviera información detallada sobre las medidas adicionales legislativas y de otra índole que se requerían con arreglo a la Convención en relación con la aplicación del programa del Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo (MRND).

160. En lo tocante al artículo 4, se señaló que al parecer no había penas para la incitación al odio racial. También se pidieron aclaraciones sobre las disposiciones del Código Penal relativas a la supresión de las organizaciones racistas.

161. Con respecto a la aplicación del artículo 5, los miembros pusieron de relieve el sistema de participación en el proceso político en el país y tomaron nota de que sólo los que satisfacían los requisitos educacionales correspondientes podían ser candidatos a diputados. Preguntaron si había en Rwanda algún sistema de representación especial para las personas que no satisfacían esos requisitos, a fin de eliminar toda situación que pudieran constituir gobierno de una minoría. Además, observando que se había hecho hincapié en la necesidad de que las personas que presentaran su candidatura como diputados al Parlamento o como consejeros municipales fueran "personas de buena conducta, vida y costumbres", el Comité preguntó qué medidas había adoptado el Gobierno con miras a garantizar que se satisficiera tan importante requisito. Respecto de los apartados vii) a ix) del párrafo d) del artículo 5 de la Convención, sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, se preguntó si, habida cuenta de que el sistema de Rwanda era de partido único, en las circunstancias actuales se toleraban otras opiniones y se permitían otros movimientos o partidos políticos.

162. El Comité tomó nota de que Rwanda había brindado asilo a 15.000 refugiados de Burundi y había iniciado conversaciones con el Gobierno de Uganda acerca de los 45.000 refugiados de ese país. Pidió información sobre la condición jurídica y social de los refugiados y sobre la política de Rwanda en cuanto a la concesión de la nacionalidad a esas personas.

163. En relación con el artículo 6, los miembros del Comité observaron que algunas partes del informe relativas a la supresión de las organizaciones racistas no eran totalmente claras y que se necesitaba una explicación al respecto. También preguntaron si las víctimas de actos de discriminación cometidos por particulares disponían de algún recurso jurídico.

164. El Comité elogió a Rwanda por las medidas que había adoptado para aplicar el artículo 7 de la Convención.

165. En respuesta a las preguntas de los miembros del Comité, el representante de Rwanda declaró que el movimiento político de Rwanda - el Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo - se caracterizaba por su espíritu integracionista y contaba con un manifiesto en el que se condenaba todo tipo de racismo, que el lema del partido era "paz, unidad y desarrollo" y que el pueblo estaba empeñado en la consecución de tales objetivos. Refiriéndose a las preguntas sobre las diferencias lingüísticas y culturales, dijo que inicialmente cada grupo étnico había tenido un idioma propio y que a los habitantes primitivos de Rwanda, los batwa, se habían sumado en la Edad Media los bahutu y, más adelante, los batutsi. La cultura y las costumbres de los bahutu habían sido adoptadas por los otros dos grupos, y se habían creado tantos vínculos matrimoniales entre los grupos que en la actualidad

era prácticamente imposible diferenciarlos. Señaló también que el sistema feudal había existido hasta 1959 y que algunos de los ciudadanos habían formado parte de la antigua estructura feudal. No obstante, en la actualidad el problema no era grave.

166. En respuesta a preguntas sobre los refugiados, el representante dijo que podían adquirir la ciudadanía rwandesa, pero que hasta el momento nadie la había solicitado y que el Gobierno había iniciado conversaciones con el Gobierno de Uganda sobre la posible repatriación de los refugiados procedentes de ese país. En cuanto a la posibilidad de que el partido único representara una amenaza para la libertad de pensamiento, de religión, de opinión y de asociación, el representante de Rwanda recordó que el partido único fue establecido como consecuencia de una decisión popular y que todos los individuos eran libres de expresar sus propias ideas.

167. Finalmente, el representante indicó que en el siguiente informe periódico se contestaría a las preguntas restantes.

Bolivia

168. Los informes periódicos quinto, sexto y séptimo de Bolivia, presentados en un único documento (CERD/C/107/Add.1) y la información suplementaria (CERD/C/107/Add.5) fueron examinados por el Comité conjuntamente con la declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante, quien señaló que la actual Constitución de Bolivia, aprobada en 1967, consagraba la igualdad de todos los ciudadanos sin distinción de raza o credo religioso. Afirmó que en octubre de 1982, Bolivia había retornado a un sistema democrático de gobierno en el cual los derechos humanos y las libertades fundamentales estaban garantizados. De sus 5,8 millones de ciudadanos, el 60% vivía en zonas rurales y el 40% en zonas urbanas. Según el censo de 1976, el 17% de la población hablaba solamente quechua, el 8% sólo aimará y el 30% sólo español, y el 43% era bilingüe, mientras que el 2% hablaba varios idiomas, fundamentalmente de raíz guaraní. La distinción de lenguas no significaba distinción racial. El español, el aimará y el quechua eran los idiomas oficiales del país; dichos idiomas se utilizaban en el Parlamento, en las escuelas y en los medios de comunicación. El representante de Bolivia admitió que, si bien no había discriminación racial en el país, existían desigualdades en cuanto a las posibilidades de utilizar los servicios públicos, debido a los problemas de desarrollo que enfrentaba el país. Por eso el Gobierno estaba proyectando hacer importantes inversiones durante los próximos tres años en programas sociales destinados a elevar el nivel de vida. Agregó que Bolivia siempre había repudiado el apartheid y había ratificado en 1983 la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y la Convención sobre la esclavitud.

169. El Comité encomió al Gobierno de Bolivia por la sinceridad de su informe y subrayó la necesidad de que continuara su diálogo con el Comité. Agradeció al representante de Bolivia por las importantes aclaraciones y la información adicional que había proporcionado en su declaración introductoria y pidió que ese tipo de información, así como los datos sobre la composición étnica de la población, se incluyeran en el próximo informe de Bolivia. El Comité observó que, si bien el informe contenía información completa sobre la aplicación del artículo 5, omitía proporcionar datos sobre la aplicación de los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 de la Convención.

170. En relación con el artículo 4, el Comité recordó que en 1978 había comunicado al Gobierno de Bolivia su obligación de incorporar a su legislación disposiciones penales que previeran los actos de discriminación racial y la incitación a ellos. Se subrayó que el artículo 4 de la Convención no tenía efecto inmediato y que los Estados partes debían adoptar leyes en las que se indicaran los actos punibles y las penas.

171. En lo relativo al artículo 5, el Comité hizo notar que no resultaba claro en el informe si las comunidades indígenas eran libres de establecer sindicatos o si existía un solo sindicato organizado por el Estado. El Comité pidió mayores informaciones sobre la participación de las comunidades indígenas en los programas establecidos en su beneficio. En particular, deseaba información adicional sobre la aplicación del artículo 125 del Decreto Ley No. 03464, que parecía imponer restricciones a las comunidades campesinas. El Comité señaló que un enfoque de ese tipo introducía un elemento de discriminación y preguntó si existían obstáculos que impidieran la plena participación de las comunidades rurales en su propio desarrollo.

172. Respondiendo a preguntas sobre la composición demográfica de la población, el representante del Estado informante explicó que la distribución de la población sobre la base de diferencias culturales y étnicas no era muy precisa y que, a partir de 1952, había existido la tendencia de dividir a la población en urbana y rural. En términos generales, se solía clasificar a los trabajadores de las zonas rurales como aimará o quechua.

173. Con respecto al artículo 3, el representante de Bolivia informó al Comité de que ese país no tenía relaciones culturales ni comerciales con Sudáfrica.

174. En relación con preguntas acerca de la aplicación del artículo 4 afirmó que, si bien no existían leyes concretas para castigar los intentos de justificar o promover el odio racial o las teorías de superioridad racial, el Estado poseía suficientes medios jurídicos con arreglo a la Constitución de Bolivia, y en particular a su artículo 6, para obligar al cumplimiento del principio de igualdad. Bolivia había incorporado ese instrumento a su legislación y toda persona que sufriera discriminación racial podía invocar la Convención al recurrir ante los tribunales.

175. Con referencia a las preguntas relativas al artículo 5, el representante de Bolivia afirmó que a la sazón los sindicatos tenían independencia total y se organizaban en federaciones como parte de la Central Obrera Boliviana (COB). Tras la reforma agraria, se habían distribuido más de 400.000 títulos de propiedad; no obstante, cada comunidad era propietaria de la tierra de comunidad, que representaba el sector mayor de la antigua hacienda; con el producto de la tierra de comunidad se sufragaban los gastos de las escuelas y los servicios sanitarios y de otra índole. Un elemento fundamental de la política del Gobierno era fomentar arreglos conjuntos de gestión y propiedad con los trabajadores. Existía el propósito de que en el futuro los trabajadores de las zonas rurales participaran en la planificación de todos los proyectos rurales. Si bien el 36% del producto nacional bruto provenía de las zonas rurales, en el nuevo programa de desarrollo se destinaría a esas zonas el 74% de las inversiones. Explicó que los ciudadanos y los extranjeros residentes en el país tenían plena libertad para establecerse en cualquier parte del territorio nacional. Por motivos de seguridad, los extranjeros que no eran residentes de Bolivia no podían tener propiedades a menos de 50 kilómetros de distancia de la frontera de Bolivia con ningún otro país. Bolivia

se interesaba en el problema de los refugiados y había abierto sus puertas a personas en busca de asilo procedentes de otros países, sin aplicar restricciones étnicas o raciales en relación con su entrada al país.

El Salvador

176. El informe periódico inicial y el segundo informe periódico de El Salvador, presentados en un solo documento (CERD/C/86/Add.3) fueron examinados por el Comité tras una breve declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante, quien expresó que su país cumplía fielmente, tanto en el orden interno como en el externo, las disposiciones y principios que prohibían la discriminación racial.

177. El Comité subrayó que el informe marcaba el inicio de un diálogo que era de esperar que continuara y fuera fructífero. Afirmó que la información distaba mucho, empero, de ajustarse a las obligaciones establecidas en la Convención. El informe era extremadamente breve y se refería más a la situación existente fuera de El Salvador; no proporcionaba información sobre las tensiones internas que afectaban al ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el país. Muchas fuentes, incluido el Senado de los Estados Unidos, informaban sobre graves violaciones de los derechos humanos. Si bien podía reconocer las dificultades del Gobierno, el Comité consideraba desafortunado que prácticamente no se proporcionara ningún dato concreto sobre la aplicación de los artículos 2 a 7 de la Convención. Por consiguiente el Comité instó al Gobierno de El Salvador a que, cuando preparara sus próximos informes periódicos, siguiera las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y proporcionara información detallada sobre las medidas concretas adoptadas por el Gobierno para aplicar las obligaciones que le imponía la Convención.

178. El Comité tomó nota de las referencias a la Constitución que figuraban en el informe, pero indicó que las constituciones describen por lo general las condiciones que debían prevalecer, pero no necesariamente las condiciones que realmente existían en un país. Si bien en el informe se afirmaba que la Constitución podía invocarse ante los tribunales, no se indicaba qué medidas legislativas se habían adoptado para aplicar la Constitución. El Comité deseaba saber cómo se había recogido en la práctica el principio de la igualdad jurídica. También observó que no resultaba claro si el artículo 150 de la Constitución de El Salvador constituía sólo una declaración de principios o era algo más. También se pidieron detalles acerca de la nueva Constitución.

179. En lo relativo a la aplicación del artículo 2, el Comité señaló a la atención del Gobierno de El Salvador la falta de información acerca de la situación de los grupos y minorías indígenas, así como sobre la composición demográfica de la población. Se preguntó si el Gobierno estaba aplicando ese artículo y cuáles eran sus políticas con respecto a la población indígena y a las minorías étnicas. Se pidió al Gobierno que proporcionase también datos sobre las medidas concretas adoptadas para mejorar la situación de los grupos desfavorecidos.

180. En relación con el artículo 3, algunos miembros del Comité encomiaron al Gobierno por las medidas adoptadas contra el régimen de Sudáfrica. Sin embargo, se recordó que la Convención se refería principalmente a disposiciones internas. En ese contexto, un miembro señaló que las flagrantes violaciones de derechos humanos cometidas en El Salvador eran de una magnitud comparable al genocidio y al apartheid.

181. Con respecto al artículo 4, el Comité deploró el hecho de que en el informe no se proporcionara ningún dato acerca de la legislación interna encaminada a castigar la incitación al odio racial. El Comité afirmó que en el artículo 4 de la Convención se exigía la adopción de medidas legislativas por parte del Estado, y en consecuencia, la sola incorporación de la Convención al derecho interno no era suficiente. El Comité preguntó cuándo se proponía el Estado informante adoptar medidas al respecto.

182. En relación con el artículo 5, el Comité observó que en el informe se hacía referencia al principio de la igualdad jurídica, pero no se indicaba si ése era un principio del derecho positivo o si se trataba simplemente de una directriz para los órganos legislativos. El Comité afirmó que si bien en virtud de varios instrumentos internacionales algunos derechos políticos podían suspenderse en circunstancias muy especiales, el derecho a la vida nunca se podía limitar. Era muy grave que en el informe se omitiera toda mención a la seguridad de las personas y a la protección del Estado contra toda violencia o daños físicos infligidos por funcionarios gubernamentales o por cualquier grupo o institución, especialmente teniendo en cuenta la existencia de los "escuadrones de la muerte". El Comité subrayó la obligación de que los Estados partes aseguraran que todas las personas sometidas a su jurisdicción disfrutaran de los derechos enumerados en ese artículo de la Convención. El Comité desearía recibir información detallada sobre la situación reinante en El Salvador y sobre la intención del Gobierno de cumplir con el artículo 5, en particular con respecto al derecho a la seguridad personal, la libertad de prensa, los partidos políticos, los derechos de los trabajadores, el derecho de asilo y las políticas de inmigración y sobre los refugiados. El Comité también pidió explicaciones sobre la situación civil y política de la población indígena y de los grupos étnicos desfavorecidos que se sentían excluidos de participar en el proceso político.

183. En relación con el artículo 6, el Comité señaló que en el informe no se proporcionaban datos sobre los recursos de que podía disponer una persona que había sido víctima de discriminación ni sobre la eficacia del procedimiento del recurso.

184. Al responder a preguntas formuladas por algunos miembros del Comité, el representante de El Salvador dijo que el proyecto de constitución se había aprobado en diciembre de 1983. Aseguró a los miembros del Comité que sus inquietudes y observaciones serían transmitidas debidamente al Gobierno de El Salvador.

Luxemburgo

185. El tercer informe periódico de Luxemburgo (CERD/C/103/Add.2) fue presentado por el representante del Estado informante, quien recordó que el principio de la primacía del derecho internacional estaba consagrado en el orden jurídico de ese país: en consecuencia, las convenciones internacionales eran parte integrante de la legislación nacional y los particulares tenían la posibilidad de invocarlas directamente o como excepción para impedir que se vulnerasen sus derechos. Durante el período que se examinaba, no se habían registrado cambios importantes en la legislación o en la jurisprudencia de Luxemburgo con respecto a la aplicación de la Convención y no se había dictado ninguna sentencia en aplicación de los artículos 454 y 455 del Código Penal, que reprimían la discriminación o la incitación a la discriminación. El representante de Luxemburgo explicó también que los extranjeros disfrutaban de los mismos beneficios sociales que los nacionales luxemburgueses, así como de las libertades de asociación y expresión que la Constitución garantizaba a los nacionales. Los comités consultivos de inmigrantes,

órganos de carácter paritario, funcionaban ya en 17 comunas de Luxemburgo y la nueva ley comunal preveía la creación de esos comités en comunas donde existía un cierto porcentaje de inmigrantes.

186. El Comité expresó su satisfacción por el excelente informe presentado por el Gobierno de Luxemburgo, que se había ajustado a las directrices del Comité, y acogió con beneplácito en particular la información sobre las disposiciones que regulaban la situación de los inmigrantes, que constituían una gran proporción de la población residente de ese Estado. Al referirse a la primacía del derecho internacional en el sistema jurídico de Luxemburgo, algunos miembros del Comité pidieron mayor información sobre la incorporación de la Convención a la legislación nacional y su primacía sobre ésta. Deseaban saber, en particular, cómo se aplicaba a la Constitución de Luxemburgo el principio de la primacía de las normas internacionales en el ordenamiento jurídico del país. Se preguntaron si no sería más seguro adoptar normas legislativas cuando la Convención así lo exigía y preguntaron qué procedimiento se aplicaba cuando los tribunales comprobaban que una ley se hallaba en contradicción con las disposiciones de la Convención.

187. Con referencia a la aplicación de los artículos 2 y 5 de la Convención, algunos miembros del Comité prestaron especial atención a la situación de los extranjeros y los trabajadores inmigrantes, que constituían casi la tercera parte de la población de Luxemburgo. Deseaban saber qué disposiciones existían en Luxemburgo para aplicar el principio constitucional de la igualdad de nacionales y extranjeros ante la ley y, dado que el artículo 11 de la Constitución preveía que ciertos derechos sólo podían ser disfrutados por los nacionales, en qué casos se aplicaban restricciones a los extranjeros. También se preguntó si la cifra de extranjeros residentes en Luxemburgo incluía a toda la burocracia de la Comunidad Económica Europea, si los extranjeros podían solicitar la nacionalidad luxemburguesa, si se perpetuaba la condición de extranjeros de esas personas, cuál era la situación de los hijos de los extranjeros, si Luxemburgo se guiaba por el principio del jus sanguinis o del jus soli, y si existían disposiciones para aplicar el principio de la no discriminación cuando un extranjero había adquirido la nacionalidad luxemburguesa. Asimismo, se pidió información sobre la política de Luxemburgo en materia de refugiados.

188. En lo que respectaba concretamente a la protección de los derechos de los trabajadores inmigrantes, algunos miembros del Comité preguntaron qué medidas se habían adoptado para que los magistrados y funcionarios judiciales tuvieran conocimiento de las normas internacionales y pudieran interpretarlas en bien de las personas que hubieran sido víctimas de discriminación racial, si los tribunales habían tenido ocasión de sustanciar casos relacionados con la discriminación en materia de vivienda, empleo, acceso a lugares públicos, transporte y educación, qué tipos de casos se presentaban más frecuentemente ante los tribunales, qué decisiones se habían adoptado al respecto y si la legislación incluía disposiciones sobre la traducción de las actuaciones judiciales a otros idiomas. Asimismo, algunos miembros del Comité desearon recibir más información sobre el Consejo Nacional de Inmigración, y en particular acerca del procedimiento de elección de los miembros que representaban a los diferentes grupos nacionales, los resultados logrados por el Consejo desde su creación y sus relaciones con las autoridades locales. También se preguntó si la función del Consejo consistía simplemente en fomentar el mejoramiento de las relaciones raciales o si actuaba como mediador entre personas o grupos antagónicos, si sólo desempeñaba funciones de asesoramiento o si ejercía alguna influencia efectiva sobre las políticas y si se había adoptado en Luxemburgo una política relativa a las minorías para tratar los problemas

planteados por la existencia en el país de diferentes costumbres, tradiciones e idiomas. Además, se pidió más información sobre las oficinas de consulta y sobre la función que desempeñaban en el fomento de la interacción entre la población nacional y los nuevos inmigrantes.

189. En cuanto al artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre las relaciones de Luxemburgo con Sudáfrica. Deseaban saber, en particular, qué consecuencias prácticas tenía la condena del apartheid por parte de Luxemburgo, si Luxemburgo tenía inversiones en Sudáfrica y si proporcionaba ayuda a las víctimas del apartheid.

190. Con respecto al artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban recibir información sobre la incorporación de los principios de la Convención al sistema educativo de Luxemburgo, si había en ese país organismos que informaran a los trabajadores extranjeros y a los inmigrantes sobre la existencia de instrumentos internacionales que los protegían, entre ellos la Convención, qué medidas jurídicas y de otra índole había adoptado el Gobierno de Luxemburgo en la esfera de la enseñanza, particularmente en relación con la formación de maestros o el fomento de una mejor comprensión entre nacionales y extranjeros en general. Se hizo notar que Luxemburgo recientemente había dado categoría de idioma a su dialecto y se preguntó si, además de los idiomas francés y alemán, comenzaría a impartirse en el país la enseñanza oficial del luxemburgués, por ejemplo, a los trabajadores inmigrantes residentes en Luxemburgo.

191. Respondiendo a algunas de las preguntas formuladas por miembros de la Comisión, el representante de Luxemburgo señaló, en relación con la aplicación del principio de la primacía del derecho internacional en su país, que los tribunales no eran los encargados de decidir la constitucionalidad de las leyes; sin embargo, podían negarse a aplicar las leyes que estuvieran en contradicción con la Constitución del país o con una convención internacional en la que Luxemburgo fuera parte. También podían anular reglamentaciones adoptadas por el poder ejecutivo para la aplicación de una ley.

192. Con respecto a la cuestión de la adquisición de la nacionalidad luxemburguesa, el representante de Luxemburgo explicó que la ley que preveía requisitos en materia de residencia y conocimiento de la lengua luxemburguesa se aplicaba sin discriminación alguna. Una vez adquirida la nacionalidad luxemburguesa, no se hacía ninguna distinción entre los nacidos en el país y los naturalizados y todos eran iguales ante la ley.

193. Refiriéndose al artículo 3 de la Convención, el representante de Luxemburgo afirmó que en el territorio luxemburgués no existían ni la segregación racial ni el apartheid, y que Luxemburgo había condenado desde hacía mucho tiempo el régimen de apartheid de Sudáfrica. No obstante, su Gobierno mantenía la posición de que la Convención no daba competencia al Comité para ocuparse de las relaciones exteriores de los Estados, dado que el examen que realizaba el Comité era de índole jurídica y no política.

194. Con referencia al artículo 7 de la Convención, el representante de Luxemburgo confirmó que, efectivamente, Luxemburgo había dado categoría de idioma nacional a su dialecto y expresó que su país mantendría la actitud flexible y pragmática que le era tradicional en lo tocante a la enseñanza del luxemburgués y otras cuestiones conexas.

195. Por último, el representante de Luxemburgo afirmó que su Gobierno tendría en cuenta las otras preguntas formuladas por el Comité al preparar su próximo informe periódico.

Trinidad y Tabago

196. El Comité examinó el quinto informe periódico de Trinidad y Tabago (CERD/C/89/Add.4) junto con la declaración preliminar del representante del Estado informante, quien destacó algunos puntos del informe y proporcionó al Comité información suplementaria referente a varias disposiciones de la Constitución que prevenían la protección adecuada de los derechos fundamentales del individuo.

197. Los miembros del Comité encomiaron al Gobierno de Trinidad y Tabago por su franca presentación de la información y por su disposición a proseguir su diálogo con el Comité. Señalaron, sin embargo, que no se había contestado en el informe que se estaba examinando a algunas preguntas que fueron formuladas durante el debate del informe anterior en lo referente, sobre todo, a los resultados del censo de 1980, la ayuda a las regiones atrasadas del país y la reacción ante la introducción del idioma hindi. Algunos miembros deseaban también saber si tenía carácter temporal la disposición de la sección 6 de la Constitución, relativa a la continuación de la validez de las leyes promulgadas antes de la independencia del país.

198. Con referencia al artículo 2 de la Convención, se solicitó información sobre el estado de las relaciones entre los diferentes grupos raciales y étnicos en Trinidad y Tabago. El Comité opinó que sería conveniente que se hicieran llegar estadísticas sobre la composición demográfica del país para saber con qué criterios se clasificaba a los individuos a fin de determinar su pertenencia a un determinado grupo étnico. Además, algunos miembros deseaban saber cuáles eran los grupos étnicos que se encontraban en situación de desventaja y cuáles eran las medidas adoptadas para permitirles equipararse al resto de la población, si había refugiados en Trinidad y Tabago, y de no haberlos, si el Gobierno estaba dispuesto a admitir a algunos de ellos en el país, si se podían aportar datos comparativos sobre el nivel educativo, índice de alfabetización e ingresos de los diferentes grupos étnicos, particularmente del pueblo caribe, y si se habían adoptado medidas positivas para proteger y alentar el progreso socioeconómico del pueblo caribe.

199. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, el Comité recordó que la adopción de medidas positivas para prohibir la discriminación racial constituía una obligación absoluta para los Estados partes y expresaron la esperanza de que el Gobierno de Trinidad y Tabago estableciera sanciones penales más severas contra las personas que practicaban la discriminación racial, especialmente los funcionarios públicos. También se señaló que la amenaza de medidas disciplinarias, más bien que las sanciones penales, era el medio a que se recurría para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones del Ombudsman y se preguntó si ese criterio no impedía a las autoridades iniciar juicio penal en el caso de actos graves que merecieran sanciones penales.

200. En relación con el apartado c) del artículo 5 de la Convención, algunos miembros deseaban que se presentara un desglose por grupos étnicos de los resultados de las elecciones parlamentarias e información sobre el modo en que se representaban políticamente los intereses de los blancos, chinos y personas de raza mixta.

201. Con referencia al artículo 6 de la Convención, se preguntó de qué recursos disponía una persona agraviada por un particular.

202. Se solicitó información más detallada sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención por parte de Trinidad y Tabago y, en particular, sobre las medidas tomadas en materia de capacitación para familiarizar a personas tales como los funcionarios de policía, los abogados y los maestros con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención a fin de que pudieran hacer frente a los problemas característicos de una sociedad multirracial.

203. Respondiendo a las preguntas formuladas por el Comité, el representante de Trinidad y Tabago manifestó que su Gobierno era extraordinariamente generoso en prestar ayuda económica y auxilio en casos de desastre a las regiones atrasadas, tanto sobre una base bilateral como por conducto de las organizaciones internacionales y que, a pesar de no haber sido introducido el hindi como idioma oficial en Trinidad y Tabago, se enseñaba en algunas escuelas.

204. Por lo que respecta al artículo 2 de la Convención, el representante manifestó que la creciente integración de los pueblos de Trinidad y Tabago no había afectado de manera adversa a la identidad cultural de los diversos grupos. Por consiguiente, su Gobierno no estimaba que la situación racial del país exigiese la adopción de medidas rigurosas y, en todo caso, la Constitución contenía salvaguardias adecuadas para todos los grupos étnicos. Además, Trinidad y Tabago disfrutaba de un ingreso per cápita relativamente alto en comparación con otros países de la región y casi toda su población sabía leer y escribir. Existía por lo menos una escuela primaria en cada aldea y todos los niños tenían derecho a la educación secundaria gratuita. Trinidad y Tabago contaba con una división de la Universidad de las Indias Occidentales y el Gobierno proporcionaba asistencia generosa para que los estudiantes calificados pudieran recibir educación superior en el país o en el extranjero.

205. Con referencia a los artículos 4 y 6 de la Convención, el representante explicó que como el ombudsman se encargaba de las actividades de los departamentos gubernamentales y, como se trataba de funcionarios públicos, debía recurrirse en primera instancia a la Comisión de la Administración Pública. Si no se adoptaban medidas adecuadas, se señalaba el asunto a la atención del Parlamento, y el Procurador General o el Director de la Oficina del Fiscal del Estado podían iniciar juicio. Sin embargo, sólo había habido una demanda formal por discriminación racial que fue investigada por un juez del Tribunal Supremo y declarada improcedente. Los partidos políticos no se basaban en conceptos étnicos o raciales; sin embargo, los indios de casta, siempre que fueran identificables como grupo separado, estaban bien representados en la administración pública y en el Parlamento.

206. El representante manifestó finalmente que transmitiría a su Gobierno las preguntas que se le habían formulado, de manera que las respuestas pudieran incluirse en el próximo informe periódico de su país.

República Arabe Siria

207. El Comité examinó el séptimo informe periódico de la República Arabe Siria (CERD/C/91/Add.36) juntamente con la declaración preliminar del representante del Estado informante, quien destacó algunas partes del informe y señaló particularmente, según había solicitado su Gobierno, las secciones del informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos

humanos de la población de los territorios ocupados (A/38/409, párrs. 156, 192 a 198, 267, 344 y 361 y anexo I) que tratan de las Alturas de Golán. El representante señaló que la ocupación de las Alturas de Golán por Israel en 1967 y su anexión en 1981 habían impedido al Gobierno sirio cumplir las disposiciones de la Convención en esa parte del territorio sirio, pero que el Gobierno de Siria no invocaba los artículos 11, 12 ó 13 de la Convención en relación con esa demanda.

208. El Comité expresó su satisfacción con el amplio informe presentado por la República Arabe Siria, sobre todo en vista de los problemas con que se enfrenta el Estado informante, y acogió con satisfacción que continuara el diálogo con el Comité y que el Gobierno hubiera seguido las directrices del Comité en la preparación de su informe. Tomó nota del criterio general adoptado por el Gobierno en el sentido de que no podía haber disfrute del derecho a la igualdad sin el beneficio del progreso económico y social.

209. En relación con el procedimiento para examinar el séptimo informe periódico de la República Arabe Siria, un miembro del Comité se refirió a la sección del informe titulada "racismo y discriminación racial en el territorio ocupado de las Alturas de Golán" y manifestó que, de acuerdo con el artículo 11 de la Convención, esa parte del informe constituía una denuncia entre Estados. Sin embargo, como el Gobierno sirio había aclarado que no tenía la intención de invocar el procedimiento indicado en el artículo 11, el miembro propuso que se excluyera del examen del Comité, en virtud del artículo 9 de la Convención, esa sección del informe. Dijo a este respecto que la Convención contenía disposiciones que obligaban al Comité a oír a la otra parte en una controversia, siempre que un Estado parte considerase que otro Estado parte no estaba cumpliendo la Convención, independientemente de la forma de señalarse la cuestión a la atención del Comité. El Comité crearía un precedente peligroso si actuara de manera diferente, pues dejaría abierta la posibilidad de que los Estados partes presentaran al Comité sus denuncias sin escuchar la versión del Estado interesado.

210. Otros miembros, sin embargo, discreparon de la interpretación de que la sección del informe relativa a la situación en las Alturas de Golán constituía una denuncia entre Estados en virtud del artículo 11. Dijeron a este respecto que la cuestión que Siria suscitaba en su informe era que se le impedía, en parte de su territorio nacional, cumplir las obligaciones estipuladas en la Convención, y señalaron que el Comité debía recibir una comunicación oficial, en virtud del artículo 11, a fin de iniciar los procedimientos de denuncia entre Estados en él previstos. Aunque el problema de las Alturas de Golán, por su carácter político, no entraba en la esfera de competencia del Comité y existían otras tribunas de las Naciones Unidas para tratar de él, la República Arabe Siria tenía derecho a plantear ese problema en su informe presentado al Comité, puesto que guardaba relación directa con el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno en virtud de la Convención, así como con la labor del Comité en el sentido de comprobar de qué modo se estaban cumpliendo las disposiciones de la Convención. Era de lamentar que el Gobierno de la República Arabe Siria no pudiera aplicar las disposiciones de la Convención en las Alturas de Golán debido a la ocupación israelí. Se hizo referencia a la resolución 37/88 E de la Asamblea General, en la que se condenaba la ocupación del territorio de las Alturas de Golán y se reafirmaba que la adquisición de territorio por la fuerza era inadmisibles, y se manifestó que el Comité debía condenar la adquisición ilegal de territorio, así como las medidas ilegales que estaba adoptando la Potencia de ocupación en el territorio sirio de las Alturas de Golán. La cuestión que se planteaba al Comité no era el posible arreglo de una controversia entre dos Estados, sino la eliminación de las

consecuencias de una agresión. Tanto en la Carta como en la definición de la agresión existían disposiciones según las cuales la agresión no creaba ningún derecho para el agresor. Si se invocara el artículo 11 de la Convención en este caso, se colocaría al agresor en un pie de igualdad con la víctima. El Comité no podía evitar discutir las prácticas de la Potencia de ocupación en las Alturas de Golán. Un país, parte de cuyo territorio estaba siendo ocupada ilegalmente por otra Potencia, conservaba la soberanía legítima sobre ese territorio y tenía el derecho natural y el deber moral de no cerrar los ojos ante lo que estaba sucediendo en la zona ilegalmente ocupada. Se recordó a este respecto que en la información facilitada por la República Arabe Siria se indicaba que habían sido expulsados 135.000 de sus ciudadanos y se habían establecido 31 asentamientos en las Alturas de Golán, y que se había obligado a 12.000 sirios a renunciar a su ciudadanía y a adquirir la israelí: eran casos de violaciones flagrantes de la Convención.

211. El Comité tomó nota del hecho de que se había impedido al Gobierno sirio cumplir plenamente sus obligaciones en virtud de la Convención a causa de la ocupación ilegal de una parte de su territorio, que el Gobierno sirio tenía pleno derecho a señalar a la atención del Comité la información relativa a la situación en las Alturas de Golán ocupadas y que el hacerlo estaba plenamente justificado, y que el Gobierno sirio no tenía intención de presentar una denuncia con arreglo al artículo 11 de la Convención.

212. En relación con la composición demográfica de la República Arabe Siria, aunque el Comité comprendía el criterio del Gobierno, que no establece diferencias entre los diversos grupos de la sociedad, señaló que le agradaría recibir información sobre las diferentes comunidades étnicas existentes en el país. Miembros del Comité solicitaron aclaración acerca de las medidas que se estaban adoptando para eliminar los vestigios de desigualdades de épocas anteriores, que se mencionaban en el informe. Se pidió también al Gobierno que facilitase información sobre la condición jurídica de las personas no pertenecientes a los grupos étnicos mencionados en el informe, e indicase si en la categoría de "no especificados" estaban incluidos los beduinos u otras tribus nómadas. Se pidió más información sobre la condición jurídica de la minoría kurda y por qué razón no formaba un grupo étnico compacto distinto de la mayoría de la población siria, y acerca de los problemas planteados a esa minoría en vista de los desplazamientos a que estuvo sujeta en 1973.

213. Respecto del artículo 3, los miembros del Comité encomiaron al Gobierno por su impecable historial.

214. En relación con la aplicación del artículo 4, un miembro preguntó si las personas declaradas culpables de financiar actividades racistas eran castigadas de algún modo con arreglo al Código Penal sirio. Se señaló que el artículo 4 de la Convención era especialmente importante para impedir situaciones en las que un Estado hostil apoyara las actividades subversivas incitando al prejuicio racial entre diferentes grupos.

215. En lo tocante a la aplicación del artículo 5 de la Convención, el Comité tomó nota con satisfacción de que el informe contenía información detallada sobre los derechos enumerados en ese artículo. Sin embargo, se preguntó si los tribunales podían de hecho obligar a cumplir directamente las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Constitución siria respecto del derecho de igualdad ante la ley. El Comité deseaba saber si el estado de emergencia proclamado 20 años antes seguía

siendo una característica fundamental del ordenamiento jurídico de la República Arabe Siria y el efecto que esa situación tenía en la aplicación de la Convención, sobre todo en cuanto a los derechos políticos y civiles mencionados en los apartados c) y d) del artículo 5, tales como libertad de pensamiento, expresión y opinión. Se pidieron aclaraciones respecto de la afirmación de que un ciudadano podía salir del país siempre que hubiera cumplido las obligaciones que se derivan de los contratos con el Estado y de qué manera esa política se aplicó a los muchos judíos que habían tratado de emigrar de la República Arabe Siria. Se solicitó información sobre los casos en los que los ciudadanos sirios podían ser privados de su nacionalidad. Se pidió aclaración sobre ciertos incidentes relativos al derecho a la libertad de religión que, según Amnistía Internacional, habían ocurrido en la República Arabe Siria en 1980. También se solicitó información referente a la aplicación del Decreto Legislativo No. 84 de 1968, así como detalles relativos a los sindicatos y a las cooperativas agrícolas, y se preguntó si la República Arabe Siria ofrecía asilo político a refugiados que no fueran palestinos.

216. Con referencia al artículo 7, el Comité deseaba saber en qué medida la población estaba informada sobre el contenido de la Convención, si la enseñanza se impartía sólo en árabe y qué medidas se estaban tomando para conservar las tradiciones y la cultura de la República Arabe Siria.

217. Refiriéndose al debate sobre la situación en las Alturas de Golán, el representante de la República Arabe Siria acogió con beneplácito la comprensión de que daba muestra el Comité respecto de la posición de su país, dadas las condiciones de incapacitación, que impedían al Gobierno sirio aplicar las disposiciones de la Convención, como resultado de la anexión de las Alturas de Golán por Israel, acción que el Consejo de Seguridad había declarado nula. El representante subrayó que la información dada en el informe de su Gobierno respecto de la situación en las Alturas de Golán, que un miembro había caracterizado adecuadamente de sui generis, no representaba una denuncia de un Estado contra otro, sino más bien una denuncia ante los expertos relativa a la incapacidad de la República Arabe Siria de proporcionar a sus ciudadanos la protección que debieran tener si se aplicara la Convención.

218. En cuanto a la composición demográfica de la República Arabe Siria, el representante manifestó que aunque en los países vecinos existían grupos étnicos compactos de kurdos, tal no era el caso de Siria en donde los kurdos habían sido arabizados. La República Arabe Siria representaba una mezcla de civilizaciones más que grupos étnicos. No existían nacionalidades diferentes en Siria, sino únicamente diferentes denominaciones religiosas. Todos los sirios se consideraban árabes y les sería muy difícil identificar su origen étnico. La expresión "extranjeros y no especificados" utilizada en el informe se refiere a los pocos extranjeros que trabajan como maestros y expertos en la República Arabe Siria o a las personas sin nacionalidad.

219. Respondiendo a la pregunta de si se podía obligar a cumplir en las salas de justicia las disposiciones relativas al derecho a igual trato ante los tribunales, a que se hace referencia en el artículo 25 de la Constitución, el representante manifestó que en la República Arabe Siria, como en cualquier otro país, debía respetarse la Constitución.

220. En relación con los derechos civiles y políticos y la cuestión del estado de emergencia, el representante señaló que su país se encontraba bajo la amenaza constante de la agresión israelí y que desde su independencia había defendido la

causa árabe contra esa agresión. La República Árabe Siria había tomado medidas para derogar algunas de sus obligaciones en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero no en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Añadió, sin embargo, que la situación relativa al estado de emergencia no era de la competencia del Comité, puesto que un estado de emergencia no tenía nada que ver con la eliminación de la discriminación racial.

221. Sobre la cuestión relativa al derecho de los sirios de salir del país y de regresar a él, el representante manifestó que su país respetaba ese derecho y explicó que, mientras que en 1948 había en Siria de 30.000 a 35.000 judíos, actualmente había 5.000. Las personas que desearan salir del país, dijo, debían haber cumplido sus obligaciones con el Estado, entre las que figuraban el servicio militar del que ningún sirio estaba exento. La enseñanza era libre en todos los niveles. La expresión "contratos", que figuraba en el informe, se refería a los sirios que hubieran recibido educación superior, tales como doctores o ingenieros, y a los que se exigía prestar servicios en zonas rurales.

222. Por lo que respecta al episodio de Hama, al que se hizo referencia en el informe de Amnistía Internacional, el representante dijo que tal incidente había sido exagerado de manera desproporcionada por la prensa occidental. Manifestó que debía distinguirse entre un conflicto religioso, que no podía existir en la República Árabe Siria puesto que la libertad de religión estaba garantizada por la Constitución, y la explotación de las diferencias religiosas para fines políticos. El incidente de Hama, en el cual se perpetró una matanza de funcionarios y sus familias, fue un intento de dividir al país con instigación desde el extranjero. La respuesta del Gobierno fue completamente apropiada y en manera alguna excesiva.

223. Respondiendo a la solicitud de detalles acerca de qué modo podía un sirio perder su nacionalidad, el representante dijo que tal cosa sólo podía ocurrir cuando una persona salía del país con la intención de no regresar. Además, cualquiera que adquiriese la nacionalidad extranjera en contra de la ley sin consentimiento del Gobierno, que sirviera en un ejército extranjero sin el permiso del Ministerio de Defensa o que sirviera en un gobierno extranjero podía ser privado de su nacionalidad por decreto del Gobierno.

224. En lo referente a la cuestión de si se estaban realizando esfuerzos para conservar las tradiciones y culturas del país, el representante dijo que desde 1946 la enseñanza se impartía en árabe, que un estudiante podía aprender el inglés o el francés como idioma extranjero y que en la Iglesia siria se hablaba todavía el arameo y se estaba procurando preservar esa lengua.

Cabo Verde

225. El segundo informe periódico de Cabo Verde (CERD/C/86/Add.4) fue presentado por el representante del Estado informante, quien indicó que su país no tenía minorías y que toda la población hablaba la misma lengua. También subrayó que, como las dos terceras partes de la población habían emigrado y trabajaban en otros países, Cabo Verde había suscrito diversos acuerdos bilaterales para proteger los derechos de sus numerosos ciudadanos que trabajan en el extranjero.

226. El Comité destacó lo importante que era mantener un diálogo constructivo con el Estado informante y expresó la esperanza de que el próximo informe periódico de Cabo Verde tuviera en cuenta las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1).

227. Los miembros del Comité preguntaron si se había incorporado la Convención al sistema jurídico de Cabo Verde y si se la podía invocar ante los tribunales. También preguntaron si Cabo Verde continuaba utilizando el código penal portugués.

228. Respecto del artículo 3, el Comité, si bien tomó nota de que Cabo Verde condenaba la segregación racial y el apartheid, señaló que el próximo informe de Cabo Verde debía aportar datos sobre la relación del país con el régimen racista de Sudáfrica.

229. Con respecto a la aplicación del artículo 5, los miembros pidieron en general datos más detallados en el próximo informe periódico y preguntaron, concretamente, si existía una excepción a las leyes de nacionalidad aplicable a los caboverdianos residentes en Guinea-Bissau; si un caboverdiano que se instalara en Guinea-Bissau podía regresar y adquirir con facilidad la ciudadanía caboverdiana y si era posible la doble nacionalidad en esos casos; cómo se garantizaba el derecho a la libertad de circulación de las personas entre Guinea-Bissau y Cabo Verde; si había colonos blancos que residieran aún en la isla y si había habido dificultades en relación con la indemnización por sus propiedades nacionalizadas después de la independencia.

230. Con referencia a los artículos 4, 6 y 7, el Comité pidió información más detallada respecto del cumplimiento por el país de las obligaciones que le imponían dichos artículos.

231. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros, el representante de Cabo Verde informó al Comité de que el antiguo Código Penal seguía aplicándose con las necesarias modificaciones introducidas después de la independencia. Un comité especial para el estudio de la reforma de la legislación penal estaba examinando una legislación especial relativa a los actos de discriminación racial (incluso la indemnización de las víctimas). Indicó que el derecho internacional general se aplicaba directamente, pese a que la Constitución no contaba con disposiciones para la incorporación del derecho internacional al sistema jurídico nacional. Sin embargo, no se podían aplicar directamente las disposiciones de la Convención relativas al castigo de los delitos, ya que la Constitución establecía el principio nullum crimen, nulla poena sine lege.

232. Pasando a las preguntas sobre las relaciones mutuas entre Cabo Verde y Guinea-Bissau y sobre la observancia de los derechos humanos enunciados en el artículo 5 de la Convención, dijo que en la actualidad Cabo Verde y Guinea-Bissau eran dos Estados soberanos e independientes; Cabo Verde había hecho todo lo posible para reanudar sus relaciones con Guinea-Bissau después del golpe de Estado, pero no estaba previsto ningún proceso de unificación. Respecto a la pregunta sobre la libertad de circulación, señaló que muchos de los ciudadanos del país vivían en el extranjero. En relación con la pregunta sobre los colonos blancos, dijo que en el momento de la independencia había en el país muy pocos colonos portugueses.

233. El representante aseguró al Comité que el próximo informe periódico de Cabo Verde completaría los datos referentes a las relaciones de su país con Sudáfrica, así como a la aplicación del artículo 7.

Bélgica

234. El Comité examinó los informes periódicos tercero y cuarto de Bélgica, presentados en un solo documento (CERD/C/88/Add.5), juntamente con la declaración introductoria de la representante del Estado informante, quien se refirió en

particular a los datos aportados en el informe sobre los cambios legislativos introducidos en Bélgica con miras a observar las obligaciones impuestas por la Convención. También declaró que, respecto a la situación en Sudáfrica y las relaciones con ese país, Bélgica siempre había considerado que la Convención imponía a los Estados partes obligaciones respecto a las personas y los grupos comprendidos en su jurisdicción territorial y que la política internacional rebasaba la esfera del Comité. No obstante, Bélgica había estado siempre dispuesta a adherirse a cualquier iniciativa que entrañara la condena de la práctica de la segregación racial en Sudáfrica y a recordar a las autoridades de este país la necesidad de acabar con la política de apartheid. Además, mediante su participación en el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, sus contribuciones bilaterales a diversas organizaciones internacionales que prestaban asistencia humanitaria y su cooperación con ellas, Bélgica asistía directa y activamente a las víctimas del apartheid. Su Gobierno consideraba también que sólo mediante el diálogo y el fomento del cambio pacífico en concordancia con los propósitos y principios de la Carta podía garantizarse en esa región el respeto a la dignidad de la persona humana.

235. El Comité elogió al Gobierno de Bélgica por la amplitud de su informe y por sus esfuerzos para adaptar su legislación interna a la Convención. También apreció que el Gobierno al preparar su informe hubiera tenido en cuenta las directrices del Comité.

236. En relación con el artículo 2, los miembros señalaron la política del Gobierno relativa a los trabajadores extranjeros, que constituían un elevado porcentaje de la población total del país. Pidieron más datos sobre las medidas adoptadas o previstas para impedir la segregación de los trabajadores extranjeros y la discriminación contra ellos en el mercado laboral, sobre las medidas contra la explotación de los trabajadores contratados de forma ilegal y sobre los programas especiales de asistencia económica y social para trabajadores extranjeros encaminados a resolver sus dificultades en materia de vivienda y educación. También preguntaron cuál era la política del Gobierno respecto a los trabajadores extranjeros que trataban de conseguir la residencia y la ciudadanía y qué medidas adoptaban o estaban previstas para integrarlos en la sociedad belga. Tomaron nota de que se habían disuelto algunos de los consejos municipales de asesoramiento a inmigrantes que se habían creado en Bélgica y preguntaron qué había hecho el Gobierno para restablecerlos; cómo estaban representados en la comunidad los intereses de los inmigrantes, cuando no existieran dichos consejos; y qué resultados prácticos habían dado para resolver los problemas que los inmigrantes encontraban en sus comunidades. Además, comentando la información relativa a los diversos grupos o minorías étnicas que vivían en Bélgica, los miembros desearon conocer los resultados del censo de población más reciente; cuáles eran las relaciones entre los grupos étnicos mayores y menores; si existían en la actualidad dificultades entre dichos grupos; si todos gozaban de las mismas oportunidades y cuál era su condición económica.

237. Respecto del artículo 3 de la Convención, se recordó que en las directrices del Comité se pedían datos a los Estados partes sobre el carácter de sus relaciones diplomáticas, económicas y comerciales con el Gobierno de Sudáfrica. En ese sentido, los miembros preguntaron si Bélgica tenía inversiones en Sudáfrica y si existían contactos culturales, deportivos o de otra índole entre los dos países, si Bélgica se había adherido al Código de conducta para las empresas que tengan filiales, sucursales o representaciones en Sudáfrica, formulado por la Comunidad Económica Europea, y si tenía legislación destinada a disuadir a las empresas de que realizaran inversiones en ese país.

238. Respecto del inciso a) del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité centraron su atención en la Ley de 30 de julio de 1981, por la que ciertos actos de racismo o xenofobia pasaban a ser legalmente punibles en Bélgica. Observaron que los artículos 1 y 2 de la ley planteaban ciertos problemas al exigir que, para que ciertos delitos fueran punibles, debían haberse cometido públicamente. Señalaron que las disposiciones de la ley no serían aplicables a ciertas medidas discriminatorias, que podían tomarse por correspondencia o en el alquiler de un piso privado, sólo por no ser públicas y preguntaron qué actitud adoptarían las autoridades belgas en tales casos. Con referencia al inciso b) del artículo 4 de la Convención, pidieron una aclaración semejante sobre las disposiciones del artículo 3 de la ley, en el sentido de que los miembros o partidarios de una asociación que propugnara la discriminación racial podrían ser castigados sólo cuando sus actividades favorables a la discriminación racial fueran manifiestas, reiteradas y públicas. A ese respecto, los miembros expresaron el deseo de recibir el texto completo de los artículos 1 a 5 de la Ley de 30 de julio de 1981. También deseaban conocer los resultados logrados por la ley, si su aplicación había provocado la desaparición de las organizaciones nazis o de los grupos racistas de Bélgica y, en caso contrario, cuáles eran las políticas para combatirlos, qué carácter revestía la investigación sobre los contactos entre dichos grupos y grupos semejantes de otros países, si los medios de información habían adoptado normas de autocensura o un código de conducta respecto a la propaganda racista, y quién tenía competencia para declarar racista a una organización dedicada al fomento de la xenofobia. Con referencia al inciso c) del artículo 4 de la Convención, tomaron nota de que la decisión relativa a la denegación del permiso de entrada a las familias de los trabajadores extranjeros estaba en manos de la policía de fronteras y preguntaron si había algún reglamento o medidas especiales para impedir las prácticas discriminatorias en las fronteras, sobre todo cuando la persona afectada no hubiera cumplido los requisitos necesarios por desconocerlos. También preguntaron si existían medidas para sancionar al policía de fronteras que actuase de modo discriminatorio o arbitrario y qué procedimientos se habían utilizado para resolver los casos semejantes que hubieran ocurrido.

239. Respecto del artículo 5 de la Convención, pidieron más datos sobre la tasa de analfabetismo entre los inmigrantes, el porcentaje de hijos de éstos que asistían a los centros de enseñanza primaria, secundaria y universitaria, el índice de deserción escolar de esos alumnos y cómo se superaba la barrera del lenguaje.

240. En lo referente al artículo 6 de la Convención, preguntaron si el hecho de que la Convención formara parte del derecho interno belga y tuviera rango superior al derecho ordinario podría significar que existía una especie de recurso administrativo general contra las medidas de las autoridades públicas contrarias a las disposiciones de la Convención. Expresaron también el deseo de recibir un resumen de los casos de organizaciones xenófobas y racistas que hubieran sido llevadas ante los tribunales.

241. Pasando al artículo 7 de la Convención, los miembros pidieron datos sobre las medidas legislativas y de otro tipo que el Gobierno belga había adoptado para aplicar sus disposiciones, en particular en la esfera de la educación y con referencia especial a los hijos de inmigrantes. También preguntaron si la expresión oral de opiniones racistas por los maestros era punible en virtud de la Ley de 30 de julio de 1981.

242. Respondiendo a las preguntas del Comité, la representante de Bélgica explicó que la creación de los consejos municipales de asesoramiento a inmigrantes había sido un experimento iniciado a nivel local a fines del decenio de 1960. Si bien los resultados habían variado de un municipio a otro, se había notado cierta falta de interés por parte de los extranjeros. No obstante, si los inmigrantes tenían dificultades y no había consejos de asesoramiento, en última instancia podían recurrir a las autoridades municipales.

243. Respecto del artículo 3 de la Convención, señaló que Bélgica se había adherido al Código de conducta de la Comunidad Económica Europea, que no fomentaba las inversiones en Sudáfrica ni concedía facilidades económicas ni comerciales para fomentar contactos, que no se enviaban misiones comerciales oficiales a Sudáfrica y que los contactos deportivos dependían de iniciativas privadas. En 1977, Bélgica había suspendido su acuerdo cultural con Sudáfrica y había vuelto a introducir el requisito de visado para los ciudadanos sudafricanos, medida que se aplicaba estrictamente.

244. En cuanto al artículo 4 de la Convención, la representante declaró que el requisito establecido en la Ley de 30 de julio de 1981 referente al carácter público de ciertas actividades debía interpretarse en sentido amplio, de conformidad con el artículo 444 del Código Penal de Bélgica. La ley no sería aplicable en el caso de un propietario que se negara a alquilar un piso privado a un extranjero, porque sería muy difícil presentar pruebas legales de los motivos del rechazo, a no ser que hubiera testigos. Además, las medidas para oponerse a las actividades de las organizaciones que practicaban o propugnaban la discriminación racial tenían que examinarse en el marco específico de Bélgica, donde el derecho de asociación constituía una manifestación tangible de independencia respecto a las autoridades. Correspondía a los tribunales determinar el carácter racista o discriminatorio de tales asociaciones a partir de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y de las declaraciones de las partes y de las propias asociaciones. Su Gobierno consideraba que si se adoptaban medidas excesivamente radicales contra esas asociaciones existía el peligro de que se vieran obligadas a pasar a la clandestinidad, lo que haría más difícil, lógicamente, la adopción de medidas contra ellas. El requisito de que las actividades de tales asociaciones fueran conocidas por la opinión pública para ser punibles por la ley parecía una cuestión de sentido común, ya que sería bastante difícil demostrar caso alguno de discriminación racial, si no era del dominio público. Por otro lado, la prensa podía adoptar libremente las medidas que considerara útiles para ayudar a los periodistas a realizar sus tareas dentro del marco de la Ley de 30 de julio de 1981. La representante declaró que el artículo 4 de la ley era aplicable a la policía de fronteras. También señaló que la ley era bastante reciente y aún era demasiado pronto para evaluar los resultados de su aplicación.

245. Respecto de la supremacía de la Convención y de los instrumentos internacionales sobre la legislación nacional, explicó que correspondía a los tribunales pronunciarse sobre la competencia de dichos instrumentos. Cuando había algún conflicto con la legislación nacional, los tribunales daban prioridad a las disposiciones del instrumento internacional.

246. Por último, la representante declaró que en el próximo informe periódico de su Gobierno se aportarían más datos en respuesta a las preguntas formuladas por el Comité.

Emiratos Arabes Unidos

247. Al presentar el quinto informe periódico de los Emiratos Arabes Unidos (CERD/C/105/Add.2), el representante del Estado informante señaló que en los Emiratos Arabes Unidos no se había promulgado una legislación específica para dar cumplimiento a la Convención porque el país era todavía muy joven y su Gobierno tenía que ocuparse de las apremiantes dificultades causadas por su rápido desarrollo. Además, la discriminación no constituía un problema en su país, y la Constitución había proclamado que la Sari'a islámica, que prohibía todas las formas de discriminación racial, era la fuente de la ley. Cuando no se había promulgado una legislación específica, la Constitución era directamente aplicable.

248. Algunos miembros del Comité señalaron que no podían aceptar una simple declaración en el sentido de que no existía discriminación basada en el origen étnico o nacional en un país determinado. Los Estados partes tenían la obligación de promulgar leyes de conformidad con la Convención a fin de poner en práctica ciertas salvaguardias contra cualquier posible aparición de discriminación racial. En el informe se afirmaba que las disposiciones generales del Código Penal de los Emiratos Arabes Unidos bastaban para prever cualquier acto discriminatorio que ocurriera en el futuro. Sin embargo, el Comité no podía evaluar esas disposiciones porque no figuraban en el informe. También se observó que, por desgracia, el informe no se ajustaba a las directrices del Comité. Un miembro indicó que el informe incluía referencias a Israel que no podían ser examinadas por el Comité a menos que los Emiratos Arabes Unidos tuvieran el propósito de recurrir al procedimiento previsto en el artículo 11 de la Convención en el caso de reclamaciones de un Estado parte contra otro. Además, algunos miembros del Comité deseaban recibir información adicional sobre la composición demográfica de los Emiratos Arabes Unidos y las medidas adoptadas en el país para aplicar el artículo 7 de la Convención, y sobre la cuestión de si los Emiratos Arabes Unidos tenían alguna relación con el régimen racista de Sudáfrica.

249. Con respecto al artículo 5 de la Convención, algunos miembros deseaban saber si el artículo 25 de la Constitución y otras disposiciones constitucionales que garantizaban los derechos humanos y las libertades fundamentales en los Emiratos Arabes Unidos se podían hacer cumplir judicialmente y, si así fuera, qué clase de reparación podían obtener los ciudadanos por conducto de los tribunales. Se pidió información detallada sobre el alcance de la participación de los diferentes grupos étnicos en el proceso de producción y en el Gobierno, y sobre el acceso relativo de cada grupo a la educación. Asimismo, se hizo referencia al artículo 32 de la Constitución, que garantizaba la libertad de culto, siempre que ello no menoscabara el orden público o fuera incompatible con la moral pública, y se preguntó cómo era posible saber si una religión era incompatible con el orden público o la moral. Con respecto al artículo 30 de la Constitución, que garantizaba la libertad de opinión y de expresión dentro de los límites legales, se preguntó cómo se definían los límites legales. En relación con el artículo 33 de la Constitución, que contenía la misma limitación acerca de la libertad de reunión y de asociación, se preguntó qué límites se imponían efectivamente a esas libertades y si existían sindicatos en los Emiratos Arabes Unidos.

250. Al responder a las observaciones y preguntas del Comité, el representante de los Emiratos Arabes Unidos aludió a las analogías existentes entre las prácticas discriminatorias aplicadas por Sudáfrica con respecto a la población negra y por Israel con respecto a los árabes. Señaló que su país no tenía relaciones diplomáticas, comerciales ni de ninguna otra índole con Sudáfrica.

251. Respecto del artículo 5 de la Convención, el representante de los Emiratos Arabes Unidos afirmó que el artículo 25 de la Constitución se aplicaba siempre que un juez se encontraba ante un problema previsto por aquel artículo. También afirmó que en su país no había discriminación en la esfera de la educación y que las escuelas, las prestaciones de la seguridad social y el tratamiento médico eran gratuitos para todas las personas, sin distinción de nacionalidad. Además, existía la libertad de culto y los miembros de las religiones monoteístas podían tener lugares de reunión y de oración sin ninguna restricción. Existía libertad de prensa dentro de los límites legales y cualquiera podía comprar periódicos y revistas extranjeras, excepto las publicaciones que infringieran la moral o el orden público. Por último, dijo que en el próximo informe periódico de su país se daría más información sobre las cuestiones planteadas por el Comité.

Mauricio

252. Al presentar el sexto informe periódico de Mauricio (CERD/C/106/Add.8), el representante del Estado informante señaló que la población de su país se había clasificado siguiendo un criterio que era más religioso que étnico por varias razones históricas, y que la utilización de ese criterio no entrañaba discriminación alguna contra ningún grupo. El Gobierno tenía jurisdicción para determinar el monto de las subvenciones que se otorgaban a cada una de las confesiones religiosas, así como el número de representantes que cada grupo podía tener en el Parlamento. Además, la Constitución garantizaba la libertad de conciencia y cualquier intento de suprimir ese sistema de clasificación sería considerado por el pueblo de Mauricio como un ataque a dicha libertad. Afirmó también que su país no mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica; sin embargo, aún dependía en cierta medida del comercio con ese país. Mauricio se esforzaba por diversificar el comercio y los mercados para sus exportaciones, pero aún no había logrado un éxito total.

253. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por el hecho de que el informe se ajustara a las directrices establecidas por el Comité y respondiera cabalmente a casi todas las preguntas formuladas durante el examen de los informes anteriores.

254. En relación con el artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité se refirieron a la composición demográfica de Mauricio y deseaban saber cuáles eran los grupos que existían en Mauricio según la clasificación utilizada en el país, en qué medida los límites de los grupos étnicos coincidían con los de las comunidades religiosas, cuántas comunidades religiosas diferentes había y cuántas personas pertenecían a cada una de ellas, si existían relaciones entre los grupos étnicos y comunidades religiosas diferentes, cuál era el alcance de la separación existente entre las diversas comunidades, qué puntos de contacto existían - aparte de los acontecimientos deportivos - entre la comunidad minoritaria selecta y el resto de la población, cómo se protegían los intereses de las minorías, cómo se realizaban las elecciones y si había diferencias entre la situación económica de los diversos grupos de Mauricio. A ese respecto, los miembros del Comité deseaban recibir cifras comparativas sobre el coeficiente de matrícula escolar, la tasa de analfabetismo, la situación en materia de empleo, los ingresos por habitante en las zonas rurales y urbanas, y la situación de los diversos grupos en materia de vivienda. También deseaban recibir más detalles acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno de Mauricio para preservar el carácter pluriétnico, pluriconfesional y plurilingüe del país, para superar las diferencias económicas existentes entre los grupos, para lograr una distribución más justa de los recursos de la isla y para disminuir los prejuicios raciales.

255. Con respecto al artículo 3 de la Convención, los miembros elogiaron al Gobierno de Mauricio por los esfuerzos que había realizado para romper su dependencia económica de Sudáfrica y deseaban recibir más información acerca de esos esfuerzos. También se preguntó cuál era el porcentaje actual de las importaciones procedentes de Sudáfrica y qué proporción guardaba respecto de años anteriores.

256. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité observaron que en Mauricio aún era necesario promulgar la legislación apropiada para satisfacer los requisitos de ese artículo y pidieron más información acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno con respecto al proyecto de ley sobre las relaciones entre las razas. También observaron, a ese respecto que el Gobierno, aunque estaba considerando la presentación del proyecto de ley sobre las relaciones entre las razas, había decidido abstenerse de pedir a la población que declarase a qué grupo étnico pertenecía, y se preguntaban cómo podía ser eficaz una ley sobre las relaciones entre las razas si ya no se conservaba información acerca de la composición racial de la población. Además preguntaron qué disponían las leyes de Mauricio sobre los grupos u organizaciones que practicaban la discriminación racial, consideradas como entidades distintas de sus miembros, y si aún existían en el país clubes privados que excluyesen a personas por motivos raciales. Con referencia al artículo 77 del Código Penal, relativo a los abusos de autoridad de los funcionarios públicos, preguntaron si era posible pedir cuentas a un superior que ordenara un acto discriminatorio arbitrario.

257. En relación con el artículo 5 de la Convención, se observó que en las últimas elecciones generales celebradas en Mauricio una comunidad, la "población general", había quedado insuficientemente representada y que se habían designado cuatro miembros de esa comunidad para reajustar el equilibrio electoral. A ese respecto, se preguntó quiénes componían la "población general", qué magnitud tenía y cuál era el procedimiento detallado que permitió reajustar el equilibrio electoral después de la celebración de las elecciones. También se pidieron explicaciones acerca de los matrimonios exclusivamente religiosos y los matrimonios entre mauricianos y extranjeros, y con respecto a la libertad de prensa y de asociación después de finalizado el estado de emergencia en Mauricio, en 1978. Además, se pidieron más detalles acerca de las modificaciones de la Constitución que permitían nacionalizar cualquier sector de la economía. Se preguntó, en particular, si las modificaciones afectaban a algunas de las disposiciones sobre derechos humanos de la Constitución y si se habían eliminado algunas de las condiciones que se aplicaban normalmente a las adquisiciones forzosas de bienes. Los miembros del Comité también deseaban saber si todos los grupos de la población se veían afectados por el desempleo de un modo más o menos uniforme, qué progresos se habían realizado con respecto al proyecto de establecer un servicio nacional de empleo, si la población tenía derecho a constituir sindicatos tanto en las empresas privadas como en las estatales, y qué esfuerzos realizaba el Gobierno en la esfera de la educación, en particular para facilitar el acceso de todas las personas a la enseñanza en condiciones de igualdad y para fomentar la alfabetización entre los diversos grupos de la población.

258. Con referencia al artículo 6, se preguntó si había habido causas judiciales relativas a abusos de autoridad, y especialmente causas en las que se acusara de incurrir en discriminación a algún funcionario público, y, en tal caso, cómo se habían resuelto; también se preguntó si algunas de las causas en las que se había prestado asistencia jurídica a litigantes menesterosos se referían a situaciones de discriminación racial, y, en tal caso, cómo se habían resuelto.

259. Se pidieron más detalles acerca de los esfuerzos realizados por el Gobierno de Mauricio para aplicar el artículo 7 de la Convención. En particular, se preguntó si existían programas especiales para poner en conocimiento de los ciudadanos los derechos básicos que les concedían la Constitución y la Convención, y si se impartía capacitación para hacer percibir a los funcionarios la necesidad de la tolerancia racial.

260. Respondiendo a algunas de las preguntas formuladas en el Comité durante el examen del informe de su Gobierno, el representante de Mauricio dio más detalles de la composición demográfica de la población de su país y dijo que los hindúes representaban el 51% de ésta, los musulmanes el 18%, los chinos el 2% y la "población general", compuesta por descendientes de europeos, africanos o personas de origen mixto, todos ellos cristianos, el 29%. Estaba en curso un debate público para determinar si Mauricio debía mantener la clasificación basada esencialmente en consideraciones religiosas. Los adversarios del sistema eran principalmente los miembros jóvenes de la población, y los partidarios eran sobre todo las personas de más edad. Las ventajas del sistema eran las siguientes: en primer lugar, ayudaba a conservar la identidad cultural y religiosa de los diversos grupos; en segundo lugar, si bien existía separación entre la iglesia y el Estado, la libertad de conciencia estaba garantizada por la Constitución y cada grupo religioso recibía una subvención estatal determinada por el número de sus miembros; y en tercer lugar, ocho escaños de la Asamblea podían ser ocupados por representantes de las minorías que tuvieran el mayor número de votos entre las comunidades que estuvieran insuficientemente representadas o que carecieran de representación. El representante de Mauricio señaló que había miembros de cada comunidad en todo el país y que por esa razón la población estaba considerablemente mezclada.

261. Refiriéndose al artículo 5 de la Convención, el representante de Mauricio afirmó que la Constitución garantizaba la libertad de expresión y la libertad de prensa, y que para suspenderlas era necesario, además de proclamar el estado de emergencia, suspender el artículo 16 de la Constitución, que prohibía la discriminación por motivos de raza, casta, lugar de origen, opiniones políticas, color o religión. La Constitución permitía proclamar el estado de emergencia en ciertas circunstancias, en particular en casos de desastres naturales. El estado de emergencia lo proclamaba el Gobernador General y debía ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Parlamento. No podía durar más de seis meses y le podían poner fin en cualquier momento el Gobernador General o el Parlamento. Además, el representante de Mauricio explicó que la libertad de asociación era considerada como un derecho básico en virtud del artículo 13 de la Constitución, que establecía que todas las personas tenían derecho a asociarse libremente y, en particular a crear sindicatos y adherirse a ellos, y que también estaba garantizado el derecho de los ciudadanos a defender sus intereses legítimos mediante la huelga.

Dinamarca

262. El Comité examinó el sexto informe periódico de Dinamarca (CERD/C/106/Add.9) después de una declaración introductoria del representante del Estado informante, que comunicó al Comité que se había firmado recientemente con la Comunidad Económica Europea (CEE) un tratado por el que se daba por terminada la asociación de Groenlandia con la CEE el 1° de enero de 1985. También comunicó al Comité que se había otorgado el derecho de voto en las elecciones locales a los inmigrantes residentes en Dinamarca que hubieran residido en la localidad de que se tratase durante tres años por lo menos.

263. El Comité observó con satisfacción que el informe había sido preparado de conformidad con sus directrices y que se habían tenido presentes las sugerencias formuladas por los miembros durante el examen de los informes precedentes. Se señaló que los datos que contenía el informe confirmaban la anterior impresión de que la legislación danesa estaba de acuerdo con las disposiciones de la Convención.

264. Algunos miembros del Comité pidieron más información sobre la composición demográfica de Dinamarca, especialmente sobre la composición de la población de Groenlandia, para poder evaluar la participación de los esquimales en la política local. También se solicitaron aclaraciones respecto de las minorías étnicas, pues en un pasaje del informe se decía que no se registraba a las personas según su origen étnico, mientras que en otro pasaje se destacaba que todas las minorías étnicas tenían acceso a la educación en condiciones de igualdad.

265. En relación con la información sobre Groenlandia se observó que se habían transferido a la población autóctona facultades y responsabilidades en diversas esferas y que la Ley de Autonomía se basaba en la filosofía de que la población de Groenlandia no deseaba la independencia sino mejores oportunidades para desarrollar y consolidar la identidad de Groenlandia. Los miembros destacaron algunos de los aspectos positivos de la Ley de Autonomía, en la que se disponía, entre otras cosas, que el groenlandés sería el idioma principal, manteniéndose el uso del danés en pie de igualdad con el groenlandés para fines oficiales. Las autoridades groenlandesas obtenían jurisdicción en esferas como el bienestar social, la educación y los asuntos culturales, mientras que las autoridades nacionales danesas seguían siendo responsables de la aplicación de la Convención en Groenlandia. Se preguntó si en la Constitución de Dinamarca se preveía la posibilidad de una declaración de independencia de Groenlandia. Se pidió más información sobre las negociaciones entre Dinamarca y la Comunidad Económica Europea respecto del retiro de Groenlandia de la CEE. Se pidieron aclaraciones acerca de la posición de Dinamarca en relación con los recursos naturales de Groenlandia y del grado en que las autoridades de Groenlandia estaban preparadas para hacerse cargo de las actividades de producción y venta del Real Departamento de Comercio de Groenlandia como se estipulaba en la Ley Real de Comercio Groenlandés.

266. El Comité observó que la Junta que se ocupaba de las cuestiones relativas a la jurisdicción de las autoridades centrales y las autoridades autónomas constaba de siete miembros, tres de los cuales eran jueces de la Corte Suprema. En ese contexto se preguntó si esos jueces podían adoptar alguna medida en los casos en que los representantes de las autoridades autónomas aceptasen una interpretación que no estuviera enteramente de acuerdo con la Constitución y con la Ley de Autonomía, con miras a evitar una carga financiera, y si el Rigsombudsmand podía intervenir en esos casos. A ese respecto se preguntó si era posible que la población de Groenlandia tuviera un representante en la Corte Suprema. Se necesitaban más datos sobre la situación económica de los esquimales, su tasa de alfabetización, el porcentaje de groenlandeses en la enseñanza superior y las medidas adoptadas para poner en práctica el principio de la igualdad entre daneses y esquimales. También se necesitaban cifras comparativas para evaluar en particular la situación económica y social de los daneses en Groenlandia. Se pidió información más detallada sobre la representación de Groenlandia en los órganos e instituciones distintos del Gobierno y el Parlamento, para asegurar que la población autóctona no sintiera que se la había relegado a una posición inferior, especialmente en relación con la soberanía sobre los recursos naturales. Se hicieron preguntas acerca del modo en que se aplicaba el plan para convertir el groenlandés en uno de los idiomas oficiales.

267. También se pidió información sobre la composición demográfica de las islas Faroe, así como datos sobre los niveles educacional y de ingresos de sus habitantes.

268. En relación con la política de inmigración de Dinamarca, el Comité observó que parecía basarse firmemente en el principio del respeto de los derechos humanos y combinaba la conservación de la identidad cultural de los inmigrantes con su integración en su nuevo medio social. Elogió la política progresista del Gobierno de otorgar a los inmigrantes el derecho de voto en las elecciones locales, así como de permitir la entrada de las familias de los inmigrantes por razones humanitarias. Destacó los esfuerzos realizados para alcanzar la igualdad de facto. En el próximo informe debería proporcionarse más información sobre la nueva legislación de que se trataba. Se pidió que se aclarase si, a consecuencia de las elecciones de autoridades locales de 1981, participaban actualmente en el gobierno local muchos dirigentes inmigrantes. Se preguntó también cuánto tiempo debía residir un inmigrante en un distrito para tener derecho a votar en las elecciones locales que se celebrasen en él, pues se suponía que la residencia permanente se refería al Reino y no al distrito. Observando que en 1973 Dinamarca había prohibido la inmigración, se pidió que se aclarase si las personas que residían ilícitamente en el país podían apelar contra la deportación o tenían la posibilidad de obtener el permiso de residencia. A ese respecto se mencionó el informe y se preguntó qué querían decir las palabras "terceros países". Se preguntó asimismo si Dinamarca tenía presente la situación de los trabajadores extranjeros que trataban de permanecer en el país, de obtener la residencia permanente y, finalmente, la ciudadanía, constituyendo así minorías étnicas, y qué medidas se adoptaban para conservar su idioma y su cultura. A ese respecto se pidió información sobre el procedimiento que debían seguir los inmigrantes para adquirir la nacionalidad danesa. Los miembros del Comité quisieron saber también si se permitía trabajar a los familiares de los inmigrantes. El Comité encomió las medidas rápidas y eficaces adoptadas por las autoridades danesas contra los actos de discriminación racial, pero manifestó su preocupación por los casos de xenofobia y de violación del derecho de acceso de los extranjeros a los lugares públicos y por las tendencias a la discriminación en algunas escuelas. Se preguntó si se habían adoptado medidas para hacer conocer sus derechos a las posibles víctimas de la discriminación.

269. Respecto del artículo 3, los miembros del Comité elogiaron a Dinamarca por sus contribuciones a diversos fondos para asistir a Namibia. No obstante, lamentaron que el informe no contuviera información detallada sobre la política de Dinamarca en relación con el régimen de apartheid y las prácticas de discriminación racial en Sudáfrica, especialmente puesto que Dinamarca había realizado esfuerzos apreciables en esa esfera.

270. Respecto del artículo 4 y de la disolución de las asociaciones que perseguían fines ilícitos, se preguntó si se había pedido alguna vez a la policía que iniciara investigaciones con miras a disolver una asociación.

271. En relación con el artículo 6, el Comité observó que había un sistema de recursos jurídicos y administrativos que garantizaban el respeto de los derechos del individuo, en particular la función del ombudsman.

272. Respondiendo a las preguntas formuladas acerca de la composición demográfica de Dinamarca, el representante del Estado informante indicó que el término "inmigrante" utilizado en el informe se refería a todos los no ciudadanos residentes en el país que habían inmigrado. En el informe se presentaba un análisis detallado de esa población, incluyendo su origen étnico.

273. En relación con las preguntas formuladas respecto de Groenlandia, dijo que hasta 1953 Groenlandia había sido una colonia. La Constitución de 1953 había convertido a Groenlandia en parte integrante del Reino en igualdad jurídica con las demás partes. La población de Groenlandia era danesa y tenía los mismos derechos y obligaciones que los demás ciudadanos daneses. La Ley de Autonomía de 1978 conservó la unidad del Reino, y la competencia en esferas como las relaciones exteriores, la defensa y la política monetaria seguía recayendo en las autoridades nacionales de Copenhague. Las autoridades nacionales de Dinamarca seguían siendo responsables de la aplicación de la Convención en Groenlandia. Los idiomas oficiales de Groenlandia eran el idioma autóctono y el danés. El representante del Estado informante explicó que, cuando Dinamarca ingresó en la Comunidad Económica Europea, hacía más de 20 años que las islas Faroe disfrutaban de autonomía, pero no Groenlandia, y por consiguiente esta isla se convirtió automáticamente en miembro de la Comunidad. Tras la aprobación de la Ley de Autonomía de 1978, Groenlandia decidió celebrar un referéndum para determinar si permanecería en la Comunidad. El referéndum se había celebrado hacía dos años y la mayoría de la población había votado a favor del retiro. El tratado por el que Groenlandia se retiraba de la Comunidad se había firmado recientemente. Respecto de las preguntas formuladas en relación con el establecimiento de una Junta, en virtud de la Ley de Autonomía, para resolver las controversias que surgiesen entre las autoridades nacionales y las autoridades autónomas, dijo que si los cuatro miembros políticos nombrados de la Junta estaban de acuerdo se consideraba resuelta la cuestión. Si no estaban de acuerdo decidían la cuestión los tres jueces miembros de la Junta. En la Constitución no se preveía la posibilidad de que Groenlandia obtuviera la independencia.

274. Respecto de las preguntas formuladas en relación con los inmigrantes, el representante de Dinamarca explicó que el requisito de la residencia que debían satisfacer los inmigrantes para votar en las elecciones locales se refería a la residencia en el Reino. Para poder votar una persona debía ser residente en la localidad en que se celebrase la votación y estar inscrita en el padrón de electores. Los inmigrantes podían convertirse en ciudadanos daneses si cumplían determinados requisitos, como haber residido continuamente en el país durante siete años, conocer el danés y obtener la aprobación de una comisión parlamentaria. Respecto de la prohibición de la inmigración, dijo que la expresión "terceros países" incluía a todos los países excepto los miembros de la CEE, cuyos nacionales estaban protegidos por el Tratado de Roma, y los países nórdicos, con quienes Dinamarca había establecido una unión en materia de pasaportes. La mayoría de los inmigrantes de otros países venían a reunirse con sus familias y podían trabajar si obtenían un permiso de trabajo. La prohibición no se extendía a los refugiados, respecto de los cuales el Gobierno seguía una política distinta.

275. En relación con la aplicación del artículo 3, el orador comunicó al Comité que desde hacía tiempo Dinamarca estaba en la vanguardia de la lucha para eliminar el apartheid. En el trigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, Dinamarca había declarado que era partidaria de la aprobación de sanciones económicas obligatorias contra Sudáfrica.

276. Respecto de la aplicación del artículo 4 y de la determinación de lo que constituía una violencia, dijo que estaba proscrita toda forma de discriminación racial, incluso verbal. Se consideraba que las acciones de una organización que practicase la discriminación verbal eran una forma de violencia y podían ser enjuiciadas.

277. El representante aseguró al Comité que todas las cuestiones planteadas durante el examen del sexto informe periódico de Dinamarca se transmitirían a su Gobierno, el cual proporcionaría más información en su próximo informe periódico.

Papua Nueva Guinea

278. El informe inicial de Papua Nueva Guinea (CERD/C/101/Add.4) fue presentado por el representante del Estado informante, quien señaló a la atención del Comité ciertos pasajes del mismo y explicó la postura de su Gobierno respecto de la aplicación de los artículos 3 y 4 de la Convención.

279. El Comité elogió a Papua Nueva Guinea por los importantes esfuerzos que había realizado para preparar su informe inicial y por la calidad de la información que contenía sobre la aplicación de las distintas disposiciones de la Convención.

280. Los miembros del Comité señalaron que convendría recibir información sobre la composición demográfica de Papua Nueva Guinea y datos más detallados sobre la nacionalidad de las personas descritas como asiáticos y africanos. También sería interesante saber la composición étnica de su fuerza de trabajo y recibir datos relativos a los diferentes grupos en las escuelas, las universidades y los puestos ocupados en el Gobierno. Se pidieron aclaraciones acerca de la afirmación que se hacía en el informe de que, con la llegada de la independencia, había desaparecido prácticamente la discriminación por motivos de raza. A este respecto se señaló que la discriminación podía estar basada no sólo en la raza sino en los orígenes étnicos. El Comité tomó nota con interés de la idea del Gobierno de que si se alentaba al pueblo a participar en actividades culturales conocería mejor la cultura de los otros grupos y se crearía así una sociedad armoniosa.

281. Con respecto al artículo 3, los miembros del Comité elogiaron el historial de Papua Nueva Guinea en la lucha contra el régimen racista de Sudáfrica y señalaron que el país había prohibido las relaciones económicas con Sudáfrica, lo que le había exigido algunos sacrificios económicos. Con todo, se pidió una aclaración acerca de la Ley de Aduanas que prohibía el comercio con Sudáfrica y de una declaración efectuada al respecto por el Primer Ministro.

282. En cuanto al artículo 4, se pidió que se aclarase la afirmación que se hacía en el informe de que no era necesario introducir ninguna adición o modificación en las leyes existentes para dar cumplimiento a ese artículo. El Comité subrayó la importancia del artículo y señaló que éste establecía la obligación de los Estados partes de adoptar una legislación aun cuando se hubiera formulado una reserva. Los miembros recordaron que varios Estados partes habían formulado la misma reserva que Papua Nueva Guinea, pero algunos de ellos habían aceptado posteriormente la posición adoptada por el Comité. En este contexto, se señalaron a la atención del Estado parte algunas contradicciones existentes en el informe, en el que, por una parte, se afirmaba que las disposiciones de la Convención eran aplicables directamente por los tribunales y, por otra, que la aceptación de la Convención por el Gobierno no implicaba la obligación de ir más allá de la Constitución. El Comité deseaba saber por qué el Gobierno consideraba que algunas de las disposiciones de su Constitución eran incompatibles con el artículo 4, y exhortó al Gobierno de Papua Nueva Guinea a que reexaminara la cuestión y revisara su interpretación de la reserva con miras a adoptar una legislación apropiada.

283. En cuanto a la aplicación del artículo 5, se pidió que se aclarase la distinción establecida en la Constitución entre los derechos garantizados a todas las personas y los derechos adicionales garantizados sólo a los ciudadanos, que parecía estar en contradicción con ese artículo. Se pidió información acerca de la educación y se preguntó si era gratuita, cuál era el idioma oficial y cuáles eran los planes del Gobierno para que se utilizaran otros idiomas nacionales. Se preguntó si el Gobierno había hecho alguna declaración de intenciones respecto de la posible modificación de la ley sobre adulterio, que se consideraba discriminatoria.

284. Respondiendo a las preguntas relativas a la composición demográfica de Papua Nueva Guinea, el representante del Estado informante indicó que más del 90% de la población era melanesia. Además, gran parte de ella era de origen asiático, africano y europeo. La diversidad era una característica de una sociedad democrática libre, y su Gobierno consideraba que la legislación nacional debía velar por que todos los grupos conviviesen en armonía. Declaró que la práctica de la discriminación racial había sido eliminada cuando el país alcanzó la independencia. Con todo, la cuestión era más compleja cuando se examinaba la actitud de la gente, ya que, en realidad, en toda sociedad, existía algún tipo de discriminación. En cuanto a la observación de que debían protegerse los grupos étnicos, señaló que su Gobierno era muy prudente a ese respecto, ya que la protección de un grupo podía considerarse como una discriminación contra los otros.

285. Respecto del artículo 4, tomaba nota de la preocupación expresada por el Comité respecto de la reserva que su Gobierno había hecho a ese artículo y pidió al Comité que tuviera en cuenta que su país todavía estaba adaptándose a su nueva condición de nación independiente. Señaló que la Comisión de Reforma Legislativa, encargada de revisar las leyes heredadas de la época colonial, algunas de las cuales eran incompatibles con la Constitución, se esforzaría por adaptar la legislación nacional para que reflejara la idea de que la discriminación racial debía ser erradicada totalmente de Papua Nueva Guinea.

286. En cuanto a la cuestión planteada en relación con la aplicación del artículo 5, indicó que el sistema jurídico occidental tradicional no era aplicable respecto de la ley sobre el adulterio. Cuando eran aplicables las costumbres de las partes, el asunto se remitía a los tribunales de las aldeas, que estaban formados por ancianos conocedores de las tradiciones del pueblo. La educación primaria y secundaria estaba financiada en su mayor parte por el Estado, aunque los padres aportaban una pequeña contribución. La enseñanza universitaria estaba subvencionada por el Gobierno. El inglés era el idioma utilizado en la comunicación internacional y en las escuelas, mientras que el pidgin melanesio y el hirimotu eran los idiomas oficiales del Parlamento y se utilizaban en la prensa y en las escuelas. Se fomentaba activamente la conservación de todos los idiomas del país.

Qatar

287. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Qatar (CERD/C/104/Add.1) tras una breve presentación por el representante del Estado informante.

288. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por las respuestas que había dado el Gobierno de Qatar a las preguntas formuladas durante el examen del anterior informe. Sin embargo, propusieron que los futuros informes de ese Estado parte se ajustasen a las directrices adoptadas por el Comité (CERD/C/70/Rev.1) para la presentación de los informes. Expresaron también el deseo de recibir información sobre los resultados del censo que iba a efectuarse en Qatar en marzo de 1985 y, en particular, sobre la composición étnica de la población y sobre los cambios que se hubieran producido en el número de trabajadores extranjeros que vivían en el país.

289. El Comité tomó nota de que Qatar había reconocido que la Convención contenía disposiciones que no podían aplicarse sin promulgar leyes especiales y, por lo tanto, de la petición de su Gobierno al Comité de que redactara una legislación modelo sobre esa materia, la cual podría servir de orientación para formular su legislación interna. A este respecto, los miembros del Comité expresaron distintas opiniones sobre los tipos de asistencia que podrían facilitarse a Qatar para preparar su propia legislación a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención. Se señaló que el informe del Secretario General sobre la obligación de presentar informes de los Estados partes en virtud de la Convención y de otros instrumentos pertinentes (A/38/393) indicaba, entre otras cosas, los tipos de asistencia y cooperación técnica que podían proporcionar el Comité o los órganos pertinentes de las Naciones Unidas a los Estados partes, y se convino en que el tema que se estaba discutiendo podría analizarse cuando se examinara el informe del Secretario General.

290. Con respecto a la condición de los trabajadores migrantes en Qatar, se pidió información sobre la inmigración estacional, sobre si las familias podían acompañar a los inmigrantes durante su estancia y sobre las oportunidades que tenían los trabajadores inmigrantes de cambiar de empleo. Se preguntó, en particular, si se informaba a los trabajadores inmigrantes de las limitaciones y restricciones propias de su condición y de los derechos de que disfrutaban; cuál era la política del Gobierno en materia de salarios, seguridad social y vivienda y de relaciones entre empleadores y empleados, y si existía un órgano oficial encargado de esas cuestiones. Se pidió también información sobre el empleo clandestino de los trabajadores inmigrantes en Qatar y sobre cómo podían defenderse los trabajadores ilegales cuando eran detenidos.

291. En cuanto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber cómo aplicaba Qatar ciertas disposiciones, especialmente las que figuraban en los incisos d) y e) de ese artículo. Se pidió que se aclarase el apartado i) del artículo 3 de la Ley No. 20 de 1980, que disponía, entre otras cosas, que las personas inscritas en la nómina provisional de abogados debían tener la nacionalidad de un Estado árabe. Se preguntó también si un abogado no árabe no tendría derecho a actuar en los tribunales de Qatar en ciertos casos. Además, los miembros deseaban que se les informara sobre el trato general que se daba a los extranjeros, en particular si un extranjero podía adquirir la nacionalidad de Qatar y qué requisitos legales debían cumplirse para ello; si una persona, además de ser nacional de Qatar, debía ser de religión musulmana, para disfrutar de los derechos civiles, en particular del derecho a heredar, o si todos los nacionales de Qatar

eran de hecho musulmanes. Se hizo referencia a la afirmación contenida en el informe de que, como las empresas estaban todavía en las primeras etapas de desarrollo, predominaba entre los trabajadores la opinión de que no eran necesarios los sindicatos, y se preguntó por qué la fuerza de trabajo de Qatar no había pedido ese derecho especialmente en vista del rápido desarrollo económico del país y de sus relaciones comerciales con otros países; si el derecho a formar sindicatos existía en el sistema jurídico de Qatar aun cuando no se ejerciera en la práctica, cómo se había consultado a los trabajadores para recabar su opinión sobre la creación de sindicatos y si existía una legislación sindical o un registro de asociaciones que con el tiempo pudieran utilizarse para formar esos sindicatos. Se preguntó también qué leyes sustantivas aplicaba el Tribunal Laboral, que se estableció en Qatar en 1962, y si el Gobierno había promulgado leyes que rigiesen las relaciones laborales o si aplicaban en esa esfera los principios generales de la Sari'a. Además, se pidió información concreta sobre las garantías del derecho a la vivienda y a los servicios sanitarios, programas de inmunización, hospitales y servicios de salud materno-infantil. Se preguntó también cómo se impartía la educación, cuántas escuelas había en Qatar y si la enseñanza era gratuita.

292. En relación con el artículo 7 de la Convención se preguntó qué medidas había adoptado Qatar para informar al público acerca de las disposiciones de ésta.

293. Respondiendo a las preguntas de los miembros del Comité, el representante de Qatar dijo que las leyes existentes, a saber, la Sari'a, eran suficientes para responder a las exigencias del artículo 4 y que no se consideraba necesaria ninguna ley especial. La petición de su Gobierno de una legislación modelo se refería a la asistencia en cuestiones como la extradición de los acusados del delito de discriminación racial, y que si el Comité consideraba que ese modelo sería provechoso, Qatar estaba dispuesto a aceptar esa iniciativa.

294. En cuanto a las prácticas en materia de empleo de trabajadores extranjeros, había que distinguir dos categorías. La primera era un sistema basado en acuerdos con países que tenían una importante fuerza de trabajo organizada; ese sistema se regulaba con requisitos y condiciones especiales. El otro sistema abarcaba el empleo privado y estaba regulado por las disposiciones de los contratos de trabajo. En Qatar no existían reglamentos sobre ciertas materias, como el salario mínimo.

295. Con respecto al artículo 5 de la Convención, explicó que la ley regulaba en Qatar la profesión jurídica y que, además, la Sari'a, que era la fuente principal de la legislación islámica, exigía que los abogados tuvieran un profundo conocimiento del derecho islámico. Esa formación se impartía generalmente en las Facultades de Derecho de todos los países árabes, por lo que a los abogados árabes les resultaba más fácil ejercer su profesión en Qatar. En cuanto al derecho a heredar, un extranjero podía invocar las leyes de su propio país. En tal caso, podía asistir al extranjero un abogado de su país, el cual a su vez estaría ayudado por un abogado de Qatar que resolvería las dificultades lingüísticas o cualquier otro problema ocasionado por el desconocimiento de la legislación de Qatar. El representante señaló también que toda la población de su país era musulmana pero que no era necesario ser de religión musulmana para hacerse ciudadano de Qatar. El representante señaló también que toda la población de su país era musulmana, pero que no era necesario ser de religión musulmana para hacerse ciudadano de Qatar. Tras mencionar brevemente el respeto de diversos derechos civiles en Qatar, el representante declaró que todavía no se había sentido la necesidad de formar sindicatos porque las empresas comerciales eran muy pequeñas y, por lo general,

familiares, y no existían en el país grandes empresas transnacionales. Además, las leyes de Qatar disponían que todo ciudadano tenía derecho a la vivienda y ese derecho se aplicaba de diversas formas: por ejemplo, mediante la concesión de préstamos sin interés y la entrega gratuita de terrenos. Las necesidades de vivienda no se dejaban a la sola merced de las fuerzas del mercado, y la asistencia sanitaria era totalmente gratuita para los nacionales y para los extranjeros. La enseñanza primaria, secundaria y universitaria era también totalmente gratuita y se concedían becas para estudiar en el extranjero.

296. Finalmente, el representante de Qatar declaró que todas las cuestiones planteadas por el Comité se transmitirían a su Gobierno y se facilitaría toda la información en el próximo informe periódico de su país.

Italia

297. Los informes periódicos tercero y cuarto de Italia fueron presentados en un solo documento (CERD/C/104/Add.2) por el representante del Estado informante, que señaló que, en 1978, el Gobierno italiano había creado el Comité Interministerial de Derechos Humanos para que se ocupara de los informes que Italia había de presentar en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Ese Comité, deseando mejorar la puntualidad en la presentación de los informes, había analizado las causas de los retrasos y había llegado a la conclusión de que los intervalos entre los informes eran demasiado cortos. Además, los Estados partes tenían que informar sobre varios instrumentos que se superponían en parte. Así pues, sería conveniente que el próximo informe se presentara dentro de cuatro años en vez de dos. El representante indicó que en el Parlamento se estaban debatiendo importantes proyectos de ley, uno de ellos sobre el empleo de trabajadores extranjeros y otros 12 relativos a los grupos de minorías, que afectaban respectivamente a alemanes, franceses, catalanes, eslovenos, croatas, albaneses, griegos, provenzales, gitanos, ladinos, friulanos y serbios. Dichos proyectos preveían, entre otras cosas, la posibilidad de que esas minorías utilizaran su lengua materna en sus relaciones con las autoridades administrativas y judiciales y la introducción del bilingüismo completo en las regiones (sarda, friulana y eslovena). Respecto a la comunidad nómada, en 1983, el Gobierno había adoptado medidas en coordinación con los municipios para ofrecer a los nómadas el acceso a los servicios sanitarios municipales y estudiar la posibilidad de equipar zonas especiales para acampar.

298. El Comité elogió a Italia por la claridad y amplitud de su informe y por la cantidad de datos importantes que contenía. Observó que en la redacción del informe se habían seguido sus directrices y subrayó la participación activa del Comité Internacional de Derechos Humanos en su preparación. Sin embargo, señaló que, aunque había permitido excepcionalmente a Italia combinar dos informes en un documento que abarcaba un intervalo de cuatro años, los Estados partes, según el artículo 9 de la Convención, estaban obligados a presentar un informe cada dos años.

299. El Comité expresó su reconocimiento por el hecho de que Italia no sólo aplicaba la Convención, sino también otros muchos instrumentos de derechos humanos. Italia había hecho la declaración facultativa mencionada en el artículo 14 de la Convención, y su ratificación de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos significaba que las disposiciones de éstos quedaban incorporadas en el sistema jurídico italiano. A este respecto, se señaló que el sistema jurídico italiano era ejemplar; su Constitución estaba basada en el pluralismo y el respeto de los derechos humanos e incluía el principio de la igualdad y la no discriminación.

300. En cuanto al artículo 2 y la protección de los grupos minoritarios, el Comité acogió con beneplácito la orientación realista que el Gobierno italiano había adoptado respecto de los grupos étnicos que coexistían en su territorio. Pidió datos suplementarios sobre la participación de los grupos minoritarios en el desarrollo económico y social del país y sobre cuestiones relativas a su bienestar y a la protección de sus derechos. Se preguntó si los grupos minoritarios tenían las mismas oportunidades en la esfera económica que el resto de la población. En ese sentido, el próximo informe periódico debía contener un análisis socioeconómico comparativo de las diversas minorías y grupos étnicos que coexistían en Italia. Ese análisis permitiría determinar para cuál de dichos grupos era necesario adoptar medidas que garantizaran su adecuado desarrollo. Se pidieron datos suplementarios sobre la minoría eslovena y se preguntó si había aumentado o disminuido la cifra de 40.000 personas citada en el informe inicial de Italia. El Comité observó que la protección de la minoría de habla alemana - ejemplo muy positivo de la protección prestada a una minoría lingüística - estaba definida en el Acuerdo de 1946 entre Italia y Austria, que constituía un anexo al Tratado de paz entre Italia y las Potencias aliadas. Las disposiciones del Acuerdo se habían aplicado en el marco del estatuto especial de autonomía de la región del Trentino-Alto Adige de 1971. A ese respecto, se pidieron datos suplementarios sobre los intentos de establecer otras regiones autónomas. También se preguntó si la representación de la minoría de habla alemana en el Parlamento italiano se debía a la preponderancia numérica de dicha minoría sobre otros grupos étnicos o a otras razones. Se pidieron más detalles acerca de la minoría catalana y los grupos nómadas y se preguntó si se aplicaban ya plenamente las convenciones, mencionadas en el informe, para las emisiones de radio y televisión en francés y para las emisiones de televisión en ladino y esloveno. El Comité deseaba saber si las lenguas de los grupos minoritarios se utilizaban en las escuelas y las oficinas públicas, y si la situación descrita en el informe en relación con las tradiciones culturales de esos grupos correspondía a la realidad. El Comité observó que la minoría eslovena en Trieste gozaba de una condición especial puesto que sus miembros podían utilizar el idioma esloveno en los tribunales, en tanto que en zonas fuera de Trieste la minoría eslovena no podía hacer lo mismo. Asimismo, sería útil saber si los grupos étnicos menos numerosos estaban representados también en los niveles municipal, provincial y regional. En cuanto a la decisión de los tribunales que se aplicaba a las personas que sabiendo hablar italiano se negaran a hacerlo, el Comité preguntó si se aplicaba a los habitantes de una región autónoma.

301. El Comité observó que no mejoraba la situación de los obreros que habían emigrado a Italia. El informe indicaba que habían aumentado los trabajadores extranjeros que residían en Italia por razones laborales y que se había explotado a los extranjeros, en particular a los que carecían de permiso de residencia. Se pidieron aclaraciones sobre la situación de los trabajadores extranjeros de países que no eran miembros de la Comunidad Económica Europea y sobre los trabajadores con contratos de trabajo normal. Se pidieron más detalles acerca de la medida en que el artículo 3 de la Constitución italiana se aplicaba a los extranjeros. Los miembros del Comité expresaron la esperanza de que el proyecto de ley relativo a la inmigración clandestina y el empleo de mano de obra extranjera no autorizada, que se estaba preparando, pudiera aprobarse y promulgarse lo antes posible y que el próximo informe contuviera información sobre esa materia.

302. En relación con el artículo 3, se pidió información detallada sobre las relaciones económicas y comerciales entre Italia y el régimen de Sudáfrica.

303. Respecto del artículo 4, el Comité tomó nota de que Italia era uno de los pocos Estados que habían adoptado las medidas necesarias para aplicarlo; que las obligaciones que imponía dicho artículo estaban garantizadas en Italia por la Ley No. 654 de 1975, junto con otras disposiciones de la legislación penal italiana; y que se preveían penas muy severas para los casos de comportamiento racista. Así pues, se pidió que se aclarase la declaración interpretativa hecha por Italia al ratificar la Convención, en particular si dicha declaración era necesaria a la luz de la Ley No. 654, que seguía con fidelidad el texto del artículo 4. Acerca de los casos aislados de discriminación racial que se habían comunicado, se preguntó por qué habían sido absueltos los cuatro jóvenes mencionados en el informe. El Comité deseaba saber también en qué circunstancias podían darse tales casos y contra qué grupos podría ir dirigida la discriminación. Se preguntó además si había habido casos concretos de prohibición de organizaciones racistas.

304. Acerca del artículo 5, los miembros expresaron la esperanza de que el próximo informe periódico especificara las leyes relativas a la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales no sólo de las minorías sino de toda la población italiana, y que contuviera cuadros estadísticos que proporcionasen datos en particular respecto a la vivienda, la seguridad social y la educación.

305. En cuanto al artículo 6, el Comité subrayó la autonomía del poder judicial y la inamovilidad de los jueces, por lo que era posible aplicar dicho artículo. Se expresó la esperanza de que el próximo informe contuviera una descripción completa de los recursos de que disponían a nivel nacional, por medio de los sistemas civil, administrativo y penal, los individuos que intentaran obtener satisfacción o reparación en los casos de discriminación racial.

306. Con referencia al artículo 7, el Comité, aunque elogió la forma en que lo aplicaba el Gobierno italiano, así como los muchos programas destinados a impedir la discriminación étnica, pidió datos más detallados sobre las medidas específicas que se habían adoptado para erradicar los prejuicios causantes de la discriminación racial.

307. En respuesta a las preguntas formuladas, el representante del Estado informante explicó que el problema con que se enfrentaban las minorías, que constituían menos del 1% de la población total de Italia, no era la asimilación de sus miembros, puesto que estaban completamente integrados en la sociedad italiana y tenían los mismos derechos económicos y políticos que el resto de la población, sino la conservación de su identidad cultural y su lengua. La minoría de habla alemana estaba representada en el Parlamento por ser la única que tenía votos suficientes para ello; podía elegir entre la enseñanza en italiano o en alemán, en establecimiento público o privado. La minoría eslovena constaba de unas 40.000 personas; en el próximo informe se daría el número exacto. La minoría catalana era extraordinariamente reducida y vivía en una sola localidad de Cerdeña. Existía una ley que no sólo protegía a los sardos de habla catalana sino que obligaba a la región a proteger también a todos los grupos que hablaran dialectos. Se estaban proyectando acuerdos sobre programas de radio y televisión en francés y programas de televisión en ladino y esloveno, además de las emisiones de radio y televisión ya existentes en alemán y las emisiones de radio en ladino y esloveno. La norma exigía que todos los ciudadanos italianos se expresasen en italiano ante los tribunales. Pero la ley establecía una distinción entre las minorías "reconocidas", numéricamente muy grandes, cuyos miembros no hablaban italiano, y otras minorías, menores y más integradas, que hablaban italiano y no tenían ninguna dificultad lingüística.

308. En relación con las preguntas acerca de los extranjeros, el representante explicó que los trabajadores extranjeros no constituían un problema en la actualidad, pero podían constituirlo en el futuro. El Gobierno observaba la situación muy atentamente y preparaba un proyecto de ley compatible con la Constitución, la democracia y el modo de vida del país. El Gobierno debía abordar el problema desde dentro, en particular procurando que los trabajadores inmigrantes no fueran explotados. Con respecto a la interpretación del artículo 3 de la Constitución italiana, que disponía que todos los ciudadanos eran iguales ante la ley, el Tribunal Constitucional había dictaminado que ese artículo se refería no sólo a los ciudadanos per se sino también a los extranjeros y a los apátridas. La ley disponía también la asistencia jurídica gratuita para los italianos, extranjeros o apátridas con medios insuficientes. Los extranjeros podían disponer de un intérprete en forma gratuita.

309. Respecto del artículo 3 y las relaciones con el régimen de Sudáfrica, el representante declaró que Italia aplicaba plenamente las resoluciones 311 (1972) y 418 (1977) del Consejo de Seguridad, que se referían principalmente al suministro de armas; las relaciones comerciales que Italia mantenía con Sudáfrica eran de todo punto insignificantes.

310. Acerca de las preguntas sobre la aplicación del artículo 4, el representante comunicó al Comité que no se conocían casos en Italia de organizaciones que propugnaran la discriminación racial. En cuanto al caso Jama, cuyo juicio se había celebrado en Roma en 1979, los cuatro jóvenes habían sido declarados culpables en primera instancia, pero en segunda instancia habían sido absueltos por falta de pruebas. Respecto a las organizaciones ilegales, el representante señaló que era un tribunal, y no una autoridad administrativa, quien decidía si una organización era legal o no.

311. Con respecto a la aplicación del artículo 5 y a los datos estadísticos pedidos por el Comité sobre los derechos económicos, sociales y culturales de toda la población italiana, el representante señaló que ya se habían presentado datos detallados de conformidad con las disposiciones de otro instrumento internacional. Sin embargo, informó al Comité de que toda la población, sin distinción, estaba protegida por la seguridad social.

312. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 6 y a los recursos judiciales, el representante explicó que en Italia existían tribunales de primera instancia y tribunales de segunda instancia. Los fallos de los tribunales de primera instancia eran apelables ante los tribunales de segunda instancia por cuestiones de derecho o de hecho. Sólo se podía recurrir contra las decisiones de los tribunales de segunda instancia ante el tribunal de casación por cuestiones de derecho. También existía un Tribunal Constitucional que decidía sobre la constitucionalidad de las leyes y de los textos con fuerza de ley. Un ciudadano podía pedir a un juez competente que remitiera un asunto al Tribunal Constitucional.

Perú

313. El Comité examinó los informes periódicos quinto y sexto del Perú, presentados en un solo documento (CERD/C/90/Add.7), junto con la declaración introductoria hecha por el representante del Estado informante, el cual puso de relieve las disposiciones de la nueva Constitución del Perú que guardaban relación con la Convención y destacó en especial la política seguida por su Gobierno para eliminar la discriminación racial tanto al nivel interno como al internacional.

Comunicó al Comité, en particular, que el 24 de julio de 1984 el Gobierno había promulgado un nuevo Código Civil que entraría en vigor en noviembre de 1984 y que el Perú había reconocido la jurisdicción del Comité de Derechos Humanos con arreglo al artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Declaró además que, en armonía con su política de rechazar toda forma de racismo y discriminación racial, su país había tomado varias medidas para luchar contra el apartheid.

314. El Comité elogió al Gobierno del Perú por el informe presentado y por los grandes esfuerzos que estaba haciendo para promover la igualdad de todos los seres humanos dentro de un marco de no discriminación y trazar un rumbo político sobre bases democráticas. Se señaló que el Comité consideraba particularmente importante el informe del Perú porque en fecha reciente habían entrado en vigor una nueva Constitución y muchas leyes y decretos. A ese respecto los miembros estuvieron de acuerdo en que debía facilitarse información más concreta sobre las leyes que se habían promulgado después de la presentación del actual informe y en que en el próximo informe periódico se debía dar cuenta de esas novedades legislativas. Pidieron en particular que se incluyera el texto de las disposiciones de la nueva legislación que guardaban relación con la aplicación de los artículos 4, 5, 6, y 7 de la Convención.

315. En relación con el artículo 2, el Comité deseaba recibir información más detallada acerca de la situación de las poblaciones indígenas; algunos miembros preguntaron si aparte del quechua y el aymará se estaban promoviendo otros idiomas locales o se estaba introduciendo el castellano en las zonas en que se hablaban tales idiomas, qué medidas prácticas había tomado el Gobierno en la esfera de la educación y la información para poner en práctica en la vida diaria de la población los principios constitucionales basados en la justicia, la libertad y la igualdad. Se pidió información sobre las consecuencias que tenía la deuda externa del Perú sobre las condiciones de vida de la población indígena del país. Se pidió asimismo que en el siguiente informe periódico se facilitara más información, acompañada por los datos estadísticos correspondientes, sobre los progresos realizados en la eliminación del analfabetismo, especialmente entre la población indígena. Además se preguntó cómo se estaba aplicando la ley en las regiones habitadas por poblaciones indígenas y a qué nuevos habitantes procedentes de otras regiones se les había permitido adquirir tierras en aquellas; si se habían concedido a los recién llegados incentivos fiscales que podrían haber alentado la explotación de las poblaciones indígenas y en qué medida se beneficiaban estas poblaciones de los ingresos derivados de las concesiones hechas para la explotación de recursos naturales como el petróleo, la madera y los yacimientos de minerales. Se pidieron precisiones sobre cómo se garantizaban los derechos de las comunidades indígenas en cuanto al desarrollo agrícola de zonas forestales cuando éstas se abrían a nuevos asentamientos con objeto de introducir métodos de explotación agrícola más modernos. Se pidió igualmente alguna información acerca del tamaño relativo de la población indígena y una explicación de los motivos de aumento o disminución del tamaño de los distintos grupos. Con referencia a la expresión "salvajes, indígenas y semicivilizados" utilizadas en el Código Penal, algunos miembros expresaron la opinión de que en la actual etapa de la labor del Comité esas palabras estaban fuera de lugar en el informe de un Estado parte en la Convención. Se pidieron datos acerca de la situación de los trabajadores extranjeros, en particular, si se habían tomado algunas medidas para garantizar sus derechos.

316. Se necesitaba mas información sobre la aplicación del artículo 4. Sería satisfactorio disponer del texto de las disposiciones pertinentes del Código Penal, especialmente de aquellas que atribuían poderes excepcionales a los tribunales que se ocupaban de las poblaciones indígenas y que afectaban a la aplicación del inciso b) del artículo 4.

317. En relación con el artículo 5, el Comité pidió más información acerca de la libertad de circulación en el Perú, con particular referencia a la pérdida de la condición de miembro de la comunidad en virtud del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 20653, y a la condición jurídica de un miembro de la comunidad que decidía abandonar el territorio de su comunidad; también se preguntó si el Decreto Legislativo restringía la circulación de algunos ciudadanos así como su derecho a la igualdad de acceso al trabajo y a la libre elección del mismo. Se pidieron asimismo detalles sobre los derechos de los miembros de todos los estratos de la población a participar en los asuntos públicos.

318. En cuanto al artículo 6, algunos miembros, refiriéndose al informe en el que se declaraba que los ciudadanos podían acudir a los órganos internacionales si se consideraban víctimas de alguna forma de discriminación, pidieron información sobre la política del Gobierno en cuanto a la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

319. Se preguntó además qué medidas se habían tomado en materia de educación e información (artículo 7), en particular si la enseñanza de los derechos humanos incluía también los instrumentos internacionales.

320. En respuesta a preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Perú facilitó información adicional sobre la nueva legislación promulgada después de la presentación del cuarto informe periódico de su país en 1979. Entre las nuevas leyes figuraban algunas disposiciones de la nueva Constitución política de 1979, la Ley sobre Habeas Corpus y el Amparo, la Ley sobre el Tribunal de Garantías Constitucionales, la Ley sobre la Educación y la Ley sobre el Trabajo para personas con limitaciones físicas, sensoriales e intelectuales y su reglamento.

321. Con referencia a la ratificación por el Perú de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el representante señaló que de conformidad con la Constitución, todos los instrumentos internacionales ratificados por el Perú formaban parte de la legislación nacional y podían ser invocados directamente ante los tribunales. Dijo también que el Perú estaba poniendo en práctica el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la creación de empleo, la construcción de viviendas, la introducción de planes sanitarios y el desarrollo de la seguridad social, además de los programas de alfabetización. Sin embargo, el Perú era un país en desarrollo y eso imponía una serie de limitaciones a la posibilidad de satisfacer todas las necesidades de su pueblo. Hasta que se introdujera en el mundo un nuevo orden económico internacional - y el Perú estaba trabajando con otros países interesados en pro del logro de este objetivo - sería imposible hacer efectivos los derechos humanos en los países del tercer mundo.

322. Con referencia a la cuestión de las lenguas dijo que el castellano era el idioma oficial, pero con arreglo a la ley el quechua y el aymará eran también idiomas oficiales en sus zonas respectivas. Con arreglo a la Constitución, las poblaciones indígenas tenían derecho a recibir en su propio idioma la enseñanza primaria, que era obligatoria. En las comunidades cuya lengua materna no era el

castellano, después de la enseñanza primaria dada en el idioma indígena, los estudiantes aprendían gradualmente el español con objeto de adquirir las características socioculturales de una sociedad moderna. De conformidad con la Constitución y el Código de Procedimiento Penal todos los habitantes tenían derecho a utilizar su propio idioma en las actuaciones judiciales y, si era necesario, la Corte debía facilitar intérpretes. Además, el Perú consideraba que el derecho a la educación y la cultura era inherente a la naturaleza humana. Por ese motivo, era obligatorio un estudio sistemático de la Constitución y de los derechos humanos en todos los centros docentes. Los principales objetivos de la educación eran dar a todos la posibilidad de conocer plenamente sus derechos y obligaciones, eliminar el analfabetismo y enseñar a todos el verdadero sentido del carácter nacional. Mediante el Plan Quinquenal de Educación 1980-1985 el analfabetismo había disminuido en un 15% y para fines de 1985 se habría enseñado a leer y a escribir a un 55% de las personas analfabetas entre 15 y 40 años de edad.

323. Refiriéndose a la cuestión de cómo se garantizaba la propiedad de las tierras de las comunidades rurales, dijo que la Constitución contenía una disposición expresa en ese sentido. Tales comunidades tenían personalidad jurídica y estaban en libertad de organizar por sí mismas su trabajo y el uso de sus tierras, así como de llevar sus asuntos económicos y administrativos, dentro de los límites establecidos por la ley. El Estado respetaba y protegía las tradiciones de las comunidades rurales e indígenas y las tierras de esas comunidades eran inalienables, excepto en los casos en que se expropiaba por motivos de utilidad pública y siempre que una mayoría de dos tercios de los miembros de la comunidad votaran en favor de la venta de la tierra. En armonía con los intereses de la sociedad y dentro de los límites establecidos por la ley, el Estado estaba facilitando apoyo económico y técnico a la agricultura en general y a las agroindustrias en particular mediante trabajos de irrigación, bonificación de tierras y otras actividades análogas. Destacó que la reforma agraria era el instrumento para reestructurar el mundo rural con objeto de establecer un sistema de propiedad, tenencia de la tierra y trabajo agrícola justo y equitativo que promoviera el desarrollo económico y social de toda la nación.

324. En cuanto a las palabras "salvajes, indígenas y semicivilizados" mencionadas en el Código Penal, señaló que el Código había entrado en vigor el 10 de enero de 1924 y que su Gobierno estaba elaborando en la actualidad un nuevo Código Penal más en armonía con los criterios modernos y el objetivo de rehabilitación social.

325. Con referencia a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 5, el representante declaró que la Constitución garantizaba el derecho de todas las personas de 18 años de edad en adelante, incluidos los analfabetos, a participar en los asuntos públicos, siempre que estuvieran inscritas en el Registro Electoral. Dijo, en particular, que a todas esas personas se les habían facilitado papeletas de votos simplificadas en las elecciones generales de 1980 y en las elecciones municipales de 1983 y que lo mismo se haría en las elecciones de abril de 1985 para la elección de un nuevo Presidente y un nuevo cuerpo legislativo.

326. Respecto de los trabajadores extranjeros el representante declaró que con arreglo a la ley peruana esos trabajadores no podían representar más del 20% de la fuerza de trabajo de una empresa comercial o industrial.

327. Dijo que su Gobierno estaba estudiando la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y aseguró al Comité que transmitiría a su Gobierno el interés del Comité a ese respecto.

Australia

328. Presentó el cuarto informe periódico de Australia (CERD/C/88/Add.3) el representante del Estado informante, el cual se refirió al carácter multicultural de la sociedad australiana y puso de relieve que, además del inglés, que era la lengua más difundida, se hablaban en su país más de 300 idiomas, entre ellos 200 aborígenes. Declaró que su Gobierno reconocía que los ciudadanos aborígenes australianos constituían un grupo que requería medidas especiales concretas que promovieran su desarrollo y protegieran sus derechos y que el 8 de diciembre de 1983 el Ministro de Asuntos Aborígenes había presentado en el Parlamento una resolución por la que se establecía un conjunto de principios que habían de regir la política gubernamental relativa a los aborígenes. En los últimos años había aumentado la participación de los aborígenes en la formulación de medidas de política y la realización de programas que les concernían y el Gobierno australiano había organizado una serie de programas para poner remedio a las consecuencias de la discriminación y de la situación desventajosa de que eran víctimas los aborígenes; esos programas habían aportado nuevas oportunidades en materia de enseñanza, compra y propiedad de tierras, vivienda, empleo y acceso a los servicios médicos y jurídicos. El presupuesto nacional para 1983/1984 había asignado 341 millones de dólares para ese fin y se habían entregado ya o estaban en vías de ser devueltos a los aborígenes más de 90.000 km², o sea más del 11% del territorio australiano.

329. El representante facilitó también información acerca del programa de inmigración de Australia, que había modificado profundamente la composición de la sociedad australiana a lo largo de los 40 años últimos. Señaló que su Gobierno seguía firmemente decidido a mantener un programa global de migración no discriminatorio en virtud del cual se daba prioridad a la reunión de familias, a la reducción de los efectos desfavorables sobre el mercado de trabajo y a las obligaciones humanitarias. En años recientes habían entrado en Australia con fines de asentamiento, como promedio, unas 80.000 personas, de las cuales una parte importante había sido admitida en virtud del Programa de Refugiados y el Programa Humanitario Especial, que atendían a aquellas personas cuyos derechos humanos habían sido menoscabados en su propio país.

330. Además, el representante declaró que era política del Gobierno Federal actuar como vanguardia en la esfera de la legislación sobre discriminación racial y alentar y coordinar la evolución constructiva que se había estado produciendo independientemente en los distintos Estados de Australia. Mencionó a ese respecto un fallo del Tribunal Supremo dictado en el caso Commonwealth contra Tasmania, el 1° de julio de 1984, la Ley sobre Igualdad de Oportunidad, que prohibía toda discriminación racial, y una serie de iniciativas importantes en materia de derechos humanos tomadas por el Gobierno elegido en marzo de 1983.

331. El representante dijo que del 1° de julio de 1983 al 30 de junio de 1984, la Comisión de Derechos Humanos australiana establecida en 1981, cuyas funciones se describían con algún detalle en el informe, había examinado 467 reclamaciones en virtud de la Ley sobre discriminación racial y había resuelto la mayoría de ellas.

332. En cuanto a la política del Gobierno de oposición al régimen de apartheid de Sudáfrica, el representante comunicó al Comité que en abril de 1984 el Gobierno australiano había decidido denegar el visado de entrada a los sudafricanos que ocupaban cargos oficiales si el objetivo principal de su visita era promover la doctrina o la política de apartheid. Al mismo tiempo, el Gobierno había reforzado considerablemente su política de limitar los contactos deportivos con Sudáfrica;

estaba tomando medidas positivas para aportar su ayuda a las víctimas del apartheid y había permitido que se establecieran en Australia oficinas de información del African National Congress y la South West Africa People's Organization. El representante puso también de relieve que Australia seguía manteniendo relaciones diplomáticas oficiales con Sudáfrica, puesto que el Gobierno consideraba que su presencia en Pretoria le permitía hacer ver claramente al Gobierno de Sudáfrica su oposición al apartheid.

333. El Comité congratuló al Gobierno de Australia por su informe franco y completo, que había sido preparado conforme a las directrices generales revisadas del Comité y que demostraba cuán escrupulosamente procuraba Australia cumplir todas las obligaciones que le imponía la Convención. Elogió también la introducción del representante de Australia, que había facilitado información actualizada muy útil.

334. Los miembros del Comité tomaron nota de que Australia estaba estableciendo un régimen de multiculturalismo y de que se estaban haciendo esfuerzos en el país para reducir la distancia entre los distintos sectores de la población y eliminar la discriminación racial. Advirtieron, sin embargo, que todavía quedaban por resolver algunos problemas respecto de los grupos de la población en situación más desventajosa, en particular los aborígenes, e hicieron varias preguntas sobre medidas concretas que las autoridades australianas habían tomado o tenían en proyecto respecto de esos grupos.

335. A ese respecto los miembros del Comité hicieron referencia a las disposiciones de los artículos 2 y 5 de la Convención y preguntaron cómo se podía ayudar a los aborígenes a disfrutar en la práctica de sus derechos civiles y políticos plenos, habida cuenta de las muchas diferencias políticas y culturales que existían entre ellos y los demás australianos, y cómo podrían disfrutar de igual condición jurídica que los demás australianos si, por ejemplo, en Australia occidental el Gobierno del Estado no había promulgado ninguna ley específica antidiscriminatoria. Deseaban saber, en particular, cuál era la composición de las instituciones administrativas establecidas en el Territorio Septentrional desde 1978, cómo funcionaban en la práctica, si los miembros de esos órganos eran personas nombradas por el Gobierno y si se empleaba el sistema indígena de leyes consuetudinarias en la aplicación de las medidas de autogobierno. Se tomó nota también de que se habían suprimido las restricciones impuestas a ciertas categorías de aborígenes en lo relativo a los viajes al extranjero y se preguntó si éstos estaban aprovechando esa oportunidad, si el Gobierno australiano les ayudaba a participar en conferencias que se ocupaban de los problemas de las poblaciones indígenas y si los aborígenes tenían derecho a elegir su lugar de residencia.

336. Los miembros del Comité estimaron que se necesitaba más información respecto de las tierras entregadas por el Gobierno Federal de Australia a los aborígenes. Preguntaron, en particular, qué criterios se habían seguido para reasentar familias aborígenes de una región en otra, cómo se aplicaban las disposiciones relativas a la tenencia de tierras, especialmente en Queensland, y si los aborígenes podían adquirir tierras y conservar la propiedad de las mismas. También preguntaron cuál era el significado de la expresión "cuando esa decisión esté justificada por consideraciones de interés nacional" (citada en el informe en relación con las disposiciones sobre la explotación minera en tierras aborígenes) y cuál era el contenido de las directrices que estaba preparando la Australian Petroleum Exploration Association para la protección de los intereses de los aborígenes en conexión con la explotación minera, y preguntaron asimismo si se habían expropiado algunas tierras en el Territorio Septentrional y, en caso afirmativo, cómo habían sido compensados o reasentados los aborígenes afectados.

337. Algunos miembros del Comité deseaban saber también si los grupos étnicos en situación desventajosa podían disfrutar del derecho a la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión y qué medidas tomaba el Gobierno australiano para fomentar el acceso de aborígenes al empleo y la educación, incluida la enseñanza universitaria. A ese propósito expresaron la opinión de que sería útil disponer de un cuadro comparativo de la situación de las oportunidades de empleo a fin de evaluar los progresos realizados. Se preguntó en particular si los aborígenes trabajaban en las minas, cuáles eran los procedimientos de contratación en ese caso y cuáles eran sus condiciones de vida y de trabajo. Se preguntó también qué proporción del número total de aborígenes carecía de vivienda.

338. También se prestó atención a las cuestiones relativas a los inmigrantes, que eran un componente importante de la sociedad australiana. Se tomó nota de que la Comisión de Asuntos Etnicos, establecida según una ley de Australia del Sur, presentaba informes y formulaba recomendaciones al Gobierno sobre la prevención de discriminaciones basadas en el origen étnico, y se preguntó cuántos casos se habían comunicado y qué tipo de medidas se habían recomendado y adoptado al respecto. Se pidió además información sobre los progresos legales conseguidos en lo relativo a la igualdad de oportunidades de los grupos étnicos en Nueva Gales del Sur y acerca de cuándo entraría en vigor el proyecto de ley sobre la Comisión de Asuntos Etnicos del Estado de Victoria. Se preguntó qué porcentaje de puestos de trabajo del sector público se ofrecía a los grupos minoritarios raciales, cómo se aplicaba en la práctica la Ley contra la Discriminación de Nueva Gales del Sur en lo tocante a la igualdad de oportunidades de empleo de la administración pública, cuáles eran las funciones de la Comisión de Asuntos Etnicos en Nueva Gales del Sur y qué medidas había tomado para mejorar la situación de las personas que no eran de lengua inglesa y que al parecer, recibían un trato diferente. A ese respecto algunos miembros deseaban saber qué diferencias se advertían en las relaciones entre los grupos inmigrantes y entre esos grupos y los habitantes más antiguos, si los pueblos anteriormente establecidos aceptaban a ciertos grupos de inmigrantes más fácilmente que a otros y si se habían hecho estudios sobre las distintas actitudes observadas y la necesidad de asegurar que los nuevos grupos de inmigrantes adoptasen la actitud adecuada respecto de los pueblos aborígenes de Australia. Se pidió en particular más información acerca del Grupo de Estudios sobre la Inmigración y acerca de las medidas tomadas para mejorar la condición jurídica de los inmigrantes procedentes del Asia sudoriental. También se preguntó por qué algunos migrantes no habían aceptado todavía la nacionalidad australiana, qué medidas se estaban tomando a ese propósito, cuál era su condición jurídica actual, si el hecho de que no pidiera la nacionalización se debía a limitaciones impuestas por la Ley Australiana de Nacionalidad de 1948, si se pensaba modificar esa Ley a la vista del informe presentado por la Comisión de Derechos Humanos australiana en 1982, si el Gobierno australiano promovía la realización de programas bilingües de enseñanza para inmigrantes y qué significaba el nombramiento en Nueva Gales del Sur de un miembro de la junta médica para representar a los inmigrantes y a los grupos minoritarios étnicos. Se pidieron también detalles sobre las medidas tomadas por el Departamento del Fiscal General para modificar toda la legislación discriminatoria que aún persistía en la esfera de la inmigración.

339. Los miembros del Comité elogiaron especialmente las medidas humanitarias tomadas por el Gobierno de Australia en beneficio de los refugiados. A ese propósito se hicieron preguntas acerca de la condición jurídica de los refugiados procedentes de Indochina, cuántos habían adquirido la nacionalidad australiana, si había entre ellos algunos apátridas, si se ocupaba de ellos el Gobierno

del Commonwealth o los gobiernos de los distintos Estados de Australia y cuál era la política aplicada en cuanto a sus desplazamientos dentro de Australia o fuera del país.

340. Pasando al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité dijeron que deseaban saber si el incremento del comercio con Sudáfrica que se mencionaba en el informe suponía un aumento de las inversiones, si el Gobierno australiano estaba haciendo algo para impedir que las empresas privadas invirtieran en Sudáfrica, si tenía algún programa especial para ayudar a los Estados de primera línea a disminuir su dependencia de Sudáfrica y mejorar su situación económica, y si había tomado alguna medida para restringir las relaciones con Sudáfrica en la esfera cultural. Algunos miembros del Comité expresaron también su escepticismo respecto de la opinión de Australia de que el mantenimiento de relaciones diplomáticas con Sudáfrica permitía a Australia hacer ver más claramente al Gobierno de Sudáfrica su oposición al régimen de apartheid.

341. Con referencia al artículo 4 de la Convención, algunos miembros de la Comisión expresaron el deseo de recibir más información sobre la cooperación entre las autoridades federales y las estatales para hacer frente a la discriminación racial y sobre cómo podía coordinar el Gobierno Federal las distintas disposiciones relativas a la discriminación racial y étnica que existía en los Estados australianos. También expresaron la esperanza de que el Gobierno de Australia abandonara su reserva respecto del inciso a) del artículo 4 de la Convención y estuviera en condiciones de anunciar nuevas medidas de conformidad con ese artículo en su próximo informe.

342. En relación con el artículo 6 de la Convención, se hizo referencia a las medidas tomadas por la Comisión de Derechos Humanos australiana respecto de las reclamaciones presentadas en virtud de la Ley sobre discriminación racial y se preguntó a qué sectores de los derechos humanos correspondían esas reclamaciones; si, aparte de tratar de llegar a una conciliación, se habían tomado algunas otras medidas complementarias; si se podían facilitar estadísticas sobre la jurisprudencia derivada del procedimiento de conciliación; qué resultados habían conseguido los demandantes; qué sucedía cuando el procedimiento de conciliación no permitía llegar a una solución; si la parte que no estuviera satisfecha podía acudir a los tribunales; si podía invocarse legalmente la Convención como parte de la legislación interna de Australia, y si Australia estudiaría la posibilidad de aceptar un procedimiento de recurso internacional haciendo la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

343. Con referencia al artículo 7 de la Convención, se pidió información sobre la labor de promoción que desarrollaba la Comisión de Derechos Humanos australiana y la labor del Ministerio de Inmigración y Asuntos Etnicos y sobre las medidas positivas que habían logrado introducir. También se preguntó de qué instrumentos jurídicos disponían los Comités de derecho y de educación para preservar el derecho a la libertad de palabra y de crítica combatiendo al mismo tiempo toda incitación al odio racial.

344. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Australia declaró que los pueblos aborígenes disfrutaban de los mismos derechos civiles y políticos que los demás ciudadanos australianos, entre ellos el derecho de voto, el derecho a circular libremente y a elegir residencia y los derechos a la libertad de pensamiento, de opinión, de expresión y de creencias. Respecto, específicamente, de Australia occidental, el representante

comunicó al Comité que el Gobierno de Australia occidental había presentado un proyecto de ley sobre la Comisión de Asuntos Etnicos y Multiculturales de Australia Occidental el 8 de noviembre de 1983 y que la Comisión había quedado establecida el 1° de julio de 1984. A finales de 1984, iba a comenzar también una investigación sobre las tierras aborígenes. El representante declaró asimismo que la Asamblea Legislativa del Territorio Septentrional constaba de 25 miembros elegidos. Los aborígenes tenían derecho a votar y a presentarse a las elecciones y recientemente se había elegido a un aborigen. El Territorio Septentrional tenía su propio sistema de tribunales, incluido un Tribunal Supremo con cinco magistrados residentes y las apelaciones de sus decisiones se interponían ante el Tribunal Federal de Australia. En 1973 se había establecido un programa de misiones jurídicas aborígenes en virtud del cual se asignaron a distintas comunidades aborígenes un magistrado y un antropólogo para estudiar y fijar las penas en asuntos criminales, y en varias leyes del Territorio Septentrional se reconocieron algunos aspectos del derecho consuetudinario aborigen.

345. El representante explicó que no se imponía ninguna restricción a los viajes al extranjero de los aborígenes y que el Gobierno del commonwealth u organizaciones aborígenes financiadas por el Gobierno les facilitaban directamente fondos para viajes. La Ley sobre la Comisión de Asuntos Etnicos de Victoria había entrado en vigor en noviembre de 1982.

346. El representante facilitó a continuación alguna información más sobre la cuestión de los derechos de los aborígenes a la tierra. Declaró en particular que el programa de reasentamiento de familias aborígenes se había aplicado en ocho ciudades de Nueva Gales del Sur desde su puesta en funcionamiento en 1972, con objeto de ayudar a los aborígenes a reasentarse, si así lo deseaban, en centros que ofrecían mejores oportunidades, y con el fin de facilitarles asesoramiento general y asistencia material y médica a las familias y de ayudar a esas familias a encontrar empleo y vivienda en sus nuevas comunidades. Los aborígenes podían elegir el lugar de residencia y podían adquirir tierras del mismo modo que los demás australianos, y, por otra parte, contaban con programas especiales de ayuda para la adquisición de tierras. La actividad minera en el Territorio Septentrional, inclusive la prospección de minerales, no se podía llevar a cabo en tierras aborígenes a menos que los propietarios aborígenes tradicionales de esas tierras lo consintieran. Había algunas excepciones respecto de proyectos de minería que ya existían cuando la tierra había pasado a ser aborigen. Las condiciones en que se permitía la explotación minera tenían por objeto compensar a los aborígenes por los perjuicios que sufrieran sus tierras y por la injerencia en la vida social y cultural de la comunidad.

347. Respecto del empleo y la educación de los aborígenes los representantes declararon que, según el censo de 1981, la tasa de desempleo de los aborígenes al nivel de todo el país era más de cuatro veces mayor que la tasa de desempleo de los no aborígenes. Las tasas bajas de participación en la fuerza de trabajo se registraban en los Estados que tenían una población rural aborigen proporcionalmente elevada y reflejaban la falta de oportunidades de empleo en esas zonas. El principal problema con que tropezaban los aborígenes para encontrar trabajo era la falta de educación convencional y de formación profesional, pero en este último decenio el Gobierno había aportado a la población aborigen amplias oportunidades de enseñanza y capacitación. En materia de educación el Gobierno procuraba sobre todo conseguir que los aborígenes participaran en la elaboración de proyectos destinados a incrementar el nivel de educación. Los elementos claves para la participación aborigen en la elaboración de políticas y programas eran:

el Comité Nacional de Educación aborigen, los grupos consultivos docentes aborígenes en el Territorio Septentrional y el impulso que en todos los Estados se daba a las autoridades e instituciones docentes que intentaban conseguir una verdadera participación de la población aborigen a nivel de la comunidad.

348. En cuanto a los inmigrantes, el representante facilitó información detallada sobre medidas adoptadas en julio de 1982 y revisadas en septiembre de 1983 con respecto a los inmigrantes después de su llegada a Australia. Señaló que se habían tomado algunas nuevas iniciativas, particularmente en relación con la actual discusión sobre los idiomas y la expansión de los servicios de televisión multiculturales. También hizo referencia a una amplia gama de programas y servicios destinados los refugiados administrados tanto por instituciones públicas como privadas y explicaron que en Australia no se mantenían registros separados sobre adquisición de la nacionalidad por los refugiados. Sin embargo, había estadísticas generales sobre nacionalizaciones y de julio de 1983 a enero de 1984 se había concedido la nacionalidad australiana a 11.925 personas procedentes de Asia inclusive China, la República Popular Democrática Lao, Malasia, Filipinas y Viet Nam, lo que representaba más del 19% de todas las nacionalizaciones concedidas. Gran número de esas personas eran refugiados.

349. Con referencia al artículo 3 de la Convención, el representante declaró que las exportaciones de Australia a Sudáfrica ascendían a 184 millones de dólares australianos en 1981, 184 millones de dólares australianos en 1982 y 165 millones de dólares australianos en 1983, lo que parecía reflejar una estabilización. Además, el Gobierno de Australia estaba estudiando la posibilidad de introducir un código de conducta para las compañías australianas que operaban en Sudáfrica.

350. En relación con el artículo 4 de la Convención, los representantes hicieron referencia a la complejidad de las estructuras jurídicas federales de Australia y declararon que el Commonwealth había manifestado claramente el deseo de que cada Estado promulgara su propia legislación de derechos humanos y que esa legislación fuera compatible con la legislación federal. En todo caso, cuando no fueran compatibles, prevalecería la Ley del Commonwealth. Si las leyes estatales eran compatibles con la Ley del Commonwealth y con las obligaciones internacionales de Australia, podían tener vigencia paralelamente a la legislación del Commonwealth.

351. Respecto del artículo 6 de la Convención, el representante declaró que la mayor parte de las reclamaciones presentadas en virtud de la Ley sobre discriminación racial habían sido resueltas satisfactoriamente mediante procedimientos de transacción. En cuanto a los detalles de las reclamaciones y a la información de lo que ocurría cuando fallaban los procedimientos de transacción, se refirió a los informes de los Comisionados para Asuntos de la Comunidad y en particular al informe de 1982-1983. El Gobierno australiano examinaba periódicamente la cuestión de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, pero no había tomado todavía decisión alguna.

352. Por último, el representante de Australia se refirió brevemente a varias otras cuestiones planteadas por los miembros del Comité y dijeron que en el próximo informe de Australia se incluirían respuestas completas a esas cuestiones.

Viet Nam

353. El Comité examinó el informe inicial de Viet Nam (CERD/C/101/Add.5), junto con la declaración introductoria del representante del Estado informante, que puso de relieve algunos puntos que figuraban en el informe y proporcionó al Comité información adicional, en particular, acerca de la aplicación de los derechos políticos y socioeconómicos, así como de medidas adoptadas para promover una mayor comprensión, tolerancia y amistad entre todas las nacionalidades que componían Viet Nam.

354. El Comité acogió con satisfacción el informe inicial de Viet Nam, considerándolo un primer paso para la participación en el sistema de control previsto en la Convención, y rindió homenaje a la heroica lucha del pueblo de Viet Nam por su libertad e independencia. No obstante, lamentó que el informe no se ajustara totalmente a las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1) relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes y recomendó que el Gobierno las tuviera en cuenta al preparar sus futuros informes periódicos.

355. Algunos miembros del Comité pidieron que se aclarara cómo había evolucionado la situación de la legislación en Viet Nam después de la reunificación del país; si las leyes y decretos de Viet Nam habían sido sustituido automáticamente por los de la República Socialista o si se había hecho una distinción entre las leyes, según su carácter político o técnico; si existía alguna norma acerca del habeas corpus o su equivalente en caso de violaciones de los derechos humanos; si la Convención formaba parte del derecho interno del país y cuál de las tres Constituciones de 1946, 1959 y 1980 mencionadas en el informe estaba actualmente vigente.

356. Gran parte del debate giró en torno a la política del Gobierno respecto de las minorías étnicas. Refiriéndose a la declaración de que había en Viet Nam más de 50 minorías étnicas, que representaban el 12,3% de la población, los miembros pidieron más detalles acerca de la composición demográfica del país. Preguntaron también si todavía existían los diversos órganos específicamente responsables de las cuestiones relativas a las minorías que se mencionaban en el informe o si el Consejo de las Nacionalidades se había encargado de la labor que realizaban todos los demás órganos; por qué criterios se regía la elección de los diputados que representaban a las minorías étnicas en la Asamblea Nacional, cuáles eran los resultados de la labor de ese Consejo en relación con las minorías étnicas, así como el nivel actual de desarrollo de éstas y si había diputados asignados a las minorías o si los diputados eran elegidos por un partido único. Por otra parte, los miembros del Comité pidieron que se les proporcionara el texto del Decreto No. 219/SL de 1955, en el que se resumía la política del Gobierno respecto de las minorías étnicas, así como más detalles acerca de su aplicación. Se pidió más información sobre los procedimientos utilizados para incorporar a las minorías al proceso político, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención y sobre la manera en que se aplicaba ese principio, con especial insistencia en la eliminación de las diferencias entre los grupos étnicos y otras capas sociales. Se preguntó si los montafeses que habían luchado contra los predecesores del actual Gobierno de Viet Nam en la guerra civil gozaban de la protección del Estado y si Viet Nam los trataba con clemencia. Por otra parte, se pidió también una explicación acerca de la identidad del grupo feudal que había oprimido en el pasado a las minorías. Se formularon también preguntas acerca del grado de educación y el nivel de vida, salud y vivienda de que gozaban las minorías, en comparación con el nivel de ingreso y educación del país en su

conjunto, y sobre las lenguas oficiales y las lenguas en que se impartía la enseñanza. Puesto que Viet Nam era un Estado multinacional, algunos miembros del Comité preguntaron si las personas de origen extranjero que adquirirían la nacionalidad vietnamita disfrutaban de los mismos derechos que los ciudadanos vietnamitas, si existían leyes para garantizar la protección de esos derechos y cuáles podían ser los efectos legislativos, administrativos y judiciales de la aplicación de esas leyes. En relación con los trabajadores migrantes extranjeros, se preguntó si existían reglamentaciones específicas para proteger sus derechos y cuál era la situación en lo relativo a la aplicación práctica de esas reglamentaciones. Algunos miembros lamentaron que en el informe no se mencionara la corriente de refugiados que había salido de Viet Nam a fines del decenio de 1970 y principios del decenio de 1980. En relación con ello, se pidió información acerca de la situación actual de los refugiados y de la actitud del Gobierno respecto de la solución de ese problema. Un miembro observó que ese problema era consecuencia de la política del Gobierno en el plano interno y en el exterior. Se pidieron aclaraciones acerca de la diferencia entre las nacionalidades y de lo que se denominaban minorías étnicas.

357. En relación con el artículo 4, se insistió en que la información proporcionada en el informe era insuficiente para estimar hasta qué punto cumplía el Gobierno su obligación de promulgar legislación específica por la que se prohibieran determinados actos de discriminación racial, en virtud de ese artículo. Se sugirió que la información pertinente se incluyera en el próximo informe.

358. En relación con la aplicación del artículo 5, algunos miembros señalaron que el extracto de la Constitución que figuraba en el anexo III del informe no contenía toda la información requerida con arreglo a los apartados ii), iii), viii) y ix) del inciso d), los apartados iii), v) y vi) del inciso e) y al inciso f). Se pidió que se proporcionara la información pertinente en el próximo informe. Se preguntó también si existían sindicatos en Viet Nam y, en caso afirmativo, de qué libertades disfrutaban; si los habitantes de Viet Nam tenían derecho a salir del país y a regresar a él y si tenían derecho a ser propietarios de tierras y a heredar.

359. En relación con el artículo 6, algunos miembros del Comité observaron que, aunque según el artículo 73 de la Constitución de 1980, los ciudadanos tenían derecho a presentar denuncias por las infracciones a la ley, no quedaba claro si podían presentar recursos judiciales ni qué órganos investigaban sus denuncias. Era necesario aclarar más los procedimientos de reclamación, al igual que las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

360. Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 7, se pidió que se proporcionara más información en el próximo informe periódico. Se sugirió, en particular, que quizá el Gobierno de Viet Nam deseara consultar las directrices en relación con ese artículo y el estudio preparado por un antiguo miembro del Comité.

361. En respuesta a algunas preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Viet Nam, declaró que, de conformidad con el artículo 91 de la Constitución, las funciones del Consejo de las Nacionalidades eran estudiar las cuestiones relativas a las nacionalidades, formulando propuestas al respecto a la Asamblea Nacional y el Consejo de Estado, y ayudar a esos órganos a supervisar la aplicación de las políticas sobre la cuestión.

362. En cuanto a las lenguas habladas por las minorías étnicas, dijo que, en muchos lugares de Viet Nam, la lengua de la minoría étnica local era la primera lengua y el vietnamita era únicamente la segunda.

363. En relación con el problema de los refugiados, el representante explicó que, en 1954, al final de la guerra con Francia, se habían trasladado al sur de Viet Nam, siguiendo al ejército francés, unas 800.000 personas y que ese éxodo había sido una operación política cuidadosamente preparada por servicios secretos extranjeros. En 1975, cuando las fuerzas de los Estados Unidos habían abandonado Viet Nam sólo habían salido del país 150.000 personas. Entre ellas figuraban oficiales y altos funcionarios, ricos comerciantes e industriales del antiguo régimen y personas que no tenían una verdadera razón para huir pero habían temido que hubiera un baño de sangre, de resultas de la guerra psicológica desencadenada por los Estados Unidos. En 1978, en una operación política destinada a desacreditar a Viet Nam y a empeorar su situación económica, un país extranjero había incitado a huir a la población. Por otra parte, el representante dijo que, después de la guerra, la economía de Viet Nam había quedado arruinada y su sociedad pervertida, con más de tres millones de desempleados y grandes cantidades de huérfanos, prostitutas y toxicómanos, pero nadie había sido expulsado, puesto que su país necesitaba mano de obra para la reconstrucción. En 1979, su Gobierno había declarado que estaba dispuesto a permitir que salieran del país las personas que lo desearan, y se había llegado a un acuerdo al respecto con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Su Gobierno consideraba que, salvo una pequeña minoría, todos los vietnamitas que habían abandonado el país eran compatriotas y, si deseaban regresar a Viet Nam, la decisión sobre sus solicitudes se adoptaría en forma individual.

364. En relación con la aplicación del artículo 5, declaró que, de conformidad con la Constitución, la Confederación de Sindicatos era una organización de masas del proletariado vietnamita, una escuela de gestión económica y administración estatal, y que los sindicatos intervenían en la dirección de los asuntos públicos, supervisaban la labor de los órganos estatales, participaban en la administración de las fábricas y protegían los intereses de los trabajadores.

365. En cuanto a los procedimientos de reclamación y los recursos de que disponían las víctimas de la discriminación, señaló que en el artículo 73 de la Constitución se disponía que los ciudadanos tenían derecho a presentar a cualquier servicio del Estado las quejas o denuncias por las infracciones a la ley cometidas por los servicios del Estado. Por otra parte, en un decreto del Consejo de Estado de 1981 se estipulaba que los ciudadanos tenían derecho a presentar denuncias a cualquier nivel de la Administración; éstas debían ser examinadas y resueltas a su debido tiempo y debía darse una respuesta a la persona interesada en el plazo de un mes.

366. Para terminar, el representante aseguró al Comité que transmitiría a su Gobierno todas las preguntas y observaciones formuladas, para que pudiera contestar exhaustivamente en su próximo informe periódico.

Seychelles

367. El tercer informe periódico de Seychelles (CERD/C/103/Add.3) fue presentado por el representante del Estado informante, que resumió los principales orígenes étnicos y características culturales de la población de su país y señaló que su Gobierno había prohibido que las aeronaves sudafricanas aterrizaran en las islas Seychelles, como medio de combatir el apartheid, aunque ello representaba un gran sacrificio para la economía de su país, basada en el turismo.

368. El Comité felicitó al Gobierno de Seychelles por su excelente informe, presentado de conformidad con las directrices del Comité. Tomó nota con agradecimiento de que, aunque Seychelles era un país pequeño, sus informes se presentaban con regularidad, según la periodicidad establecida por la Convención, y de que su Gobierno había podido enviar un representante, demostrando así la importancia que concedía al diálogo con el Comité.

369. Los miembros del Comité manifestaron el deseo de que se les proporcionara un desglose estadístico de la distribución lingüística de la población de Seychelles. Preguntaron, en particular, qué proporción de la población hablaba cada una de las tres lenguas del país y cuántas personas de cada lengua ocupaban posiciones de responsabilidad en Seychelles.

370. En relación con el artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité tomaron nota con agradecimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno de Seychelles contra el régimen racista de Sudáfrica, muy costosas desde el punto de vista económico. Sin embargo, se observó que seguían existiendo ciertas relaciones comerciales limitadas entre Seychelles y Sudáfrica y se preguntó qué proporción del comercio total del país representaban esas transacciones.

371. En relación con el artículo 4 de la Convención, se pidió una aclaración acerca del artículo 50 del Código Penal relativo a la prohibición de determinadas publicaciones. Se preguntó, en particular, si esa disposición se refería únicamente a las publicaciones extranjeras o si podía afectar también a las publicadas en el país y si la prerrogativa del Presidente prevista en el artículo 50 estaba sometida a algún tipo de control del poder judicial.

372. El Comité manifestó su desacuerdo con la afirmación contenida en el informe de que, como no había discriminación racial en Seychelles, la promulgación de legislación de conformidad con el artículo 4 de la Convención no era una cuestión prioritaria para el país. El Comité recordó que, en virtud del artículo 4 de la Convención, los Estados partes tenían una obligación clara al respecto y expresó la esperanza de que el Gobierno de Seychelles promulgara en breve plazo, de acuerdo con lo prometido en el párrafo 11 de su informe, legislación apropiada de conformidad con sus obligaciones en virtud de la Convención. En relación con esto, se observó que Seychelles era un país que había alcanzado recientemente la independencia y que cabía preguntarse si, en realidad, se habían eliminado por completo todos los vestigios de colonialismo. Por ello, la falta de legislación que evitara toda reaparición de la discriminación racial podría resultar peligrosa para el Estado y dar lugar a conflictos raciales en el futuro. Asimismo, el Comité consideró que debían promulgarse en Seychelles leyes específicas encaminadas a aplicar plenamente las diversas disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 de la convención. Se observó que las opiniones no vinculantes (*obiter dicta*) y las sentencias de la Corte Suprema, como la dictada en el asunto Laporte, a que se hacía referencia en el informe, no eran realmente un sustituto adecuado de una legislación específica para la aplicación de los artículos 4 y 5 de la Convención.

373. Refiriéndose al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité se preguntaron si el preámbulo de la Constitución de Seychelles constituía una protección suficiente del derecho a la libertad de pensamiento, circulación y residencia y del derecho a salir del país y regresar a él. Se preguntó también en qué medida había adquirido terrenos el Gobierno en cumplimiento de la Ley Enmendada de Adquisición de Tierras de 1983 y cómo se habían dividido o utilizado éstos. Por otra parte, se pidió información concreta acerca de las medidas que adoptaba el Gobierno en los sectores de la vivienda y la educación.

374. En relación con el artículo 6 de la Convención, se preguntó cuál era el recurso si lo hubiere, que podían interponer en Seychelles las personas que deseaban expresar quejas individuales y si las disposiciones de la Convención podían hacerse valer ante los tribunales.

375. En relación con el artículo 7 de la convención, se pidió una aclaración acerca de los programas de estudios escolares de Seychelles.

376. En respuesta a algunas de las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Seychelles explicó que el criollo era una de las lenguas nacionales de su país; las cuestiones gubernamentales podían resolverse en criollo; la lengua se enseñaba en las escuelas primarias, y los padres que no sabían leer y escribir el criollo aprendían la lengua, que podían utilizar si lo deseaban. El criollo era la primera lengua obligatoria en la escuela, a partir de los seis años; la segunda lengua era el inglés. Nadie hablaba el inglés como lengua materna en Seychelles; algunos mantenían la tradición del francés. Todos los niños asistían a la escuela pública, que era gratuita; de ella pasaban al servicio nacional de la juventud, en el que los que estaban capacitados para seguir estudios académicos lo hacían. Otros adquirirían una formación profesional, que desembocaba en estudios politécnicos.

377. El representante aseguró al Comité que transmitiría sus observaciones a su Gobierno y que todas las cuestiones planteadas se contestarían en el próximo informe periódico de éste.

Uganda

378. El informe inicial de Uganda (CERD/C/71/Add.2) fue examinado por el Comité sin contar con la participación de un representante del Estado que presentaba dicho informe.

379. El Comité felicitó al Gobierno de Uganda por su informe inicial, preparado con arreglo a las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y por su política de reconstrucción de unidad y desarrollo nacionales, tras el largo período de dictadura militar y violencia. No obstante, los miembros solicitaron que se incluyera información detallada en el siguiente informe periódico sobre las pautas de aplicación de dicha política, habida cuenta de la declaración que figuraba en el informe de que los esfuerzos del Gobierno para garantizar la seguridad habían tropezado con el recurso a la violencia por parte de ciertos elementos políticos aislados y de que el Gobierno no había promulgado normas legislativas específicas para que las disposiciones de la Convención pudieran ser directamente invocadas ante los tribunales ugandeses. El Comité señaló también que era difícil evaluar la situación en Uganda ya que, pese a haberse citado en el informe diversas disposiciones de la Constitución y de la legislación nacional, no se formaba una idea clara de la situación reinante en el país, ni había una descripción de las medidas prácticas adoptadas para poner en vigor esas disposiciones. El Comité solicitó que se ampliara la información al respecto. Además, los miembros estuvieron de acuerdo en que debían facilitarse datos concretos sobre la composición demográfica de los diferentes grupos étnicos, teniendo presente, en especial, que el régimen anterior había fomentado los antagonismos raciales y sobre las instituciones, movimientos y organizaciones multiétnicas que existían en el país y sus funciones. Se preguntó también si Uganda había firmado algún tratado con sus vecinos; si se concedía el estatuto de refugiado a los exiliados políticos; qué medidas se habían tomado para romper el aislamiento de los Bagandans; cuántos

asiáticos habían solicitado volver a tomar posesión de sus propiedades; cuántos habían podido demostrar que poseían bienes en Uganda y cuántos habían recibido una indemnización.

380. El Comité puso de relieve el problema de los refugiados en Uganda y la forma en que el Gobierno estaba resolviendo una cuestión de tanta gravedad y de dimensiones tan notables. Un miembro señaló que existía una amplia corriente de refugiados entre Uganda y Rwanda y que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) había participado en las negociaciones sobre los desplazamientos de los refugiados a uno y otro lado de la frontera entre Rwanda y Uganda y dentro del territorio de Uganda. Sin embargo, debido a la ausencia del representante del Estado parte, el Comité no sabía a ciencia cierta lo que había ocurrido. Por ello sugirió aplazar el examen del informe de Uganda para una fecha posterior, a fin de recabar la información necesaria. Tras un intercambio de opiniones, el Comité accedió a aplazar el examen del informe, en la inteligencia de que dicha decisión no sentaría un precedente.

381. En una reunión posterior, un miembro propuso que se solicitara al Gobierno de Uganda, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, más información sobre si las manifestaciones de "hostilidad entre grupos étnicos", mencionadas en el párrafo 18 del informe de Uganda, se referían a los traslados que se produjeron en octubre de 1982 de millares de refugiados y personas desplazadas, que habían impulsado al ACNUR a formular llamamientos especiales al Jefe del Estado con miras a obtener garantías en cuanto a la seguridad de las personas afectadas; y, en caso afirmativo, por qué se habían necesitado y hasta qué grado "las medidas represivas para garantizar la seguridad y la tranquilidad de todos", a fin de controlar esos traslados.

382. Otro miembro señaló que, si bien no tenía objeciones a que se dirigiera una solicitud a ese respecto al Gobierno de Uganda, dicha solicitud debía hacerse habitualmente mediante el informe del Comité. Dijo que la situación debía considerarse en perspectiva. De 1971 a 1979, Uganda había sufrido una destrucción generalizada y su población había sido víctima de un trato peor que el dispensado en un conflicto armado. El régimen de Idi Amin se había fundado en diferencias étnicas que culminaron en violaciones masivas de los derechos humanos. El actual Gobierno había asumido el poder luego de una guerra y cuando los soldados indisciplinados seguían comportándose en forma violenta. El Gobierno se había comprometido a lograr la reconciliación nacional pero tropezaba con una situación difícil y debían reconocerse los esfuerzos que realizaba. En cuanto a los refugiados, si el problema había surgido como consecuencia de diferencias étnicas, constituía un hecho desafortunado y se debía exhortar al Gobierno a que subsanara dicha situación.

383. A propuesta del Presidente, el Comité acordó solicitar al Gobierno de Uganda que incluyera en su segundo informe periódico, respuestas a todas las preguntas y solicitudes de aclaración formuladas durante el examen de su informe inicial y reflejar los diversos aspectos subrayados durante el debate en las actas resumidas pertinentes así como reseñarlos en el informe anual del Comité a la Asamblea General, que el Secretario General señalaría a la atención del Gobierno de Uganda cuando le pidiera que presentara su segundo informe periódico.

384. En relación con la aplicación del artículo 4, los miembros lamentaron que no se mencionaran para nada los artículos concretos del Código Penal que sirvieran para castigar e impedir las actividades racistas. Se indicó que las disposiciones

pertinentes del Código Penal, resumidas en el informe, sólo cubrían la incitación a la violencia, pero no abarcaban las medidas expuestas en los incisos a), b) ni c) del artículo 4 de la Convención. El Comité manifestó que esperaba que se promulgaran nuevas leyes penales que establecieran un castigo para los actos de racismo y las organizaciones racistas.

385. Con referencia al artículo 5, el Comité solicitó una información más concreta sobre las disposiciones de la Constitución que ofrecían una base jurídica para una serie de derechos fundamentales y pruebas fehacientes de su aplicación, en lo tocante sobre todo, a la libertad de prensa.

386. En relación con el artículo 6, se pidió información sobre las medidas adoptadas en aquellos casos en que la administración no hubiera ofrecido protección para la vida y bienes de los grupos vulnerables, se preguntó si el Gobierno había estudiado la posibilidad de abrir investigaciones oficiales en tales casos, si los grupos habían recibido una indemnización adecuada, si existían programas de rehabilitación para los que hubieran perdido su hogar a consecuencia de las tensiones étnicas y si los que no fueran ciudadanos de Uganda podían reclamar una indemnización.

República de Corea

387. El tercer informe periódico de la República de Corea (CERD/C/113/Add.1) fue presentado por el representante del Estado informante, que destacó los puntos principales de que trataba el informe de su Gobierno, en particular la composición de la población coreana, el efecto jurídico de la Convención sobre la legislación interna coreana, los derechos de que disfrutaban los extranjeros que residen en la República de Corea, la acción del Gobierno de Corea contra la política de apartheid y las disposiciones de la Constitución de 1980 relativa a la aplicación de la Convención.

388. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por el amplio informe de la República de Corea, que fue redactado de acuerdo con las directrices del Comité y acogieron con agrado la presencia del representante del Gobierno, indicio de la cooperación del Gobierno coreano con el Comité. Observando que la población coreana está compuesta de un grupo completamente homogéneo, un miembro del Comité pidió que se aclarara si ese grupo homogéneo estuvo compuesto en otros tiempos por tribus, clanes u otros tipos de organización social con características propias y distintos niveles sociales.

389. Además, algunos miembros del Comité observaron que si bien se había incorporado la Convención en la legislación interna coreana, no se habían tomado medidas legislativas específicas para hacer cumplir sus disposiciones. Observaron al respecto que se requerían ciertas medidas legislativas para dar efecto a las disposiciones obligatorias de la Convención. En virtud del artículo 4 de la Convención, por ejemplo, los Estados partes tenían el deber absoluto de promulgar ciertas leyes para impedir y castigar toda violación de sus disposiciones. La Convención como tal no es suficiente porque no establecía las sanciones y penas que se habían de imponer. Se señaló en el informe que las disposiciones del artículo 4 de la Convención estaban confirmadas por el artículo 10 de la Constitución coreana, pero algunos miembros del Comité quisieron saber si en la República de Corea existían medidas jurídicas para hacer cumplir las disposiciones del artículo 10 de la Constitución.

390. Con referencia al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité observaron que, según el informe, las disposiciones de la Constitución coreana que trataban del derecho a la libertad de circulación incluían el derecho a salir del país libremente y a regresar a él, y las que trataban del derecho al trabajo incluían el derecho a salario igual por trabajo igual. Señalaron, al respecto, que en las Constituciones de muchos Estados se hacía una distinción entre libertad de circulación dentro de las fronteras de un Estado y derecho a cruzar la frontera, y que el derecho a pago igual por trabajo igual no se incluía por lo general en el derecho al trabajo, sino que requería una disposición especial. Preguntaron, por tanto, si la información suministrada se basaba en el dictamen de un tribunal y si la Ley de control de salida y entrada, que regulaba el derecho a salir libremente del país, se aplicaba únicamente a los extranjeros o a todos los que vivían en la República de Corea. Preguntaron también si los ciudadanos coreanos tenían el derecho de elegir su trabajo y de formar sindicatos; si se daban en la República de Corea las condiciones que permitieran a grupos de orientación diversa, como trabajadores, estudiantes y profesionales, reunirse en organizaciones propias y presentar sus peticiones en relación con su trabajo y con respecto al Gobierno; si en la República de Corea había trabajadores migrantes y, en caso afirmativo, si estaban protegidos desde el punto de vista jurídico, económico y de la salud, y si existían medidas jurídicas especiales para la protección de los extranjeros que residían en la República de Corea y cuánto tiempo debían residir en el país para poder hacerse ciudadanos.

391. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si las garantías judiciales abarcaban en la República de Corea los actos de discriminación racial en los tribunales penales, civiles o administrativos, y de qué clase de recurso se disponía si se violaban los derechos mencionados en el inciso 2 del artículo 20 de la Constitución de Corea.

392. Respondiendo a las preguntas y observaciones de miembros del Comité, el representante de la República de Corea proporcionó alguna información sobre el proceso etnológico y político que atravesó el pueblo coreano para llegar a ser un grupo homogéneo. Explicó que todos los acuerdos internacionales ratificados por la República de Corea y promulgados de conformidad con su Constitución tenían el mismo efecto que las leyes nacionales en el sentido de que se hacían cumplir mediante la legislación nacional o se reflejaban en ella en lugar de incorporarse en ella. Señaló también que la homogeneidad del pueblo coreano hizo que fuera innecesario establecer penas por actos de discriminación racial, aunque existía una disposición pertinente en el Código Penal coreano.

393. Refiriéndose al derecho a salir y entrar en el país, el representante señaló que todo ciudadano coreano varón tenía el deber de hacer el servicio militar durante cierto período y que todo ciudadano coreano varón que deseaba viajar al extranjero estaba obligado a presentar prueba de que había cumplido con esa obligación. Sin embargo, existían excepciones a esta norma; por ejemplo, a los estudiantes se les permitía proseguir sus estudios en universidades extranjeras y aplazar el servicio militar hasta la edad de 26 años. El Gobierno constituido en 1980 abolió todas las restricciones al derecho al retorno basadas en razones políticas que se habían aplicado anteriormente. Por otra parte, la Ley de control de salida y entrada imponía restricciones al derecho de los extranjeros a entrar en Corea y a la duración de su estancia en el país. Sin embargo, todo extranjero al que se permitiera vivir en el país gozaba de la libertad de realizar actividades comerciales, sociales y económicas. Había en Corea unos 27.000 extranjeros que eran residentes permanentes. El número de chinos se acercaba a los 20.000 y eran la comunidad extranjera más numerosa, seguida de los japoneses y los estadounidenses.

394. Con respecto al derecho a trabajar y formar sindicatos, el representante se refirió a las disposiciones pertinentes de la Constitución y a la Ley de normas laborales. Afirmó que 16 sindicatos industriales estaban afiliados a la Federación de Sindicatos y que las empresas industriales que empleaban diez o más trabajadores estaban obligadas por ley a adherirse al programa de seguro de trabajo. En 1982 hubo 88 controversias laborales de las que 79 fueron solucionadas mediante el proceso de conciliación de empresarios y trabajadores. Prácticamente no existían trabajadores migrantes en Corea, mientras que unos 200.000 coreanos trabajaban en el extranjero en 76 países. Unos 160.000 de esos trabajadores migrantes estaban empleados por empresas comerciales coreanas y los 40.000 restantes por empresas extranjeras.

395. El representante de la República de Corea señaló, por último, que en el próximo informe periódico de su Gobierno se proporcionaría más información acerca de las preguntas formuladas por el Comité, en particular las relativas al artículo 4 de la Convención.

Mozambique

396. El informe inicial de Mozambique (CERD/C/111/Add.1) fue examinado por el Comité sin que participara ningún representante del Estado informante.

397. Los miembros del Comité celebraron el hecho de que Mozambique hubiese adherido a la Convención y convenido en entablar un diálogo con el Comité. Sin embargo, el Comité estuvo de acuerdo en señalar que el actual informe era excesivamente breve e inadecuado, y que el Gobierno de Mozambique no había seguido las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1). El Comité estaba al tanto de que, en su carácter de Estado de primera línea víctima de las actividades desestabilizadoras de Sudáfrica, Mozambique había experimentado dificultades en la preparación y presentación de su informe inicial.

398. De conformidad con el artículo 65 de su reglamento, el Comité decidió que se enviara al Gobierno de Mozambique una comunicación en la que se adjuntaran ejemplares de las directrices del Comité relativas a la forma y contenido de los informes que han de presentar los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, el acta resumida de la sesión y la parte pertinente del informe anual del Comité a la Asamblea General, y se pidiera al Gobierno que presentara más información antes del 31 de diciembre de 1984 para su examen por el Comité en el 31º período de sesiones. A ese respecto, varios miembros sugirieron que el Gobierno de Mozambique podía, si así lo deseaba, aprovechar la asistencia técnica de las Naciones Unidas.

Namibia

399. El informe inicial de Namibia (CERD/C/101/Add.7), preparado y presentado por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia en su carácter de Autoridad Administradora Legal de Namibia, fue examinado por el Comité junto con la declaración introductoria del representante del Consejo.

400. Al presentar el informe, el representante del Consejo recordó que Namibia había adherido a la Convención en 1982 y señaló que si bien el Consejo tenía autoridad de jure sobre Namibia, no ejercía un control de facto sobre ese país. Por consiguiente, tropezaba con dificultades para informar respecto de la situación actual y obtener acceso a una información completa, y su capacidad para asegurar la aplicación de la Convención era necesariamente limitada.

401. El Consejo para Namibia no había podido cumplir en la práctica la tarea de administrar Namibia hasta la independencia debido a que Sudáfrica se había negado a poner fin a su presencia ilegal en ese Territorio. La persistente amenaza o utilización del veto por parte de algunos de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad había permitido a Sudáfrica persistir en su actitud, y en la práctica había paralizado la acción efectiva del Consejo en la administración del único Territorio respecto del cual las Naciones Unidas tenían una responsabilidad directa.

402. A ese respecto, el representante recordó que en su opinión consultiva de 1971 la Corte Internacional de Justicia había declarado no sólo que el Mandato de Sudáfrica respecto de Namibia había sido válidamente dado por concluido por la Asamblea General en 1966, sino que la mayor parte de la legislación sudafricana relativa al Territorio era inválida y que todos los demás Estados tenían el deber de no reconocerla en modo alguno. La Corte Internacional de Justicia había concluido que la política de discriminación racial y apartheid aplicada por Sudáfrica en Namibia constituía la violación fundamental de las obligaciones que le incumbían en virtud del Mandato de desarrollar el territorio en beneficio de sus habitantes, así como de las obligaciones que había contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

403. A continuación, el representante informó al Comité de que, según el censo efectuado en Namibia por las autoridades sudafricanas en mayo de 1980, la población total del Territorio era de más de un millón de habitantes e incluía sólo 75.000 blancos. El 7,5% de blancos poseía más del 40% de la tierra, mientras que el resto de la población se repartía una superficie aproximadamente igual. El restante 20% de la tierra era propiedad del Gobierno de Sudáfrica y en ese sector se encontraba la mayor parte de las riquezas minerales del Territorio.

404. En relación con el artículo 2 de la Convención, el representante declaró que si bien la administración de Sudáfrica pretendía haber abolido la discriminación racial en Namibia en 1978, la introducción ese año de la Constitución de Turnhalle con su sistema de "tres estratos" basado en las características étnicas demostraba lo contrario. Se habían promulgado leyes que en teoría abolían la discriminación racial en cuestiones que eran de competencia del Gobierno Territorial, pero en la práctica la discriminación racial seguía existiendo.

405. En relación con el artículo 3 de la Convención, el representante destacó que el Gobierno sudafricano, lejos de condenar la discriminación racial, había fomentado y mantenido la estructura de discriminación y segregación.

406. En relación con el artículo 4 de la Convención, declaró que en Namibia no se habían adoptado medidas para erradicar y declarar punible conforme a la ley la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial o para declarar ilegales a las organizaciones que promovieran esas ideas. Por el contrario, tanto la administración sudafricana en Namibia como las autoridades del "segundo estrato" practicaban formas institucionalizadas de discriminación racial.

407. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante declaró que en Namibia había ostensiblemente un trato igual ante los órganos de administración y justicia, pero en realidad no se aplicaba la igualdad ante la ley. La imposición de la ley marcial en la parte septentrional del Territorio, donde vivía la mayor parte de la población negra, había impuesto un sistema más estricto de justicia y castigos más severos. Además, en la práctica el trato dispensado a los delincuentes negros y el dado a los delincuentes blancos en las cárceles del

Territorio diferían ampliamente. El representante proporcionó información detallada sobre la discriminación que aún existía en Namibia en la esfera de los derechos civiles y políticos, incluido el derecho a salir del país y regresar al mismo y el derecho a la propiedad. La legislación sobre la seguridad, inclusive las ordenanzas y leyes que preveían detenciones sin orden judicial, detenciones sin juicio previo y sentencias severas en relación con actos que se estimaban lesivos de la seguridad del Estado, así como el estado de emergencia en la parte septentrional del país, también habían limitado gravemente el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. A ese respecto, informó al Comité de que en junio de 1984, 40 miembros de la South West Africa People's Organization (SWAPO) habían sido detenidos mientras solicitaban la liberación de los presos políticos.

408. Respecto de los derechos relativos al trabajo, el representante señaló que la abolición formal del apartheid no había tenido efecto alguno en las prácticas de empleo, pues la reserva de empleo en Namibia nunca había sido legal, sino el resultado de una costumbre institucionalizada. Presentó amplia información sobre la reserva consuetudinaria de empleos, que se practicaba debido a la influencia de los sindicatos blancos y al hecho de que los blancos no admitían a los negros en posiciones de autoridad, y que continuaba obstruyendo el ascenso de los negros a puestos superiores y su acceso a una parte más importante de la riqueza nacional. Presentó también información detallada sobre las prácticas discriminatorias aplicadas en Namibia en relación con el derecho a la vivienda, la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales. Respecto del derecho a la educación, señaló que aunque desde 1981 la educación era gratuita para todos los niños entre 6 y 16 años de edad, sólo era obligatoria para los niños blancos. Por otra parte, había un plan de estudios nacional común que en la práctica hacía mucho hincapié en la identidad tribal. El uso de las lenguas maternas como medio de instrucción hasta los diez años de edad y la disparidad en la asignación de recursos ponía a los niños negros en gran desventaja cuando ingresaban en las escuelas secundarias, con todas las consecuencias que ello suponía en relación con sus futuras oportunidades de empleo. Declaró, además, que se había abolido oficialmente la discriminación respecto del transporte, los hoteles, los restaurantes, los cafés, los teatros y los parques, pero no podía decirse en qué medida se había aplicado realmente la integración y cuál había sido la eficacia de la multa, muy pequeña, que se aplicaba a los infractores, para asegurar el acceso no discriminatorio a esos lugares públicos.

409. Al concluir su introducción, el representante destacó que el Consejo para Namibia no tenía ningún medio directo que le permitiera influir en la situación. No obstante, se esforzaba por mejorar la situación de la población de Namibia en materia de derechos humanos mediante diversos proyectos, subvencionados por el Fondo de las Naciones Unidas para Namibia, y por promover las aptitudes para aprender de los namibianos para el momento en que Namibia obtuviera la libre determinación y la independencia. Perseguían ese fin el Instituto de las Naciones Unidas para Namibia, en Lusaka, el nuevo Centro de capacitación profesional para namibianos en Angola y los diversos programas de capacitación y becas que ofrecía el Programa de la nación namibiana.

410. El Comité declaró que el hecho de que el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia hubiera podido presentar el informe inicial de Namibia constituía un jalón importante en la prolongada lucha del pueblo namibiano. Felicitó asimismo al representante de Namibia por su descripción sumamente esclarecedora, lúcida y amplia de la situación de ese país.

411. Al expresar su solidaridad con la causa del pueblo namibiano, el Comité afirmó que la terrible situación de ese país era contraria a todos los principios de la Convención y que su continuación suscitaba honda preocupación. El Comité se refirió a las diversas resoluciones relativas a Namibia aprobadas por las Naciones Unidas en el curso de los años y expresó su firme condena de la ocupación ilegal de Namibia por el Gobierno de Sudáfrica, de la imposición del apartheid a la población africana y de la negativa del Gobierno sudafricano a permitir que el Consejo para Namibia se estableciera en el Territorio. Lamentó asimismo la utilización del veto en el Consejo de Seguridad, que había frustrado los esfuerzos de la comunidad internacional por aplicar sanciones contra Sudáfrica.

412. El Comité recordó que si bien el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia había debido afrontar serias dificultades, había cumplido una labor muy meritoria, especialmente al persuadir a distintos Estados de que debían adoptar medidas efectivas para ofrecer información sobre Namibia y aislar al régimen racista de Sudáfrica. El Comité expresó la esperanza de que el Consejo continuara observando la situación de Namibia e intensificara sus actividades y de que el próximo informe periódico de Namibia pudiera ser preparado y presentado por un gobierno que disfrutara de plenos poderes de jure y de facto sobre el Estado independiente de Namibia.

413. Pasando a las disposiciones de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información, en particular, sobre los grupos étnicos que constituían la población de Namibia, sobre si existía el peligro de que algún grupo indígena fuera exterminado o de que se redujera su población y sobre la situación de los refugiados namibianos.

414. Los miembros del Comité solicitaron también información detallada sobre la legislación básica ilegal promulgada por las autoridades de Sudáfrica en Namibia, sobre la expropiación de tierras para la explotación de minas, sobre la política de bantustanes y sobre el modo en que los bantustanes se parecían a los de Sudáfrica o diferían de ellos. Se observó que en virtud de la proclamación AG-8, del 24 de abril de 1980, la sociedad namibiana estaba dividida en once grupos que sobre la base del origen racial se excluían mutuamente, y se pidió más información sobre el carácter de los grupos, su importancia comparativa y su representación relativa en la administración y en los servicios públicos. Se observó asimismo que debía proporcionarse información detallada respecto de los países y organismos que prestaban asistencia al régimen racista de Sudáfrica en Namibia.

415. Además, se pidió más información sobre la eficacia de las medidas adoptadas por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia en relación con el artículo 7 de la Convención.

416. El representante de Namibia se refirió a las preguntas formuladas por los miembros del Comité y señaló que no era posible dar respuestas adecuadas en todos los casos debido a las dificultades fundamentales con que se tropezaba para obtener información exacta respecto de la situación real en Namibia. No obstante, en relación con la composición étnica de Namibia explicó que, según el censo de 1980, el grupo étnico más importante eran los ovambos, con una población de 516.600, seguidos por los kavangos, con 98.000, los damaras, con 83.000 y los hereros, con 63.000. Otros grupos, entre ellos los namas, los caprivianos orientales, los bosquimanos, los rehoboth basters, los kaokovelders y los tswanas, totalizaban unos 153.000. Por otra parte, según los datos estadísticos disponibles, había unos 83.000 refugiados namibianos: 65.000 en Angola y el resto en Zambia, con unos pocos en Botswana.

417. El representante declaró que los bantustanes de Namibia no estaban destinados a ser independientes como los de Sudáfrica. Respecto de las zonas étnicas creadas en Namibia, dijo que los ocupantes de esas regiones no perdían su nacionalidad namibiana y gozaban además de una mayor libertad de circulación, en el sentido de que no había leyes sobre pases como las que se aplicaban en la República de Sudáfrica. En relación con la identidad real de los países que mantenían vínculos con el Gobierno de Sudáfrica y que aplicaban políticas que se oponían al objetivo de la independencia de Namibia, se refirió a las actividades pertinentes que tenían lugar en otros foros. Expresó la opinión de que podría presentarse al Comité información a ese respecto y dijo que señalaría la cuestión a la atención del Consejo para Namibia.

418. A continuación, el representante se refirió a las misiones de consulta que se habían enviado a varios países en nombre del Consejo para Namibia para explicar las razones que justificaban la independencia de Namibia y obtener apoyo para su descolonización. Informó al Comité de que en 1984 se habían enviado misiones a los países del Benelux y de la Comunidad Económica Europea, a la Argentina, Trinidad y Tabago, Australia, Nueva Zelanda y el Japón. Por otra parte, se habían celebrado seminarios en la República Unida de Tanzania, en Yugoslavia y en el Canadá y se celebraría uno en Ginebra a fines de agosto de 1984. En mayo de 1984 había tenido lugar en Bangkok un período extraordinario de sesiones del Consejo.

419. Al concluir su examen del informe, el Comité estimó que debía adoptar una decisión enérgica sobre la situación de Namibia para que los órganos competentes de las Naciones Unidas pudieran tomar las medidas necesarias y el Consejo para Namibia hiciera saber al pueblo de Namibia y al mundo cuál era la opinión del Comité sobre la cuestión del racismo en ese país. A propuesta de su Presidente, el Comité convino en designar un grupo de trabajo compuesto por los Sres. Ghoneim, de Piérola y Balta, Karasimeonov, Sherifis y Yutzis para que redactara una decisión sobre Namibia y la presentara al Comité para su aprobación.

420. En su 693a. sesión, celebrada el 20 de agosto de 1984, el Comité aprobó por consenso, con algunas enmiendas, el proyecto de decisión presentado por el grupo de trabajo. El texto aprobado figura en la decisión 1 (XXX), capítulo IX.

Iraq

421. El Comité examinó el séptimo informe periódico del Iraq (CERD/C/107/Add.2 y Add.6) junto con la declaración preliminar formulada por el representante del Estado informante. Dicho representante se refirió a la política de su Gobierno contra la discriminación racial e hizo hincapié en la legislación y las medidas adoptadas recientemente por el Iraq para hacer frente a las ideas y actitudes racistas en su país.

422. Los miembros del Comité expresaron en general agradecimiento por el informe, que consideraron conforme a las directrices del Comité, y felicitaron al Gobierno iraquí por su impecable historial de oposición al apartheid y su política de fomento de la igualdad de derechos de la mujer.

423. Gran parte del examen giró en torno a la política y las medidas prácticas del Gobierno con respecto a la aplicación del párrafo 4 del artículo 1, el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 5, relativos a los grupos étnicos. A este respecto, se pidió información adicional sobre las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas, con inclusión, para cada grupo, del porcentaje de recursos asignados a la educación, la vivienda y la seguridad social en relación con los diversos grupos, así como sobre si existía alguna diferencia social notable entre esos grupos.

424. Se pidieron nuevas aclaraciones con respecto a las oportunidades que tenían los kurdos de participar en los procesos de decisión gubernamentales y de la administración central, así como sobre la relación existente entre las instituciones autónomas y los departamentos de la autoridad central. Se preguntó si había habido alguna razón especial para modificar el número de miembros del Consejo Legislativo del Kurdistán, que de un total de 80 había pasado a "no menos de 50", qué ocurría si el miembro designado por el Presidente de la República no contaba con la confianza del Consejo Legislativo Kurdo y si se habían celebrado en los intervalos establecidos elecciones al Consejo. Asimismo, el Comité preguntó si se enseñaba la lengua kurda en las regiones no pertenecientes al Kurdistán que contaban con importante población kurda y de qué modo la disolución de la Universidad kurda de Sulaymaniyah había influido en el número de jóvenes kurdos que tenían la oportunidad de asistir a la universidad.

425. Con respecto al derecho a la propiedad en el Kurdistán, se pidió información sobre la extensión máxima de las propiedades agrícolas, si tenía que pagarse indemnización en caso de adquirirse mayor cantidad de tierras, si en el Kurdistán se habían puesto en práctica reformas agrarias y si las leyes vigentes en dicha región diferían en algo de las aplicables en otras partes del país. Además, se pidió información sobre el grado de aplicación práctica del marco legal de la autonomía.

426. Con referencia al artículo 4, se tomó nota de que si bien el artículo 200 del Código Penal abarcaba "la difusión de ideas basadas en la superioridad racial" y la "incitación a la discriminación racial" a que se hacía referencia en el inciso a) del artículo 4 de la Convención, no se preveían penas para "los actos de violencia o incitación a tales actos" con arreglo a lo exigido en el inciso b) del indicado artículo. Se pidió mayor información sobre este punto.

427. Con respecto a la aplicación del artículo 5, algunos miembros pusieron de relieve que diversos derechos, como por ejemplo a la igualdad de trato, a la libertad de conciencia y de religión, a la seguridad personal, a circular libremente y a la libertad de opinión y el derecho a formar partidos políticos y sindicatos estaban reconocidos dentro de los límites señalados por la ley, y que a no ser que el Comité poseyera el texto de esas leyes sería difícil examinar en qué medida se había cumplido plenamente el artículo 5 de la Convención. Se expresó la esperanza de que en el próximo informe se proporcionase al Comité el texto de las diversas leyes que regían los derechos mencionados en dicho artículo. También se pidió información sobre si en lo relativo a los sindicatos, los kurdos y la mayoría de la población tenían organizaciones separadas o si los kurdos colaboraban en sindicatos comunes para todos.

428. Con referencia al artículo 6, se declaró que la ratificación de la Convención no daba automáticamente a los ciudadanos acceso a los tribunales, ya que aún no se habían especificado cuáles eran los tribunales competentes y las condiciones aplicables. Por consiguiente, se solicitó que en el próximo informe periódico se proporcionase información pormenorizada sobre los tipos de recurso a disposición de los ciudadanos en las esferas civil, penal y administrativa.

429. Respondiendo a preguntas formuladas por el Comité, el representante del Iraq declaró que en su país no existía segregación geográfica en el sentido de que ninguna región se consideraba árabe o kurda o exclusiva de ninguna minoría étnica determinada, y que la religión no era en modo alguno factor de división, ya que el Islam reconocía y respetaba las otras religiones. En la esfera económica, no había

diferencias entre minorías ni discriminación contra ninguna de ellas. Al establecer sus planes económicos, el Gobierno central tenía igualmente en cuenta las necesidades de todas las zonas del país.

430. El representante declaró que desde la revolución de 1968, los derechos culturales de las minorías se habían desarrollado grandemente. En la actualidad había emisiones de televisión y periódicos en kurdo, idioma en el que se impartía la enseñanza en las escuelas de la región. En las universidades, el idioma utilizado variaba según las asignaturas: se utilizaba tanto el árabe como el kurdo, pero para enseñar algunas disciplinas, por ejemplo ingeniería, se empleaba el inglés. En el marco del plan general de la enseñanza superior, los estudiantes podían asistir libremente a la universidad de su elección en cualquier lugar del país. Además, las relaciones entre el Gobierno central y las autoridades regionales kurdas se regían por la ley que establecía la región autónoma del Kurdistán. El Kurdistán iraquí era una región autónoma y no un país independiente, de lo que se deducía que necesariamente el Gobierno central tenía la última palabra en todas las cuestiones de política nacional. Los derechos de la región autónoma en relación con el Gobierno central estaban protegidos por la institución, en cada ministerio, de un consejo del que era miembro el jefe regional del departamento de que se trataba. Los miembros del Consejo Ejecutivo Regional tenían la categoría de ministros y participaban en las deliberaciones del Consejo de Ministros en Bagdad. Si alguno discrepaba con una decisión adoptada por el Consejo de Ministros central, podía en última instancia recurrir al Tribunal Supremo. Los kurdos estaban plenamente protegidos por un poder judicial independiente que aplicaba las mismas normas en todo el país. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales de las minorías, el representante declaró que no se hacían distinciones entre los diversos grupos étnicos. En especial, la región autónoma podía cobrar impuestos y preparar y aplicar planes regionales en el marco de la política nacional en conjunto, orientada por los principios socialistas.

431. El problema de la aplicación del artículo 4 se incluiría en el octavo informe periódico.

432. En respuesta a preguntas formuladas en relación con el artículo 5, declaró que en el Iraq se respetaba plenamente el derecho a salir del país. Sin embargo, en los dos últimos años, debido al conflicto armado y a las circunstancias económicas del país, se habían prohibido los viajes de turismo y placer. No obstante, los ciudadanos seguían teniendo derecho a salir del país para recibir tratamiento médico. Con respecto al derecho a regresar, declaró que algunos ciudadanos iraquíes en el extranjero habían sido víctimas de la propaganda extranjera y se habían negado a regresar. Tenían derecho a hacerlo, pero otros miles habían vuelto para ocupar el lugar que les correspondía como ciudadanos libres e iguales. Las acusaciones de persecución formuladas por algunos grupos de exiliados contra el Gobierno de Bagdad carecían de fundamento y en la mayoría de casos eran simples excusas para permanecer en el extranjero. Algunos de esos refugiados eran estudiantes, mientras que algunos kurdos pertenecientes a los grupos barzani habían huido a la República Islámica del Irán.

433. Sobre la cuestión de la libertad de asociación sindical, declaró que los sindicatos se agrupaban en una federación central y que existían disposiciones legales que garantizaban su libertad y actividades, independientemente del grupo étnico al que pertenecieran sus miembros o de sus opiniones políticas. Se celebraban a todos los niveles elecciones por votación secreta para elegir a los miembros de los órganos de gobierno de los sindicatos. Todo trabajador, independientemente del grupo étnico al que perteneciera, podía presentarse libremente como candidato.

Chad

434. El Comité examinó el tercer informe periódico del Chad (CERD/C/87/Add.2) sin que participara ningún representante del Estado informante.

435. El Comité tuvo en cuenta la situación existente en el Chad, país que padecía a la vez una guerra interna y externa. En consecuencia, expresó su comprensión de las dificultades del Gobierno para proporcionar un informe satisfactorio. El Comité elogió al Gobierno del Chad por su franqueza al presentar la verdadera situación del país. A este respecto, expresó la esperanza de que el Gobierno pudiera lograr la reconciliación nacional, aplicar plenamente todas las disposiciones de la Convención y presentar pronto un informe más sustantivo de conformidad con las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1).

436. Con respecto a la información proporcionada, el Comité declaró que necesitaba más información en relación con la composición demográfica del Chad y las relaciones existentes entre los múltiples grupos étnicos que formaban la población del país. Asimismo, el Comité observó que no podía aceptar la declaración que figuraba en el informe, según la cual no era necesario promulgar legislación para aplicar la Convención en el Chad porque no había en absoluto discriminación racial en el país. El Comité puso de relieve que los Estados parte tenían que promulgar legislación específica con el fin de cumplir las obligaciones impuestas por la Convención. Además, se tomó nota de que se había derogado la Constitución de 1962 del Chad, que contenía garantías con respecto a los derechos humanos, y que la Ley Fundamental de la Tercera República servía de Constitución, y se preguntó si la Ley Fundamental mantenía en vigor algunas de las disposiciones de la Constitución de 1962. También se pidieron aclaraciones sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra clase existentes en el Chad para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención.

437. Finalmente, el Comité tomó nota de que, según el informe, habían desaparecido en el Chad numerosos documentos de las Naciones Unidas como consecuencia del conflicto armado. Para ayudar al Gobierno del Chad a cumplir la Convención y preparar un informe satisfactorio, el Comité pidió al Secretario General que transmitiera al Gobierno el acta resumida de los trabajos relativos a su examen del informe del Chad, las directrices del Comité y la demás documentación pertinente en relación con la Convención.

Argentina

438. El Comité examinó el octavo informe periódico de la Argentina (CERD/C/118/Add.1 y Add.16) junto con la declaración introductoria hecha por la representante del Estado informante, la cual señaló que el informe se había preparado sobre la base de material informativo procedente de las autoridades de facto que ocupaban el poder antes del 10 de diciembre de 1983. El nuevo Gobierno estaba dedicado a la ardua labor de reconstruir el país a fin de que pudiera superar la profunda crisis política, social y moral prevaleciente. La representante declaró también que el Gobierno estaba prestando atención especial a la situación de las comunidades indígenas y había adoptado diversas medidas, incluido un programa de emergencia, para que se pudieran asentar en sus propias tierras y bajo su propia organización. Además, la representante informó al Comité sobre otras medidas políticas, jurídicas y socioeconómicas tomadas para aplicar la Convención, reafirmar el respeto a las personas y ayudar a los sectores de la población de bajo nivel de ingresos.

439. El Comité felicitó a la representante de la Argentina por la amplia y completa información que había proporcionado, especialmente acerca de la cuestión de la población indígena, y tomó nota con interés de los esfuerzos considerables que estaba haciendo el Gobierno de la Argentina para establecer un sistema en el cual todos gozaran de la igualdad de derechos con el debido respeto a la unidad nacional. Los miembros tenían gran interés en poder cooperar más estrechamente con el Gobierno de la Argentina y expresaron la esperanza de que el siguiente informe periódico fuera aún más sustantivo.

440. Los miembros del Comité elogiaron el enfoque humanitario del nuevo Gobierno, encaminado a lograr el mejoramiento rápido de las condiciones de la población indígena de conformidad con el párrafo 4 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. No obstante, algunos miembros pidieron que se proporcionara más información sobre los grupos étnicos del país y que se diera una imagen completa de la composición demográfica de la nación a fin de averiguar si la situación de determinados grupos había mejorado o empeorado. Los miembros preguntaron si había mejorado el acceso de los sectores vulnerables de la población a los cargos públicos a nivel de distrito y niveles superiores, y en caso afirmativo, hasta qué punto; preguntaron también si esos sectores vulnerables estaban limitados a actividades tradicionales como la artesanía y la agricultura de subsistencia, o si estaban en condiciones de incorporarse sin limitación alguna a la vida del país gracias a la educación; y si en las leyes sobre el matrimonio había disposiciones concretas aplicables a los grupos indígenas. Se pidió información adicional sobre la estrategia del nuevo Gobierno acerca de las minorías nacionales, especialmente sobre las reservas para grupos indígenas, y se preguntó si el Gobierno proyectaba mantener esas reservas, o si trataría de suprimirlas de modo que sus habitantes pudieran vivir como los demás ciudadanos.

441. Se invitó al Gobierno a que en el próximo informe informara al Comité acerca de las esferas concretas en las cuales se asignaba a los extranjeros una función en la explotación de los recursos nacionales, y sobre la forma en que la explotación de los recursos nacionales por los extranjeros afectaba a los terrenos y los recursos de los grupos indígenas.

442. Se pidió información adicional sobre la posición del Gobierno de la Argentina respecto de las Islas Malvinas (Falkland), y especialmente si difería de la del régimen anterior.

443. Respecto del artículo 3, el Comité acogió con beneplácito el hecho de que la Argentina hubiera mantenido su decisión de no conceder visados a los representantes de organizaciones deportivas sudafricanas, y de que hubieran cesado los vuelos de la línea aérea nacional argentina a Sudáfrica. Se expresó la esperanza de que el nuevo Gobierno siguiera avanzando en esa dirección, a fin de cumplir plenamente las muchas resoluciones de la Asamblea General sobre el tema.

444. En relación con el artículo 4, los miembros del Comité esperaban con interés recibir en el siguiente informe periódico información sobre el resultado del examen del alcance de las medidas concretas mencionadas en ese artículo que había hecho en diciembre de 1983 el Congreso de la Nación.

445. En cuanto a la aplicación del artículo 5, el Comité pidió información sobre las cuestiones planteadas durante el examen del séptimo informe periódico acerca del derecho a la libertad de conciencia y de religión, la libertad de pensamiento y la libertad de opinión y de expresión, y también sobre las medidas que el Gobierno

podía adoptar en caso de que los establecimientos docentes privados, que debían aplicar las normas del sistema oficial de educación, aplicaran procedimientos discriminatorios. Un miembro pidió información sobre la cuestión de los desaparecidos.

446. Respecto del artículo 6, los miembros recordaron que, durante su examen del séptimo informe periódico de la Argentina, el Comité había pedido información sobre las medidas para contrarrestar los actos gubernamentales de discriminación racial. A ese respecto, se preguntó si se había logrado o se esperaba algún progreso en relación con la situación existente al momento del examen del séptimo informe, y si se estaban tomando medidas para informar a las personas en posición vulnerable sobre sus derechos y los recursos disponibles.

447. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité, la representante declaró que la política del Gobierno era garantizar la participación plena de las comunidades indígenas en todos los planes y programas destinados a ellas, que el Gobierno era totalmente consciente de que la población indígena tenía un derecho histórico a recibir compensación y que ésta se basaría en la concesión de derechos de propiedad de tierras a los grupos indígenas. Ya se había celebrado una reunión preparatoria para una reunión nacional sobre política indígena que se celebraría pronto y en la cual debían estar plena y efectivamente representadas todas las comunidades. La representante dijo también que su Gobierno se daba cuenta de la necesidad de obtener y analizar datos demográficos, y que el proyecto de ley previsto con ese fin contendría una sección relativa al registro de las personas pertenecientes a comunidades indígenas. La representante aseguró al Comité que el objetivo de la política educacional de su Gobierno para las comunidades indígenas era garantizar su integración en la vida nacional preservando al mismo tiempo estrictamente su identidad mediante la enseñanza de los idiomas indígenas y programas de enseñanza especiales. No se pretendía en modo alguno incorporarlas completamente a la vida nacional, con la consiguiente desaparición de la cultura indígena.

448. En respuesta a la pregunta relativa a la política de la Argentina respecto de las Islas Malvinas (Falkland), la representante declaró que una de las bases principales de la política de su Gobierno era la defensa de su soberanía nacional y que no había duda alguna acerca de sus derechos soberanos legítimos sobre las Islas Malvinas (Falkland), las Islas Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur. Al mismo tiempo, el Gobierno de la Argentina apoyaba el principio del arreglo pacífico de las controversias internacionales y hacía totalmente suya la resolución 38/12 de la Asamblea General. Deseoso de celebrar negociaciones para lograr la paz, el Gobierno de la Argentina había enviado representantes, por invitación del Gobierno de Suiza, a una reunión celebrada en Berna el 18 y 19 de julio de 1984. Por desgracia, el Gobierno del Reino Unido no había estado dispuesto a negociar en esa reunión sobre la soberanía de las Islas Malvinas (Falkland). No obstante, la representante aseguró al Comité que su Gobierno seguiría utilizando todos los medios pacíficos de solución hasta que se reconocieran sus derechos legítimos a las Islas Malvinas (Falkland).

449. En cuanto al artículo 3, la representante dijo que la Argentina siempre había condenado el apartheid y había estado a favor de la libre determinación del pueblo de Namibia. Habían cesado los vuelos de la línea aérea nacional argentina a Sudáfrica y el Gobierno seguiría negándose a conceder visados a los atletas sudafricanos.

450. Respecto de las disposiciones del artículo 4, la representante señaló que en cuanto se promulgara la ley se enviaría el texto de la misma a los miembros del Comité para que la estudiaran y pudieran comprobar que cubría todos los aspectos de dicho artículo.

451. En cuanto a las preguntas sobre el derecho a la educación, en los planes de estudio de las escuelas privadas mencionadas en el informe no había en absoluto elementos que pudieran conducir a la discriminación racial. Esas escuelas estaban subvencionadas por el Gobierno y sus programas debían ser aprobados por el Ministerio de Educación, que no aceptaría nunca la inclusión de tales elementos.

452. Respondiendo a otra pregunta, la representante indicó que el Comité conocía bien el problema de los desaparecidos. Por desgracia, muchos de esos desaparecidos eran refugiados de países vecinos que habían sufrido la represión de las autoridades militares; no obstante, el Gobierno se estaba esforzando al máximo por encontrar una solución al problema. El Gobierno había adoptado también muchas medidas concretas para el retorno de los exiliados argentinos. Se había establecido una comisión nacional para el retorno de los exiliados y se había firmado un acuerdo con el ACNUR y el Comité Intergubernamental para las Migraciones (CIM), y su resultado había sido la iniciación de un programa de repatriación de refugiados argentinos.

453. La representante de la Argentina aseguró por último al Comité que su Gobierno estaría dispuesto a proporcionar información más amplia, aun antes de la fecha en que debía presentar su próximo informe periódico.

Jordania

454. El quinto informe periódico de Jordania (CERD/C/105/Add.3 y Add.6) fue presentado por el representante del Estado informante. El orador se refirió a los principales puntos tratados en el informe de su Gobierno y, en particular, declaró que en Jordania se salvaguardaban los derechos de todas las minorías religiosas y étnicas y que a esas minorías se les permitía tener sus propias escuelas, sociedades y tribunales. Además, su Gobierno se oponía firmemente a la política de apartheid y no tenía relaciones económicas, políticas o de otra índole con Sudáfrica. El representante señaló que en Jordania se había restablecido recientemente el sistema parlamentario y se habían celebrado elecciones en las que, por primera vez, las mujeres habían tenido derecho a votar y a presentarse como candidatas. Uno de los ministros del Gobierno era una mujer. También hizo referencia a las actividades de la Comisión Real de Desarrollo Administrativo, cuyo cometido consistía en modificar y modernizar los sistemas administrativo y legislativo del país, y a la Ley de procedimiento jurídico y Ley de aplicación de fallos extranjeros de 1950, que garantizaban la protección de los ciudadanos jordanos y los extranjeros contra la discriminación.

455. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Jordania por su informe, cuyo formato se ajustaba esencialmente a las directrices del Comité; dicho informe contenía una amplia información sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención, y respondía en términos generales a los puntos planteados durante el examen de anteriores informes por el Comité. También se mostraron agradecidos por la información suplementaria sobre los artículos 3 y 5 de la Convención facilitada por el representante, cuya presencia demostraba la importancia que daba su Gobierno a la labor del Comité.

456. Un miembro del Comité observó que los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el inciso a) del artículo 23 de la Constitución de Jordania parecían no tener el mismo alcance que la definición amplia de discriminación racial incluida en el artículo 1 de la Convención. Otro miembro preguntó qué medidas podrían adoptarse en caso de discrepancia entre la Constitución y la actuación de la administración.

457. El relación con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, a los miembros del Comité les interesaba saber si habían sido asimilados los pequeños grupos étnicos residentes en Jordania o si conservaban su identidad, cuál era su composición demográfica, si gozaban de iguales oportunidades, si los beduinos de Jordania recibían alguna atención especial, cuáles eran las condiciones de vida de los grupos minoritarios, tales como los circasianos, asirios, armenios y turcos, si eran objeto de discriminación o si participaban en la vida nacional. También se preguntó cuántos palestinos refugiados en Jordania seguían teniendo la condición de refugiados y cuántos habían adquirido la ciudadanía jordana o habían sido absorbidos de alguna otra forma dentro de la sociedad nacional.

458. En relación con el artículo 3 de la Convención, a un miembro del Comité le interesaba conocer la actitud del Gobierno jordano sobre la cuestión de Namibia y sobre las múltiples resoluciones de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y las diferentes organizaciones internacionales sobre ese tema.

459. En relación con el artículo 4 de la Convención, el Comité reiteró su opinión de que, aun cuando se afirmara que en un país no existía la discriminación racial, los Estados partes deberían no obstante promulgar una legislación específica sobre tal discriminación, especialmente con objeto de impedir las actitudes racistas, pues en manera alguna podía garantizarse que nunca podrían surgir tales actitudes. Se observó que el informe no contenía indicación alguna de que en Jordania se hubiese promulgado una legislación específica para dar efectividad a las disposiciones del artículo 4 de la Convención, y se preguntó si al Gobierno de Jordania le sería posible revisar su sistema jurídico, especialmente el Código Penal, con objeto de dar cabida en su legislación a los elementos más importantes de la Convención y llevarlos plenamente a la práctica, especialmente los artículos 4 y 6 de la Convención.

460. Pasando al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Jordania por las medidas que había tomado para asegurar el igual disfrute de los derechos incluidos en ese artículo, y al mismo tiempo manifestaron deseos de recibir más información sobre el tipo de partidos políticos y sociedades que se permitían en virtud del inciso b) del artículo 16 de la Constitución de Jordania. También hicieron referencia a los incisos a) y b) del artículo 15 de la Constitución, que trataban del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y pidieron se aclarasen las palabras "dentro de los límites de la ley", que figuraban en este artículo. Se hizo referencia además al apartado ii) del inciso e) del artículo 5 de la Convención juntamente con el inciso 4 del artículo 1, y se solicitó información sobre la posibilidad, o las opciones o condiciones existentes, en cuanto al establecimiento en Jordania de uniones o grupos constituidos por personas que tuvieran intereses comunes, con miras a estar representadas y a presentar peticiones como grupo a las autoridades. También se preguntó qué papel desempeñaban los sindicatos en el desarrollo industrial, cómo estaban protegidos los trabajadores y qué trato recibían entre los trabajadores los grupos étnicos. Acerca del igual disfrute del derecho a la educación, a los miembros del Comité les interesaba recibir alguna aclaración sobre si las pequeñas minorías étnicas de Jordania tenían efectivamente sus propias escuelas y organizaciones. Observaron

que en zonas remotas había todavía algunas personas que no habían tenido oportunidad de hacer uso de los servicios educativos en la misma medida que la población de ciudades y pueblos, donde esos servicios eran más accesibles, y observaron que, como esas personas pertenecían probablemente a una minoría étnica, era importante conocer su número y saber dónde vivían y qué medios se emplearían para corregir tales situaciones. También preguntaron qué nivel cultural habían alcanzado las minorías étnicas, qué porcentaje de sus miembros estaban alfabetizados, cuál era la tasa global de alfabetización en Jordania hacía diez años y cuál era en la actualidad, y qué esfuerzos se habían realizado para combatir el analfabetismo.

461. En relación con el artículo 6 de la Convención, se preguntó si en Jordania había medidas más rápidas para que los extranjeros ejercieran el derecho de reparación antes de recurrir a los tribunales, y qué vías de recurso tenía el ciudadano jordano si creía que no se respetaban sus libertades civiles o sus derechos políticos o que era objeto de discriminación por motivos raciales.

462. Respondiendo a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante de Jordania declaró que los diversos grupos étnicos de su país formaban parte integrante de la sociedad jordana, disfrutaban los mismos derechos y tenían las mismas obligaciones que todos los demás ciudadanos. Esto se aplicaba también a los beduinos, que eran esencialmente nómadas, pero se habían asentado en determinadas zonas. En Jordania, unos 55.000 beduinos vivían actualmente en sus propios pueblos como población asentada. El representante declaró también que Jordania era una sociedad patriarcal donde era fácil el acceso a las autoridades y había sido posible resolver todo problema concreto relacionado con esas minorías mediante contactos directos entre ellas y la autoridad competente. Si un circasiano o un cristiano se considerase agraviado, se pondría en contacto con el miembro circasiano o cristiano del Gobierno o Parlamento o autoridad local correspondiente. Además, los diferentes grupos étnicos tenían sus propias asociaciones que podrían intervenir en defensa suya. Seguidamente, el representante recapituló la historia del pueblo palestino, que hubo de abandonar sus tierras como consecuencia de la ocupación israelí, y declaró que los 350.000 refugiados palestinos que habían pasado a Jordania desde la Ribera Occidental eran atendidos por el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS).

463. En relación con el artículo 3 de la Convención, el representante expresó el apoyo de su Gobierno al pueblo de Namibia y a las muchas resoluciones de las Naciones Unidas sobre esa cuestión.

464. En relación con el artículo 4 de la Convención, acogió favorablemente la sugerencia de que el sistema jurídico y el Código Penal de Jordania fueran revisados a la luz de dicho artículo. Declaró que sometería las observaciones del Comité sobre ese punto a la atención de su Gobierno, que ciertamente estudiaría con detenimiento esa sugerencia, habida cuenta en especial de que una Comisión de reforma estaba examinando el conjunto de la estructura administrativa de Jordania. El Comité sería plenamente informado de la labor de dicha Comisión y de sus recomendaciones.

465. Con referencia al artículo 5 de la Convención, el representante señaló que en su país había clubes, asociaciones y escuelas dirigidas por los diferentes grupos étnicos, los cuales tenían libertad para organizar tales entidades siempre que sus objetivos fueran conforme a la ley y estuvieran registrados ante las autoridades

competentes. Existían también 192 órganos que tenían carácter de sindicatos o asociaciones profesionales, así como otras organizaciones en las que se agrupaban personas que compartían un interés común. Los trabajadores pertenecientes a los grupos étnicos eran tratados de la misma forma que otros trabajadores, sin sufrir discriminación alguna. En lo referente a la educación, el representante explicó que la ley obligaba al Ministerio a abrir una clase en cualquier zona donde lo solicitasen los padres de al menos 15 niños. Sin embargo, en el caso de los beduinos nómadas no había ningún grupo que viviera en la misma zona el tiempo suficiente para que se abriera una clase. Por lo tanto las desigualdades entre las tribus nómadas y los habitantes urbanos eran inevitables, pero el Gobierno estaba haciendo todo lo posible para reducirlas y para hacer que los servicios sociales fueran igualmente accesibles a todos los habitantes del país. Señaló que las escuelas dirigidas por las minorías étnicas no recibían exclusivamente a niños de una determinada minoría, sino que estaban abiertas también a niños de otros grupos étnicos.

466. En relación con el artículo 6 de la Convención, el representante declaró que los particulares y organizaciones o empresas extranjeras tenían acceso a las autoridades competentes, tales como el Ministerio de Comercio o la Cámara de Comercio, para resolver sus problemas. Si con esos procedimientos no obtenían satisfacción, los interesados siempre podrían recurrir a los tribunales.

467. El representante de Jordania aseguró finalmente al Comité que en el siguiente informe periódico de su Gobierno se respondería detalladamente a todas las cuestiones planteadas por los miembros del Comité.

Guatemala

468. El Comité examinó el informe inicial de Guatemala (CERD/C/111/Add.2) junto con la declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante. El representante se refirió en particular a las elecciones nacionales de 1984 y declaró que en Guatemala era obligatorio votar para los ciudadanos alfabetizados y facultativo para los analfabetos, y que el Gobierno militar había establecido el Tribunal Electoral Supremo, que era el cuarto poder del Estado, para eliminar del proceso electoral la influencia del poder ejecutivo, algunos de cuyos grupos habían monopolizado el poder en los 12 años últimos. Por otra parte, además de redactar la nueva Constitución de la República, la Asamblea Nacional Constituyente tendría que redactar la Ley de habeas corpus y la Ley electoral en virtud de la cual Guatemala elegiría, en 1985, el próximo Presidente constitucional y la Asamblea Nacional Legislativa que promulgaría una legislación en armonía con el espíritu de la Convención.

469. Algunos miembros del Comité recibieron con beneplácito el hecho de que el Gobierno de Guatemala se hubiese adherido a la Convención. No obstante, a pesar de la información adicional que el representante había proporcionado, a la luz de la situación complicada en que se hallaba ese país como resultado del estado de emergencia existente y teniendo en cuenta las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas, era difícil para el Comité hacerse una idea clara de hasta qué punto el Gobierno había empezado en realidad a poner en práctica la Convención. Además, se señaló que, si bien podía ser cierto que en Guatemala no había discriminación racial de jure, ésta podía existir de facto. A este respecto, el Comité solicitó información sobre el lugar que ocupaba la Convención en el régimen jurídico de Guatemala, las medidas jurídicas que se habían adoptado para prohibir la discriminación racial y castigar a los infractores y, en particular, si

el Estatuto Fundamental de Gobierno, que mencionaba los derechos humanos como la base fundamental de la organización interna de la nación, había reemplazado las garantías y derechos individuales previstos en la Constitución derogada.

470. El Comité también deseaba saber si las obligaciones de Guatemala derivadas del artículo 2 se aplicaban efectivamente, por ejemplo, a las poblaciones indígenas, si el Gobierno adoptaba medidas efectivas para examinar sus políticas y leyes con especial referencia a las poblaciones indígenas y otros sectores vulnerables de la población; hasta qué punto las poblaciones indígenas disfrutaban del derecho a la libertad de expresión y al uso de sus propios idiomas; si el derecho a la libertad de religión, pensamiento y conciencia y el derecho a la libertad de reunión y asociación estaban garantizados para los grupos indígenas; si existía algún sistema de educación bilingüe que ayudase a las poblaciones indígenas a preservar su idioma y desarrollar su cultura; si la alfabetización en quiché se llevaba a cabo de la misma manera que la alfabetización en español o si las personas que sólo conocían el quiché eran consideradas plenamente alfabetizadas, y si el nivel de los servicios de vivienda era el mismo para los grupos indígenas que para el resto de la población. Respecto de la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, se pidió información sobre los planes sociales y económicos para mejorar la condición de las poblaciones indígenas y preservar su identidad cultural, sus leyes consuetudinarias, tradiciones, artes y artesanías. Se pidió más información sobre los derechos de la mujer, que probablemente sufría más de la opresión social, y si existían leyes que asegurasen los derechos de los trabajadores y la condición de los campesinos. El Comité también pidió información sobre el desglose demográfico de los diferentes grupos indígenas.

471. En cuanto a la aplicación del artículo 3, algunos miembros del Comité preguntaron qué posición había adoptado el Gobierno de Guatemala respecto de Sudáfrica y si mantenía relaciones diplomáticas, políticas, culturales o comerciales con ese país.

472. En relación con la puesta en práctica del artículo 4, se señaló que en el informe se declaraba simplemente que los actos de discriminación racial estaban prohibidos, sin hacer ninguna referencia a las penas. Algunos miembros hicieron preguntas acerca de la legislación pertinente por la que se establecían penas por la incitación a la discriminación racial y delitos conexos, la reparación que podían obtener las personas contra las cuales se hubiesen cometido esos delitos y las limitaciones que se imponían a las autoridades e instituciones públicas respecto de la incitación a la discriminación racial.

473. Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 5, el Comité solicitó información concreta sobre la forma en que el Gobierno de Guatemala se proponía cumplir las obligaciones que le imponía el inciso d) del artículo 5, que era de especial importancia en los casos en que se había derogado la Constitución nacional; preguntó si el apartado i) del inciso d) del artículo 5 relativo al derecho a circular libremente era todavía válido y qué medidas se habían adoptado a nivel local contra los funcionarios que, incluso en un estado de emergencia, violaban los derechos humanos e infligían lesiones corporales. A ese respecto, se mencionaron los párrafos 2 y 7 de la resolución 1984/53 de la Comisión de Derechos Humanos. Asimismo, se solicitó información adicional sobre los derechos sociales y económicos, incluido el respeto del derecho a la propiedad comunitaria de la tierra.

474. En relación con el artículo 6, el Comité señaló que en el informe no se aclaraba qué reparación legal podía obtener la persona que pensaba que se habían infringido sus derechos humanos. Tampoco estaba claro si en el procedimiento penal existían disposiciones para sancionar a los funcionarios del Gobierno que contravinieran las disposiciones legislativas sobre la aplicación de la Convención y si existían otros procedimientos de apelación en el caso de que se hubiesen cometido actos de discriminación racial.

475. Respecto de la puesta en práctica del artículo 7, el Comité deseaba obtener información adicional, en particular, respecto de las medidas efectivas que se hubiesen adoptado para combatir los prejuicios que existían inevitablemente cuando había poblaciones indígenas, la forma en que se presentaba y enseñaba en las escuelas y otros establecimientos educacionales el tema de los derechos humanos y las medidas que había adoptado Guatemala para promover la comprensión internacional.

476. En respuesta a las preguntas formuladas por algunos miembros del Comité, el representante de Guatemala explicó que la población de Guatemala estaba integrada en gran parte por indios y mestizos en proporciones aproximadamente iguales y que el Gobierno no había escatimado ningún esfuerzo para preservar la identidad cultural y los idiomas de esas minorías. Declaró también que, desconociéndose los hechos reales y como resultado de una campaña sutil contra Guatemala, se había presentado al mundo un cuadro distorsionado de los acontecimientos de su país. No había nada en la legislación, la administración de la justicia o la práctica administrativa que pudiera calificarse de discriminación racial. Todos los guatemaltecos sin distinción gozaban del disfrute efectivo de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además de los indios y mestizos, había también personas de origen africano y asiático que vivían en el país, pero el Gobierno no había recibido nunca ninguna denuncia de discriminación racial. Elementos subversivos habían hecho acusaciones de discriminación racial en beneficio de sus propios fines políticos y para derrocar al Gobierno y destruir el régimen político existente en el país.

477. Refiriéndose a la cuestión de la libertad de religión, dijo que todos los habitantes de Guatemala, fuesen mestizos o indios o de cualquier otro origen étnico, tenían derecho a practicar la religión de su elección.

478. En cuanto a la libertad de circulación, dijo que todo ciudadano de Guatemala estaba en libertad de salir del país y volver a él, cuando así lo deseara, sin necesidad de obtener un visado de entrada o salida en su pasaporte. Las únicas excepciones estaban claramente especificadas por la ley, por ejemplo, las personas que habían sido privadas judicialmente de sus derechos civiles.

479. Respecto del asentamiento obligatorio de grupos indígenas, declaró que las aldeas de las poblaciones indígenas consistían en casas situadas en las montañas y muy distantes unas de otras y que ese aislamiento hacía que fuese fácil para los elementos subversivos hacerse con el control de las aldeas. El Gobierno no tenía más opción que el reasentamiento en nuevas zonas. Sin embargo, esas acciones se habían caracterizado en el extranjero como un traslado forzoso de la población.

480. En cuanto al sistema de tenencia de la tierra, el representante explicó que la desventaja del sistema existente de tenencia de la tierra, era que conducía a que se estableciesen explotaciones agrícolas de superficie excesivamente pequeña, ya que la tierra del padre se dividía entre todos los hijos y la población indígena tenía una tasa de fecundidad muy superior a la de la población mestiza.

Por consiguiente, hacía unos 30 años el Gobierno había introducido un programa de reforma agraria. De ese modo se habían distribuido grandes extensiones de tierra y se habían concedido zonas de dimensiones considerables para su explotación en régimen de cooperativa. Además, se habían respetado los títulos de propiedad originales otorgados por los españoles. Nadie podía ser despojado de sus tierras sin una compensación adecuada.

481. Por lo que se refiere al derecho a la educación de la población indígena, dijo que el Gobierno había iniciado un programa de educación bilingüe, pero como había más de 20 dialectos en el país, era necesario una inversión considerable y el Gobierno mal podía hacerla habida cuenta de las necesidades en otras esferas, como la salud y los servicios sociales. El idioma nacional de Guatemala era el español y se esperaba que constituyera una fuerza unificadora para sus habitantes. La tasa de analfabetismo era alta a pesar de los esfuerzos que se hacían para reducirla, y era superior para los adultos que para los niños. La educación primaria era obligatoria, pero por diversas razones la asistencia escolar no era del 100%.

Kuwait

482. El Comité examinó el octavo informe periódico de Kuwait (CERD/C/118/Add.3) junto con una breve introducción del representante de ese país.

483. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Kuwait por su satisfactorio informe, que se ajustaba a las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y por la regularidad con que presentaba sus informes, lo que demostraba el deseo del Gobierno de mantener un diálogo fructífero con el Comité. Los miembros del Comité tomaron nota también con satisfacción de que Kuwait cumplía debidamente las distintas disposiciones de la Convención, en particular las contenidas en los artículos 1, 2 y 3 y que las diversas nacionalidades que componían su población vivían juntas sin que hubiera casos de discriminación racial.

484. Con respecto a la incorporación de la Convención a las leyes y al ordenamiento jurídico de Kuwait, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución de Kuwait, se observó que la Convención no podía tener vigencia en Kuwait sin la previa promulgación de una ley y que era necesaria la ratificación de la misma. Se preguntó también qué ocurriría en el caso de que hubiese contradicción entre la Convención y las leyes nacionales y cuál de las dos prevalecería. Además se solicitó también información sobre la composición demográfica del país, incluidas todas las comunidades nómadas, el nivel de alfabetización, los aspectos culturales y la distribución de la renta.

485. Con referencia al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité reiteraron el llamamiento, que habían hecho ya a otros muchos Estados partes, por el que pedían que Kuwait adoptase leyes específicas para prohibir la discriminación racial y satisfacer plenamente todos los requisitos de ese artículo.

486. En relación con el artículo 5 de la Convención los miembros del Comité deseaban conocer, en particular, el alcance de las leyes que protegían los derechos y libertades establecidos en los artículos 36 a 39 de la Constitución de Kuwait y solicitaron el texto de esas leyes. Deseaban también recibir información respecto de la participación de las mujeres en los diversos estratos de la sociedad kuwaití y sobre la situación relativa al derecho de voto de las mujeres, sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para prohibir que las agencias comerciales y las empresas transnacionales actuaran de forma contraria a los intereses de los trabajadores

migrantes y extranjeros que trabajaban en Kuwait, sobre las diferencias de remuneración entre nativos y extranjeros que desempeñaban un mismo trabajo, sobre las razones por las cuales los trabajadores extranjeros no permanecían en Kuwait largos períodos de tiempo y por qué había cambios constantes en la composición de la fuerza de trabajo.

487. Los miembros del Comité observaron que la aplicación de las disposiciones del artículo 6 de la Convención no parecía estar plenamente asegurada en Kuwait por medidas adecuadas. El Tribunal Constitucional y el Tribunal General mencionados en el informe no parecían ocuparse de problemas de discriminación racial y se preguntó si había otros tribunales en Kuwait a los cuales pudiese recurrir un ciudadano o un extranjero cuyos derechos hubiesen sido limitados o violados.

488. Con referencia al artículo 7 de la Convención se solicitó más información sobre las actividades docentes y culturales que se desarrollaban en Kuwait con el fin de combatir la discriminación racial.

489. En respuesta a preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Kuwait aclaró que toda convención ratificada por su país tenía automáticamente fuerza de ley y que, caso de existir contradicción entre la convención y las leyes nacionales, la convención sustituía a la ley nacional que en ese caso tenía que ser modificada. En cuanto a la composición demográfica de su país, declaró que los kuwaitíes constituían entre el 40% y el 50% de la población. Seguían después los árabes; había aproximadamente unos 300.000 palestinos, seguidos de iraquíes, egipcios, jordanos, sirios y libaneses, y unas personas del norte de Africa. La población no árabe se componía de indios, pakistaníes y, desde el decenio de 1970, trabajadores de la República de Corea y de Filipinas. Declaró también que su país estaba considerado como uno de los mejores del mundo árabe en cuanto a la alfabetización y la enseñanza y tenía el ingreso por habitante más elevado. El representante proporcionó información a este respecto.

490. Con referencia al artículo 5 de la Convención, el representante dijo que en su país las mujeres ocupaban puestos elevados en casi todas las esferas, pero sin embargo, no habían obtenido todavía los derechos políticos. Además, señaló que su Gobierno hacía todo lo posible por evitar tratos con agencias de contratación que explotaban a los trabajadores migrantes y para impedirles tener agentes en el país. La razón por la cual los trabajadores migrantes no permanecían en Kuwait era que llegaban al país con la condición de desempeñar un trabajo determinado y marcharse después.

491. En relación con el artículo 6 de la Convención, el representante declaró que el Tribunal General de Kuwait se ocupaba de reclamaciones relativas al empleo y el Tribunal Constitucional entendía de violaciones de los derechos protegidos por la Constitución. Sin embargo, no existía ningún otro tribunal en Kuwait que se ocupase específicamente de reclamaciones relativas a la discriminación racial y que no había penas en la legislación por actos de discriminación racial. Aseguró al Comité que señalaría en particular esos puntos a su Gobierno.

Finlandia

492. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Finlandia (CERD/C/107/Add.3) junto con la declaración introductoria hecha por la representante de ese país. La representante informó al Comité acerca de algunos nuevos acontecimientos tendientes a reforzar las disposiciones de la Convención, especialmente algunas medidas adoptadas para mejorar las condiciones de vida de las poblaciones sami y romaní, las dos minorías étnicas de Finlandia.

493. El Comité felicitó al Gobierno finlandés por su amplio y satisfactorio informe y por el éxito de sus esfuerzos para eliminar toda forma de discriminación racial.

494. Con referencia a la aplicación del párrafo 4 del artículo 1 y del párrafo 2 del artículo 2, los miembros elogiaron el interés del Gobierno por el bienestar de las minorías. Pidieron, sin embargo, más detalles sobre la clase de oportunidades que se ofrecían a las minorías finlandesas para intercambios culturales con las minorías de otros países nórdicos, así como respecto de otras medidas adoptadas para ayudar a las comunidades sami a conservar su idioma y su cultura. Se preguntó si muchos de los finlandeses que habían emigrado a Suecia, incluidos los gitanos, habían regresado a Finlandia y en qué medida y a qué nivel participaban las minorías étnicas en el Gobierno central. Se solicitó también información sobre la minoría sueca que vivía en Finlandia. El Comité deseaba recibir el libro de texto sobre la historia romaní y el libro sobre las tradiciones romaníes, cuando se publicaran, a fin de comprender mejor a la población romaní. Se pidió también un desglose demográfico de la población de Finlandia y las conclusiones y recomendaciones de la investigación sobre los derechos históricos de la población sami a la tierra.

495. Con referencia al artículo 3, los miembros del Comité observaron con satisfacción que, en general, el Gobierno finlandés no mantenía relaciones con Sudáfrica y condenaba el apartheid. Se pidieron, sin embargo, más aclaraciones sobre si se mantenían todavía relaciones diplomáticas, si Finlandia realizaba inversiones en Sudáfrica y en Namibia, y qué actitud había adoptado el Gobierno finlandés con respecto a la cuestión de Namibia.

496. Con relación a la aplicación del artículo 4, los miembros del Comité preguntaron si los artículos pertinentes del Código Penal que se referían a personas se aplicaban también a organizaciones. Se preguntó también si las multas y otras penas mencionadas en el informe se habían hecho efectivas o si habían quedado en suspenso. El Comité reiteró su interés por recibir el informe del ombudsman al Gobierno.

497. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Comité, la representante de Finlandia declaró que la población de lengua sueca no constituía un grupo racial distinto. Señaló también que en virtud de la Constitución el sueco es uno de los dos idiomas oficiales. Con relación a los idiomas de las minorías, la representante de Finlandia dijo que de los tres dialectos sami el del norte se estaba fomentando a través de la cooperación nórdica, ya que ese dialecto se hablaba también en Suecia y en Noruega. Añadió que en 1979 se había concluido un acuerdo sobre uniformización de la ortografía para enseñar el dialecto en las escuelas. Con relación a los movimientos migratorios de los gitanos, la representante dijo que había estadísticas relativas a las personas que regresaban a Finlandia pero que no se hacía ningún desglose étnico, ya que se consideraba que todos los finlandeses tenían los mismos derechos y deberes.

498. En cuanto a los derechos políticos de los grupos sami y romaní dijo que, de conformidad con la Constitución, todos los finlandeses eran iguales ante la ley cualquiera que fuese el grupo a que pertenecieran y que estaban todos representados en los gobiernos comunales y locales.

499. Con referencia a la aplicación del artículo 3, la representante declaró que Finlandia respetaba las sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad y que ya había facilitado información en informes anteriores acerca del programa de acción nórdico conjunto contra Sudáfrica. Finlandia mantenía relaciones diplomáticas al nivel de encargado de negocios, pero esto no suponía que Finlandia apoyase el régimen de apartheid, sino que tenía por objeto salvaguardar los derechos de los nacionales finlandeses que residiesen en Sudáfrica y servir de medio de disuasión para que el Gobierno de Sudáfrica cesase su política de apartheid.

500. Con relación al artículo 4, la representante dijo que la Ley Finlandesa sobre Sociedades prohibía la formación de sociedades cuyos objetivos fueran contrarios a la moral y a la ley, lo cual incluía las leyes sobre discriminación racial. En virtud de esa Ley esas sociedades pueden ser disueltas.

501. En respuesta a la pregunta de si se habían impuesto multas u otras penas previstas por el Código Penal, la representante contestó afirmativamente, señalando sin embargo que era posible recurrir a un tribunal superior.

502. La representante reafirmó la buena disposición de su Gobierno para continuar cooperando con el Comité y aseguró a sus miembros que en el próximo informe de Finlandia se tendría en cuenta su petición.

Noruega

503. El séptimo informe periódico de Noruega (CERD/C/107/Add.4) fue presentado por el representante del Estado informante, que subrayó los principales puntos tratados en el informe de su Gobierno. Señaló que, en Noruega, se prestaba gran atención a la necesidad de evitar la discriminación contra los inmigrantes. Esto se ponía de relieve en el Programa de acción para la integración de los inmigrantes, aprobado por el Gobierno noruego en 1984, cuya finalidad básica era lograr la igualdad de derechos para los inmigrantes en la vida cotidiana mediante varias medidas especiales. Entre otras cosas, el Programa contenía el principio de limitación y control de la inmigración a Noruega en los próximos años.

504. El Comité de Contacto entre los representantes de los inmigrantes y las autoridades noruegas había sido establecido por el Ministerio de Administración Local y Trabajo en marzo de 1984. Una de sus principales funciones era la revisión de la legislación por la que se regía la entrada y la estancia en el país de los extranjeros. El Comité de Contacto había presentado ya sus propuestas para una revisión general de la Ley de extranjeros de 1956. Sobre la base de esas propuestas y de las observaciones formuladas al respecto por diversas instituciones y organizaciones, el Ministerio de Justicia presentaría un proyecto de ley al Parlamento. La nueva ley debía expresar más directamente los derechos y obligaciones de las personas. Debía simplificarse el sistema actual, según el cual existían procedimientos paralelos para obtener un permiso de trabajo y un permiso de residencia, a fin de establecer un permiso único, es decir, un permiso de residencia con o sin derecho a trabajar. Los extranjeros que llevaran más de tres años residiendo en el país debían tener derecho a obtener un permiso de residencia permanente, que proporcionaría una mayor protección contra la expulsión. El Comité de Contacto había propuesto también que se adoptaran nuevas disposiciones acerca de la organización de la revisión de segunda instancia en relación con la expulsión: procedimientos administrativos más favorables para los extranjeros, por ejemplo, asignando a las autoridades la obligación especial de informar a los extranjeros acerca de sus derechos, incluido el derecho a asistencia

letrada y a pedir información relacionada con una audiencia ante los tribunales. Por otra parte, había propuesto disposiciones acerca del estatuto de los refugiados y del establecimiento de una nueva comisión independiente que adoptara las decisiones sobre las cuestiones relativas a los refugiados, por ejemplo la concesión de asilo.

505. El representante informó también al Comité de que el Comité sobre los Derechos de la Población Sami, mencionado en el sexto informe periódico de Noruega, había presentado recientemente su primer informe. Una de sus conclusiones principales era que la lengua, y la cultura y la sociedad samis debían ser protegidas por leyes independientes. Dentro de dicho Comité la mayoría opinaba que el principio de protección debía incluirse también en la Constitución. En la ley sobre las cuestiones samis debía establecerse un órgano representativo especial para los samis, elegido por éstos y entre éstos. Su competencia debía ser principalmente consultiva. Una mayoría proponía también que se crearan comités samis en los municipios y las provincias, para garantizar que se escucharan los puntos de vista de los samis. El Comité opinaba unánimemente que la nueva ley debía regular la labor de formulación y aplicación de la política sobre el pueblo sami de las autoridades. Actualmente, el Comité continuaba su labor acerca del derecho a tierras y agua en zonas de Noruega septentrional y, más adelante, examinaría cuestiones similares en relación con el resto del país.

506. El Comité felicitó al Gobierno de Noruega por su excelente informe y manifestó su especial aprecio de las medidas que se habían adoptado para proteger a los inmigrantes, facilitar la integración de los residentes extranjeros en el país, apoyar el desarrollo cultural y económico de las minorías sami y gitana y aplicar el artículo 7 de la Convención.

507. La sentencia de la Corte Suprema a que se hacía referencia en el informe dio lugar a un debate acerca de la inclusión o no inclusión de la discriminación religiosa en el artículo 1 de la Convención. Por una parte, se expresó la opinión de que un ataque a una religión no era una violación de la Convención pero sí lo era un ataque a un grupo nacional y étnico identificable; por otra parte, se dijo que podían hallarse buenas razones para extender la Convención a los ataques a la religión.

508. En relación con el artículo 3 de la Convención, un miembro del Comité preguntó si Noruega tenía relaciones diplomáticas, comerciales y de otro tipo con Sudáfrica y si había inversiones noruegas en Sudáfrica y Namibia.

509. En relación con el artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité pusieron de relieve la especial importancia de una sentencia dictada por la Corte Suprema de Noruega en 1981 acerca de declaraciones de carácter discriminatorio contenidas en tres folletos publicados por la Organización contra la inmigración perjudicial a Noruega. Insistieron también en la importancia de dos decisiones aprobadas por el Consejo de Prensa durante el período de junio de 1982 a junio de 1983 en relación con dos casos de discriminación racial en periódicos. Tomaron nota de que, en el caso juzgado por la Corte Suprema, se había impuesto una pena al autor de las declaraciones en virtud del artículo 135 a) del Código Penal noruego y preguntaron qué medidas o disposiciones concretas había adoptado el Gobierno para hacer cumplir el inciso a) del artículo 135 en relación con la distribución de propaganda racista en las escuelas, quién podía iniciar procedimientos ante los tribunales con arreglo al artículo 135 del Código Penal y en qué circunstancias podía iniciar un procedimiento el Ministerio Público en caso de actos de

discriminación racial cometidos en público. Algunos miembros del Comité expresaron la opinión de que la sentencia de la Corte Suprema y el artículo 135 del Código Penal eran buenos ejemplos de la aplicación del artículo 4 de la Convención, que podrían tomar en consideración otros Estados partes, especialmente los que tenían sistemas políticos, sociales y jurídicos similares a los de Noruega. Era importante que la Corte hubiera realizado un equilibrio entre la libertad de expresión y la prohibición de la incitación a la discriminación racial. Aunque se había considerado que la acusada tenía derecho a expresar ciertas opiniones de carácter general, había violado la ley al dirigir sus observaciones contra grupos étnicos concretos. Se observó que el Código Penal podía ser aplicado a miembros de una organización pero no a la organización como tal, como requería el inciso b) del artículo 4 de la Convención y se preguntó si la legislación noruega contenía alguna otra disposición por la que se prohibieran las organizaciones que practicaban la discriminación racial.

510. En relación con el artículo 5 de la Convención, se preguntó si, además de las medidas adoptadas en Noruega para mejorar la situación de los inmigrantes y las minorías nacionales, habían hecho estudios de las actitudes del público hacia estos sociólogos, psicólogos sociales o antropólogos sociales. Por otra parte, se pidió que se aclarara si los datos relativos a los nacionales extranjeros que figuraban en el informe se referían a los residentes o a los inmigrantes. Se pidió también información acerca de la participación de los inmigrantes en las elecciones celebradas en septiembre de 1983. En cuanto a la propuesta de que se concediera un permiso único a los inmigrantes, con o sin derecho a trabajar, en virtud de la Ley de extranjeros, se observó que ese tipo de permiso podía ser insatisfactorio, ya que desalentaría a los inmigrantes o a los miembros de sus familias de residir en Noruega, si no se les permitía trabajar en el país. En relación con los agentes matrimoniales que organizaban la llegada a Noruega de personas del tercer mundo con intención de contraer matrimonio, se preguntó si eso se permitiría con arreglo a la revisión propuesta de la Ley de extranjeros, si se había estudiado la situación y si se habían planteado problemas con matrimonios de ese tipo.

511. En relación con el artículo 7 de la Convención, se pidió más información acerca de las medidas adoptadas para difundir información contra la discriminación racial fuera de las escuelas.

512. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Comité el representante de Noruega declaró que su Gobierno no tenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica aunque sí tenía un consulado general en Ciudad de El Cabo. Los compromisos financieros y comerciales de Noruega en Sudáfrica o Namibia no eran importantes y la inversión noruega en esos países era muy limitada. No se concedían licencias y no se promocionaba oficialmente la inversión noruega en Sudáfrica o Namibia ni las exportaciones noruegas a Sudáfrica. No existían instalaciones o unidades de producción noruegas en Sudáfrica o Namibia y sólo tenía representantes en esos países un número muy reducido de empresas. El comercio no podía considerarse importante pero, sin embargo, se había creado un grupo de trabajo para hallar otros mercados, a fin de reducir aún más el comercio entre Noruega y Sudáfrica. No existían contactos deportivos bilaterales entre Noruega y Sudáfrica.

513. El representante se refirió a continuación a los comentarios y observaciones relativos a la aplicación por Noruega del artículo 4 de la Convención y señaló que los casos de discriminación racial eran raros en Noruega y no eran representativos de la opinión pública en general. Se habían denunciado a la policía casos de

propaganda racista en las escuelas y, de resultas de ello, se había procesado a algunas personas y los procedimientos judiciales seguían su curso. En cuanto a la cuestión de quién iniciaba los procedimientos con arreglo a las disposiciones del Código Penal, el representante declaró que, en la práctica, la iniciativa procedía generalmente de particulares, directamente afectados o no, que denunciaban el caso a la policía; no obstante, también podía tomar la iniciativa el ministerio público. En relación con la cuestión de las organizaciones que practicaran la discriminación racial, el representante se refirió, en particular, al artículo 330 del Código Penal noruego, que determinaba la pena aplicada a todo el que estableciera una asociación con la finalidad de cometer o promover delitos, o participara en ella, y declaró que, de conformidad con ese artículo, la persona que establecía una organización con la finalidad de promover la discriminación racial era castigada por la ley.

514. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante declaró que no se habían realizado estudios extensos de las actitudes de los noruegos hacia los emigrantes; sin embargo, se habían hecho encuestas que mostraban que, aunque existía una pequeña minoría de actitudes negativas, según el modo en que se formularan las preguntas, la gran mayoría de los noruegos eran bastante favorables a los inmigrantes. El representante declaró también que en Noruega no se distinguía entre los nacionales extranjeros y los inmigrantes y proporcionó información acerca de la entrada de inmigrantes en el país, que demostraba que se había producido un lento aumento desde julio de 1983. Informó al Comité de que las cifras preliminares relativas a la elecciones celebradas en septiembre de 1983 demostraban que la participación de los extranjeros había sido inferior a la de los noruegos y proporcionaban un desglose de esas cifras, por nacionalidades. En relación con ello, señaló que los inmigrantes de países distantes habían demostrado mayor interés en las elecciones que los ciudadanos de países que tenían relaciones más estrechas con Noruega y que se estaba preparando un informe acerca de la manera en que los inmigrantes habían recibido información sobre las elecciones, que se incluiría en el próximo informe periódico de Noruega. El representante explicó que la propuesta relativa al nuevo permiso para los inmigrantes tenía una cláusula en la que se preveía una excepción: aunque hubiera sido admitido en el país sin derecho a trabajar, el extranjero podría solicitar posteriormente un permiso con ese derecho. La situación en el momento de la llegada del inmigrante no sería necesariamente definitiva. Declaró también que la Ley de extranjeros revisada no pondría probablemente fin a la labor de los agentes matrimoniales pero que, en la actualidad, estaba teniendo lugar un debate público al respecto.

515. En relación con el artículo 7 de la Convención, el representante hizo referencia a diversos proyectos de investigación previstos por el Gobierno para eliminar cualquier causa de discriminación y racismo en la sociedad noruega. Dijo que se organizarían también seminarios y conferencias para aumentar los conocimientos acerca del racismo y la discriminación y elaborar medidas contra ellos y que se habían concedido subvenciones gubernamentales considerables a organizaciones de noruegos y de inmigrantes para sus actividades contra el racismo y la discriminación.

516. El representante de Noruega aseguró por último al Comité que transmitiría las observaciones de éste a su Gobierno.

Etiopía

517. El cuarto informe periódico de Etiopía (CERD/C/104/Add.3) fue examinado por el Comité junto con la declaración inicial formulada por el representante del Estado informante quien explicó que, desde el último informe periódico enviado por Etiopía, se había acelerado la evolución en el ámbito político, socioeconómico y de la enseñanza y que el avance más notable en relación con la Convención había sido la creación del Instituto de Estudio de las Nacionalidades Etopes en marzo de 1983, así como los esfuerzos considerables que se estaban realizando para reducir el analfabetismo.

518. El Comité acogió complacido el informe de Etiopía y felicitó a su Gobierno por las medidas positivas que había adoptado para aplicar las disposiciones de la Convención. El Comité mostró su especial satisfacción por la transformación sufrida por Etiopía, que pasó de ser una sociedad feudal, atrasada y autocrática a convertirse en un Estado socialista moderno, al igual que por los progresos realizados en la campaña de alfabetización.

519. En relación con la aplicación del artículo 2, los miembros expresaron su opinión de que el Gobierno de Etiopía había tenido un gran acierto al adoptar el principio de "desarrollo desde la periferia hacia el centro" a la hora de plantear su estrategia. Solicitaron mayor información sobre los criterios de aplicación de dicha estrategia en la práctica y preguntaron si el objetivo oficial se cifraba en la integración nacional trasladando a las personas de diferentes zonas para que trabajaran juntos. También pidieron que se ampliaran los datos en el próximo informe en lo tocante a, en particular, el número de nacionalidades, las regiones del país y los idiomas locales y la forma en que Etiopía estaba abordando el problema de sus refugiados.

520. El Comité tomó nota con satisfacción de que la postura expresada por el Gobierno de Etiopía en relación con el artículo 3 estaba dotada de un alto grado de coherencia. Sin embargo, un miembro preguntó qué relación, si había alguna, tenía con el régimen racista de Sudáfrica en la esfera diplomática, militar y comercial.

521. Partiendo de la indicación que figura en el informe respecto de "la promulgación de una serie de leyes fundamentales", se señaló que no existía información sobre la aplicación del artículo 4, que era una de las disposiciones más importantes de la Convención. Se expresó la esperanza de que se incluyera la información pertinente en el próximo informe periódico.

522. En lo tocante al artículo 5, los miembros se congratularon de la información que figuraba en el informe acerca de la organización de asociaciones de campesinos y el establecimiento de pequeñas industrias. Se solicitaron nuevas aclaraciones en cuanto a los sindicatos y al contenido del programa de enseñanza, y, en especial, sobre si los trabajadores tenían derecho a fundar sindicatos además del derecho a inscribirse como miembros y qué nexo de unión existía entre la campaña de alfabetización y el mundo del empleo. En lo tocante a la autonomía política, religiosa y cultural de las diversas nacionalidades mencionadas en el informe, se preguntó si los proyectados consejos regionales serían elegidos o nombrados por el Gobierno.

523. Con referencia al artículo 6, el Comité señaló que debían crearse mecanismos que permitieran a cualquier persona cuyos derechos hubieran sido violados pedir una reparación justa ante los tribunales, con arreglo a las normas internacionales. Se

formuló la esperanza de que se incluyera en el próximo informe periódico información adecuada al respecto. Se preguntó de qué recursos disponían en la actualidad las víctimas de la discriminación racial y los procedimientos que tenían que seguir para obtener satisfacción.

524. En cuanto a la aplicación del artículo 7, el Comité tomó nota con agrado de la importancia atribuida por el Gobierno de Etiopía a la conservación y fomento de las diversas lenguas del país. Se solicitaron nuevos datos sobre la enseñanza de los objetivos y principios de las Naciones Unidas, sobre las actividades organizadas para promover las diferentes culturas y sobre cómo se informaba a los diversos grupos étnicos o lingüísticos acerca de la cultura y la lengua de los demás.

525. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Etiopía declaró que el Gobierno había subrayado el valor que atribuía a la estrategia de desarrollo económico; el Consejo Revolucionario Supremo Nacional se había referido a la necesidad de programas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo. Se había adoptado un sistema de planificación anual, con unas directrices flexibles, en el que se introducirían reajustes según los progresos realizados, incluso a nivel de desarrollo regional. Otras medidas prácticas adoptadas en relación con el problema de las nacionalidades se centraban en la campaña de alfabetización nacional utilizando 15 lenguas diferentes. Resultaba difícil precisar cuántas nacionalidades distintas había en el país; una vez que se hubiera ultimado el censo que se estaba preparando en la actualidad con asistencia de las Naciones Unidas, se podría tener una noción más exacta.

526. Respecto de los refugiados, entre los esfuerzos del Gobierno para aliviar la situación se incluían intentos para llegar a acuerdos adecuados con los países vecinos. A raíz de un acuerdo concertado con Djibouti, se habían repatriado ya unos 26.000 refugiados etíopes de un total aproximado de 30.000, con la ayuda del ACNUR. Al examinar el problema de los refugiados y de los esfuerzos de Etiopía para cumplir con las obligaciones que le correspondían en virtud de la Convención, no había que olvidar que existían más de 5 millones de personas desplazadas en toda la región y que la sequía había agravado enormemente la situación.

527. En relación con el artículo 3, el representante dijo que el segundo informe periódico de Etiopía ya enumeraba las medidas que el Gobierno había tomado contra el apartheid entre las que figuraban la prohibición del comercio con Sudáfrica, la denegación del acceso a los puertos etíopes de los buques sudafricanos, la negativa a reconocer la independencia de los bantustanes y la ruptura de las relaciones deportivas. Desde la presentación de su anterior informe, el Gobierno etíope había adoptado nuevas medidas para reforzar su actitud contra el apartheid.

528. En respuesta a otras preguntas, explicó que el Gobierno había tomado disposiciones en la esfera sindical en las que se reconocía el derecho de sus miembros a organizar sindicatos, a votar y a dirigir reuniones y actividades.

529. Por último, el representante de Etiopía aseguró al Comité que las preguntas formuladas por los miembros del Comité serían transmitidas a su Gobierno para que éste les diera una respuesta más amplia en su próximo informe periódico.

Países Bajos

530. El sexto informe periódico de los Países Bajos (CERD/C/106/Add.11) fue presentado por el representante del Estado informante, quien indicó los principales elementos tratados en él y proporcionó alguna información adicional a ese respecto. En cuanto a la composición demográfica de su país, declaró que el número de no nacionales había aumentado en 0,4% en enero de 1983 con respecto a enero de 1980, y que dicho grupo constituía el 3,8% de la población total. Las cifras de enero de 1984 indicaban que vivían en los Países Bajos unos 555.000 no nacionales, o sea un 3,9% de la población total. El orador también mencionó un asunto judicial, todavía pendiente, en el cual la Plataforma de Organizaciones Democráticas de Trabajadores Migrantes había pedido al Gobierno que pusiera fin a la subvención que otorgaba al Instituto Científico del Centrum Partij por razón de un documento discriminatorio escrito por el Director del Instituto. El Ministro del Interior había hecho suya la opinión del demandante de que los Países Bajos estaban obligados, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, a tomar medidas sobre la cuestión, y se estaba haciendo una investigación judicial preliminar para determinar, entre otras cosas, si se había violado el artículo 429 del Código Penal, relativo a la participación en actividades que entrañan discriminación racial o la asistencia financiera a tales actividades.

531. En cuanto a la política de su Gobierno con respecto a las minorías, el representante declaró, en particular, que se preveía que un primer informe sobre la marcha de los trabajos de un proyecto de larga duración encaminado a revisar toda disposición de las leyes y reglamentos de los Países Bajos en los que se hiciera una distinción injustificada entre nacionales y no nacionales, se remitiría al Parlamento a mediados de 1985. Además, se presentaría un proyecto de ley al Parlamento, antes del fin de 1984, relativo a los derechos de los residentes no nacionales a votar en las elecciones nacionales y presentarse como candidatos. El proyecto de ley se promulgaría a tiempo para aplicarse a las próximas elecciones municipales, que debían celebrarse en 1986. El orador añadió que el presupuesto del Gobierno para su política relativa a las minorías ascendía en 1984 a 700 millones de florines, y que una cantidad igual se había asignado provisionalmente a cada uno de los años siguientes hasta 1988, y dio detalles sobre el apoyo financiero concedido a diversos proyectos.

532. Además, el representante puso de relieve los principales elementos de una instrucción dada recientemente en los Países Bajos por los procuradores generales a los tribunales de distrito con respecto a los casos de discriminación. El orador recordó que su Gobierno había hecho la declaración requerida, conforme al artículo 14 de la Convención, y que todo individuo o grupo de los Países Bajos que estimara que el Gobierno no cumplía sus obligaciones conforme a la Convención tenía la oportunidad de solicitar remedio en el plano internacional.

533. Algunos miembros del Comité encomiaron al Gobierno de los Países Bajos por su excelente informe en el que se proporcionaba información amplia y franca, por sus esfuerzos por combatir la discriminación racial y mejorar la situación de las minorías y de los trabajadores migrantes, y por las medidas tan progresistas que había adoptado para aplicar, en particular, los artículos 4, 5 y 6 de la Convención. También expresaron reconocimiento por la información adicional proporcionada por el representante del Gobierno al presentar el informe.

534. Algunos miembros del Comité hicieron observaciones y preguntas de carácter general sobre la aplicación de la Convención en los Países Bajos. Se observó que según la información proporcionada, la legislación de los Países Bajos ofrecía garantías suficientes contra la discriminación racial; sin embargo, el informe decía que la legislación por sí sola no era suficiente para combatir y eliminar todas las formas de discriminación y también suscitaba algunas dudas acerca de si las víctimas de la discriminación racial podían obtener fácilmente remedio en los tribunales. Se pidió que se aclarara la aparente discrepancia entre estos dos puntos. Con respecto al estudio interministerial sobre las medidas antidiscriminatorias y su eficacia en países análogos a los Países Bajos, un miembro manifestó el deseo de recibir información acerca de las medidas que se pensaban adoptar sobre la base del estudio, y otro miembro dijo que deseaba saber por qué los países socialistas habían sido excluidos del estudio y si se habían usado los documentos del Comité como fuentes de información. También se preguntó si en los Países Bajos se habían adoptado disposiciones para coordinar las actividades de los diversos órganos mencionados en el informe a fin de asegurar una aplicación más efectiva de la Convención y cuáles eran exactamente los obstáculos que, según el informe, subsistían en el país y que debían suprimirse en materia de discriminación. Además, se preguntó si el número aparentemente pequeño de no nacionales residentes en los Países Bajos se debía a que, con el tiempo, muchos no nacionales se naturalizaban. Un miembro pidió información sobre las relaciones entre los Países Bajos y las Antillas Neerlandesas, sobre si había planes de conceder la independencia a esas islas y si existía en ellas algún movimiento favorable a la independencia. También se pidió información sobre la composición demográfica de la población de las islas, su nivel de educación y las tasas de analfabetismo y desempleo, y sobre el idioma o los idiomas que se empleaban como medio de enseñanza en las escuelas.

535. En relación con el artículo 2 de la Convención, se hizo referencia a la petición dirigida al Gobierno de los Países Bajos por la Plataforma de Organizaciones Democráticas de Trabajadores Migrantes. Se observó que el Gobierno reconocía su obligación con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, pero que sus medidas dependían de una decisión judicial sobre la violación del artículo 429 del Código Penal, y se pidió más información al respecto. Con respecto al inciso c) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, se preguntó si el Gobierno tenía la intención de modificar o derogar los reglamentos que contuvieran distinciones basadas en la nacionalidad o el lugar de residencia. Además, se pidió que se aclarase la formulación de las recomendaciones contenidas en el estudio de los problemas de la legislación sobre minorías a que se hacía referencia en el informe. También se preguntó cuál era la respuesta del Gobierno a dichas recomendaciones.

536. Algunos miembros del Comité señalaron especialmente a la atención la posición social y económica de las minorías étnicas de los Países Bajos. Estos miembros deseaban saber, en particular, si el Gobierno había tratado de determinar las razones de la tasa de desempleo de 35% que se había registrado en las minorías étnicas, si esto era efecto de la discriminación étnica en el mercado de trabajo y si la modificación del artículo 429 quater del Código Penal significaba que la discriminación étnica en el mercado de trabajo, incluido el sector privado, estaba explícitamente prohibida. También preguntaron en qué sectores de la economía estaban empleados predominantemente los miembros de minorías étnicas, cuántas personas pertenecientes a grupos minoritarios eran miembros de la policía, si las minorías tenían oportunidades de movilidad ascendente en sus empleos así como de competencia en condiciones de igualdad con los neerlandeses y cómo se estaba

aplicando el acuerdo acerca de la política de vivienda en Rotterdam, que se había concertado entre las organizaciones de asistencia social para minorías y las autoridades municipales. Además, se pidieron más detalles sobre las actividades de los órganos de participación mencionados en el informe, con miras a comprender cómo fomentaban el bienestar de los moluqueños y surinameses y cuán eficaces eran las recomendaciones que hacían sobre la política del Gobierno. Algunos miembros del Comité deseaban saber asimismo si se proyectaba establecer en escala amplia en los Países Bajos programas educativos para preparar a las minorías para la integración en el sistema educativo establecido, cuál era la tasa de analfabetismo en las minorías étnicas y en qué grupos era más alta, cuál era la relación entre el gasto por persona en la educación de los grupos minoritarios en comparación con los gastos para niños neerlandeses en los niveles primario y secundario, y si los miembros de las minorías tenían derecho al mismo tipo de educación.

537. Con respecto al artículo 3 de la Convención, se pidió que se aclarase si los Países Bajos tenían relaciones diplomáticas o comerciales con Sudáfrica o había inversiones neerlandesas en Sudáfrica o en Namibia.

538. Pasando al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité dijeron que deseaban saber qué razones concretas los tribunales penales de los Países Bajos podían privar a un votante del derecho al voto o del derecho a presentarse como candidato a un cargo y si tales razones se ajustaban al inciso a) del artículo 4. A este respecto, se preguntó qué efecto había tenido la interpretación hecha por el Departamento Judicial del inciso a) del artículo 3 de la sección G de la ley que rige el derecho de voto sobre la inscripción de candidatos o de listas de candidatos. También se observó que el proyecto de ley presentado al Parlamento el 11 de junio de 1982 contenía enmiendas al Código Civil y al Código Penal que harían más fácil adoptar medidas contra personas cuyos propósitos o actividades fueran contrarios al orden público o a la moral y se pidió una explicación acerca de sus efectos sobre los miembros de partidos de extrema derecha. Con respecto al artículo 140 del Código Penal, que convierte en delito punible la participación en una organización prohibida, se preguntó cuántas organizaciones habían sido proscritas, cuáles eran, si había habido casos de comportamiento discriminatorio aparte de los mencionados en el informe y si había otros ejemplos de aplicación práctica de las medidas adoptadas.

539. Con respecto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité centraron su atención en la situación de los trabajadores migrantes en los Países Bajos. Los miembros del Comité deseaban conocer, en particular, los resultados de los estudios científicos sobre los problemas de los trabajadores migrantes en los Países Bajos, si se tomarían medidas tomando como base de dichos estudios, por qué los trabajadores extranjeros migraban a los Países Bajos y por qué el Gobierno no adoptaba medidas para limitar su entrada, si todavía estaba en vigor el sistema anterior por el cual los permisos para los trabajadores migrantes estaban ligados al empleo, si existía algún servicio para atender a los no nacionales que hubieran perdido su empleo y desearan permanecer en los Países Bajos y si un empleador que demostrara renuencia a contratar a un trabajador inmigrante podía ser castigado en virtud del artículo 429 quater revisado del Código Penal.

540. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité acogieron con agrado el estudio emprendido por el Gobierno de los Países Bajos sobre las nuevas medidas que podrían adoptarse para ayudar a las personas a incoar acciones judiciales en casos de discriminación racial. Sin embargo, deseaban saber si, aparte de algún tipo de asistencia letrada, el Gobierno de los Países Bajos

proyectaba adoptar otras medidas para proteger el derecho de las víctimas de la discriminación a obtener remedio en los tribunales y qué posibilidades existían, particularmente para un inmigrante, si se le negaba empleo por su condición de inmigrante. También se preguntó si el ombudsman actuaba sólo como intermediario entre los particulares y las autoridades públicas o si también se ocupaba de las relaciones entre particulares, si el informe del ombudsman mencionado en el informe del Gobierno se publicaba y si contenía información que pudiera ser útil al Comité. Además, se pidió información sobre la labor del centro nacional no gubernamental que ha de crearse en 1984 para ayudar a las víctimas de la discriminación.

541. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se preguntó si el público de los Países Bajos había adquirido más conciencia de la discriminación sólo como resultado de la información ofrecida por los medios de información, tales como los informes sobre casos particulares, o gracias a actividades de información de autoridades públicas u otras, si se habían hecho estudios en el país para determinar cómo se habían desarrollado las actitudes y si se habían adoptado medidas con miras a comprender las relaciones entre los diversos grupos étnicos así como entre dichos grupos y la población neerlandesa.

542. Respondiendo a las observaciones y preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de los Países Bajos dijo que, a su juicio, no había contradicción entre la afirmación de que existía legislación suficiente en los Países Bajos para combatir la discriminación racial y la de que el Gobierno creía que la legislación por sí sola no bastaba. El representante declaró a este respecto que era necesario informar al público y elevar el nivel de conciencia de manera que las personas hicieran más uso, en casos de discriminación racial, de los derechos que les concede la ley. En el estudio de su Gobierno sobre las medidas antidiscriminatorias no se había mencionado la experiencia de países socialistas porque en él se consideraba la experiencia de países comparables con los Países Bajos con miras a encontrar soluciones aplicables en este país. Con respecto a la coordinación entre los órganos que participaban en la lucha contra la discriminación racial, el orador explicó que en el nivel gubernamental la coordinación estaba a cargo del Departamento de Coordinación de la Política sobre Minorías del Ministerio del Interior. Además, los procuradores generales de los cinco tribunales de distrito coordinaban las actividades de detección y enjuiciamiento en relación con la discriminación racial. En el nivel local, había coordinación entre la municipalidad, la policía y el fiscal, que presentaban informes periódicos sobre sus consultas tripartitas al Consejo Deliberante, al Departamento de Enjuiciamiento Público y a los procuradores generales. Las organizaciones no gubernamentales tenían también diversos órganos de coordinación. El representante informó luego al Comité de que el número total de personas de origen surinamés residentes en los Países Bajos se estimaba generalmente en 180.000, pero que como la mayoría tenía la nacionalidad neerlandesa no se indicaban por separado en los datos demográficos. En cuanto a las relaciones entre las Antillas Neerlandesas y los Países Bajos, explicó que, desde la entrada en vigor del Estatuto del Reino de los Países Bajos en 1975, la Asamblea General había decidido que las Antillas Neerlandesas ya no podían ser consideradas una colonia sino una parte autónoma del Reino de los Países Bajos. El representante dijo también que la información pedida sobre las Antillas Neerlandesas podía hallarse en el informe presentado por su Gobierno en 1983 en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/1980/6/Add.33).

543. En relación con el artículo 2 de la Convención, y con particular referencia a la investigación judicial acerca de una posible violación del artículo 429 del Código Penal de los Países Bajos, el representante indicó que el poder judicial no decidiría acerca de la terminación de la subvención, que su decisión se referiría sólo a la legalidad de la presunta acción del Instituto y que, según cual fuera esa decisión, el Gobierno podría o no poner fin a la subvención. También informó al Comité de que la Ley de 1858, en que se establecían ciertas condiciones para solicitar un empleo en el sector público, se derogarían en un futuro cercano.

544. Refiriéndose a cuestiones concretas relativas a las minorías étnicas, el representante declaró que las estadísticas de desempleo no distinguían entre los desempleados según su origen y que no sería posible proporcionar información sobre las tasas de desempleo de las diversas minorías. También dijo que el artículo 429 quater era aplicable a toda la sociedad y que, si una empresa privada cometía un acto de discriminación, el asunto se llevaría ante los tribunales. Además, comunicó al Comité que la policía de Amsterdam había recibido pedidos de información o solicitudes de 160 nacionales de Turquía y de Marruecos y que la aplicación del acuerdo entre las autoridades municipales de Rotterdam y las organizaciones de las minorías en materia de política de vivienda estaba asegurada por el contacto periódico entre dichas autoridades y los grupos minoritarios. Proporcionó asimismo información sobre el papel asesor de los órganos de participación y dio ejemplos de que su asesoramiento había sido tenido en cuenta por el Gobierno. También dijo que, a fin de hacer la educación igualmente asequible a todos y de eliminar las desventajas que padecían las minorías, su Gobierno había decidido promulgar normas legales que incorporasen las circulares vigentes sobre la materia. El orador dio detalles acerca de las principales disposiciones pertinentes.

545. Con respecto al artículo 3 de la Convención, el representante hizo referencia a la posición de su Gobierno sobre la cuestión del apartheid, que se había expuesto en diversos foros internacionales.

546. En cuanto al artículo 4 de la Convención, indicó que no había habido casos de comportamiento discriminatorio en los Países Bajos, además de los mencionados en el informe.

547. Con respecto al artículo 6 de la Convención, el representante declaró que las víctimas de discriminación tenían acceso a los tribunales en los Países Bajos. También indicó que en los Países Bajos el ombudsman se ocupaba solamente de las relaciones entre el individuo y el Gobierno. El ombudsman publicaba un informe anual, que se presentaba al Parlamento y era objeto de mucha atención en los medios de información. Además, el representante declaró que su Gobierno había decidido favorecer el establecimiento del Centro Nacional para Ayudar a las Víctimas de la Discriminación Racial y había aplazado el establecimiento del Instituto contra la Discriminación, pues éste entrañaría la introducción de un sistema de procedimiento completamente nuevo. Se esperaba que el Centro empezara a funcionar en enero de 1985 y recibiera una subvención gubernamental durante los cinco primeros años. Sobre el Instituto contra la Discriminación se tomaría una decisión a la luz de la labor del Centro.

548. Finalmente, el representante de los Países Bajos aseguró a los miembros del Comité que en el próximo informe periódico de su Gobierno se proporcionaría una información amplia en respuesta a sus preguntas.

Sri Lanka

549. El Comité examinó el informe inicial de Sri Lanka (CERD/C/101/Add.6) junto con la declaración introductoria que hizo el representante del Estado informante, quien destacó algunos aspectos del informe y aclaró el enfoque de su Gobierno acerca de la política sobre las minorías y la aplicación de la Constitución y de otras medidas legislativas y prácticas para reforzar la unidad nacional entre todos los sectores de la población. En particular, declaró que los esfuerzos de una pequeña minoría por dividir al Estado de Sri Lanka en entidades raciales separadas habían obstaculizado seriamente los esfuerzos del Gobierno para lograr la integración racial de las diversas comunidades, y que los problemas de Sri Lanka surgieron por la determinación de su Gobierno de mantener a Sri Lanka como una nación constituida por razas diferentes, pero que vivían como una unidad integrada.

550. Algunos miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Sri Lanka por su informe tan bien organizado, que demostraba que el Gobierno estaba dispuesto a cooperar con el Comité, y tomaron nota con interés de la información proporcionada en el mismo acerca de la composición demográfica de la población, de muchas medidas prácticas relativas a la situación actual y los derechos de diversos grupos étnicos del país.

551. Respecto de la aplicación del párrafo 4 del artículo 1 y del párrafo 2 del artículo 2, se señaló que la definición de discriminación racial mencionada en el informe era más limitada que la de la Convención y que la discriminación basada en el color podía manifestarse posteriormente. Puesto que el concepto de linaje forma parte de la definición de discriminación racial contenida en el artículo 1, su eliminación en el párrafo 2 del artículo 12 del capítulo IX de la Constitución no parecía satisfacer los requisitos de ese artículo de la Convención. Se pidieron aclaraciones sobre las razones por las que se habían eliminado los criterios de linaje o descendencia. También se pidieron mayores detalles sobre la "acción afirmativa" del Gobierno tal como un "sistema de contingentes" para reglamentar la admisión a los institutos de enseñanza superior. Refiriéndose a la información del informe relativa a la Conferencia de todos los partidos celebrada en enero de 1984 sobre los derechos de las minorías, algunos miembros pidieron que se les informase acerca de los resultados de ese diálogo y todas las demás medidas que se adoptasen para fomentar las organizaciones y movimientos integracionistas multirraciales como medio de eliminar las barreras raciales. En cuanto a la información sobre los grupos terroristas y los enfrentamientos con el ejército en el norte de Sri Lanka, se preguntó si el Gobierno central pensaba que controlaba enteramente las unidades del ejército diseminadas en toda la provincia del norte o si en alguna medida éstas actuaban por propia iniciativa, y si el Gobierno tenía en mente otras medidas concretas para resolver este peligroso problema y restablecer la armonía.

552. Algunos miembros pidieron que se aclarase la diferencia entre los tamiles de Sri Lanka y los tamiles indios. Se preguntó al respecto, si habitaban regiones geográficas diferentes o si eran étnicamente iguales; cuál era la distribución geográfica de los moros de Sri Lanka y si tenían quejas análogas a las de los tamiles. Se solicitó información adicional sobre los trabajadores inmigrantes que vivían en Sri Lanka.

553. Por lo que se refiere al artículo 3 de la Convención, los miembros alabaron la posición de Sri Lanka contra el apartheid, tanto en las Naciones Unidas como en el Movimiento de Países No Alineados. Se señaló que en Sri Lanka muchos de los actos que constituían el crimen de apartheid eran delitos comunes punibles de

conformidad con el Código Penal u otros instrumentos. Se hicieron preguntas sobre qué medidas había previsto el Gobierno a fin de prevenir los incidentes de esa clase, quizás mediante la educación o la información. También se recibiría con beneplácito información acerca de las relaciones con Sudáfrica, en particular, se preguntó si Sri Lanka ya no dependía económicamente de la exportación de té a Sudáfrica, una consideración que en el pasado le había impedido a Sri Lanka acatar las sanciones.

554. Respecto de la aplicación del artículo 4, se solicitó información adicional sobre las disposiciones del Código Penal relacionadas con ese artículo, sobre la legislación especial relativa a los resultados de las investigaciones de los incidentes comunales de julio de 1983, y sobre todas las medidas adoptadas en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y el inciso c) del artículo 4 de la Convención.

555. En cuanto a la información proporcionada sobre la aplicación del artículo 5, se pidió al Gobierno que presentase en su próximo informe los extractos pertinentes de los artículos sobre derechos fundamentales incluidos en el capítulo III de la Constitución de Sri Lanka, y que informase hasta qué punto la reglamentación de emergencia adoptada en relación con la actual situación de seguridad suspendía los derechos garantizados de conformidad con el artículo 5. En particular, se preguntó si las libertades previstas en virtud del artículo 14 de la Constitución incluían la libertad de prensa y si la libertad de asociación comprendía la celebración de reuniones políticas. Se observó que, habida cuenta de la pérdida de vidas humanas y la destrucción de bienes durante los incidentes de violencia comunal, era importante disponer de más información sobre la aplicación del inciso b) del artículo 5 de la Convención, incluidas todas las medidas del Gobierno para controlar los ejércitos privados que fomentaban los disturbios y todas las medidas concretas para la rehabilitación de las víctimas de la violencia comunal. Habida cuenta de la tradición liberal de Sri Lanka, se solicitó información adicional sobre el derecho de los apátridas, en particular sus derechos económicos, sociales y culturales, sus derechos a disfrutar de condiciones justas y favorables de trabajo, igual salario por igual trabajo, vivienda, salud pública, atención médica y seguridad social, sobre su derecho a la educación y los recursos de que disponían para obtener indemnización por daños y perjuicios, ya que la mayoría de ellos no estaban representados en el Parlamento o el Gobierno local. Se expresó preocupación por el hecho de que, en virtud de la nueva Constitución, se hubiese declarado que el cingalés era el único idioma oficial aunque el cingalés y el tamil eran idiomas nacionales. Se preguntó cómo se podían superar esas desventajas y si existían créditos suficientes para traductores; si habría algún período de gracia durante el cual se concederían facilidades especiales a las personas que hablaban tamil y si éstas tenían libertad de circulación. Respecto del establecimiento de los Consejos de Desarrollo de Distrito se pidieron más detalles sobre su labor y sobre la forma en que las personas interesadas podían participar en su gestión. Se preguntó si los Consejos eran consultivos o ejecutivos; de qué cuestiones se ocupaban; cómo se los financiaba y de qué modo el Gobierno central les prestaba ayuda en su funcionamiento. Se pidió información adicional sobre las medidas en curso para apaciguar la tensión resultante de las discrepancias políticas y algunos miembros preguntaron si el Gobierno estaría dispuesto a crear un consejo regional con mayores facultades.

556. Algunos miembros de la Comisión expresaron su preocupación acerca de la declaración contenida en el informe en el sentido de que los derechos fundamentales, tales como el de libertad de pensamiento, conciencia y religión, el derecho a no ser sometido a la tortura, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes, sólo podían ser modificados por una decisión aprobada por una mayoría de los dos tercios de los miembros del Parlamento. A ese respecto, se preguntó si eso significaba que, por ejemplo, se podía modificar la libertad de opinión y abolirla por simple mayoría; si una garantía estaba redactada de tal modo que sólo se podía ejercer un derecho dentro de los límites de la ley, entonces una simple ley podía restringir ese derecho. Se pidió una aclaración sobre la cuestión.

557. Respecto del artículo 6, se pidió información sobre algunos casos concretos de personas cuyos derechos se hubiesen violado y que hubiesen obtenido satisfacción. También se solicitaron aclaraciones sobre los procedimientos especiales estipulados en el artículo 126 de la Constitución, en particular, sobre si el plazo para que la Corte Suprema se pronunciara era obligatorio o discrecional; qué efecto tenían sobre una persona que deseaba denunciar la violación de un derecho fundamental que había ocurrido mientras estaba detenida y de qué recursos disponían los grupos que presuntamente eran víctimas de violencia racial o del uso indebido del poder del Estado. Se solicitaron más detalles sobre las medidas que se adoptaban acerca de las conclusiones del Comisionado Parlamentario que se comunicaban al Parlamento por conducto del Comité de peticiones públicas.

558. Respondiendo a las preguntas de los miembros del Comité sobre la omisión de toda referencia al color de la piel en la legislación de Sri Lanka, el representante dijo que en Sri Lanka la pigmentación no indicaba la raza de una persona y que había, por ejemplo, cingaleses y tamiles de color más blanco que el burgher medio. En Sri Lanka no se podía clasificar a las personas por el color, por lo cual el color no figuraba en su legislación. Manifestó también que no existía un sistema de cuotas en Sri Lanka para las oportunidades de trabajo, profesiones o ninguna otra cuestión; el único sector en el que existía cierto grado de diferenciación, a la pura selección sobre la base del mérito, era el ingreso a la universidad. En las zonas, tanto cingalesas como tamiles, en las que se consideraba que el nivel de educación era inferior al promedio nacional, los resultados de los exámenes de los estudiantes se ponderaban a fin de asegurar que no se los excluyese de la universidad por una deficiencia de la que no eran responsables.

559. Respondiendo a las preguntas sobre la Conferencia de todos los partidos, el representante explicó que en ésta se determinaban cuestiones concretas relativas a los derechos de las minorías. La Conferencia resolvió establecer dos comités de expertos, que representaban la diversidad de opiniones de la Conferencia, para i) elaborar la estructura, facultades y funciones de la dependencia de devolución y ii) considerar si había desigualdades en la educación, el empleo y el ejercicio de los derechos lingüísticos y, si así fuera, considerar las medidas necesarias para eliminar esas desigualdades. Hasta ahora la Conferencia había podido llegar a un consenso sobre la necesidad de aumentar el poder de las organizaciones democráticas de base con miras a obtener la participación activa y directa de la población en el proceso gubernamental; sobre la necesidad de asentar a unos 90.000 apátridas de origen indio como ciudadanos de Sri Lanka, en caso de que no fuesen aceptados por la India y desearan permanecer en el país y sobre la necesidad de erradicar el terrorismo. En la última sesión, celebrada en julio de 1984, se propuso que la Segunda Cámara del Parlamento de Sri Lanka estuviese integrada por 50 miembros elegidos sobre la base de dos miembros por cada uno de los 25 distritos de Sri Lanka (incluidos los distritos en los que se hablaba tamil) y aproximadamente 25 miembros designados entre las personas eminentes de la vida pública. De ese modo, se pensaba dar una mayor representación en el Parlamento a todos los

grupos étnicos y religiosos. Entre las facultades previstas para la Segunda Cámara se encontraba la presentación de proyectos de ley de alcance provincial o municipal y la conciliación y mediación en las cuestiones que involucrasen la armonía étnica, religiosa o comunal.

560. Refiriéndose a otras preguntas relativas a las minorías, el representante dijo que los tamiles de la India se diferenciaban de los tamiles cingaleses en cuanto aquéllos descendían de los trabajadores traídos de la India durante el régimen colonial británico. Los tamiles de Sri Lanka se habían establecido en la isla mucho antes y no deseaban identificarse necesariamente con los de la India. Señaló que dos de los 25 miembros del Gabinete eran tamiles cingaleses, mientras que un tercer ministro era tamil de la India. En el Gabinete había también musulmanes. No existía ninguna diferencia de condición entre ellos y la comunidad mayoritaria.

561. Respecto de las oportunidades de empleo dijo que, de conformidad con el artículo 2, los diversos grupos estaban representados proporcionalmente. En cuanto al ingreso en la Universidad, citó la nota verbal presentada por Sri Lanka a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1984/10) en la que un cuadro estadístico demostraba que el número de tamiles que ingresaban en las universidades era superior al que les correspondía en proporción a su número en el país. Destacó que una parte considerable de los tamiles vivía fuera del distrito de Jaffna y que éstos se hallaban diseminados en casi toda la isla.

562. En respuesta a las observaciones en el sentido de que el crimen de apartheid era considerado en Sri Lanka un delito "común", el representante explicó que la palabra "común" no significaba que esos delitos se producían con frecuencia, sino más bien que eran punibles con arreglo al derecho penal común y no por una ley especial dictada con tal objeto. No sabía de ningún delito de apartheid cometido en Sri Lanka, y lamentaba el equívoco. Sri Lanka tenía una economía liberal y, por consiguiente, no podía prohibir a empresas privadas que trataran con Sudáfrica hasta el momento en que la comunidad internacional decidiese imponer una prohibición al comercio con ese país. No obstante, no existían relaciones comerciales o económicas con Sudáfrica a nivel de Estados.

563. Refiriéndose al artículo 4, dijo que el Gobierno había adoptado y seguía adoptando todas las medidas para llevar ante la justicia a las personas que hubiesen cometido delitos durante los disturbios comunales de julio de 1983. En cuanto a los excesos cometidos por algunos miembros de los servicios armados, no existía ninguna identificación positiva y fuera de toda duda razonable de militares que hubiesen cometido determinados delitos. Según el derecho de Sri Lanka, se debía conceder al acusado el beneficio de la duda, y el ministerio público tenía que probar su acusación fuera de toda duda razonable.

564. Refiriéndose a la aplicación del artículo 5, el representante manifestó que sus disposiciones se garantizaban en virtud del artículo 14 de la Constitución, en el que se enumeraban con detalle los derechos fundamentales. Su país reconocía la suspensión de algunos derechos sólo en caso de emergencia o en beneficio de la comunidad en su conjunto o de la armonía racial o religiosa. El Parlamento era celoso de sus prerrogativas y tenía la facultad de modificar toda ley por decisión de la mayoría prescripta, aunque en algunos casos era necesario un referéndum.

565. En cuanto a la cuestión de los apátridas, dijo que, de conformidad con el artículo 5, se había convenido en que a las personas que no hubiesen sido aceptadas por la India se les concedería la ciudadanía de Sri Lanka una vez que se hubiese preparado la legislación pertinente. Podían formar parte de la administración pública los ciudadanos que no hablasen cingalés, siempre que hubiesen adquirido cierto dominio de ese idioma dentro del plazo establecido. El requisito del conocimiento de un determinado idioma no era contrario al artículo 5 de la Convención. De todos modos, si una persona no adquiría el dominio del cingalés no se la despedía, aunque sus posibilidades de ascenso en la carrera se verían considerablemente reducidas.

566. En cuanto a la aplicación del artículo 6, el representante manifestó que en el artículo 126 de la Constitución se proporcionaba en su país protección efectiva a los derechos humanos fundamentales. La Corte Suprema había decidido que los plazos relativos a las sanciones jurídicas impuestas a toda violación de esos derechos no eran inflexibles. Por consiguiente, si una persona, debido a la tortura, no estaba en condiciones de presentar una demanda a un tribunal judicial, el plazo comenzaba a partir del día en que se encontraba en capacidad de hacerlo. Se habían entablado 85 reclamaciones en virtud del artículo 126 en las que se solicitaba compensación por violación de derechos humanos. Era importante saber que gran porcentaje de esos casos habían sido retirados por los demandantes debido a que el Gobierno había reconocido su responsabilidad y ofrecido reparaciones por el daño sufrido. Las demandas a los tribunales debían ser presentadas por uno o más individuos, pero un grupo podía solicitar indemnización por intermedio de uno o más de sus miembros. Dados los requisitos del procedimiento, un grupo no podía actuar en cuanto tal.

567. Para concluir, el representante anunció que en el segundo informe periódico de su país se proporcionaría al Comité toda la información que deseara y se subsanarían cualesquiera deficiencias de su declaración de respuesta.

V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION

568. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o grupos de personas que aleguen que un Estado parte ha violado cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones escritas al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que las examine. De los 124 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado, 10 han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 14 de la Convención 7/. Esos Estados son: Costa Rica, Ecuador, Francia, Islandia, Italia, Noruega, Países Bajos, Senegal, Suecia y Uruguay. El Comité no puede recibir comunicación alguna si se refiere a un Estado parte en la Convención que no haya reconocido la competencia del Comité en esa materia.

569. El examen de las comunicaciones de conformidad con el artículo 14 de la Convención se celebra en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

570. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 14 de la Convención, el Comité podrá ser asistido por un grupo de trabajo que estará formado por cinco miembros del Comité como máximo, que le presentará recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones (párrafo 1 del artículo 87) o sobre las medidas que habrá que adoptar respecto de las comunicaciones que se hayan declarado admisibles (párrafo 1 del artículo 95).

571. En el plazo de tres meses después de que se haya comunicado al Estado parte interesado la decisión del Comité en la que declara que una comunicación es admisible, el Estado parte presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión en examen y exponer qué medidas correctivas, si las hubiere, ha adoptado (artículo 94). Sin embargo, no podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado parte interesado no ha recibido su texto de esa comunicación y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos (párrafo 3 del artículo 92).

572. El Comité concluirá su examen de una comunicación que haya sido declarada admisible formulando su opinión al respecto a la luz de toda la información que le hayan facilitado el peticionario y el Estado parte. La opinión del Comité será comunicada a las partes, junto con cualesquiera sugerencias y recomendaciones que el Comité desee formular (artículo 95).

573. El Comité inició su labor de conformidad con el artículo 14 de la Convención en su 30° período de sesiones. Se ha previsto que el Comité incluya en su informe anual un resumen de las comunicaciones que haya examinado y de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, junto con las propias sugerencias y recomendaciones del Comité al respecto (párrafo 8 del artículo 14 de la Convención). La labor del Comité de conformidad con el artículo 14 de la Convención no ha llegado todavía a esa fase en lo que se refiere al informe.

VI. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y DE OTRA INFORMACION REFERENTE A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y NO AUTONOMOS Y A CUALESQUIERA OTROS TERRITORIOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

574. El Comité examinó este tema en su 672a. sesión (29° período de sesiones), celebrada el 20 de marzo de 1984, y en su 695a. sesión (30° período de sesiones), celebrada el 21 de agosto de 1984.

575. Las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 50° período de sesiones, en 1983, y por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en su período de sesiones de 1982, de conformidad con el artículo 15 de la Convención y con la resolución 2106 B (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965, fueron examinadas en el informe anual del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial presentado a la Asamblea en su trigésimo octavo período de sesiones 8/. Las opiniones y recomendaciones del Comité, basadas en su estudio de las copias de los informes y demás información que le habían presentado el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial en 1983, figuraban en el párrafo 524 de su informe a la Asamblea.

576. En su resolución 38/21, de 22 de noviembre de 1984, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota con reconocimiento del informe del Comité sobre sus períodos de sesiones 27° y 28°, encomió al Comité por sus constantes esfuerzos por lograr la eliminación de la política de apartheid, el racismo y la discriminación racial en el Africa meridional y la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la liberación y la independencia de Namibia, exhortó a los órganos interesados de las Naciones Unidas a que se asegurasen de que el Comité recibiera toda la información pertinente sobre los Territorios a los que se aplicaba la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General e instó a las Potencias administradoras a que cooperasen con esos órganos y les proporcionasen la información necesaria para que el Comité pudiera desempeñar plenamente sus funciones en virtud del artículo 15 de la Convención.

577. En su 29° período de sesiones, el Comité fue informado por el Secretario General de las medidas adoptadas por el Comité Especial en 1983 en relación con el artículo 15 de la Convención. El Comité Especial, en su 1242a. sesión, celebrada el 8 de septiembre de 1983, resolvió, habida cuenta de la información solicitada en virtud del artículo 15 de la Convención y de la resolución 37/46 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1983, pedir a las Potencias administradoras interesadas que incluyeran la información requerida en sus informes anuales remitidos al Secretario General en virtud del Artículo 73 de la Carta 9/. Por consiguiente, se informó al Secretario General de que el Comité Especial no había recibido en todo 1983 ninguna petición con arreglo al artículo 15 de la Convención.

578. El Secretario General informó al Comité, en su 30° período de sesiones, de las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en su 51° período de sesiones (1984) en relación con el artículo 15 de la Convención. El Consejo de Administración Fiduciaria, en su 1576a. sesión, celebrada el 29 de mayo de 1984, se ocupó del tema de su 51° período de sesiones con el título que figuraba en el programa "Cooperación con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial", así como el tema relativo al "Programa de Acción para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial". El Consejo resolvió tomar nota de las declaraciones formuladas por dos de sus miembros (T/PV.1576). El Consejo de Administración Fiduciaria no tomó ulteriores medidas sobre las opiniones y recomendaciones del Comité mencionadas anteriormente.

579. Empero, como resultado de decisiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial, el Secretario General transmitió al Comité, en sus períodos de sesiones 29° y 30°, los documentos que se enumeran en el anexo IV infra.

580. En su 29° período de sesiones, el Comité aprobó la designación de los miembros de sus tres grupos de trabajo encargados de examinar la documentación presentada al Comité en virtud del artículo 15 de la Convención y de informar al Comité de sus conclusiones, opiniones y recomendaciones, para que el Comité las considerara en su 30° período de sesiones. El Comité examinó la composición de los grupos de trabajo en su 30° período de sesiones. Los grupos de trabajo que se reunieron durante el 30° período de sesiones del Comité estaban integrados por los siguientes miembros:

a) Territorios africanos

Sr. de Piérola y Balta y Sra. Sadiq Ali, con el Sr. Oberg como convocador;

b) Territorios del Pacífico y del Océano Indico

Sr. Ghoneim, Sr. Roucounas y Sr. Song, con el Sr. Karasimeonov como convocador;

c) Territorios del Océano Atlántico y el Caribe, incluido Gibraltar

Sr. Cicanovic, Sr. Sherifis, Sr. Starushenko y Sr. Yutzis, con el Sr. Shahi como convocador.

El Comité también convino en que el Sr. Lamptey se desempeñaría como Presidente de los convocadores de los tres grupos de trabajo.

581. De conformidad con la práctica establecida, el Comité acordó, en su 30° período de sesiones, que el texto definitivo de sus opiniones y recomendaciones en virtud del artículo 15 de la Convención fuera precedido de las siguientes observaciones: a) que el Comité presentaba, en vez de un "resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los organismos de las Naciones Unidas", según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, una lista de los documentos que figuran en el anexo IV infra, y b) que las "opiniones y recomendaciones" que se había pedido al Comité que presentara a diversos organismos de las Naciones Unidas acerca de las peticiones e informes que hubiera recibido de ellos, de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, no estaban preparadas en textos separados, sino en un texto integrado, para presentar a la Asamblea General de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, así como a los demás órganos interesados de las Naciones Unidas.

582. Los informes de los tres grupos de trabajo mencionados precedentemente fueron examinados por el Comité en su 695a. sesión, celebrada el 21 de agosto de 1984, y se aprobaron párrafo por párrafo, con algunas enmiendas.

583. Las opiniones y recomendaciones del Comité, basadas en su examen de las copias de informes y de otra información presentada al Comité en 1984, en virtud del artículo 15 de la Convención, y aprobadas por el Comité en su 695a. sesión, celebrada el 21 de agosto de 1984, son las siguientes:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado la información que figura en los documentos relativos a los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le han transmitido el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

Desea señalar a la atención de la Asamblea General, el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial las siguientes opiniones y recomendaciones de conformidad con las obligaciones que le caben en virtud del artículo 1° de la Convención.

Observaciones generales

El Comité desea primero indicar que no se le ha proporcionado información pertinente a su labor en los informes recibidos acerca de varios territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos de las diversas regiones.

A. Territorios africanos 10/

1. Namibia

1. El Comité examinó, de conformidad con el artículo 9 de la Convención, el informe inicial presentado por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y adoptó la decisión 1 (XXX) a ese respecto (véase el capítulo IX).

2. El Comité reitera su decisión de seguir teniendo en cuenta, en el período de transición hasta que Namibia alcance la plena independencia, la información acerca de Namibia que le faciliten otros órganos de las Naciones Unidas en virtud del artículo 15 de la Convención.

3. Hasta que Namibia alcance la plena independencia, el Comité reitera su petición a las Naciones Unidas de que hagan todo lo posible para impedir que el régimen de Sudáfrica siga su política de apartheid en Namibia.

4. El Comité condena enérgicamente al régimen racista de Sudáfrica por su constante desafío de las decisiones y resoluciones de las Naciones Unidas, en especial de la resolución 439 (1978) del Consejo de Seguridad, de 13 de noviembre de 1978, al intensificar aún más sus esfuerzos encaminados a aumentar los poderes ejecutivo y legislativo de la administración local ilegal y al hacer caso omiso de las reivindicaciones de la vasta mayoría de la población, representada por la South West Africa People's Organization (SWAPO), que exige la abolición total del apartheid y el ejercicio de su derecho inalienable a la libre determinación a fin de llegar al auténtico gobierno de la mayoría.

2. Sáhara occidental

1. El Comité, teniendo en cuenta la situación reinante en el Sáhara occidental, acoge con agrado y apoya los esfuerzos desplegados por la Organización de la Unidad Africana y su Comité de Aplicación con miras a promover una solución justa y definitiva de la cuestión y hace suyas las resoluciones de las Naciones Unidas en que se reafirma el derecho inalienable del pueblo del Sáhara occidental a la libre determinación en total cooperación con la Organización de la Unidad Africana.

2. El Comité, habiendo tomado nota de que se había proyectado efectuar un referéndum en el Sáhara occidental en diciembre de 1983, pide que se le proporcione información al respecto.

B. Territorios del Pacífico y del Océano Índico 11/

El Comité no se encuentra en condiciones de desempeñar las funciones que le corresponden con arreglo al artículo 15 de la Convención, puesto que los documentos suministrados por los órganos competentes de las Naciones Unidas de conformidad con ese artículo no contienen información pertinente. Por consiguiente, el Comité reitera una vez más su petición a estos órganos de que le suministren el material

mencionado expresamente en el artículo 15 de la Convención, a saber, peticiones e informes relativos a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de la Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención.

C. Territorios del Océano Atlántico y el Caribe, incluido Gibraltar 12/

1. Anguila

El año pasado el Comité pidió que se le facilitara el texto de las disposiciones sobre derechos humanos de la nueva Constitución, que entró en vigor el 1° de abril de 1982. El Comité no ha recibido dicha información y, por consiguiente, reitera su petición.

2. Bermudas

El Comité reitera su petición de que se le proporcione el texto de la Ley sobre Derechos Humanos, así como información sobre las actividades de la Comisión de Derechos Humanos en la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley. El Comité abraza la esperanza de que se acelere el proceso de "bermudización".

3. Islas Malvinas (Falkland Islands)

El Comité expresa su apoyo a la solución pacífica de la controversia por medio de los buenos oficios del Secretario General, de conformidad con la resolución 37/9 de la Asamblea General.

4. Santa Elena

El Comité toma nota con pesar de que Santa Elena sigue comerciando con Sudáfrica a pesar de la recomendación del Comité de que pusiera fin a las relaciones comerciales con el régimen de apartheid.

*

* *

En conclusión, el Comité observó que la subsistencia de regímenes coloniales obstaculizaba la plena aplicación de la Convención en los territorios considerados.

VII. DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACION RACIAL

584. El Comité examinó este tema en sus sesiones 673a. y 674a. (29° período de sesiones), celebradas los días 22 y 23 de marzo de 1984, y en sus sesiones 694a. y 695a. (30° período de sesiones), celebrada el 21 de agosto de 1984.

585. Para el examen del tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos: a) el informe de la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial (A/CONF.119/26) 13; b) el Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, aprobado por la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones (resolución 38/14, anexo); c) el proyecto de plan de actividades para el período 1985-1989, preparado por el Secretario General de conformidad con la resolución 38/14 (A/39/167-E/1984/33), y d) la resolución 1984/43 del Consejo Económico y Social, de 24 de marzo de 1984, relativa al Segundo Decenio.

586. El tema fue presentado en el 29° período de sesiones del Comité por el Sr. Lamptey, quien, juntamente con el ex Presidente Sr. Ingles, representó al Comité en la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebrada en Ginebra del 1° al 12 de agosto de 1983. El Sr. Lamptey resumió la contribución del Comité a la Segunda Conferencia Mundial y se refirió al elogio recibido de la Conferencia. Invitó a los miembros a examinar la manera en que el Comité pudiera contribuir mejor a la realización de las metas y objetivos del Segundo Decenio.

587. En el mismo período de sesiones, el Comité examinó los medios que podrían utilizarse para contribuir a la realización de las metas y objetivos del Segundo Decenio. Varios miembros del Comité presentaron propuestas que podrían aplicarse durante el Decenio. En dicho contexto, el Comité escuchó una declaración del Subsecretario General de Derechos Humanos en la que se señalaba, entre otras cosas, cómo la experiencia acumulada por el Comité desde el comienzo de la aplicación de las disposiciones de la Convención podía utilizarse mejor para promover los objetivos del Segundo Decenio. El Comité decidió prestar oportuna consideración, en su 30° período de sesiones, a las propuestas presentadas por varios de sus miembros, así como a las sugerencias formuladas por el Subsecretario General.

588. También convino en recomendar a la Asamblea General que se editaran como publicaciones de las Naciones Unidas, y se les diera más amplia difusión posible, a los dos estudios sobre los artículos 4 y 7 de la Convención preparados para la Segunda Conferencia Mundial por el Comité (A/CONF.119/10 y 11). A este respecto, el Comité pidió al Secretario General, de conformidad con el artículo 25 de su reglamento, que le informara en su 30° período de sesiones sobre las consecuencias financieras de dicha propuesta.

589. En el 30° período de sesiones, el Sr. Sherifis presentó el proyecto de propuesta de publicación de los dos estudios del Comité sobre los artículos 4 y 7 de la Convención. El representante del Secretario General informó también al Comité acerca de las consecuencias financieras de su propuesta.

590. En su 694a. sesión (30° período de sesiones), el Comité aprobó por unanimidad el proyecto de propuesta. Véase el texto aprobado en el capítulo IX, decisión 2 (XXX).

591. En su 695a. sesión (30° período de sesiones), el Comité decidió mantener en su programa a lo largo de todo el Decenio un tema titulado "Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial" y pidió al Secretario General que mantuviera informado al Comité sobre las actividades que emprenderá conforme al Programa.

592. El Comité examinó las sugerencias pertinentes relativas a su labor que figuran en el proyecto de plan de actividades para el período 1985-1989, preparado por el Secretario General, así como en el Programa de Acción para el Segundo Decenio aprobado por la Asamblea General en la resolución 38/14. A este respecto, algunos miembros del Comité apoyaron la sugerencia de invitar al Secretario General a que compilara y publicara un volumen consolidado de leyes nacionales destinadas a combatir el racismo y la discriminación racial. El Comité tomó nota también de la importancia de los estudios relativos a la paz mundial, la justicia y la discriminación racial y de una evaluación de la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

593. El Comité recordó que no resultó viable su solicitud a la Asamblea General durante el Primer Decenio de que uno de los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrase en África. Renovó esa sugerencia y pidió a la Asamblea General que la volviera a examinar y tratara de hallar los recursos financieros necesarios para llevarla a cabo durante el Segundo Decenio en vista de los efectos positivos que esa reunión pudiera tener sobre la eliminación de la discriminación racial en esa región del mundo.

594. El Comité subrayó la conveniencia de dar mayor publicidad a su labor y sugirió la producción de una película documental sobre sus actividades, que podría prepararse en cooperación con el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas.

595. Teniendo en cuenta la sección D del Programa de Acción para el Segundo Decenio y la resolución 37/46 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982, la mayor parte de los miembros del Comité pidió nuevamente que se preparara un estudio sobre el alcance y la aplicación del inciso e) del artículo 5 conjuntamente con el párrafo 4 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. El estudio trataría principalmente de las minorías, las poblaciones indígenas y otros grupos vulnerables. El Comité convino en que se examinaran en su próximo período de sesiones las modalidades para realizar dicho estudio.

VIII. REUNIONES DEL COMITE EN 1986

596. El Comité examinó este tema en su 674a. sesión (29° período de sesiones), celebrada el 23 de marzo de 1984.

597. Se informó al Comité sobre las consultas realizadas por la Secretaría en relación con los deseos expresados por el Comité respecto de la fecha y el lugar de celebración de las reuniones de primavera y verano previstas para 1986 y sobre las fechas sugeridas por el Departamento de Servicios de Conferencias.

598. Teniendo en cuenta la información antes mencionada, el Comité tomó en su 29° período de sesiones la decisión siguiente:

33° período de sesiones

El Comité decidió que su 33° período de sesiones se celebrara en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 3 al 21 de marzo de 1986.

34° período de sesiones

El Comité decidió que su 34° período de sesiones se celebrara en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 4 al 22 de agosto de 1986.

IX. DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITE EN SUS PERIODOS DE SESIONES 29° y 30°

A. 29° período de sesiones

1 (XXIX). Opiniones y recomendaciones del Comité sobre las obligaciones de los Estados partes en la Convención de presentar informes

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial está reconocido por la seria consideración que ha dado la Asamblea General a su petición de asistencia para lograr que los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial den cumplimiento a sus obligaciones en virtud del artículo 9 de la Convención.

2. El Comité desea además dejar constancia de su reconocimiento al Secretario General por sus sugerencias y recomendaciones a ese respecto.

3. El Comité, tras haber considerado cuidadosamente, en su 29° período de sesiones, las opiniones expresadas en la Asamblea General y en la novena reunión de los Estados partes en la Convención, como así también las sugerencias y recomendaciones del Secretario General sobre esta cuestión, ha llegado a las conclusiones siguientes:

a) El hecho de que algunos Estados partes no presenten los informes previstos en el artículo 9 se debe o bien a dificultades resultantes de la falta de personal con competencia necesaria en materia de informes sobre derechos humanos o a la falta de la voluntad política necesaria para cumplir con las obligaciones derivadas de la Convención. Puede existir asimismo un problema de sobrecarga del sistema de información, dado que los Estados partes tienen obligación de presentar informes con arreglo a diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

b) En cualquiera de los tres casos, la respuesta no puede ser una modificación en la periodicidad de los informes que deben presentarse. El sistema de presentación de informes constituye el elemento más decisivo del proceso de supervisión encomendado al Comité y constituye el medio principal de ejercer presión sobre los Estados partes para que estos den cumplimiento a las obligaciones, de carácter sustantivo, de eliminar la discriminación racial en todas sus formas. El carácter latente de la discriminación racial, su persistencia y su susceptibilidad a estallidos e intensificación repentinos hacen que sea indispensable ejercer una vigilancia rigurosa y, a este respecto, un período más breve para la presentación de informes es más beneficioso que un período extenso.

c) La extensión oficial, por cualquier medio, de los períodos sobre los cuales deben presentarse informes tendrá repercusiones negativas en la tarea principal de luchar contra el racismo y la discriminación racial, por cuanto habrá de debilitar las obligaciones asumidas por los Estados partes con arreglo a la Convención. En consecuencia, el Comité no puede apoyar una enmienda de la Convención.

d) El establecimiento oficial de un sistema de información según el cual se deba presentar un informe sustantivo cada cuatro años y uno provisional cada dos años sería igualmente peligroso, por cuanto sus efectos serían los mismos que si se enmendara la Convención. Por consiguiente, no es posible prestar apoyo a esta sugerencia.

e) En virtud de su propio reglamento, el Comité ha adoptado un enfoque flexible, que permite que ocasionalmente se combinen los informes, sin eximir al Estado que los presenta de la obligación legal de presentar su informe dentro de los plazos estipulados por la Convención, y esta flexibilidad ayuda a Estados partes que tienen la voluntad de dar cumplimiento a sus obligaciones, pero que deben soportar una sobrecarga de carácter temporal.

f) En lo que respecta a los Estados partes cuyas dificultades parecen provenir de una falta de personal, debería brindárseles la asistencia necesaria mediante capacitación y servicios de asesoramiento, y el Comité prestará su apoyo decidido a toda medida que proponga el Secretario General a ese respecto. En forma tanto colectiva como individual, el Comité está dispuesto a contribuir a ese esfuerzo, que se considera como primera tarea para la solución del problema de la presentación de informes.

g) Cuando se hayan suministrado la capacitación y los servicios de asesoramiento, el Comité y la Asamblea General estarán en condiciones de determinar cuáles son los Estados partes que no han presentado informes por falta de voluntad política, y en ese momento podrá recomendarse la adopción de medidas apropiadas.

h) Con el aumento en el número de Estados partes y con el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la presentación de informes se planteará al Comité el problema del volumen de trabajo. El Comité está convencido de que, con arreglo a su reglamento, cuenta con los medios necesarios para modificar su método de trabajo a fin de responder en forma adecuada a este problema.

i) El Comité apoya plenamente la sugerencia de coordinar las reuniones de los presidentes de los órganos encargados de la supervisión de los instrumentos de derechos humanos y ha facultado a su Presidente para participar en esas actividades.

B. 30° período de sesiones

1 (XXX). Informe inicial de Namibia

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado el informe inicial de Namibia 14/ presentado por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en su calidad de Autoridad Administradora legal de Namibia hasta la independencia,

Profundamente preocupado por las referencias hechas en el informe a la política inhumana de apartheid impuesta en Namibia por la administración ilegal del Gobierno de Sudáfrica,

Gravemente preocupado por los continuos sufrimientos del pueblo namibiano de resultas del racismo, la discriminación racial, la propagación del apartheid y las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, así como por la brutal represión de la administración ilegal y racista del Gobierno de Sudáfrica,

Convencido de que la libre determinación e independencia de Namibia son requisitos previos fundamentales para poner fin a esa ignominiosa situación y de que, para ello, el Gobierno de Sudáfrica debe cumplir inmediatamente las resoluciones y decisiones pertinentes de las Naciones Unidas, en particular las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, 2145 (XXI), de 27 de octubre de 1966, y 2248 (S-V), de 19 de mayo de 1967, la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 21 de junio de 1971 15/, las resoluciones del Consejo de Seguridad 385 (1976), de 30 de enero de 1976, y 435 (1978), de 29 de septiembre de 1978, el Decreto No. 1 para la protección de los recursos naturales de Namibia del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia 16/ y la Declaración de París sobre Namibia de 1983 17/,

Profundamente preocupado además por la afirmación contenida en el informe inicial de Namibia de que los esfuerzos internacionales para la eliminación de la discriminación racial, el colonialismo y el racismo no han resultado eficaces en Namibia porque algunos gobiernos y organizaciones e instituciones internacionales han seguido manteniendo vínculos con Sudáfrica a pesar de las resoluciones de las Naciones Unidas contra semejante colaboración,

Tomando en consideración las disposiciones que figuran en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, por las que se faculta al Comité para hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes,

1. Agradece al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia la presentación del informe inicial de Namibia, así como la declaración introductoria de su representante ante el Comité;

2. Elogia la importante labor del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en su calidad de única Autoridad Administradora legal de Namibia hasta la independencia;

3. Expresa su inquietud ante la incapacidad del Consejo para aplicar las disposiciones de la Convención en Namibia debido a la política de apartheid de Sudáfrica;

4. Condena enérgicamente la política de apartheid y discriminación racial y las continuas violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales que el Gobierno de Sudáfrica inflige al pueblo de Namibia;

5. Expresa además su solidaridad con el pueblo de Namibia y su apoyo a éste en su lucha por lograr la plena liberación y la independencia nacional y pide que se apliquen las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas sobre Namibia;

6. Hace un llamamiento a todos los Estados partes que todavía no lo hayan hecho para que suspendan todas las relaciones diplomáticas, culturales, económicas, militares, deportivas y de otro tipo con el Gobierno racista de Sudáfrica;

7. Decide mantener la cuestión de Namibia sometida a examen constante y adoptar las medidas apropiadas de conformidad con su mandato en virtud de la Convención y, al respecto, pide al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia que facilite al Comité la información suplementaria sobre la evolución de la situación en Namibia en cualquier momento en que al Consejo le parezca oportuno.

693a. sesión

20 de agosto de 1984

2 (XXX). Publicación de los estudios del Comité sobre los artículos 4 y 7 de la Convención

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 33/99, de 16 de diciembre de 1978, 36/12, de 28 de octubre de 1981, y 37/46, de 3 de diciembre de 1982,

Habiendo examinado las resoluciones 38/14, 38/15 y 38/21, de 22 de noviembre de 1983, de la Asamblea General,

Deseoso de contribuir a los esfuerzos de las Naciones Unidas por eliminar el racismo y la discriminación racial en el ámbito de la responsabilidad que tiene encomendada de supervisar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

Convencido de que su aportación a la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial compuesta por dos estudios sobre los artículos 4 18/ y 7 19/ de la Convención representará una valiosa fuente de información de gran interés para las autoridades nacionales, investigadores, profesores, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como para otras personas preocupadas por la promoción de los derechos humanos,

En la creencia de que los dos estudios constituirán un instrumento útil para las actividades que se llevarán a cabo durante el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial,

Pide a la Asamblea General que autorice la publicación en forma impresa de los dos estudios sobre los artículos 4 y 7 de la Convención con miras a lograr su máxima difusión.

694a. sesión

21 de agosto de 1984

Notas

1/ Véase Documentos Oficiales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Novena Reunión de Estados partes, Decisiones (CERD/SP/21).

2/ Para las medidas adoptadas por el Comité en relación con este tema, véanse los párrs. 5 y 6 supra.

3/ Véase CERD/SP/SR.14.

4/ El texto revisado del reglamento, en la versión aprobada por el Comité, se ha publicado como documento CERD/C/35/Rev.2. Los números de los artículos 1 a 55 del reglamento provisional no se modificaron; el antiguo artículo 56 pasó a ser artículo 58; el antiguo artículo 62 pasó a ser artículo 35; el antiguo artículo 63 pasó a ser artículo 99; el antiguo artículo 64 A pasó a ser artículo 64; el antiguo artículo 66 A pasó a ser artículo 67 y los antiguos artículos 79 a 96 pasaron a ser artículos 80 a 97.

5/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/8027), anexo II.

6/ Ibid., anexo III, secc. A.

7/ La competencia del Comité para ejercer las funciones previstas en el artículo 14 de la Convención se hizo efectiva el 3 de diciembre de 1982 (párr. 9 del artículo 14 de la Convención).

8/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/38/18), párrs. 518 y 519.

9/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/38/23 (Part I)), cap. I, secc. K, párrs. 83 a 85.

10/ Aprobado en la 695a. sesión, celebrada el 21 de agosto de 1984. Con respecto a estos Territorios, se presentaron al Comité los siguientes documentos:

Namibia	A/38/23 (Part V), cap. VIII A/AC.109/743 A/AC.109/744 A/AC.109/748
---------	---

Sáhara Occidental	A/38/23 (Part VI), cap. IX A/AC.109/749 y Corr.1 Memorando 39/83
-------------------	--

11/ Aprobado en la 695a. sesión, celebrada el 21 de agosto de 1984. Con respecto a esos Territorios, se presentaron al Comité los siguientes documentos:

Timor Oriental	A/38/23 (Part VI), cap. X A/AC.109/747
----------------	---

Notas (continuación)

11/ (continuación)

Guam	A/38/23 (Part VI), cap. XVII A/AC.109/742 A/AC.109/766 A/AC.109/770
Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico	A/38/23 (Part VI)/Add.1, cap. XVIII A/AC.109/739 A/AC.109/776
Pitcairn	A/AC.109/762
Tokelau	A/AC.109/763
Samoa Americana	A/AC.109/767

12/ Aprobado en la 695a. sesión, celebrada el 21 de agosto de 1984. Con respecto a estos Territorios, se presentaron al Comité los siguientes documentos:

Gibraltar	A/38/23 (Part VI), cap. XI A/AC.109/741
Bermudas	A/38/23 (Part VI), cap. XIX A/AC.109/738 A/AC.109/761
Islas Turcas y Caicos	A/38/23 (Part VI), cap. XXIII A/AC.109/737 y Corr.1 A/AC.109/738 A/AC.109/765 y Add.1
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	A/38/23 (Part VI), cap. XXIX A/AC.109/738 A/AC.109/740 y Corr.1 A/AC.109/777
Anguila	A/38/23 (Part VI), cap. XXV A/AC.109/754
Islas Malvinas (Falkland Islands)	A/38/23 (Part VII), cap. XXVI A/AC.109/752
Islas Vírgenes Británicas	A/AC.109/764
Islas Caimán	A/AC.109/768
Montserrat	A/AC.109/769
Santa Elena	A/AC.109/775

Notas (continuación)

13/ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.83.XIV.4.

14/ CERD/C/101/Add.7.

15/ Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, pág. 16.

16/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 24 (A/35/24), vol. I, anexo II.

17/ Informe de la Conferencia Internacional en Apoyo a la Lucha del Pueblo Namibiano por la Independencia, París, 25 a 29 de abril de 1983 (A/CONF.120/13), tercera parte.

18/ A/CONF.119/10.

19/ A/CONF.119/11.

ANEXO I

A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial al 24 de agosto de 1984

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Afganistán	6 de julio de 1983 <u>a/</u>	5 de agosto de 1983
Alemania, República Federal de	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Bahamas	5 de agosto de 1975 <u>b/</u>	5 de agosto de 1975 <u>b/</u>
Bangladesh	11 de junio de 1979 <u>a/</u>	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 <u>a/</u>	8 de diciembre de 1972
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Botswana	20 de febrero de 1974 <u>a/</u>	22 de marzo de 1974
Burkina Faso	18 de julio de 1974 <u>a/</u>	17 de agosto de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	5 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 <u>a/</u>	2 de noviembre de 1979
Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
Canadá	14 de octubre de 1970	13 de noviembre de 1970
Colombia	2 de septiembre de 1981	2 de octubre de 1981
Costa de Marfil	4 de enero de 1973 <u>a/</u>	3 de febrero de 1973
Costa Rica <u>c/</u>	16 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Chad	17 de agosto de 1977 <u>a/</u>	16 de septiembre de 1977
Checoslovaquia	29 de diciembre de 1966	4 de enero de 1969
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
China	29 de diciembre de 1981 <u>a/</u>	28 de enero de 1982
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador <u>c/</u>	22 de septiembre de 1966 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Egipto	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969
El Salvador	30 de noviembre de 1979 <u>a/</u>	30 de diciembre de 1979
Emiratos Arabes Unidos	20 de junio de 1974 <u>a/</u>	20 de julio de 1974
España	13 de septiembre de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Etiopía	23 de junio de 1976 <u>a/</u>	23 de julio de 1976

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Fiji	11 de enero de 1973 <u>b/</u>	11 de enero de 1973 <u>b/</u>
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia <u>c/</u>	28 de julio de 1971 <u>a/</u>	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 <u>a/</u>	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guatemala	18 de enero de 1983	17 de febrero de 1983
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	1 de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Irán (República Islámica del)	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia <u>c/</u>	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Islas Salomón	17 de marzo de 1982 <u>b/</u>	17 de marzo de 1982 <u>b/</u>
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia <u>c/</u>	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriya Arabe Libia	3 de julio de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Jordania	30 de mayo de 1974 <u>a/</u>	29 de junio de 1974
Kampuchea Democrática	28 de noviembre de 1983	28 de diciembre de 1983
Kuwait	15 de octubre de 1968 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Lesotho	4 de noviembre de 1971 <u>a/</u>	4 de diciembre de 1971
Líbano	12 de noviembre de 1971 <u>a/</u>	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 <u>a/</u>	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo	1° de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Maldivas	24 de abril de 1984 <u>a/</u>	24 de mayo de 1984
Malí	16 de julio de 1974 <u>a/</u>	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 <u>a/</u>	29 de junio de 1972

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Mozambique	18 de abril de 1983 <u>a/</u>	18 de mayo de 1983
Namibia	11 de noviembre de 1982 <u>a/</u>	11 de diciembre de 1982
Nepal	30 de enero de 1971 <u>a/</u>	1° de marzo de 1971
Nicaragua	15 de febrero de 1978 <u>a/</u>	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Noruega <u>c/</u>	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelandia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos <u>c/</u>	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Papua Nueva Guinea	27 de enero de 1982 <u>a/</u>	26 de febrero de 1982
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Portugal	24 de agosto de 1982 <u>a/</u>	23 de septiembre de 1982
Qatar	22 de julio de 1976 <u>a/</u>	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Arabe Siria	21 de abril de 1969 <u>a/</u>	21 de mayo de 1969
República Centroafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República de Corea	5 de diciembre de 1978 <u>a/</u>	4 de enero de 1979
República Democrática Alemana	27 de marzo de 1973 <u>a/</u>	26 de abril de 1973
República Democrática Popular Lao	22 de febrero de 1974 <u>a/</u>	24 de marzo de 1974
República Dominicana	25 de mayo de 1983 <u>a/</u>	24 de junio de 1983
República Socialista Soviética de Bielorrusia	8 de abril de 1969	8 de mayo de 1969
República Socialista Soviética de Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
República Unida de Tanzanía	27 de octubre de 1972 <u>a/</u>	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 <u>a/</u>	15 de octubre de 1970
Rwanda	16 de abril de 1975 <u>a/</u>	16 de mayo de 1975

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Santa Sede	1° de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 <u>a/</u>	9 de diciembre de 1981
Senegal <u>c/</u>	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Seychelles	7 de marzo de 1978 <u>a/</u>	6 de abril de 1978
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Somalia	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sri Lanka	18 de febrero de 1982 <u>a/</u>	20 de marzo de 1982
Sudán	21 de marzo de 1977 <u>a/</u>	20 de abril de 1977
Suecia <u>c/</u>	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Suriname	15 de marzo de 1984 <u>b/</u>	15 de marzo de 1984 <u>b/</u>
Swazilandia	7 de abril de 1969 <u>a/</u>	7 de mayo de 1969
Togo	1° de septiembre de 1972 <u>a/</u>	1° de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 <u>a/</u>	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Uganda	21 de noviembre de 1980 <u>a/</u>	21 de diciembre de 1980
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Uruguay <u>c/</u>	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Venezuela	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Viet Nam	9 de junio de 1982 <u>a/</u>	9 de julio de 1982
Yemen Democrático	18 de octubre de 1972 <u>a/</u>	17 de noviembre de 1972
Yugoslavia	2 de octubre de 1967 <u>a/</u>	4 de enero de 1969
Zaire	21 de abril de 1976 <u>a/</u>	21 de mayo de 1976
Zambia	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972

a/ Adhesión.

b/ Fecha de recepción de la notificación de sucesión.

c/ Hizo la declaración conforme el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

B. Estados partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Costa Rica	8 de enero de 1974	8 de enero de 1974
Ecuador	18 de marzo de 1977	18 de marzo de 1977
Francia	16 de agosto de 1982	16 de agosto de 1982
Italia	5 de mayo de 1978	5 de mayo de 1978
Islandia	10 de agosto de 1981	10 de agosto de 1981
Noruega	23 de enero de 1976	23 de enero de 1976
Países Bajos	10 de diciembre de 1971 a/	9 de enero de 1972
Senegal	3 de diciembre de 1982	3 de diciembre de 1982
Suecia	6 de diciembre de 1971 a/	5 de enero de 1972
Uruguay	11 de septiembre de 1972	11 de septiembre de 1972

a/ Al ratificar la Convención.

ANEXO II

Presentación de informes e información adicional por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención durante el año que se examina a/

(30 de julio de 1983 a 24 de agosto de 1984)

A. Informes iniciales

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Afganistán	5 agosto 1984	20 julio 1984	-
El Salvador	30 diciembre 1980	11 julio 1983	1) 28 abril 1981 2) 9 octubre 1981 3) 15 abril 1982 4) 8 octubre 1982 5) 15 abril 1983
Guatemala,	17 febrero 1984	15 febrero 1984	-
Guyana	17 marzo 1978	AUN NO RECIBIDO	1) 21 abril 1978 2) 15 septiembre 1978 3) 25 abril 1979 4) 28 septiembre 1979 5) 28 abril 1980 6) 10 octubre 1980 7) 28 abril 1981 8) 9 octubre 1981 - 22 marzo 1982 <u>b/</u> 9) 8 octubre 1982 10) 15 abril 1983 11) 20 septiembre 1983 12) 30 abril 1984
Liberia	5 diciembre 1977	AUN NO RECIBIDO	1) 21 abril 1978 2) 15 septiembre 1978 3) 25 abril 1979 4) 28 septiembre 1979 5) 28 abril 1980 6) 10 octubre 1980 7) 28 abril 1981 8) 9 octubre 1981 - 22 marzo 1982 <u>b/</u> 9) 8 octubre 1982 10) 15 abril 1983 11) 20 septiembre 1983 12) 30 abril 1984
Mozambique	18 mayo 1984	28 diciembre 1983	-

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Namibia	11 diciembre 1983	9 diciembre 1983	-
Papua Nueva Guinea	26 febrero 1983	16 agosto 1983	1) 15 abril 1983
Portugal	23 septiembre 1983	18 julio 1984	1) 30 abril 1984
República Dominicana	24 junio 1984	AUN NO RECIBIDO	-
Sri Lanka	20 marzo 1983	16 enero 1984	1) 15 abril 1983 2) 20 septiembre 1983
Uganda	21 diciembre 1981	10 julio 1984	1) 15 abril 1982 2) 8 octubre 1982 3) 15 abril 1983
Viet Nam	9 julio 1983	14 diciembre 1983	1) 20 septiembre 1983

B. Segundos informes periódicos

Bangladesh	11 julio 1982	AUN NO RECIBIDO	1) 8 octubre 1982 2) 15 abril 1983 3) 20 septiembre 1983 4) 30 abril 1984
Cabo Verde	2 noviembre 1982	1° agosto 1983	1) 15 abril 1983
Chad	16 septiembre 1980	10 enero 1984	1) 28 abril 1981 2) 9 octubre 1981 3) 15 abril 1982 4) 8 octubre 1982 5) 15 abril 1983 6) 20 septiembre 1983
El Salvador	30 diciembre 1982	11 julio 1983	1) 15 abril 1983
Gabón	30 marzo 1983	AUN NO RECIBIDO	1) 20 septiembre 1983 2) 30 abril 1984
Gambia	28 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	1) 15 abril 1982 2) 8 octubre 1982 3) 15 abril 1983 4) 20 septiembre 1983 5) 30 abril 1984

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Guinea	13 abril 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 10 octubre 1980 2) 28 abril 1981 3) 9 octubre 1981 4) 15 abril 1982 5) 8 octubre 1982 6) 15 abril 1983 7) 20 septiembre 1983 8) 30 abril 1984
Guyana	17 marzo 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980 2) 10 octubre 1980 3) 28 abril 1981 4) 9 octubre 1981 - 22 marzo 1982 b/ 5) 8 octubre 1982 6) 15 abril 1983 7) 20 septiembre 1983 8) 30 abril 1984
Liberia	5 diciembre 1979	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980 2) 10 octubre 1980 3) 28 abril 1981 4) 9 octubre 1981 - 22 marzo 1982 b/ 5) 8 octubre 1982 6) 15 abril 1983 7) 20 septiembre 1983 8) 30 abril 1984
Somalia	27 septiembre 1978	31 julio 1984	1) 25 abril 1979 2) 28 septiembre 1979 3) 28 abril 1980 4) 10 octubre 1980 5) 28 abril 1981 6) 9 octubre 1981 7) 15 abril 1982 8) 8 octubre 1982 9) 15 abril 1983 10) 20 septiembre 1983 11) 30 abril 1984
Uganda	21 diciembre 1983	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984

C. Terceros informes periódicos

Bangladesh	11 julio 1984	AUN NO RECIBIDO	-
Bélgica	6 septiembre 1980	28 julio 1983	1) 28 abril 1981 2) 15 abril 1983

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Burundi	26 noviembre 1982	AUN NO RECIBIDO	1) 15 abril 1983 2) 20 septiembre 1983 3) 30 abril 1984
Chad	16 septiembre 1982	10 enero 1984	1) 15 abril 1983 2) 20 septiembre 1983
Gambia	28 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Guinea	13 abril 1982	AUN NO RECIBIDO	1) 8 octubre 1982 2) 15 abril 1983 3) 20 septiembre 1983 4) 30 abril 1984
Guyana	17 marzo 1982	AUN NO RECIBIDO	- 22 marzo 1982 b/ 1) 8 octubre 1982 2) 15 abril 1983 3) 20 septiembre 1983 4) 30 abril 1984
Israel	2 febrero 1984	13 julio 1984	1) 30 abril 1984
Italia	4 febrero 1981	17 noviembre 1983	-
Liberia	5 diciembre 1981	AUN NO RECIBIDO	- 22 marzo 1982 b/ 1) 8 octubre 1982 2) 15 abril 1983 3) 20 septiembre 1983 4) 30 abril 1984
República de Corea	4 enero 1984	9 marzo 1984	-
República Democrática Popular Lao	24 marzo 1979	19 junio 1984	1) 25 abril 1979 2) 28 septiembre 1979 3) 28 abril 1980 4) 10 octubre 1980 5) 28 abril 1981 6) 9 octubre 1981 7) 15 abril 1982 8) 8 octubre 1982 9) 15 abril 1983 10) 20 septiembre 1983 11) 30 abril 1984
Seychelles	6 abril 1983	6 diciembre 1983	1) 20 septiembre 1983

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Somalia	27 septiembre 1980	31 julio 1984	1) 28 abril 1981 2) 9 octubre 1981 3) 15 abril 1982 4) 8 octubre 1982 5) 15 abril 1983 6) 20 septiembre 1983 7) 30 abril 1984
Zaire	21 mayo 1981	AUN NO RECIBIDO	1) 9 octubre 1981 2) 15 abril 1982 3) 8 octubre 1982 4) 15 abril 1983 5) 20 septiembre 1983 6) 30 abril 1984
D. <u>Cuartos informes periódicos</u>			
Bélgica	6 septiembre 1982	28 julio 1983	1) 15 abril 1983
Burkina Faso	18 agosto 1981	27 junio 1984	1) 9 octubre 1981 2) 15 abril 1982 3) 8 octubre 1982 4) 20 septiembre 1983 5) 30 abril 1984
Etiopía	25 julio 1983	2 marzo 1984	1) 20 septiembre 1983
Guinea	13 abril 1984	AUN NO RECIBIDO	-
Guyana	17 marzo 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Italia	4 febrero 1983	17 noviembre 1983	-
Liberia	5 diciembre 1983	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Qatar	22 agosto 1983	11 octubre 1983	-
República Democrática Popular Lao	24 marzo 1981	19 junio 1984	1) 28 abril 1981 2) 9 octubre 1981 3) 15 abril 1982 4) 8 octubre 1982 5) 15 abril 1983 6) 20 septiembre 1983 7) 30 abril 1984

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Sierra Leona	5 enero 1976	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1976 2) 27 agosto 1976 3) 27 abril 1977 4) 27 agosto 1977 5) 25 abril 1979 6) 28 septiembre 1979 7) 28 abril 1980 8) 10 octubre 1980 9) 28 abril 1981 10) 9 octubre 1981 11) 15 abril 1982 12) 8 octubre 1982 13) 15 abril 1983 14) 20 septiembre 1983 15) 30 abril 1984
Somalia	27 septiembre 1982	31 julio 1984	1) 15 abril 1983 2) 20 septiembre 1983 3) 30 abril 1984
Sudán	20 abril 1984	22 abril 1983	-
Swazilandia	6 mayo 1976	AUN NO RECIBIDO	1) 27 agosto 1976 2) 27 abril 1977 3) 26 agosto 1977 4) 21 abril 1978 5) 15 septiembre 1978 6) 25 abril 1979 7) 28 septiembre 1979 8) 28 abril 1980 9) 10 octubre 1980 10) 28 abril 1981 11) 9 octubre 1981 12) 15 abril 1982 13) 8 octubre 1982 14) 15 abril 1983 15) 20 septiembre 1983 16) 30 abril 1984
Zaire	21 mayo 1983	AUN NO RECIBIDO	1) 20 septiembre 1983 2) 30 abril 1984

E. Quintos informes periódicos

Bahamas	5 agosto 1984	AUN NO RECIBIDO	-
Burkina Faso	18 agosto 1983	27 junio 1984	1) 30 abril 1984

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Costa de Marfil	4 febrero 1982	AUN NO RECIBIDO	1) 15 abril 1982 2) 8 octubre 1982 3) 15 abril 1983 4) 20 septiembre 1983 5) 30 abril 1984
Emiratos Arabes Unidos	21 julio 1983	26 julio 1983	-
Jamaica	5 julio 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 10 octubre 1980 2) 28 abril 1981 3) 9 octubre 1981 4) 15 abril 1982 5) 8 octubre 1982 6) 20 septiembre 1983 7) 30 abril 1984
Jordania	30 junio 1983	25 enero 1984 25 julio 1984	1) 20 septiembre 1983
Malí	15 agosto 1983	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
México	22 marzo 1984	14 junio 1984	1) 30 abril 1984
República Democrática Popular Lao	24 marzo 1983	19 junio 1984	1) 15 abril 1983 2) 20 septiembre 1983 3) 30 abril 1984
Rwanda	16 mayo 1984	AUN NO RECIBIDO	-
Senegal	18 mayo 1981	AUN NO RECIBIDO	1) 9 octubre 1981 2) 15 abril 1982 3) 15 abril 1983 4) 20 septiembre 1983 5) 30 abril 1984
Sierra Leona	5 enero 1978	AUN NO RECIBIDO	1) 25 abril 1979 2) 28 septiembre 1979 3) 28 abril 1980 4) 10 octubre 1980 5) 28 abril 1981 6) 9 octubre 1981 7) 15 abril 1982 8) 8 octubre 1982 9) 15 abril 1983 10) 20 septiembre 1983 11) 30 abril 1984

Fecha de la nota o notas
recordatorias enviadas
(si corresponde)

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	
Swazilandia	6 mayo 1978	AUN NO RECIBIDO	1) 15 septiembre 1978 2) 25 abril 1979 3) 28 septiembre 1979 4) 28 abril 1980 5) 10 octubre 1980 6) 28 abril 1981 7) 9 octubre 1981 8) 15 abril 1982 9) 8 octubre 1982 10) 15 abril 1983 11) 20 septiembre 1983 12) 30 abril 1984

F. Sextos informes periódicos

Austria	8 junio 1983	22 mayo 1984	1) 20 septiembre 1983 2) 30 abril 1984
Barbados	10 diciembre 1983	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Costa de Marfil	4 febrero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Dinamarca	8 enero 1983	4 agosto 1983	1) 15 abril 1983
Fiji	11 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Haití	18 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Jamahiriya Arabe Libia	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980 2) 10 octubre 1980 3) 28 abril 1981 4) 9 octubre 1981 5) 15 abril 1982 6) 8 octubre 1982 7) 15 abril 1983 8) 20 septiembre 1983 9) 30 abril 1984
Jamaica	5 julio 1982	AUN NO RECIBIDO	1) 8 octubre 1982 2) 20 septiembre 1983 3) 30 abril 1984
Líbano	12 diciembre 1982	AUN NO RECIBIDO	1) 15 abril 1983 2) 20 septiembre 1983 3) 30 abril 1984
Mauricio	29 junio 1983	29 julio 1983	-

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Nepal	1° marzo 1982	AUN NO RECIBIDO	1) 15 abril 1982 2) 8 octubre 1982 3) 15 abril 1983 4) 20 septiembre 1983 5) 30 abril 1984
Nueva Zelandia	22 diciembre 1983	5 enero 1984	-
Países Bajos	9 enero 1983	21 febrero 1984	1) 15 abril 1983 2) 20 septiembre 1983
República Democrática Alemana	26 abril 1984	7 mayo 1984	-
República Unida de Tanzania	26 noviembre 1983	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Senegal	18 mayo 1983	AUN NO RECIBIDO	1) 20 septiembre 1983 2) 30 abril 1984
Sierra Leona	5 enero 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 28 abril 1980 2) 10 octubre 1980 3) 28 abril 1981 4) 9 octubre 1981 5) 15 abril 1982 6) 8 octubre 1982 7) 15 abril 1983 8) 20 septiembre 1983 9) 30 abril 1984
Swazilandia	5 mayo 1980	AUN NO RECIBIDO	1) 10 octubre 1980 2) 28 abril 1981 3) 9 octubre 1981 4) 15 abril 1982 5) 8 octubre 1982 6) 15 abril 1983 7) 20 septiembre 1983 8) 30 abril 1984
Togo	1° octubre 1983	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
G. Séptimos informes periódicos			
Bulgaria	5 enero 1982	15 agosto 1984	1) 15 abril 1982 2) 8 octubre 1982 3) 20 septiembre 1983 4) 30 abril 1984
Camerún	24 julio 1984	AUN NO RECIBIDO	-
Canadá	12 noviembre 1983	AUN NO RECIBIDO	-
Finlandia	16 agosto 1983	15 febrero 1984	-
Grecia	19 julio 1983	30 julio 1984	1) 20 septiembre 1983 2) 30 abril 1984
Iraq	15 febrero 1983	12 enero 1984 18 abril 1984	1) 20 septiembre 1983
Jamahiriya Arabe Libia	5 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	1) 15 abril 1982 2) 8 octubre 1982 3) 15 abril 1983 4) 20 septiembre 1983 5) 30 abril 1984
Jamaica	5 julio 1984	AUN NO RECIBIDO	-
Malta	26 junio 1984	AUN NO RECIBIDO	-
Marruecos	17 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Nepal	1° marzo 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Noruega	6 septiembre 1983	15 febrero 1984	-
República Centro- africana	14 abril 1984	AUN NO RECIBIDO	-
Rumania	14 octubre 1983	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Sierra Leona	5 enero 1982	AUN NO RECIBIDO	1) 15 abril 1982 2) 8 octubre 1982 3) 15 abril 1983 4) 20 septiembre 1983 5) 30 abril 1984

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Swazilandia	6 mayo 1982	AUN NO RECIBIDO	1) 8 octubre 1982 2) 15 abril 1983 3) 20 septiembre 1983 4) 30 abril 1984
<u>H. Octavos informes periódicos</u>			
Alemania, República Federal de	14 junio 1984	AUN NO RECIBIDO	-
Argentina	5 enero 1984	9 enero 1984	-
Brasil	5 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	-
Bulgaria	5 enero 1984	15 agosto 1984	1) 30 abril 1984
Costa Rica	5 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Checoslovaquia	5 enero 1984	17 agosto 1984	1) 30 abril 1984
Chipre	5 enero 1984	2 julio 1984	1) 30 abril 1984
Ecuador	5 enero 1984	19 marzo 1984	-
Egipto	5 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
España	5 enero 1984	4 abril 1984	-
Filipinas	5 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Ghana	5 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Hungría	5 enero 1984	17 enero 1984	-
India	5 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Irán (República Islámica del)	5 enero 1984	20 junio 1984	1) 30 abril 1984
Islandia	5 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	-
Jamahiriyah Árabe Libia	5 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Kuwait	5 enero 1984	15 febrero 1984	-
Madagascar	8 marzo 1984	14 junio 1984	1) 30 abril 1984

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
Níger	5 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Nigeria	5 enero 1984	17 julio 1984	1) 30 abril 1984
Pakistán	5 enero 1984	27 julio 1984	1) 30 abril 1984
Panamá	5 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Polonia	5 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5 abril 1984	10 mayo 1984	-
República Arabe Siria	20 mayo 1984	AUN NO RECIBIDO	-
República Socialista Soviética de Bielorrusia	7 mayo 1984	8 junio 1984	-
República Socialista Soviética de Ucrania	5 abril 1984	11 mayo 1984	-
Santa Sede	1° junio 1984	26 junio 1984	-
Sierra Leona	5 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Swazilandia	6 mayo 1984	AUN NO RECIBIDO	-
Túnez	5 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	5 marzo 1984	9 mayo 1984	1) 30 abril 1984
Uruguay	5 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Venezuela	5 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984
Yugoslavia	5 enero 1984	AUN NO RECIBIDO	1) 30 abril 1984

<u>Estado parte</u>	<u>Plazo de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha de la nota o notas recordatorias enviadas (si corresponde)</u>
---------------------	------------------------------	------------------------------	---

I. Información adicional solicitada por el Comité

<u>Estados partes a los que se les solicitó información adicional</u>	<u>Solicitada por el Comité en su</u>	<u>Fecha de presentación</u>
Sierra Leona	Décimo período de sesiones	AUN NO RECIBIDO
Jamahiriya Arabe Libia	19° período de sesiones	AUN NO RECIBIDO

a/ Para las notas recordatorias que deben enviarse a los Estados partes interesados, de conformidad con la solicitud formulada por el Comité en su 30° período de sesiones y el artículo 66 del reglamento, véase el párr. 54 supra.

b/ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 25° período de sesiones, el Presidente del Comité, en cartas de fecha 22 de marzo de 1982, señaló a la atención de los Gobiernos de Guyana y Liberia los requisitos exigidos por el artículo 9 de la Convención y les pidió que presentaran sus informes cuyo plazo de presentación había vencido en un documento consolidado antes del 30 de junio de 1982, para su examen por el Comité en su 26° período de sesiones.

ANEXO III

Examen por el Comité en sus períodos de sesiones 29° y 30° de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención

Estado parte	Tipo de informe							Sesiones en que se examinó	Fechas de las sesiones	
	Inicial	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	Sexto	Séptimo			Octavo
Malí				x					651	6 de marzo de 1984
Nueva Zelandia					x	x			652 y 653	6 y 7 de marzo de 1984
San Vicente y las Granadinas	x								652	6 de marzo de 1984
Argelia						x			653 y 654	7 de marzo de 1984
Botswana			x	x	x				654	7 de marzo de 1984
República Centrafricana				x	x	x			655	8 de marzo de 1984
Colombia	x								655 y 656	8 de marzo de 1984
Tonga						x			656	8 de marzo de 1984
Yemen Democrático					x	x			657	9 de marzo de 1984
Rwanda				x					657 y 658	9 de marzo de 1984
Bolivia					x	x	x		658	9 de marzo de 1984
El Salvador	x	x							659	12 de marzo de 1984
Luxemburgo			x						659	12 de marzo de 1984
Trinidad y Tabago					x				660	12 de marzo de 1984
República Árabe Siria							x		661 y 662	13 de marzo de 1984
Cabo Verde		x							662 y 663	13 y 14 de marzo de 1984
Bélgica			x	x					663 a 665	14 y 15 de marzo de 1984
Emiratos Arabes Unidos					x				664	14 de marzo de 1984
Mauricio						x			664, 666 y 667	14 de marzo de 1984, 15 y 16 de marzo de 1984
Dinamarca						x			664 a 666	14 y 15 de marzo de 1984

Estado parte	Tipo de informe								Sesiones en que se examinó	Fechas de las sesiones
	Inicial	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	Sexto	Séptimo	Octavo		
Papua Nueva Guinea	x								666	15 de marzo de 1984
Qatar				x					667	16 de marzo de 1984
Italia			x	x					671 y 672	20 de marzo de 1984
Perú					x	x			676 y 679	7 y 8 de agosto de 1984
Australia				x					676, 677 y 679	7 de agosto de 1984 8 de agosto de 1984
Viet Nam	x								677 y 678	7 y 8 de agosto de 1984
Seychelles			x						679	8 de agosto de 1984
Uganda	x								680 y 687	9 y 14 de agosto de 1984
República de Corea			x						681	9 de agosto de 1984
Mozambique	x								681	9 de agosto de 1984
Namibia	x								682	10 de agosto de 1984
Iraq							x		683	10 de agosto de 1984
Chad		x	x						683	10 de agosto de 1984
Argentina								x	684 y 685	13 de agosto de 1984
Jordania					x				685	13 de agosto de 1984
Guatemala	x								686 y 687	14 de agosto de 1984
Kuwait								x	687	14 de agosto de 1984
Finlandia								x	687 y 688	14 y 15 de agosto de 1984
Noruega								x	688 y 689	14 y 15 de agosto de 1984
Etiopía				x					689	15 de agosto de 1984
Países Bajos						x			689, 690 y 691	15 y 16 de agosto de 1984
Sri Lanka	x								690 y 691	16 de agosto de 1984

ANEXO IV

Documentos recibidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus períodos de sesiones 29° y 30°, en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de conformidad con el artículo 15 de la Convención a/

A. Documentos presentados en cumplimiento de la decisión del Consejo de Administración Fiduciaria

1. Outline of conditions in the Trust Territory of the Pacific Islands: documento de trabajo preparado por la Secretaría (T/L.1240 y Add.1)
2. Report of the Government of the United States of America on the administration of the Trust Territory of the Pacific Islands for the period from 1° October 1982 to 30 September 1983 (T/1863)

Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo noveno año, Suplemento Especial No. 1

B. Documentos presentados en cumplimiento de las decisiones del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales

1. El Comité Especial no presentó copias de peticiones en 1983 y 1984, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención.
2. Ejemplares de informes y documentos de trabajo presentados por el Comité Especial

Namibia	A/38/23 (Part V), capítulo VIII
Sáhara Occidental	A/38/23 (Part VI), capítulo IX
Timor Oriental	A/38/23 (Part VI), capítulo X
Gibraltar	A/38/23 (Part VI), capítulo XI
Guam	A/38/23 (Part VI), capítulo XVII
Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico	A/38/23 (Part VI/Add.1), capítulo XVIII
Bermudas	A/38/23 (Part VI), capítulo XIX
Islas Turcas y Caicos	A/38/23 (Part VI), capítulo XXIII
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	A/38/23 (Part VI), capítulo XXIV
Anguila	A/38/23 (Part VI), capítulo XXV
Islas Malvinas (Falkland)	A/38/23 (Part VII), capítulo XXVI

Islas Turcas y Caicos	A/AC.109/737 y Corr.1
Bermudas	A/AC.109/738
Islas Turcas y Caicos	A/AC.109/738
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	A/AC.109/738
Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico	A/AC.109/739
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	A/AC.109/740 y Corr.1
Gibraltar	A/AC.109/741
Guam	A/AC.109/742
Namibia	A/AC.109/743
Namibia	A/AC.109/744
Timor Oriental	A/AC.109/747
Namibia	A/AC.109/748
Sáhara Occidental	A/AC.109/749 y Corr.1
Islas Malvinas (Falkland)	A/AC.109/752
Anguila	A/AC.109/754
Bermudas	A/AC.109/761
Pitcairn	A/AC.109/762
Tokelau	A/AC.109/763
Islas Vírgenes Británicas	A/AC.109/764
Islas Turcas y Caicos	A/AC.109/765
Guam	A/AC.109/766
Samoa Americana	A/AC.109/767
Islas Caimán	A/AC.109/768
Montserrat	A/AC.109/769
Guam	A/AC.109/770

a/ Véase el capítulo VI, párrs. 574 a 583 supra.

ANEXO V

Lista de los documentos publicados para los períodos de sesiones 29° y 30°
del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

A. 29° período de sesiones

Documentos publicados con la signatura de la serie de documentos generales

CERD/C/35/Rev.1	Reglamento del Comité
CERD/C/50/Add.8	Quinto informe periódico de Bolivia
CERD/C/61/Add.6	Informe inicial de El Salvador
CERD/C/62/Add.3	Segundo informe periódico del Chad
CERD/C/63/Add.5	Tercer informe periódico de Bélgica
CERD/C/70/Rev.1	Directrices generales revisadas relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención
CERD/C/71/Add.2	Informe inicial de Uganda
CERD/C/73/Add.3	Tercer informe periódico de Italia
CERD/C/75/Add.14	Quinto informe periódico de Nueva Zelanda
CERD/C/76/Add.8	Sexto informe periódico de Bolivia
CERD/C/86/Add.3	Segundo informe periódico de El Salvador
CERD/C/86/Add.4	Segundo informe periódico de Cabo Verde
CERD/C/87/Add.2	Tercer informe periódico del Chad
CERD/C/88/Add.4	Cuarto informe periódico de Rwanda
CERD/C/88/Add.5	Cuarto informe periódico de Bélgica
CERD/C/91/Add.36	Séptimo informe periódico de la República Arabe Siria
CERD/C/101/Add.4	Informe inicial de Papua Nueva Guinea
CERD/C/101/Add.5	Informe inicial de Viet Nam
CERD/C/101/Add.6	Informe inicial de Sri Lanka
CERD/C/103/Add.1/Corr.1	Tercer informe periódico de Nicaragua
CERD/C/103/Add.2	Tercer informe periódico de Luxemburgo
CERD/C/103/Add.3	Tercer informe periódico de Seychelles
CERD/C/104/Add.1	Cuarto informe periódico de Qatar
CERD/C/104/Add.2	Cuarto informe periódico de Italia
CERD/C/105/Add.2	Quinto informe periódico de los Emiratos Arabes Unidos
CERD/C/105/Add.3	Quinto informe periódico de Jordania
CERD/C/106/Add.8	Sexto informe periódico de Mauricio
CERD/C/106/Add.9	Sexto informe periódico de Dinamarca

CERD/C/106/Add.10	Sexto informe periódico de Nueva Zelandia
CERD/C/106/Add.11	Sexto informe periódico de los Países Bajos
CERD/C/107/Add.1	Séptimo informe periódico de Bolivia
CERD/C/107/Add.2	Séptimo informe periódico del Iraq
CERD/C/107/Add.3	Séptimo informe periódico de Finlandia
CERD/C/107/Add.4	Séptimo informe periódico del Noruega
CERD/C/107/Add.5	Séptimo informe periódico de Bolivia
CERD/C/111	Informes iniciales de los Estados partes que deben presentarse en 1984: nota del Secretario General
CERD/C/111/Add.1	Informe inicial de Mozambique
CERD/C/111/Add.2	Informe inicial de Guatemala
CERD/C/112	Segundos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1984: nota del Secretario General
CERD/C/113	Terceros informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1984: nota del Secretario General
CERD/C/114	Cuartos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1984: nota del Secretario General
CERD/C/114/Add.1	Cuarto informe periódico del Sudán
CERD/C/115	Quintos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1984: nota del Secretario General
CERD/C/116	Sextos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1984: nota del Secretario General
CERD/C/117	Séptimos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1984: nota del Secretario General
CERD/C/118	Octavos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1984: nota del Secretario General
CERD/C/118/Add.1	Octavo informe periódico de la Argentina
CERD/C/118/Add.2	Octavo informe periódico de Hungría
CERD/C/118/Add.3	Octavo informe periódico de Kuwait
CERD/C/119	Programa provisional y anotaciones del 29° período de sesiones del Comité: nota del Secretario General
CERD/C/120	Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General
CERD/C/SR.650 a 674	Actas resumidas del 29° período de sesiones del Comité

B. 30° período de sesiones

Documentos publicados con la signatura de la serie de documentos generales

CERD/C/16/Add.6	Segundo informe periódico de Somalia
CERD/C/35/Rev.2	Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/47/Add.6	Tercer informe periódico de la República Democrática Popular Lao
CERD/C/63/Add.6	Tercer informe periódico de Somalia
CERD/C/74/Add.5	Cuarto informe periódico de la República Democrática Popular Lao
CERD/C/74/Add.6	Cuarto informe periódico de Jordania
CERD/C/74/Add.7	Cuarto informe periódico de Burkina Faso
CERD/C/88/Add.6	Cuarto informe periódico de Somalia
CERD/C/91/Add.37	Séptimo informe periódico de Bulgaria
CERD/C/101/Add.7	Informe inicial de Namibia
CERD/C/101/Add.8	Informe inicial de Portugal
CERD/C/104/Add.3	Cuarto informe periódico de Etiopía
CERD/C/105/Add.4	Quinto informe periódico de la República Democrática Popular Lao
CERD/C/105/Add.5	Quinto informe periódico de Burkina Faso
CERD/C/105/Add.6	Quinto informe periódico de Jordania
CERD/C/106/Add.12	Sexto informe periódico de Austria
CERD/C/107/Add.6	Séptimo informe periódico del Iraq
CERD/C/107/Add.7	Séptimo informe periódico de Grecia
CERD/C/111/Add.3	Informe inicial del Afganistán
CERD/C/113/Add.1	Tercer informe periódico de la República de Corea
CERD/C/113/Add.2	Tercer informe periódico de Israel
CERD/C/115/Add.1	Quinto informe periódico de México
CERD/C/116/Add.1	Sexto informe periódico de la República Democrática Alemana
CERD/C/118/Add.4	Octavo informe periódico del Ecuador
CERD/C/118/Add.5	Octavo informe periódico de España
CERD/C/118/Add.6	Octavo informe periódico de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
CERD/C/118/Add.7	Octavo informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
CERD/C/118/Add.8	Octavo informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania

CERD/C/118/Add.9	Octavo informe periódico de la República Socialista Soviética de Bielorrusia
CERD/C/118/Add.10	Octavo informe periódico de Madagascar
CERD/C/118/Add.11	Octavo informe periódico de la Santa Sede
CERD/C/118/Add.12	Octavo informe periódico del Irán
CERD/C/118/Add.13	Octavo informe periódico de Chipre
CERD/C/118/Add.14	Octavo informe periódico de Nigeria
CERD/C/118/Add.15	Octavo informe periódico del Pakistán
CERD/C/118/Add.16	Octavo informe periódico de la Argentina
CERD/C/118/Add.17	Octavo informe periódico de Bulgaria
CERD/C/118/Add.18	Octavo informe periódico de Checoslovaquia
CERD/C/121	Programa provisional y anotaciones del 30° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: nota del Secretario General
CERD/C/122	Examen de copias de peticiones e informes y de otra información referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención: nota del Secretario General
CERD/C/123	Provisión de una vacante en el Comité en cumplimiento del inciso b) del párrafo 5 del artículo 8 de la Convención y del artículo 13 del reglamento
CERD/C/SR.675 a 698	Actas resumidas del 30° período de sesiones del Comité.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها
أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издавания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишете по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
